LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF ILLINOIS
AT URBANA-CHAMPAIGN

327.84
B638m
1910
sup.

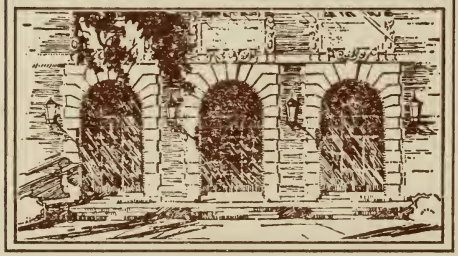

Legación de Bolivia
Lima

ANEXOS

A LA

MEMORIA

PRESENTADA AL

CONGRESO ORDINARIO

DE

1910

POR EL

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Dr. DANIEL S. BUSTAMANTE

BOLIVIA—(La Paz)

IMP. VELARDE.—YANACOCHA 115, 117 Y 119

1910

327.84
B638m
1910
sup

ANEXOS

A LA

MEMORIA

DE

1910

ANEXOS

DE LA

MEMORIA

DEL

ESTADO

Argentina

Buenos Aires, 21 de Julio de 1909.

Señor.....

Circunstancias especiales colocan al Excmo. señor Presidente de la República en la situación de declinar el alto cargo que se le dispensó en la Convención celebrada en 12 de Enero de 1907 entre los señores doctor Claudio Pinilla Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el doctor Adolfo Soler, Ministro de Hacienda del Paraguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, por la cual según consta del acta labrada en dicha fecha ante el Ministro de Relaciones Exteriores de este Gobierno, convinieron en someter á su fallo arbitral la cuestión de límites que existe entre uno y otro país. En consecuencia, y de acuerdo con las instrucciones que tengo recibidas hago presente á S. S. para que se sirva trasmitirlo á su Gobierno que queda retirado el asentimiento que según los términos de dicha acta pudiera ser interpretado por el Excmo. señor Presidente. Me complazco en reiterar á S. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

V. de la Plaza.

Al señor Cónsul Encargado de Negocios del Paraguay.

Brasil

INFORME

presentado por el señor J. H. Fawcett, Mayor del Real Ejército de la Gran Bretaña, sobre el trabajo de la Comisión en el N. O. de la frontera.—1906-1907

Traducción hecha por el intérprete del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia.

La Paz, 20 de Octubre de 1907.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de acompañar los planos y la relación del trabajo de la Comisión de exploración en el Noroeste de la frontera, confiando en que ellos suministrarán á Ud. Excmo. señor, en varios puntos, importantes informaciones.

Introducción

A solicitud del Ministro de Bolivia, dirigida á la corte de Saint James, fuí invitado como miembro de la Real Sociedad Geográfica á tomar parte en este trabajo, previo el permiso del Gobierno británico, permiso que es necesario para un oficial del ejército activo. Dejé Inglaterra el 2 de Mayo de 1906 en compañía de un asistente señor A. J. Chivers, llegando á La Paz á principios de Junio y á Riberalta por la vía de Sorata hacia fines de Agosto.

La expedición se componía de mi persona, Mr. Chivers y el doctor J. M. van Marter, de nacionalidad americana, que acompañó la expedición para prestar un informe acerca de las enfermedades tropicales en los bajíos bolivianos y quien, más desgraciado, perdió la vida en viaje de vuelta á La Paz. El doctor van Marter dejó la expedición, por seguir sus estudios especiales, al llegar á Riberalta.

Por el río Mapiri

Los magníficos pasos de la Cordillera en la ruta de Sorata, la peligrosa navegación del río Mapiri y la fastidiosa y monótona navegación del bajo Beni son muy familiares á S. E. para merecerle particular atención. Sin embargo, es de interés mencionar que el camino de Tipuani al Guanay, construido por la Boston and Bolivian Rubber Cº, ha sido ahora abandonado por los peligros que ofrece á causa de que, desde Mapiri al Guanay, ha resultado durante el pasado año peligroso para la navegación y ha dado lugar á que una gran porción del tráfico se desvíe al Guanay por la vía de San Carlos y el río Mareapu. Ultimamente, una empresa local se halla ensanchando y arreglando dicha vía, así, como construyendo puentes sobre estos ríos que es muy difícil cruzar en tiempo de lluvias.

Los negocios en Mapiri, Guanay, Rurrenabaque y Reyes sufren una paralización temporal, pero es probable que esta

región con la apertura y trabajo de las minas atraiga gran población.

Rurrenabaque

Durante la residencia en ese puerto, los miembros de la Comisión han sido muy cortesmente recibidos y atendidos por el Coronel Ramallo, Secretario de la Delegación.

Rurrenabaque tiene un considerable movimiento comercial, á pesar de haber sufrido la general paralización de la región y agregádose á esto la traslación de oficiales y tropa de la Delegación al Bajo Beni.

Riberalta

En Riberalta fuí muy afortunado al encontrarme con el General Pando que muy amablemente hizo cuanto era posible para proporcionarnos comodidades y víveres.

Río Orthon y Tahuamanu

El 23 de Septiembre la Comisión dejó Riberalta siguiendo en el batelón Porvenir con rumbo al río Orthon: viaje que duró 45 días en lo mejor de la estación seca. Han sido determinadas varias posiciones geográficas junto con el curso de los ríos, como puede verse en el apéndice de este informe.

El río Orthon, que es insignificante y angosto, en su confluencia con el Beni tiene de ancho un término medio de 70 metros que los conserva hasta Puerto Rico, mientras de allí el Tahuamanu tiene un término medio de 40 metros hasta Porvenir. El carácter general de estos ríos es muy parecido á los otros de esta región. Un corte en el curso del río sobre el lacustre, el asperón y depósitos de greda, variando en dureza y en color, forman en distintos lugares conglomerados.

El bosque es notablemente uniforme y su apariencia no es muy tropical.

Navegabilidad del Orthon y Tahuamanu

El Orthon es navegable en lanchas con mucho cuidado durante todo el año; pero su curso tortuoso, numerosas playas y mortificantes palizadas hacen la navegación lenta y no libre de peligros y naufragios. De Puerto Rico al Porvenir el Tahuamanu es pasable en batelones, es cierto que con dificultades, pero en cualquier tiempo y podría serlo también por lanchas, si durante la estación seca se limpiase el lecho del río y se destruyesen las numerosas palizadas que cierran el canal, sirviendo de formación á las playas.

Sería una ventaja considerable para la navegación de todos estos ríos que se introdujese una medida legislativa obligando á los propietarios y concesionarios ribereños á tener abierto el canal en toda la extensión fronteriza á sus pertenencias.

La corriente de estos ríos tiene un término medio de cuarenta kilómetros por hora en la estación seca. Están cruzados por varios caminos. Desde Palestina, un buen camino se junta con Guenechiquía en el Madre de Dios y de allí con Concepción en el Beni. Un segundo camino, igualmente, se junta con Conquista en el Madre de Dios. El anterior es más usado para el tráfico del ganado.

Desde Palestina, un excelente camino admirablemente conservado va hacia el Noroeste para Santa Rosa en el Abuná y Capatará en el Acre.

Hay caminos en buena condición entre Gironda é Irasama ó Xapurí. Entre Costa Rica están abandonados Barraca, cerca de Bella Vista y Porvenir, y desde el Beni al Ethea para Camacho, Cármen y Porvenir.

Goma

El Orthon y el Tahuamanu están completamente explotados por las picas consecutivas.

Clima

El clima en el Orthon y Tahuamanu generalmente hablando es benigno. Las fiebres y las espundias en los más de los casos son ocasionadas por desórdenes y descuidos. Se han observado casos de beri-beri; uno ó dos casos de fiebre negra, y un maligno tipo de la malária, producido en los pantanos del Río Negro.

Caza

La presencia de los gomeros en todos los lugares de los ríos ha hecho desaparecer la caza.

Peligros en el río

Se encuentra en los ríos el puraqué ó anguila eléctrica, la raya, el candil y la palometa en tanta cantidad, que constituyen un permanente peligro para los bañistas. También se encuentran caimanes en crecido número.

Porvenir

Porvenir está situado á los 11° 14' 11" de latitud Sur y 68° 43' 10" de longitud Oeste de Greenwich. Una vieja barraca que servía de cuartel en tiempo de la revolución del Acre ha sido reedificada y ensanchada para favorecer el desarrollo y tráfico por la vía del Acre.

Este lugar es relativamente sano no obstante de estar tan poblado de insectos.

Entre este y Bahía hay dos caminos: uno usado para el tráfico general y el otro ancho y nuevo, abierto últimamente por la Casa Suarez H.nos para el tráfico por carretones, el que se proponen adaptarlo para automóviles.

Este camino es menos quebrado y corta muchos de los pequeños arroyos que desaguan en el arroyo Bahía. Punto importante es saber si éste serviría también para el tráfico con carruajes en la estación lluviosa, pues en dicha estación se suaviza demasiado la superficie del terreno.

Entre Porvenir y Bahía la planicie se levanta gradualmente cerca de 60 metros sobre el nivel de las aguas, volviendo hacia Bahía. El nivel del río principal del Porvenir tiene 30 metros de altura sobre el nivel del Acre en Bahía.

La tabla de las alturas se encuentra en el apéndice de este informe.

Un ferrocarril de trocha angosta uniría ambos puntos sin dificultad. Este ferrocarril pequeño, con un trabajo permanente, costaría al rededor de dos millones de bolivianos y el costo de sus rieles, que deberían ser livianas, no pasaría de seiscientos mil. Es pues dificil estimar exactamente el costo por lo alto de las provisiones y el trabajo de mano, mucho más, si se tiene en cuenta que se encuentran apenas trabajadores en la localidad.

La distancia entre Porvenir y Bahía es poco más ó menos de cinco leguas en línea recta y menos de siete por el camino. Es muy posible que un ferrocarril no pueda reembolsar sus gastos si se lleva adelante la construcción del Madera–Guayaramerín.

Bahía

Bahía está situada á los 11° 01' 00" de latitud sur y á los 68° 46' 47" de longitud oeste de Greenwich. Está bien ventajosamente colocada en una altura de 27 metros sobre el nivel del río y en la punta de la desembocadura de otro, donde su curso general cambia entre el este y el norte. Tiene reputación de ser lugar muy malsano por diferentes causas que han sido modificadas en parte, desde el establecimiento en este lugar, de un acertado médico, el doctor Mendoza, y desde que comenzaron á hacerse provisiones de carne fresca.

Con condiciones de sanidad é higiene apropiadas al sitio, no hay razón para que este sea más malsano que los otros lugares tropicales.

El clima es preferible al de Tahuamano y al de Riberalta y está libre relativamente de mosquitos é insectos.

La población se compone de treinta habitantes, fuera de los oficiales de la Aduana y la guarnición del Puerto. Hay dos casas comerciales.

A mi llegada á Bahía encontré que los habitantes morían de hambre á causa de que las pocas lluvias y la falta de agua no permitían á las lanchas subir el río; entonces puse á disposición del señor Intendente las provisiones que pude separar de los almacenes de la Expedición.

Arroyo Bahía

No habiendo facilidades para subir al Acre me ocupé de explorar el arroyo Bahía y determinar la posición geográfica de su orígen.

Bahía como puerto

Bahía es uno de los puertos de Bolivia que, comunicándose directamente con el Océano, tiene especial importancia y posibilidades de desarrollo. A pesar de que la comunicación del río está solamente abierta cinco ó seis meses en el año, salta á primera vista la ventaja que ofrece una ruta que disminuye el costo de navegación y evita las cachuelas del Madera.

El Delegado Nacional de Colonias, señor Adolfo Ballivián, desea el desarrollo de este puerto de inmediato, mediante el suministro de provisiones, reconstrucción de casas y adquisición de una lancha del Gobierno, abriendo además una comunicación férrea con Porvenir. Empero, varios inconvenientes se oponen á la realización de esta empresa. Bahía ocupa políticamente una situación muy delicada, la que ha

producido descontento general de parte de los comerciantes que tienen negocios en Riberalta, sobre cuestión de terrenos. Por otra parte, la clausura de la navegación de los ríos hecha por los brasileros á principios del presente año, ha acentuado más tan delicada situación.

Además, como el puerto depende absolutamente del comercio de goma en el interior de la República, el establecimiento del ferrocarril del Madera llegará á destruirlo totalmente.

La importación de casas de madera resulta ineficaz, por ser éstas construidas de una inservible, que no resiste á la acción de las hormigas que abundan en este sitio.

Los vapores en el Acre darían un buen resultado comercial, pues no hay experiencia de que los vapores de Gobierno, en cualquier parte del mundo, hubiesen dejado perdidas, tanto más si son vapores, del tamaño de los que surcan el Acre. Todos hacen grandes negocios en sus contratos de trasportes y fletes.

Las casas de los brasileros situadas en el río son de excelentes condiciones y se construyen con materiales del lugar y techo de calamina y si son más caras resultan muy durables y rivalizan con las importadas en todo sentido.

El Acre

El 26 de Diciembre pude partir en un batelón perteneciente á un peruano del Rosario. Dejé Bahía con mi asistente señor Chivers, el señor Carlos Dun y ocho tripulantes; de Ixiamas subí en batelón hasta San Miguel y de allí á Yorongas en balsas grandes que cambié con pequeñas en la última Barraca.

El río estaba completamente seco á causa de haberse atrasado las lluvias. Los caprichosos caracteres del Acre son bien conocidos, pues el río está sujeto á rápidos levantamientos y caidas. En los lugares bajos la corriente tiene cuatro kilómetros por hora, en las corrientes ocho y sigue subiendo hasta diez en pequeñas distancias.

La subida se hace muy difícil en este río á causa de la corriente y la ausencia de remanzos que pudieran facilitar el paso á la tripulación. Desde Tacna hasta la confluencia con el Yaverija y el Acre, el paso es también dificultoso porque el río está totalmente obstruido con palizadas.

Yorongas es la última barraca al lado brasilero juntamente con la última que se abrió, la que pertenece á Ruiz y C°.

Prácticamente, puede decirse que este es el límite de la producción de goma, porque más allá del arroyo San Lorenzo, el árbol desaparece gradualmente en el bosque, á pesar de que el caucho permanece abundante.

Desde este arroyo para arriba, el río que hasta aquí pasa sin juntarse con los otros, cambia completamente de carácter.

El terreno viene á ser una sucesión de colinas de treinta á cien metros de alto, guarneciéndose el río aquí y allá con obscuro asperón rojo, rocas escarpadas y peñones de colores claros. Desde este punto, el río está obstruido por las cachuelas que van creciendo en número y altura, pues entre el arroyo San Lorenzo y el último punto á que llegó la expedición hay lo menos sesenta cachuelas y cuatro cascadas, algunas de las cuales tienen de dos á cuatro metros de altura.

El trabajo pesado de arrastrar las canoas sobre rocas y playas bajas, llevándolas al peso en algunos lugares difíciles, llegó á ser tan fatigante que en la «Cachuela larga» cundiendo el desaliento entre la gente por el excesivo ejercicio, fuí obligado á dejar seis de los más descontentos en este punto, esperando mi regreso.

En Bahía el Acre tiene un ancho aproximado de treinta metros, el cual guarda hasta cerca de Tacna donde se angosta á veinticinco, llegando á diez y ocho después de pasar el «Platanal», cuya última plantación fué hecha por los indios *maritanares* que aún hoy día visitan dicho lugar. Un poco más arriba se vé un abandonado rancho de salvajes, punto que podría considerarse como el límite extremo de previa exploración.

A la entrada de numerosos arroyos en el río y á la represión de las aguas por las numerosas cachuelas se deben los caracteres caprichosos que se presentan en lo bajo del río.

Cuando llueve hay una gran cantidad de corriente y cuando cesa de hacerlo la normal de las cachuelas disminuye de golpe y se reduce á un bajo nivel.

Uno de los puntos de mención de los ríos de arriba es la abundancia y mansedumbre de los animales; así las antas y *capiguaras* se encuentran en el agua y en las playas, las últimas sentadas en las piernas traseras mirando admiradas pasar las canoas y presentando un blanco fácil á las escopetas de los insaciables tripulantes. Las capiguaras son extraordinariamente numerosas y muy buenas para comer, siendo esta caza la única que provisiona de carne fresca á falta de monos. Tropas de chanchos se encuentran casi á cada vuelta.

La cascada Montes

El 31 de Enero descubrí un arroyo con una pequeña pero hermosa cascada á la que me he tomado la libertad de poner el nombre de Su Excelencia. En este punto el Acre está formado por los arroyos que en apariencia son casi de la misma capacidad. El bosque de palmas y otros árboles dan un fondo muy pintoresco á una cascada de dos metros de donde el río se precipita hacia un ancho remanzo que semeja un espejo. Un anta que encontramos muellemente sentada en una de las rocas junto á la cascada, formaba un cuadro que hubiera impresionado al más indiferente de los observadores.

Desde esta confluencia el río se angosta hasta un próximo arroyo en una sucesión de cachuelas formadas de asperón muy duro, interpuesto por las aguas bajas con lastre de arena, sobre las cuales fué preciso arrastrar las canoas á pesar de que las lluvias eran frecuentes, tanto que los mismos miembros de la expedición durante tres semanas no conocieron lo que era tener ropa seca.

La cascada inglesa

En la cascada Inglesa que se halla á los 11° 05' 00" de latitud sur y 70° 15' 25" de latitud oeste de Greenwich, la

expedición tuvo que parar por la interposición de una alta y limpia roca de asperón, cruzada en el río, con flancos en ambos lados. Como era muy difícil para seis hombres pasar la canoa por encima de este obstáculos, fuímos obligados á continuar el viaje á pie para no perder nuestras útiles observaciones cronométricas. La quebrada continúa por dos ó tres leguas hacia el oeste pero su ancho, en ciertos lugares, arriba de la cascada inglesa, no excede de un metro.

En la tarde de mi llegada la corriente del agua sobre la cascada aumentó seis piés cúbicos por segundo, habiendo subido este pequeño arroyo á consecuencia de las lluvias considerables de los días anteriores.

Afloramiento de pizarras

Debajo de la cascada inglesa existe una doble cachuela formada de pizarra con interesantes afloramientos en medio, de asperón y de greda.

Nota de los puntos alcanzados

Una nota de las posiciones geográficas fué grabada en un arbol fronterizo á la cascada.

Caracteres generales

El bosque en esta región se presenta muy pobre.

Desde el arroyo de los patos hay una abundancia de «*Tacuaras*» hasta la cascada inglesa, de aquí casi todo el bosque es impenetrable por la tupida vegetación, cuyas espinas venenosas hacen profundas heridas y araños difíciles de curar. La caza también es reducida.

El lecho del río tienen sus peligros en las cachuelas y el asperón se ha gastado dejando aristas muy filas que hacen

imposible caminar por encima de ellas, mientras en las arenas hay una invasión de «rayas» que hacen heridas muy graves. Afortunadamente solo uno de los mozos fué herido y no de gravedad. Como el agua es clara la presencia de estos animales es advertida á tiempo para ponerse á salvo de ellos. La carne de la raya es muy buena para alimento.

Recogiendo á mi regreso los hombres que dejé en la cascada larga, llegué á la de las *Avispas* en 3 de Febrero y después de haber comprobado mis observaciones, del tiempo, alcancé Tacna, otra vez el 11 del mes indicado.

El Yaverija

Desde allí subí el arroyo Yaverija con el señor Chivers y dos mozos. Este es un arroyo muy parecido en su carácter al del Acre y lleva á veces un gran volúmen de agua. Tiene abundante caza; sus cachuelas son igualmente fastidiosas aunque en menos número que en el Acre y cerca del último punto, hasta donde las pequeñas canoas se pueden llevar, existen considerables depósitos fosilíferos, respecto de los cuales se cuentan en los ríos de abajo numerosas fábulas.

Encierran estos depósitos una considerable cantidad de huesos petrificados y se nota en uno de ellos la cabeza de una antigua especie de caimán, midiendo uno y medio metros de largo por tres cuartos de ancho. La maza de la cabeza ha sido muy mal tratada por los picadores de goma é indios y todos los dientes le han sido extraidos; de otra manera este hubiera sido uno de los más interesantes ejemplares.

Estos restos fosilizados son muchos en el Acre y en el Madre de Dios; se les encuentra de reptiles en perfecta condición y de tortugas petrificadas generalmente en las playas. Además se encuentran otras colecciones, pero de difícil identificación.

De Yaverija bajamos con fuertes aguaceros y mucha cantidad de agua. Después de haber naufragado por tres veces llegamos á Tacna el 17 de Febrero y en seguida á San

Miguel, donde tomamos el batelón. Arribando á Bahía otra vez el 23, pasamos entre varios vapores que hacían su primer viaje en el año, aprovechando las fuertes crecientes.

Xapurí

Después de pocos días de espera para confrontar el cronómetro y asegurar la embarcación, la comisión dejó á Bahía llegando á Xapurí el 9 de Marzo. La posición geográfica y los demás puntos del río se encuentran en el apéndice.

En Porvenir un valor de cerca de un millón de bolivianos en goma se hallaba extendido en el patio para trasportes. Era una pequeña parte de la producción de estos ricos gomales, donde cada uno de los ciringueros pica más de dos mil kilos por año.

Xapurí es una región floreciente que ha engrandecido con el desarrollo del comercio de goma; mas, creo que mucha de esta prosperidad será atraída á Bahía si esta llega á ser un puerto importante.

Sus tres hoteles y sus numerosos comerciantes, todos parecen hacer buenos negocios. Los precios son muy caprichosos y rivalizan con los de Riberalta. La ciudad es muy desaseada y mal sana, por consiguiente la mortalidad es considerable con relación á las otras regiones, llegando á ser peor en la estación seca.

Dos vapores de cuatrocientas á ochocientas toneladas se encontraban en el puerto juntamente con muchas lanchas y aberangas.

En Soledad, á una pequeña distancia abajo del río, el vapor «Antonina» de 1,200 toneladas, venido directamente de Europa hacía su descarga. La presencia de este vapor grande es un buen testimonio de la navegabilidad del río.

La comisión llegó á Capatará el 12 de Marzo; los gomales de esta región pertenecen al Coronel Plácido de Castro; mas, fuí informado que los vendió últimamente á un sindicato por una gran suma. El propietario estaba en Empresa al arribo de la comisión, mas á la noticia de la llegada de ésta, montó

una lancha especial y regresó en ella inmediatamente, tratándonos con mucha hospitalidad y proporcionándonos todas las facilidades para nuestro trasporte al Abuná.

En Capatará el Acre tiene el ancho de 50 metros y su importancia parece que empieza á reconocerse.

Este río puede navegarse con vapores de mil toneladas hasta el Xapurí; con los de 400 á 800 toneladas hasta el Puerto Carlos y por lanchas hasta arriba de San Miguel, habiendo alcanzado una lancha hasta la confluencia del Yaverija. Los batelones pueden con dificultad subir hasta Yorongas.

Los grandes buques suben estos ríos cuando crecen sus aguas y así que llegan á su destino esperan allí la otra creciente ó turbión para bajar. Los turbiones son frecuentes en la estación de lluvias.

El río es generalmente navegable de Diciembre á Abril y se podría llegar hasta Xapurí en Junio; este último es algunas veces navegable también en el mes de Noviembre. Hacia fines de Marzo los grandes vapores quedan estacionados río arriba y uno de ellos el «S. S. Preceada», de seicientas toneladas, quedó en la playa entre Bahía y Puerto Carlos por diez meses en la anormal estación seca de 1906.

Bajando de Tacna á Bahia pasamos entre tres grandes vapores así encostados, esperando un turbión con el que contaban para descender fácilmente. El río subió en un día, después de un fuerte aguacero en Yorongas y bajó inmediatamente á su cesación. En Bahía, con tres días de intervalo, se observaron en el río bajas á causa de las lluvias. Quedamos en Xapurí cuatro días notando que más abajo del río era grande el efecto de los turbiones.

Las utilidades de un viaje en el Acre son muy salientes, siempre que se haga en vapor contratado especialmente, pues los fletes son enormemente caros y generalmente alcanzan al ciento por ciento del valor de las importaciones; en la exportación los fletes resultan menores. Los vapores viajan bajo estrictos principios comerciales y á bordo se puede encontrar mercaderías de toda clase á precio mucho más barato que en tierra y de meior calidad.

Clima

El clima es generalmente bueno para ser de los trópicos; pero en lugares poblados hay muchas enfermedades á causa de la absoluta falta de higiene, agregándose á esto la comida generalmente mala, la escasez de las legumbres y la mejor parte de la alimentación que se compone de conservas brasileras es de la peor calidad. Por otra parte, el gran consumo de alcohol ocasiona el desarrollo del beri-beri.

El ganado vacuno y el mular sufren mucho del «mal de cadera» que es particularmente virulento en los lugares donde el pasto es de mala calidad.

Del Acre al Abuná

Entre el Acre y el valle del Abuná hay un extenso bañado cubierto por los antiguos campos de los indios Apurma que ya no existen, á excepción de una pequeña tribu civilizable en Gabión. Estos campos, algunos de los cuales cubren áreas de más de quinientas hectáreas, son admirables por la rica calidad de pasto que tienen, hallándose á setenta metros sobre el nivel del río Acre y utilizándose ahora por una sociedad formada entre los señores Plácido Castro y Nicolás Suárez para la cria vacuna y mular que la hacen en gran escala. En dichos bañados se encuentran las fuentes de los tributarios del Acre y del Abuná y también del Iquiri. La posición de estos ríos y manantiales se puede ver en los planos con los nombres indios, cuya significación está en el apéndice como nota interesante que debe observarse.

El trazo y determinación de las fuentes del Iquiri y Rapirrán ocasionaron un trabajo muy peligroso á la vez que difícil y molesto.

Debe observarse por S. E. que los manantiales del Iquiri están casi en el mismo meridiano y á alguna distancia norte de latitud de los del Rapirrán. Estos últimos tienen su orígen

en varias vertientes y el Iquirí en un extenso pantano. El clima de estos terrenos elevados es muy sano y como tal usado como sanatorio por los gomaleros vecinos. Un médico brasilero tiene su residencia en campo Esperanza; aquí en Campo Central la temperatura media en la madrugada es de 15° centígrados.

Santa Rosa

Habiendo terminado el trabajo de los ríos intermedios, la comisión partió para Santa Rosa en el Abuná, viaje que solo es posible en esta estación á causa de la sequedad anormal dal Acre y el Abuná. Este último generalmente inunda los bosques vecinos en la estación de lluvias. Santa Rosa es una barraca de la casa Suárez que tuvo alguna preeminencia durante la revolución; es muy limpia y bien tenida, pero notablemente mal sana, con una mortalidad de uno á dos por semana durante todo el año.

El nivel del Abuná en Santa Rosa está á siete metros sobre el nivel medio del Acre en Capatará y bajo del nivel del Orton en Palestina: la causa de esto es que con sus tributarios se estanca en un extenso triángulo de terreno entre Esperanza y Porvenir á alguna distancia de su confluencia con el Madera, formando allí inundaciones inmensas que no puede empujar con sus aguas de suave corriente. Estas inundaciones se convierten en la estación seca en lagunas y pantanos en los cuales las sustancias vegetales, arrastradas por la corriente, forman los gérmenes de la malária del más maligno tipo.

En todo el Abuná, desde Santa Rosa al Madera, no he visto una sola persona sana y he notado que la mortalidad es terrible. La formación general por la que cruza el río es una acumulación lacustre de greda y asperón. En las cachuelas Barro, (que no se advierte cuando el río está en creciente) Tambaquí y Fortaleza, es la última una linda caida de tres metros, se notan unos afloramientos de granito con algunas formaciones volcánicas que presumo constituyen el depósito lacustre de la hoya del Amazonas, lo cual se evidencia en las cachuelas del Madera.

En Santa Rosa, gracias á las facilidades que me dispensó el Administrador señor Villajoli, pude comprar una pequeña montería por la misma suma con que había sido obtenida en la boca del Abuná. Como este pequeño bote no lo podían llevar seis de los tripulantes tuve que despachar el resto de hombres á Riberalta por Palestina, incluyendo tres más que se enfermaron seriamente en Esperanza.

Mr. Chivers que también se enfermó de fiebre, imposibilitándose para continuar viaje en las regiones peligrosas del Abuná, tuvo que regresar de este punto á Riberalta.

El Abuná no es un río agradable para viajar porque tiene un clima demasiado ardiente, infinidad de insectos y mil enfermedades.

Los brasileños residentes allí gozan de muy mala reputación y este es el por qué no hay comerciante alguno, de los pocos batelones que suben anualmente, que se aventure á visitar «Baracita» á no ser bien armados y acompañados por una media docena de mozos.

Los ríos de abajo son también peligrosos á causa de los indios pacahuaras que en número de 200 á 300 esperan estacionados el paso de las embarcaciones para atacarlas. Nuestra pequeña partida, compuesta de seis, tuvo que hacer frente á varias tentativas nada agradables.

Dejé Santa Rosa el 16 de Abril después de haber parado en la confluencia del río Rapeyra para determinar su posición y varios puntos del río y finalmente llegué á la «Boca» en perfecta condición. Se encontrarán en el apéndice varias posiciones astronómicas.

Hay muy pocas barracas en este río: Santa Rosa y Argelia de la casa Suárez; Illimani, dependencia de Capatará, muy poco trabajada; Rapeyra pequeño gomal también poco trabajado; Villa Rica, en la que todos los picadores habían muerto y dos ó tres gomales más en el lado brasileño. El resto del río es explotado por sociedades independientes compuestas de dos ó cuatro brasileños que cortan y trabajan las estradas hasta agotarlas, cambiándose en seguida á nuevos lugares. En los ríos de abajo la goma es poca y la presencia de los salvajes ha dejado desiertos ambos lados.

En el Río Negro fuí informado que la goma es extraordinariamente rica y abundante. Trabaja allí un brasileño llamado Farinas que tiene consigo como sesenta ó setenta hombres también brasileños, todos ellos criminales. De este Farinas se dice que jamás paga impuestos, que no permite la entrada en Río Negro á ninguna embarcación que no sea suya y vende sus gomas á la casa Suárez en la Boca del Abuná.

Caza

Los bufeos y focas se encuentran en abundancia en el río, en donde si no hay una plenitud de caza, es común la existencia de los tigres y de las boas que tienen enormes dimensiones. El ancho de éstas en los curiches es frecuentemente de un metro. Las boas y los tigres hacen desaparecer á los picadores en el campo y estos últimos se hacen ver varias veces especialmente en la noche.

Se dice que aquí la carne de las antas y capiguaras es venenosa á causa de la nociva alimentación que tienen ellas en este lugar y en el Mamoré.

Río Negro

El Río Negro, principal afluente, baña en su curso extensos pantanos y su extensión es de ser estimada en los planos, donde se halla marcado con líneas entrecortadas.

El Río Negro y el Abuná son navegables solamente desde Diciembre á Mayo, pues en la estación seca se convierten en diminutas sequias que apenas llevan agua.

El Abuná está cruzado por muchas palizadas que desaparecen en la estación de crecientes. Este río no está sujeto á rápidos levantamientos y caídas.

La casa Suárez está empeñada en situar una lancha arriba del río en la cachuela Fortaleza.

En Santa Rosa el Abuná tiene una corriente de 25 kilómetros por hora, la cual desaparece rápidamente hacia la boca.

Boca del Abuná

En la boca del Abuná existe una estación que se compone de una Aduana, una pequeña guarnición y una Agencia de la casa Suárez. Al momento de mi llegada á este lugar encontré á todos enfermos, pues es un pequeño, desolado é insano sitio, donde se nota una fuerte mortalidad.

El Madera

A poco de mi llegada fuí muy afortunado al encontrar allí un batelón que pasaba para Villa Bella. Las cachuelas del Madera son bien conocidas para que requieran una descripción y solamente es necesario hacer notar la enorme pérdida de vidas y de trabajo que, en los cuarenta días de viaje desde San Antonio hasta aquí, se experimentan.

Ha habido varias ideas para la canalización de estos rápidos, lo que demandaría mucho costo, pero daría por resultado una obra útil. El paso de bajada es familiar hoy día á los pilotos y lo que les es peligroso es el ascenso en que, antes que las rocas, la corriente es la temible. Las rocas y los remanzos son, más bien, una ventaja. Una serie de rocas resbaladizas que existen en medio de los rápidos, cambian los canales en las crecientes.

Si se lleva á cabo el ferrocarril del Madera, se resolverán estas dificultades.

Vale la pena hacer notar que el pilar (ó mojón) de la cachuela Madera, que marca el fin este de la cancha Gomez, que se suponía estar á los 10° 20' de latitud sur, se encuentra actualmente á los 10° 22' sur. Error es este que ha privado á Bolivia de una gran lonja de terreno.

Villa Bella

Villa Bella, lugar que yó alcanzé el 12 de mayo, es una ciudad insana, situada en la confluencia del Beni y del Mamoré, cuya importancia únicamente reside en ser el centro principal donde se ha radicado la Aduana Nacional de Colonias de Bolivia.

No se inunda frecuentemente en la estación lluviosa, pero es un sitio de una mortalidad muy grande á causa de la malaria que no se ha tratado de evitar mediante un escrupuloso saneamiento, por lo que sus habitantes deben considerarse como culpables.

Cuando se halle concluido el ferrocarril del Madera es probable que el comercio se traslade al lugar llamado Guayaramerín.

Esperanza

Igualmente insana es la cachuela Esperanza, considerada como el principal establecimiento de la casa Suárez.

En este lugar, tanto un escrupuloso saneamiento como la canalización de los pantanos, salvarían muchas apreciables vidas.

Volviendo á Villa Bella, el mal predominante es la indolencia y el gran consumo de alcohol entre los tripulantes del río.

Regreso á Riberalta

El 23 de Mayo regresé á Riberalta para terminar los mapas y anotar las informaciones obtenidas. Dejé esta ciudad el 10 de Agosto y llegué con muchas viscisitudes á La Paz, el 17 de Octubre de 1907, después de diez y ocho meses de contínuos viajes y de trabajo esforzado.

Llegada del señor Adolfo Ballivián á Riberalta

El señor Adolfo Ballivián, actual Delegado Nacional de Colonias llegó á Riberalta el 28 de Junio y tuve á bien poner en sus manos una copia de los mapas y notas sobre los distritos atravezados á fin de que se informe la Delegación.

La línea de límite

El curso de la línea de límite, resultado de las mensuras que se han practicado, se puede ver mejor en los adjuntos planos. Siguiendo los términos del Tratado esta línea baja del Madera desde Villa Bella hasta la confluencia del Abuná, subiendo aquél río hasta cortar el paralelo á los 10° 20' latitud sur, que se halla notablemente junto á la confluencia del Rapirrán, encontrándose este último á los 10° 20' 15" de latitud sur y 67° 16' 18" longitud oeste de Greenwich.

Este paralelo á los 10° 20' de latitud sur corre cortando el Rapirrán cuyo curso cerca á la confluencia está del N. N. W. en la orilla izquierda á muy corta distancia de la «Boca». La línea entonces asciende el Rapirrán hacia su orígen á los 10° 32' 31" de latitud sur y 67° 46' 17" este de Greenwich.

Aconsejaría á S. E. una línea directa que reuna la fuente del Rapirrán con la del arroyo Bahía en la latitud 11° 08' 43" sur y 68° 45' 07" oeste de Greenwich.

En el mapa, según al cual se ha establecido el Tratado, se ve que esta línea cae casi exactamente en el mismo sitio que la línea proyectada, desde la fuente del Iquiri á la fuente del arroyo Bahía, y en vista de esto no puede haber recelo de pérdida de territorio sea en la parte de Bolivia ó en la del Brasil.

La actual extensión de esta línea no es muy grande y la exacta definición del territorio que atraviesa no es de mayor importancia, pues se compone solamente de bosques.

Desde la fuente del arroyo Bahía la línea sigue el curso de este río hasta su confluencia con el Acre, cerca de 400 metros al este de la ciudad de Bahía y de allí sube por el Acre. El Acre cruza el paralelo 11° sur no menos que catorce veces entre Bahía y el último punto hasta el cual arribó la comisión.

El actual orígen del Acre no ha sido alcanzado y es probable que este sea indefinido, si, como es creible, el río continúa formándose de numerosos arroyos pequeños, cualquiera de los cuales puede llevar más ó menos agua en diferentes épocas.

Sin embargo, respecto á su curso, se han marcado varios puntos geográficos.

Necesidad de un arreglo inmediato

El deseo de llegar á un próximo arreglo definitivo, según estimo, es altamente apreciado por V. E. así como el de establecer la seguridad de Bahía para su desarrollo comercial.

Al presente existe en el Acre una marcada desavenencia entre las autoridades brasileras y bolivianas, lo que ocasiona la baja de las entradas bolivianas de exportación.

Sin embargo, esto no es tan serio como las constantes disputas entre varios gomeros brasileños y la casa Suárez; disputas que en el año pasado más de una vez han tenido verdadero carácter de hostilidades. Se cree que la casa Suárez ve con desprecio los choques que se efectúan en su nombre y lo posible es que estas dificultades deben surgir de ambos lados: del Brasil y de Bolivia.

En este lugar las mensuras de las concesiones se hacen de una manera primitiva, incurriéndose en los más graves errores y hasta la fecha jamás se ha intentado hacer una seria y formal mensura catastral.

Una mensura de esta clase en la parte de Bolivia necesitaría un personal diestro que no baje de diez, con trabajo por

lo menos de dos á tres años de duración y con un costo de £ 30,000 á 40,000 para cubrir todo el Territorio de Colonias. Sin esta previa mensura es de suponer que las frecuentes concesiones se sobrepasen unas á otras.

Otro de los motivos para las dificultades en el Acre es la gran distancia en la que se halla situada la delegación de Riberalta á Bahía y la administración de este último puerto por oficiales que no han sido muy diplomáticos en su trato.

Goma

El Gobierno de S. E. debe prepararse á una seria baja en la industria gomera de Bolivia, á la que contribuirán las siguientes causas:

Primero: Baja en el precio á causa de la enorme producción en el resto del mundo.

Segundo: Falta de brazos.

Tercero: Agotamiento de los gomales.

Se ha calculado que hasta la fecha se han plantado en varias partes del mundo treinta millones de árboles de goma, cuyo número y producto están constantemente aumentando y á esto se agrega que para la explotación reunen toda clase de facilidades de trasporte y jornal barato. En seis ó siete años más el cuerpo de estos treinta millones de árboles habrá madurado y el resto seguirá este proceso; entonces bajarán necesariamente los precios aunque sea por períodos cortos, con la desventaja de que en la industria gomera de Bolivia una de sus mayores dificultades estriba en la falta de trabajadores.

Los habitantes de Ixiamas y Tumupasa están completamente acabados; Santa Cruz y el Distrito del Suroeste van dando pasos para atajar la emigración que destruye la provincia. Allí los emigrantes rara vez vuelven.

Los inconvenientes del clima, sus constantes peligros y el abuso del alcohol que se propaga entre ellos, va dando una mortalidad calculada en un veinte por ciento al año. Los salvajes que han sido y siguen siendo materia de explotación para

los expedicionarios que los forzan al trabajo, han sido reducidos á tal punto que su captura es muy dificultosa, en tanto que aquellos que están empleados en las barracas mueren rápidamente bajo la insidiosa influencia del alcohol y el nuevo género de vida á que se les sujeta.

El remedio para este mal podría ser tal vez la introducción de chinos ó trabajadores indios. Los naturales son particularmente industriosos, constantes y fuertes trabajadores con disposición para la agricultura.

Digo es de notarse que la mezcla de chinos con indígenas produce niños de extraordinaria inteligencia y capacidad.

Con pocas excepciones, no existe sistema alguno de suplantación de goma en Bolivia, pues para la recuperación de gomales se ha puesto mucha confianza en la fuerza de la naturaleza, así gran cantidad de ellos está completamente agotada y solo un largo período de tiempo llegará á renovarla.

He notado en toda la porción del distrito gomero en que he viajado que cada gomal que ha sido sujeto á una buena pica, tanto en Acre como en Bolivia, crece paulatinamente y cuando alcanza á una altura de dos metros ó más se ensancha y muere; la causa me parece que es la sensibilidad extrema del árbol.

En el Brasil, donde los árboles recuperan rápidamente, han dado en el sistema de cortar la corteza por lo que las plantas de los árboles picados llegan á crecer débilmente sin poder resistir la creciente vegetación de bosque que los rodea imposibilitándolas para alcanzar aire y luz, lo que naturalmente ocasiona que mueran facilmente. Muchos propietarios con experiencia en gomales creen correcta esta mi observación.

En los distritos recién abiertos y en que todavía no se ha explotado la goma, parece que los nuevos árboles crecerán bien.

Estas condiciones unidas á las dificultades y costo de los trasportes y lo caro de la vida, donde las mercaderías para venderse suben un 1,000 % sobre los precios europeos, no auguran una larga prosperidad para las industrias.

El suelo es fértil hasta cierto punto, pero las empresas productoras van desapareciendo de aquellos mercados. Se supone que el ferrocarril del Madera hará cambios benéficos.

Salvajes

A S. E. puede serle interesante conocer las condiciones actuales de las tribus de salvajes en esta parte de Bolivia, hasta donde yo he podido y tenido oportunidad de observar. En el Alto Acre queda todavía un buen número de Kateanes, Cachitis, Maritanaris y Guarayos. Me anoticiaron su presencia los siguientes signos: canoas, fuego en los campamentos, pascanas y palos en los ríos para amarrar canoas; más no ví á ninguno de ellos.

Fuí obligado á tener mucha discreción porque en los gomales de arriba se roba frecuentemente y se mata á los picadores. A pesar de todo subimos á los ríos de arriba en dos canoas con solo seis hombres, sin recibir ninguna hostilidad. Es de creer que los salvajes, de acuerdo con su costumbre, nos siguieron y observaron sea ó no con pacífica intención. En la parte superior del Tahuamanu, río que se dice extenderse hacia las manantiales del Acre, se han visto unos pocos de aquellos notables indios de piel blanca, pelo rojo y ojos azules, los más guerreadores y los que jamás se han dejado capturar. Su orígen se atribuye á una expedición perdida de mil quinientos portugueses que había venido de San Pablo á estas regiones en el siglo XVII.

En Gabión existe un pequeño resto de los indios Apuramas que son civilizables muy fácilmente y este pequeño número solamente queda de los miles que habitaron en los campos de Capatará.

En el Abuná los indios Pacahuaras son numerosos y temibles en ambos lados de Argelia y la Boca.

En las cachuelas de Chocolatal y Riberón se ven frecuentemente salvajes que últimamente dieron muerte á varias personas que pasaban por allí.

Entre Villa Bella y el Orthon, en la orilla izquierda, se ven á los Pucahuaras frecuentemente y en el Alto Madidi á los Guarayos, estos atacaron últimamente á la comisión que construye el camino de Ixiamas al río Geap, matando al capitán de los indios Ixiamas.

Es una lástima que no se hayan tomado medidas para ganarles la confianza á fin de civilizarlos y hacerlos entrar en el país.

Las constantes expediciones para la toma de trabajadores y el empleo de medios bárbaros para éstas, han abierto un ancho campo entre los salvajes y los civilizados. En las más de las ocasiones en que se han tomado salvajes jóvenes y se les ha educado, estos han llegado á ser útiles ciudadanos; pues muchos de ellos son inteligentes y bien desarrollados físicamente. Así en el río Piedras, el Manú y otras partes donde se les trata con justicia realizan muy bien sus obras.

A Todos Santos en el Beni los Guarayos habían ido á trabajar voluntariamente de una manera tímida al principio, más después habían ganado confianza y aumentado su número. No hay duda de que amigablemente tratados hubieran reunido toda la tribu; empero las tentativas hechas en el Madidi en Junio de 1906 para secuestrar á los trabajadores por la fuerza y una pequeña batida en que perecieron un gran número de salvajes ocasionaron su retirada de la barraca.

Para ganar su confianza es pues menester paciencia y mucho tacto.

Enfermedades

Las regiones comprendidas entre el río Acre y el Abuná han sido consideradas por una alta autoridad médica, como las más insalubles del mundo y no hay duda que este aserto se justifica en gran parte; pues las enfermedades más corrientes son: el beri-beri, fiebres tropicales, espundia y pulmonías.

El beri-beri, terror del Acre, es una enfermedad maligna introducida en el sistema por un microbio que se supone existe en el arroz pasado. A personas bien nutridas no ataca este microbio, pero sí á aquellas que están debilitadas por la mala alimentación y el abuso del alcohol. Se puede decir que el 50 % de las víctimas del beri-beri son de bebedores de alcohol. En el beri-beri galopante, que es una de sus formas comunes, el microbio ataca el sistema nervioso matando al individuo en diez minutos ó en 24 horas.

Las fiebres tropicales tienen su orígen en la falta de higiene y en el uso de aguas corrompidas. Al Este de Sorata, con excepción de dos á tres casas de extranjeros, no se ha hecho tentativa alguna de higiene y así la mala calidad del agua, el desarrollo de los insectos, la falta de canalizaciones y los pantanos son los orígenes de todas las malarias y otras fiebres.

La espundia es el resultado directo de las comidas malsanas y la mala digestión, nunca ataca á personas robustas y á gente que se abstiene del alcohol.

La pulmonía se encuentra generalmente entre los tripulantes de los ríos que tienen la costumbre de bañarse cuando están atacados de fiebre. El catarro y la pulmonía atacan también á otra clase de personas durante los «surasos». Según mis notas, la temperatura baja en el corto espacio de dos horas de 37° á 10° centígrados. En el Alto de La Paz no sentí tanto frío como en Riberalta durante uno de estos vientos del sur.

Evitar la bebida del alcohol sería algo muy difícil porque es una de las diversiones de los indios.

Minerales

En las cordilleras y al pie de las montañas, se observan signos de existencia de muchos minerales. Al Este de este punto, con excepción de una á dos señales de existencia de petróleo y mucho fierro, no se evidencia nada ni tampoco en el Orthon, Tahuamanu, Acre y Abuná. Esta última región está cubierta por un inmenso depósito lacustre arrastrado de las montañas.

En las montañas se encuentra oro en cualquier parte, pero en pequeñas cantidades que cuesta mucha paciencia extraerlas. Se le nota en polvo y en pequeñas pepitas provenientes de las vetas de cuarzo de las pizarras de las cordilleras, que llegan á ser lavadas por el río. Es posible que alguna de estas vetas sea más rica que otras, mas, como no existen métodos de concentración, tal vez con los modernos de aligación y

lavado, lleguen á dar buenos resultados. Algunas de estas vetas se ven á trescientos metros encima del nivel de los ríos y signos de esta clase se notan en cantidad al pasar por este distrito.

En el río Mapiri, por ejemplo, hay una reunión poco común de estaño con talco; ambas sustancias de las que se puede sacar gran utilidad, siendo baratos el trabajo y el trasporte.

Signos de petróleo se encuentran al pié de todas las montañas y también en las burbujas de las vertientes y pozos. La calidad es inmejorable y necesita un geólogo experto que haga estudios y perforaciones para encontrarlo.

Carbón de buena calidad hay en un ancho manto en el Iniquia, río de La Paz, cerca del encuentro con el río Mapiri hacia el Noroeste. También en las vecindades de Tumupasa existe probablemente un afloramiento del mismo, que debe extenderse á una grande distancia al noroeste y sudeste. Las muestras que ví son de la superficie, pero de excelente calidad conservando todavía la formación de madera. Contiene agua y una gran porción de azufre. Una perforación sería muy necesaria para conocer su profundidad y calidad en los niveles bajos.

Al pie de las montañas á ocho ó diez leguas al noroeste de Ixiamas se dice que hay un gran depósito de rocas de sal del que no he hecho evidencia.

Dicen también que hay plata en los alrededores de Apolo.

El desarrollo de estos ricos minerales depende de las vías de comunicación.

Vistas fotográficas

He tomado un gran nùmero de vistas fotográficas durante todo el tiempo de mi trabajo, las mismas que mandaré á Ud. de Inglaterra; ellas le darán una impresión mejor del país atravezado que la que puede darle lo descrito en el papel.

Observaciones astronómicas

Todas las observaciones se deben considerar como seguras, con muy pocos errores, pues yo traté de evitarlos en todo lo posible. Todas las latitudes, por ejemplo, están consultadas con una serie de observaciones en las estrellas del norte y sud como también en las del Este y Oeste. Las longitudes por las ocultaciones de las estrellas corresponden á las del meridiano con diferencia de pocos segundos en el cronómetro. Sería muy interesante observar si la travesía del Acre corresponde á la hecha por Chandles en 1864.

Todos los coordenados geográficos se encuentran en el apéndice.

Relaciones

Estoy muy agradecido á las autoridades brasileras por las bondades y cortesías de que he sido objeto. Al Coronel Plácido de Castro, al señor Villajoli de la Barraca Santa Rosa, al señor Daniel Frías y Coronel Arteaga en Bahía y al Coronel Ramallo en Rurrenabaque, Estado de Riberalta, y en fin á todos los que me ayudaron cortésmente á llevar adelante mi trabajo.

Igualmente tengo agrado en reconocer la labor de Mr. Chivers, mi ayudante que á causa de su mala salud tuvo que regresar á Riberalta, en la terminación de la segunda parte del trabajo y á la del señor Carlos Dun que acompañó á la expedición eficazmente, tomando el puesto que dejó á su partida el señor Chivers.

A estos caballeros y á la bondadosa intervención de la Providencia, por otra parte, debo la feliz terminación de la Comisión.

Conclusión

En conclusión espero, Excelentísimo señor, que encontrará Ud. los mapas acompañados de algún valor y las informaciones de interés. El trabajo ha sido árduo y peligroso en partes; ha sido llevado sin descanso y en menos tiempo del pensado, con la mitad de los gastos anticipados.

Espero que todo esto será en beneficio y se resolverá en la prosperidad creciente del país de V. E.

Tengo el honor de ser el obsecuente servidor de Su Excelencia.

J. H. Fawcett,

Mayor del Real Ejército de la Gran Bretaña.

Jefe de Ingenieros en la Comisión en el Noroeste de la Frontera.–1906–1907.

APENDICE I

Coordinados del río Orthon

PUNTO	LATITUD S.	LONGITUD O. DE GREENWICH	INCLINACIÓN DE AGUJA
(Casa Braillard) Riberalta	10. 59. 45.	66. 05. 25.	6° E.
Playa.....	10. 48. 20.		
«	10. 49. 19.		
«	10. 50. 10.	66. 25. 13.	
«	10. 53. 20.	66. 39. 22.	
«	10. 58. 05.	66. 49. 44.	
«	10. 57. 45.	67. 05. 25.	
Palestina.....	11. 01. 48.	67. 08. 34.	
Playa..... ...	11. 04. 34.	67. 18. 36.	
Trinidad.	11. 05. 00.	67. 22. 42.	
Playa..	11. 02. 20.	67. 35. 30.	
«	11. 05. 56.	67. 38. 43.	
Puerto Rico....	11. 06. 00.	67. 38. 47.	
Playa...	11. 08. 04.	67. 45. 00.	
«	11. 08. 39.	67. 48. 08.	
Gironda..	11. 08. 48.	67. 50. 05.	
Playa..	11. 10. 59.	67. 51. 56.	
«	11. 14. 40.	67. 54. 59.	
«	11. 16. 05.	67. 59. 14.	
«	11. 19. 15.	68. 03. 18.	
«	11. 17. 12.	68. 09. 39.	
«	11. 14. 53.	68. 13. 10.	
«	11. 14. 55.	68. 21. 18.	
«	11. 15. 48.	68. 24. 53.	
«	11. 14. 06.	68. 31. 56.	
«	11. 13. 53.	68. 34. 48.	
«	11. 14. 44.		
Porvenir.	11. 14. 11.	68. 43. 10.	8° 53' E.

APENDICE II

Coordinados Porvenir hasta Bahía

Punto	Latitud	Longitud O. de Greenwich	Inclinación de aguja
Porvenir.....	11. 14. 11.	68. 43. 10.	8° 53' E.
Naciente del Arroyo Bahía..	11. 08. 43.	68. 45. 07.	
Bahía (Casa de la Delegación)	11. 01. 00.	68. 46. 47.	8° 50' E.

APENDICE III

Coordinados del río Acre

Punto	Latitud S.	Longitud O. de Greenwich	Inclinación de aguja
Capatará.....	10. 15. 47.	67. 53. 02.	8° 15' E.
Boca del río Xapurí.....	10. 39. 13.	68. 32. 52.	
Bahía.....	11. 01. 00.	68. 46. 47.	8° 50' E.
Nazaret.....	10. 59. 30.		
Santa Cruz.....	11. 01. 20.		
Rosario.....	10. 56. 49.	69. 18. 29.	
San Miguel....	10. 57. 00.	69. 26. 39.	
Tacna.....	10. 56. 30.	69. 30. 12.	
Yorongas	10. 57. 07.	69. 32. 45.	
Playa	10. 56. 21.		
Platanal.	11. 01. 15.		
Cascada de Avispas.....	11. 04. 05.	70. 09. 06.	
Cascada Inglesa	11. 05. 00.	70. 15. 25.	
Encuentro del arroyo Yaverija y Maturija.	11. 00. 43.	69. 32. 41.	

APENDICE IV

Coordinados río Acre hasta río Abuná

PUNTO	LATITUD S.	LONGITUD O. DE GREENWICH	INCLINACIÓN DE AGUJA
Capatará	10. 15. 47.	67. 53. 02.	8° 15' E.
Campo Esperanza.	10. 26. 18.	67. 42. 07.	
Campo Central..	10. 28. 54.	67. 44. 29.	
Naciente del Iquirí.....	10. 27. 11.	67. 46. 07.	
Nuevo Horizonte..	10. 35. 14.	67. 44. 15.	
Naciente del Rapirrán	10. 36. 31.	67. 46. 17.	
Gavión	10. 30. 00.	67. 43. 33.	
Santa Rosa del Abuná.....	10. 36. 10.	67. 31. 55.	7° 10' E.

APENDICE V

Coordinados del Abuná

PUNTO	LATITUD S.	LONGITUD O. DE GREENWICH	INCLINACIÓN DE AGUJA
Santa Rosa	10. 36. 10.	67. 31. 55.	7° 10' E.
Boca del Rapirrán.	10. 20. 15.	67. 16. 18.	
Punto del río Rapirrán	10. 19. 16.	67. 16. 58.	
Rapirrán Barracón	10. 20. 07.	67. 16. 08.	
Villa Rica Barracón.....	10. 14. 31.	67. 04. 50.	
Argelia Barracón	9. 55. 39.	66. 43. 18.	
Igarapé Prieto..	9. 53. 47.	66. 27. 53.	
Bon Futuro (centro).	9. 47. 20.	66. 08. 15.	
Encuentro del Río Negro....	9. 48. 35.	65. 39. 37.	
Boca del Abuná.	9. 40. 07.	65. 26. 15.	5° 10' E.

APENDICE VI

Coordinados del río Madera y río Beni

Punto	Latitud S.	Longitud O. de Greenwich	Inclinación de aguja
Boca del Abuná.	9. 40. 07.	65. 26. 15.	5° 10' E.
Cachuela Chocolatal S. E....	10. 11. 45.	65. 17. 42.	
Cachuela Riberón N. O. E..	10. 14. 05.	65. 17. 08.	
Cachuela Madera N. O. E..	10. 22. 00.	65. 23. 10.	
Puerto al Norte de Villa Bella al encuentro del Beni y Mamoré	10. 23. 13.	65. 24. 30.	
Cachuela Esperanza.....	10. 32. 10.	65. 38. 35.	
Riberalta (casa Braillard)....	10. 59. 45.	66. 05. 26.	6° E.

APENDICE VII

Ocultaciones de las estrellas

1 Riberalta. 21 de Septiembre 06. ocultaciones 2 Libra.
Hora local de inmersión..... $7^h\ 36^m\ 06^s\ 3$.
Hora de Greenwich inmersión. 12 00 27°744.
Latitud geocéntrica..... 10° 55' 22"783.
Longitud..... $4^h\ 24^m\ 21^s\ 722$.
ó 66° 05' 26" O. de Greenwich.

2 Bahía. 20 Diciembre 1906 ocultación 70 Acuario.
Hora local de inmersión..... $7^h\ 07^m\ 48^s\ 936$.
Hora de Greenwich..... .... 11. 42 55° 69.
Latitud geocéntrica..... .... 10° 56' 36" 716.
Longitud..... $4^h\ 35^m\ 07^s\ 139$.
ó 6° 46' 47" O. de Greenwich.

3 CAPATARÁ. 19 de Marzo de 1907 ocultación 83 Tauri.
Hora local de inmersión ..... $9^h\ 07^m\ 19^s$ 33.
Hora de Greenwich..... 13. 38 51° 5.
Latitud geocéntrica..... ..... 10° 11' 42"
Longitud..... $4^h\ 31^m\ 32^s$ 17.
ó 67° 53' 02' O. de Greenwich.

4 BON FUTURO. (Río Abuná) 19 de Abril, 1907, ocultación 63 Geminiorum.
Hora local de inmersión..... $7^h\ 21^m\ 17^s$ 34.
Hora de Greenwich..... 11 45 50° 915.
Latitud geocéntrica .. .. 9° 43' 25" 857.
Longitud..... ..... $4^h\ 24^m\ 33^s$ 075.
ó 66° 08' 15', O. de Greenwich.

APENDICE VIII

Nombres antiguos de los ríos entre el Acre y Abuná. y su significación

NOMBRES MODERNOS	NOMBRES DE LOS INDÍGENAS	SIGNIFICACIÓN
1 Merciar	Rungarra	Arroyo del Manechi.
2 Igarapé del Itu	Plerirra	Arroyo de la rana.
3 Iquiry	Quimbatirra	Especie de hoja muy larga y particular á este río.
4 Rapirrán	Rapirra	Río de sipo.
5 Boa Fé	Ungüarra	Gusano.
6 Acre ó Aquiry	Macarinarra	Río de la Flecha
7 Riquirrá	Riquirra	Río de Gamileira, una especie de arbol, particular al río.
8 Naçanarra	Uacanarra	Afluente del Iquiry.
9 Chamamaquirrá	Chamamaquirrá	Una especie de hoja particular al río.
10 Igarapé de Mota	Paraquirrá	?
Ríos al Oeste del Acre		
1 Caipora	Mapuarrá	Río de algodón
2 Riosinho	Garirrá	Río del chancho del monte.

APENDICE IX

Alturas comparativas

Una nota de las alturas de todos los puntos sobre el nivel del mar, debe necesariamente ser sometida á una comparación de fecha con las observaciones en Arequipa y Río Janeiro y será enviada después.

Las siguientes sin embargo son las conocidas:

Puerto Carlos. ..	44 m[trs].	sobre el nivel medio del Río en Bahía								
Naciente Arroyo Bahía..... .	97	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Cascada de Avispas...	99	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Cascada inglesa..	119	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Pozo de fósiles Arroyo Yaverija.....	110	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Río Tahuamanu nivel medio....	30	«	«	«	«	«	«	«	«	«
Nivel del piso de la casa Capatará				0						
Río Acre en creciente..... .				9.	5	metros				
Campo Esperanza.....				61.	5	«				
Campo Central.....				67.		«				
Naciente del Iquiri.....				74.	5	«				
Gavión				48.		«				
Nuevo Horizonte.....				49.	5	«				
Naciente del Rapirrá.....				66.	5	«				
Santa Rosa nivel de la casa.....				7.		«				
Río Abuná en moderada creciente..				3.		«				

APENDICE X

Varias informaciones referentes á otros ríos

De un «Centro» 1 ½ Este de Tacna en el Alto Acre corta una línea Sud magnética.

1 El Arroyo Narenda en 43 kilómetros de distancia.
2 El Arroyo Tahuamanu en 45 kilómetros.

De San Pedro en el Alto Acre en el punto Sud de la «Vuelta» entre la boca del arroyo y la barraca, corta una línea Sud magnética.

1 El río Tahuamanu en 42 kilómetros de distancia.
2 El Arroyo Nuaiya en 14 kilómetros de distancia.

De Espíritu Santo en el Alto Acre corta una línea Sud magnética.

1 El Arroyo Narenda en 25 kilómetros de distancia.
2 El río Tahuamanu en 30 « « «

Del punto E. de la «Vuelta» 1 ½ Oeste de Yokohama en el Alto Acre corta una línea magnética Norte.

El río Xapurí en 35 kilómetros.

De Tacna en el Alto Acre corta una línea Oeste magnética á los 33°.

1 El Arroyo Rami Rami en 10 kilómetros de distancia.
2 El río Xapurí en 22 « « «
3 El río Riosingho en 42 « « «

Esta información servirá para marcar la posesión de estos ríos en un mapa general.

INFORME

de la Comisión de límites—1909

La Paz, 10 de Noviembre de 1909.

Excmo. señor doctor:

ELIODORO VILLAZON,

Presidente de la República de Bolivia.

La Paz.

Excmo. Señor:

Tengo el honor de saludar á S. E. muy atentamente y de trasmitir este informe sobre los trabajos hechos por la Comisión Boliviana de Límites de 1909.

Salida de la Comisión

La Comisión que se reunió en Buenos Aires en Abril del año corriente y que estuvo detenida allí por causa de la huelga general de obreros, salió de aquella ciudad el 6 de mayo con dirección á Corumbá, donde acabó de llegar el vapor «Ladario» el 18 del mismo mes.

Se componía la Comisión del señor Mayor Fawcett, señor J. G. Fisher, varios peones y el señor José Pacieri que se incorporó en Junio en Corumbá y que desempeñó los deberes de Ayudante y Secretario.

Trabajos

Los trabajos de 1909 se resolvieron en la determinación por las comisiones de Bolivia y el Brasil de los datos del río

Verde, explorado por la Comisión Boliviana de mi cargo en 1908 y en la aprobación por la Comisión Brasileña de la equivocación en el marco colocado en el río Tarvo (ó Turvo). Con este motivo la Comisión Brasileña salió de Corumbá el 20 de Mayo por el vapor Ehuria con destino á San Luís de Cáceres y el río Tauru. Una sección se dirigió al río Tarvo (ó Turvo) y otra hasta Matto Grosso.

Comisión Boliviana

Empezaron en seguida los preparativos para la salida de la Comisión Boliviana.

Era necesario casi un mes para encontrar animales y para reparar los perjuicios causados por la pérdida de la mayor parte de los elementos de la Comisión y herramientas de la lancha Tomás Frías, encargadas en Diciembre del año pasado al señor Teniente Coronel Romero Ovando de Puerto Guachalla.

Salida

Gracias, en gran parte, á los esfuerzos del señor Jordán Soruco, Administrador de Puerto Suárez, la Comisión salió de Corumbá el 13 de Junio en el vapor Tomás Frías, que remolcaba una chata con 29 animales y dos carros. En la madrugada del 14 la chata se hundió con todos los animales á pesar de los esfuerzos de los tripulantes que estuvieron sacando agua toda la noche. Sin embargo, seguimos viaje llegando al puerto de Descalvados el 18 de Junio.

San Matías

El administrador de la empresa Subils fletó con mucha amabilidad los trasportes que necesitaba hasta San Matías, pueblo en que felizmente se podían conseguir varios animales

y dos carros para el viaje hacia adelante. En San Matías el Corregidor, señor don Napoleón Ruiz y el Administrador de la Aduana, me prestaron con buena voluntad importantes servicios.

El 28 del mismo mes escaparon dos peones desanimados por el miedo á los salvajes y á las enfermedades de Matto Grosso. Se llevaron á territorio brasileño sus rifles, una mula y varios elementos de la Comisión.

Camino hasta Matto Grosso

El 1º de Julio salió la comisión de San Matías. Datos, sobre este camino se dieron en el informe de 1908 y el levantamiento ahora se halla en el plano general del terreno de los trabajos que acompañan á estos papeles.

Subimos al cerro de Boa Vista, pero el humo de las quemadas que se encuentran en toda la región en tiempo seco obscureció la vista é imposibilitó tomar observaciones.

En cabeza de Toro encontramos al señor Comandante Ferreira de la Comisión Brasileña del río Tarvo (ó Turvo). Estaba sufriendo por las demoras de su trasporte.

Cuatro hermanos

Ya había pasado el Comandante hasta Cuatro Hermanos donde se encontró en buen estado el marco de 1878, pero por falta de autorización no quizo arreglar conmigo señales en el mismo cerro para que se determinara la longitud por observación de la serranía de Ricardo Franco.

Matto Grosso

Llegó la Comisión sin novedad á la ciudad antigua y ruinosa de Matto Grosso el 19 de Julio, y en aquel puerto nos

juntamos con los demás miembros de la Comisión Brasileña, que, me parece esperaba nuestra llegada para resolver los problemas de su viaje.

Llevaba su Jefe copias del plano é informes del río Verde hecho por la Comisión Boliviana en el año pasado.

Arreglo de trabajos

No habiendo ninguna embarcación en Matto Grosso sinó las de la Comisión Brasileña, no existía otro recurso que el pasaje de la serranía de Ricardo Franco, que según opinión escrita por las comisiones de 1878 era demasiado difícil ó casi imposible por causa de las quebradas profundas.

Estoy de acuerdo con tal opinión.

El señor Comandante Lamuia convino en conducir á la naciente del río Verde unos soldados y nueve borricos de la Comisión Brasileña. mientras que lo demás del personal del brasileño bajaba al río Guaporé para subir al río Verde por su confluencia con aquél.

Salida de Matto Grosso

El 20 de Julio salió de Matto Grosso la Comisión Brasileña para la boca del río Verde con el Ingeniero señor Comandante Federico Oliveira y en el día siguiente salieron ambas comisiones. pasando el río Guaporé y siguiendo dos leguas un camino bueno hasta una chacra al pié de la serranía de Ricardo Franco.

En este punto paramos dos días para que cortara la gente una picada en el monte de allá hasta la cumbre de la serranía.

La Ricardo Franco

El 24 de Julio seguimos la marcha hasta media distancia ra evitar las atenciones de garrapatas y guanacos, insectos

que nos atacaron en la chacra con suma ferocidad. La indicación de la picada llegó en lugares hasta 48°, siendo muy penosa y peligrosa para animales cargados.

Algunos se cayeron de cansancio.

Pasamos la serranía á pié utilizando todos los animales para llevar carga.

Encima de la serranía, unos trecientos metros sobre el nivel de la ciudad de Matto Grosso, encontramos agua y buenos pastos para los animales. Una vista lindísima de selvas y campos se desarrollaba abajo, hacia todos lados. Al sur se veía la serranía grande de Agrape, sus alturas azules extendiéndose al Noroeste hasta encontrar las faldas de la serranía de los Paracis, la loma grande que divide las aguas de los Amazonas y del río Paraguay. En casi toda su largo la serranía es bastante difícil para animales. Es muy accidentada y tienen su superficie bien cubierta de piedras areniscas grandes y pequeñas. Además, una gran cantidad de arroyos corrientes cortan la serranía en todas partes, haciendo en sus cursos quebradas profundas.

Llegando á la cumbre de la serranía tuve que botar una cantidad de conservas para ayudar á la Comisión Brasileña cuyos borricos no podían llevar su carga. Los bultos de tres borricos pasaron á los aparejos de nuestros animales, cuyos piés quedaron muy estropeados por las piedras. Se murieron dos animales. La Comisión Brasileña no llevó ningún instrumento. El 29 bajamos hasta el monte para evitar precipicios y tuvimos que cortar una picada de tres leguas para pasar los animales. Nuestros peones quedaron muy descontentos con ese trabajo, en que los soldados brasileños no podían tomar ninguna parte. En un viaje penoso como éste, cuando es imposible evitar dificultades, todos deben participar en los trabajos, recibiendo los inconvenientes con alegría y entusiasmo.

El 6 de Agosto

El 6 de Agosto, el día de las fiestas de la República y la entrada de Su Excelencia en la Presidencia, las comisiones

llegaron á la vista de la naciente del río Verde y señalaron el día por veintiún tiros de rifle.

El 8 de Agosto llegamos á la naciente misma después de unos diez y nueve días de viaje penosísimo. Se indica en el plano el carácter muy accidentado de la serranía, que se halla atravezada, en todas direcciones, por quebradas profundas.

Al Sur de la serranía se encuentra campo abierto, hasta mil metros sobre el nivel del mar, bien cubierto por pasto rico y en lugares por yerba mate.

Al norte parece monte puro, probablemente rico de goma elástica, alargándose al N. O. hasta la vista y bajando poco á poco hasta el nivel del río Guaporé. Al Oeste la serranía se extiende á la vista. Al Este baja exabruptamente hasta las llanuras del río Guaporé, que se extienden en monte y campo hasta la serranía de los Paracis, distante unas diez leguas. El clima parece sano y fresco y sin las moscas é insectos de todas clases que viven en legiones, es agradable.

En lugares de pasto bueno, se encuentran venados. No vimos salvajes indígenas, mas es seguro que en ciertas épocas del año los Paracis y Cabecis, vienen de la banda oriental del Guaporé para cazar. Se encontraron rastros.

La línea verdadera de la frontera deja casi toda esta espléndida serranía en Bolivia.

El plano que acompaña este informe indicará el curso del río Verde, su naciente principal y las nacientes y cursos de sus numerosos afluentes.

Encontré una pequeña equivocación en la exploración del año pasado, que resulta de colocar la naciente principal más al este de la naciente determinada en 1908.

Ambas comisiones convinieron sobre la naciente principal, sobre la cual se levantó un palo de madera dura grabada «Naciente río Verde—Comisión Boliviana—1909». La Comisión Brasileña, según las instrucciones de su Jefe, clavó al mismo palo una plancha de lata pintada «Comisao Brasileira—1909—Regiao das Cabeceiras do río Verde».

Coordenadas del río Verde

Las coordenadas del mismo punto son:
Latitud Sur 14° 37' 15"2.
Longitud 60° 13' 56"2. Oeste de Greenwich.

Aceptándose la longitud de la ciudad de Matto Grosso como determinada por la Comisión Telegráfica en 59° 57' 06" que no tiene más que una pequeña diferencia de 24" de la longitud encontrada por la Comisión Boliviana en 1908. Las demás coordenadas se encuentran en el apéndice de este informe.

El levantamiento de los alrededores de la naciente era hecho por una triangulación pequeña, por plancheta y por barómetro atmosférico y entre los límites de aquellos instrumentos, merece confianza.

Vistas fotográficas

Varias vistas fotográficas se han sacado que se mandarán á Su Excelencia de Europa.

Vuelta

Los trabajos se acabaron el 13 de Agosto.

Teniendo yo el deseo de volver por otro camino para evitar la malsana ciudad de Matto Grosso, quería bajar la serranía al Este de la naciente y cruzando el río Guaporé, atravesar la serranía de los Paracis hasta encontrar el camino que pasa de Matto Grosso hasta el Tauro. Pero descubrimos en el último momento que todos los peones habían hecho sus preparativos para escapar juntos por miedo á los salvajes. Por eso tuvimos necesidad de volver por el mismo camino, dejando la Comisión brasileña en la naciente para esperar la Comisión que estaba subiendo el río.

Las dichas comisiones volvieron á Matto Grosso el 10 de Septiembre, cincuenta y tres días después de su salida de la misma ciudad, á pesar de tener los planos é informes de la Comisión Boliviana de 1908.

Al principio de nuestra vuelta comenzó un surazo constante. Toda la serranía estuvo cubierta por bruma densa y no cesó de llover. El surazo alcanzó cuatro días, la temperatura bajó hasta 7° de día y 5° de noche. Se hizo la vuelta hasta Matto Grosso, sin ver más que cincuenta metros adelante, dirigiéndose la marcha por brújula y por el plano de la serranía hecho en la ida.

Dejé una copia de este plano para que ayudara la salida de la otra Comisión.

Llegamos á Matto Grosso sin novedad el 18 de Agosto. Aquí encontramos al Comandante Federico Oliveira y un parte de la Comisión que iba á subir al río Verde.

Parece que después de colocar dos hitos nuevos en la boca del río Verde, el mismo Comandante subió al río hasta la segunda cachuela y allí, cayéndose en el agua y encontrando grandes dificultades en el camino quedó enfermo y tuvo que volver hasta Matto Groso con sus instrumentos.

Le mandaron subir al río Verde dos tenientes militares, el médico doctor Goria y unos soldados.

Quedamos en Matto Grosso dos días para dar descanso á los animales que habían sufrido bastante por las piedras de la serranía y continuamos la marcha hacia San Luis de Cáceres, llegando al mismo puerto el 29 de Agosto, después de un viaje muy penoso por el calor y la falta de agua. La temperatura alcanzó 37° C.

Pasando el río Paraguay la Comisión experimentó una desgracia que podía ser grave. Precisaba pasar el río en una canoa pequeña, y entrando todos en la misma embarcación se hundió en medio río. Todos tuvieron que nadar hasta la banda. Felizmente no se perdió ninguna vida; pero entró la Comisión en San Luis bien mojada, razón por lo que le faltó aquella dignidad que de otra manera habría sostenido.

En San Luís encontramos la lancha Quijarro mandada por telegrama. La navegación del río, está sujeta á demoras por causa de la grande baja de las aguas.

El 4 de Septiembre la Comisión volvió sin novedad á Corumbá, donde en seguida principió el trabajo de los planos.

Planos

Pues que la Comisión brasileña por mala suerte no podía llevar datos del río, el almirante Guillobel me pidió entregar unos planos de la Comisión Boliviana con todas las coordenadas geográficas, diciendo que se reconozcan como los trabajos de ambas comisiones. Los entregué en seguida.

Su Excelencia notará que el plano del río Verde, que acompaña este informe, está firmado por los jefes de ambas comisiones; y con su aceptación se acaban los trabajos actuales de delimitación en la región del río Paraguay.

Aprovecho esta oportunidad para felicitar á Su Excelencia sobre la terminación rápida y ventajosa de esta sección de la frontera, que se debe á la conservación de relaciones cordiales entre las dos comisiones y á la cooperación leal de los miembros de la Comisión Boliviana, que no escatimaban el riesgo de sus vidas para asegurar un resultado feliz. En 1909, la expedición no perdió ninguna vida, pero habían noticias de Corumbá que de los seis peones llevados en 1908 hasta el río Verde, no quedaba vivo ni uno solo.

Los servicios del señor Fisher y del señor Pacieri, merecen el agradecimiento del Gobierno, especialmente los del señor Fisher que me acompañó al río Verde en 1908. bajo condiciones de viaje que ya se han contado en el informe del año pasado.

Cuatro Hermanos

Se halló imposible determinar la posición de Cuatro Hermanos por observación de la serranía de Ricardo Franco.

La distancia de más de 142 kilómetros, es bien grande y sería difícil sin señales de noche discernir, entre los cerros numerosos del Sur, un cerrito obscurecido por humo de las quemadas que se encuentran casi todos los días en el tiempo seco.

Sin duda no se precisa prueba de la ventaja de conservar la línea verdadera de la frontera de Cuatro Hermanos hasta la naciente principal del río Verde.

Sobre los argumentos que ha puesto el Comisario de la Comisión Brasileña desde el principio del año pasado, ya he informado á Su Excelencia.

Implican todos una pérdida de terreno valioso.

Proyecto del trabajo demarcador en el Acre

Con este informe tengo el honor de incluir unas cartas sobre el trabajo proyectado en la región del Acre, sobre el cual convino el Almirante Guillobel, Comisario de la Comisión Brasileña.

Su Excelencia notará que se proponen juntarse ambas comisiones al fin de Septiembre en Manaos con motivo de aprovechar las primeras aguas para la subida del Acre y para asegurar la terminación de los trabajos en el mismo viaje. Las comisiones saldrán de Manaos á principios de Octubre, pararán en Capatará, determinarán el paralelo 10° 20' en el Abuná, aprobarán el curso del río Rapirrán y determinarán la posición de su naciente, colocando hitos en todos los puntos.

Volviendo hasta Capatará, seguirán viaje hasta Cobija (Bahía) donde colocarán hitos en la boca del arroyo Bahía. Después de éste subirán al río Acre hasta su naciente, y de aquel punto atravesarán el monte en el mismo meridiano hasta encontrar el paralelo 11° 8'. En los dos puntos se colocarán hitos, uno de los cuales puede ser un punto tal vez en la frontera de las tres repúblicas, Bolivia, Perú y Brasil.

En la vuelta de las comisiones hasta Capatará dos sub-comisiones bajarán al río Abuná hasta su confluencia, donde colocarán hitos y pasarán por San Antonio hasta Manaos.

Para la delimitación de 1910-11 propongo llevar el mismo personal que me acompañó en el río Verde.

Mas, pues que en el río Acre, es muy importante que la gente no abandone los trabajos en el Alto Río por medio de los salvajes ó para que gane sueldo más alto en los gomales, pienso que sería ventajoso traer de Inglaterra seis de mis soldados que ya han cumplido su servicio en el ejército y en quienes tengo confianza completa.

Siendo buenos trabajadores, fuertes, enérgicos y bien acostumbrados á los trópicos, se quedarán con seguridad en Bolivia después de la delimitación.

Propuse al Jefe de la Comisión Brasileña que se compre una lancha para ambas comisiones, pero no convino en esta proposición, y me parece que verdaderamente, para que se eviten demoras ó embrollas entre la gente de las comisiones, sería mejor tener una lancha particular para la Comisión Boliviana.

Se puede comprar baratamente tal lancha en Inglaterra, llevándola á bordo de un vapor de «Booth Line» hasta Manaos. No precisa que sea nueva, pero es necesario escogerla con buena vista de las condiciones de la navegación. También se precisa comprar en Inglaterra unas canoas livianas convenientes para arribar al Alto Río, siendo inútiles las canoas pesadas de las Amazonas.

Si los elementos de la Comisión no alcanzan más que estos cálculos terminan todos los trabajos en Marzo de 1911. Para gastos £ 15,000 ó B.^{s} 187,500, incluyendo todos los sueldos, alimentación, trasporte, embarcaciones, etc., según el Apéndice II de este informe. Esta suma no incluye los gastos de un Comisario y su estado especial.

Pues que el clima del río Acre es muy malsano y la navegación difícil y no existen recursos en el camino es de

suma importancia que todos los elementos de la Comisión sean bien escogidos y ruego á Su Excelencia, deje á mi solo el encargo de comprarlos, tanto para asegurar la calidad de los elementos y la conformidad de las embarcaciones, como evitar gastos que no precisan.

Los preparativos deben principiarse en Inglaterra en seguida.

Asegurando á Su Excelencia mis estimaciones de alta consideración y felicitando á Su Excelencia sobre la terminaciún de los trabajos en el río Paraguay y río Guaporé, me permito tener el honor de suscribirme

Su atento servidor

P. H. Fawcett,
Mayor.
Sub-Comisario y Jese Técnico de la Comisión Boliviana de Límites con el Brasil.

Planos trasmitidos con el informe

1. Plano del curso del río Verde y serranía de Ricardo Franco firmado por los jefes de ambas comisionss.

2. Levantamiento de los alrededores de la naciente del río Verde.

3. Plano general del terreno de los trabajos en el río Verde.

COPIA

Corumbá, 17 de Septiembre de 1909.

Al Ecxcmo. Señor Almirante José Cándido Guillobel,

Digno Jefe de la Comisión Brasileña de Límites.

Presente.

Excmo. señor:

Habiendo terminado los trabajos de delimitación en el río Verde y estando próximo á salir de este puerto con destino á la ciudad de La Paz, me permito hacerle la siguiente proposición, para la continuación de los trabajos en la frontera del Morte.

Trabajos

Como conocedor de aquella región creo conveniente hacer los trabajos en la época de las aguas en los años 1910–11, en la forma siguiente:

1. Hacer la determinación del curso y puntos del río Rapirrán.

2. Determinar la boca del arroyo Bahía.

3. Tomar el curso general del Alto Acre y determinación de puntos y de su naciente, colocando hitos donde sea preciso.

Para hacer estos trabajos ambas comisiones tendrían que reunirse en Manaos al principio del mes de Octubre del año 1910.

Me parece que sería conveniente que la Comisión Brasileña quedara encargada de alquilar una lancha para trasladar

á las dos comisiones desde Manaos hasta San Pablo, una barraca situada á unas 10 leguas más ó menos arriba de Bahía (Cobija), las comisiones subiendo el río de aquel punto en embarcaciones chicas.

Las dos comisiones deben estar provistas de doce chalupas de canada, livianas, para arribar al Alto Acre, las cuales se pueden conseguir en Inglaterra.

Para la compra de enseres y útiles de campamento, víveres y embarcaciones, sería conveniente que un representante de la Comisión de su digno cargo se encontrase en Londres, para hacer de acuerdo las compras.

Movilidades de trasporte para los trabajos en el Rapirrán, se hallarán en la barraca de Capatará.

La colocación de hitos en la boca y curso del río Abuná creo más conveniente dejarla hasta la vuelta del Alto Acre. cuando puedan mandarse dos Sub-comisiones para bajar el río Abuná con este motivo.

La Comisión Brasileña deberá encargarse de llevar hasta Manaos los ocho hitos que se precisan para la determinación de la frontera.

Si el Excmo. señor Almirante cree conveniente aceptar estas mis indicaciones, le insinúo darme la respuesta por oficio, para presentarla ante el Supremo Gobierno de Bolivia y preparar el trabajo.

Reiterando mis estimaciones de alta consideración me repito su atento servidor

P. H. Fawcett,
Mayor.
Sub-Comisario y Jefe Técnico de la Comisión Boliviana de Límites.

Comisao de Límites do Brazil com á Bolivia.—Corumbá, 18 de Setembro de 1909.

Senhor Sub Commissario:

Acuso o recebimento do officio que nesta data V. S. dirigio-me na ausencia do Sur Chefe da Commisao Boliviana.

Estou perfeitamente de accordo com á vossa proposta de reunir-se a Comisao Mixta en Manaos em principio do mez de Outubro de 1910 afim de continuar com os trabalhos da demarcaçao, da fronteira establecida pelo Tratado de Petrópolis, de 17 de Novembro de 1903, como determina o Art. 12 das «Instrucçoes» de 6 de Fevereiro de 1907.

Estou, igualmente de accordo com as outras propostas que faz V. S. menos quanto á do fretamento de un vapor para o serviço das duas Commisoes, visto ter de submettel-a ao men Governo, que, opportunamente, resolverá sobre o assumpto.

Reitero á V. S. os meus propestos de estima e consideraçao.

José Cándido Guillobel,
Almirante, Chefe da Commisao.

Ao Senhor Major Percy Harrison Fawcett, Sub Commissario e Chefe Technico da Commisao Boliviana de límites com o Brazil.

Coordenadas geográficas de los puntos en el río Verde

	Metros de altura sobre el nivel del mar	LATITUD S.	Longitud Oeste de Greenwich	Inclinación de aguja E.
Matto Grosso ciudad.	250	15°00'28"	59°57'06" (Comisión Telegráfica)	
Confluencia del río Verde y río Guaporé.	230	14°00'02"8 (Comisión—1878)	60°24'16"	2°45'
Naciente del río Verde...	650	14°37'15"2	60°13'56"2	2°14'
Tromba del Ricardo Franco	1,050	15°03'35"3	60°04'51"	

J. H. Fawcett,
Mayor.
Sub-Comisario y Jefe Técnico de la Comisión Boliviana de Límites con el Brasil.

Noviembre—1909.

Estimación de los gastos de la Delimitación de la Frontera del Acre 1910.

MARZO 1911 — PARA CUMPLIR

	Libras esterlinas
Enseres de Campamento, compra de la lancha y embarcaciones.....	3,671
Sueldos de los ingenieros, secretario, sirvientes, trabajadores, mecanistas prácticos, foguistas etc. etc.....	4,500
Al frente.....	8,171

Del frente.....	8,171
Gastos Generales, incidentes, fletes, trasporte, fletes de la lancha y embarcaciones, animales, gastos de aduanas etc	3,700
Instrumentos especiales y cronómetros.....	370
Gastos de alimentación.....	1,159
Pasajes de personal, ida y vuelta.....	1,600
	£ 15,000
	ó B^{s}. 187,500

J. H. Fawcett,
Mayor.

Sub-Comisario y Jefe Técnico de la Comisión de Límites con el Brasil.

INFORME

sobre trabajos geodésicos y topográficos ejecutados en la región de Puerto Suárez, Sucre (Guachalla) provincia de Chiquitos

Conforme á las instrucciones de V. Excelencia me trasladé inmediatamente á la ciudad de Asunción, donde formé la Comisión compuesta del personal, elementos y útiles según mis instrucciones. Debido á la enfermedad que me postró en Asunción, hube que demorar mi salida, despachando la Comisión entera con mi ayudante don Baldomero Sohutty el día 17 de Abril á Bolivia. A mi llegada el 7 de Mayo, me constituí en Puerto Guachalla para recibirme de los útiles é instrumentos que V. E. me dijo encontraría allí. Yo por mi parte traje conmigo al señor Schultz, un capataz, siete peones, diez y seis

mulas y víveres para los tres primeros meses. Sobre dichos víveres tuve mucha dificultad para sacarlos de la Aduana en Corumbá sin pagar derechos y tuve que ocurrir al señor Almirante Guillobel quien los hizo despachar.

Encontrándome con el señor Coronel Obando me dijo que no tenía orden de entregarme útiles de la Comisión de Límites y que carecía de muchos objetos que tenía enumerados en mi lista, necesarios para mis trabajos; dijo que no tenía teodolito, ni niveles, ni miras, jalones, cangallas pertenecientes á la comisión y sobre todo me hicieron falta carpas que dijo haberse quedado en Carmen de donde oportunamente las haría traer. Limitéme, pues por lo pronto, á observaciones astronómicas, relevamientos topográficos del canal del Tamengo y los terrenos adyacentes. También practiqué la verificación de la picada de Límites desde el hito del Aº Concepción hasta el San Miquicho Nº 3 no encontrando diferencia apreciable.

El Mayor Fawcett que había llegado y á quien entregué 8 mulas, me facilitó una carpa y habiéndome provisto en Corumbá de jalones y demás útiles provisorios, comuniqué al señor Almirante Guillobel, á quien á mi llegada nabía entregado la carta de introducción que V. E. me dió, que estaba pronto para empezar la picada de límites para la colocación del hito intermedio en las inmediaciones de la serranía de Jacadigo y Motacú. El señor Almirante me manifestó que pronto estaría lista la comisión de su cargo. Fué á San Miquicho. levantando la topografía al mismo tiempo y explorando el suelo y monte sobre utilidad para la agricultura del primero y la posibilidad de explotación ventajosa del segundo.

Llegado al hito Nº 3 empecé la picada con el azimut respectivo, y prolongándola unos cuantos kilómetros hasta que la falta de agua, debida á la extraordinaria sequía que rejía, me forzó á suspender temporalmente el trabajo. La primera parte de la picada atraviesa una región sumamente accidentada, llena de peñascos y cerros, lo que imposibilita el uso de bestias de carga para el acarreo del agua, y no pude valerme para el efecto de mi gente para no reducir aún más, desde el principio, el limitado número de mis peones, de los cuales tuve que dejar

uno en Sucre para cuidar las mulas que me quedaban después de haber entregado ocho al Mayor Fawcett. El estado árido del poco campo que hay en San Miquicho, no permitía que se tuviesen más que uno ó dos animales para servicio de ocasionales chasques.

De vuelta en Sucre, aproveché el tiempo para proceder á la rectificación y deslinde del terreno del señor Defrance, para ver si quedaba conforme al plano de la mensura primitiva y que sirvió para la ubicación del kilómetro cuadrado cedido al Supremo Gobierno de Bolivia. Pero careciendo de los títulos y poder suficiente de parte del señor Defrance, no pude obligar á las partes linderas para que exhibiesen sus respectivos títulos, quienes se contentaron con enseñar unos planos manifiestamente erróneos, (lo que deduje por haber ya medido los frentes sobre el canal del Tamengo) y decir que sus derechos estaban bien determinados por los mojones puestos en las esquinas de sus terrenos durante las respectivas mensuras. Tuve que contentarme pues, por lo pronto, con la mensura del lote del señor Defrance contenido dentro de aquellos mojones para determinar su configuración y área, trabajo bastante costoso por no conocer ni siquiera aproximadamente el lugar de los mojones, teniendo que abrir picadas en varios rumbos. De esta mensura resultó que al área le faltaban 832 H, al mismo tiempo que cambiaba completamente de forma. Gran parte de la falta de la primera, hay que atribuir á un error cometido por el agrimensor practicante en cuanto al rumbo del frente Norte sobre el canal del Tamengo, mientras que el resto ha sido usurpado indebidamente por el colindante Coronel Pedro de Barros, pues en la esquina S. E. resulta una superposición. Debido á la desfiguración del terreno, resulta que no permite la ubicación del kilómetro cuadrado vendido al Fisco en el sentido proyectado, pues una esquina vendría á caer en terreno considerado por el colindante don Constantino Preza como suyo. Agrego á la presente un croquis demostrativo para que V. E. se dé mejor cuenta de la situación. No conociendo entonces el lugar de residencia de V. E. diríjeme con la explicación y croquis que anteceden al señor doctor Flores en Buenos Aires, rogándole comunique con Ud. y se me manden instrucciones como proceder, pero debido á la casi interrumpida

comunicación con el exterior á causa de la enorme bajante del río, no recibí contestación alguna hasta la fecha 29 de Julio.

Después de llover un poco mientras tanto, y habiéndose descubierto un pozito de agua no demasiado retirado de la picada que estaba abriendo, volví á aquel trabajo; después de combinar con el señor Almirante Guillobel que mandaría oportunamente la Comisión Brasileña. En vista de los inconvenientes del terreno y demora en los trabajos en la picada anterior por escasear el personal á más de haberme manifestado el señor Almirante que no tenía ningún interés en que se abriera picada que demoraría demasiado tiempo, temí que sucediera que no se terminaría la picada hasta la falda del cerro Jacadigo-Motacú á tiempo; antes de llegar la Comisión Brasileña, y por lo tanto juzgué oportuno para interés del Supremo Gobierno á fin de acelerar la marcha de la picada, de formar una cuadrilla auxiliar de hacheros y macheteros, mientras que ocupaba mi personal traido para los trabajos técnicos, como jaloneros, instrumenteros, cadeneros, etc., además para acarrear agua. Con 7 kilómetros salimos á los alrededores del paraje llamado Pacurizal, cuyas chacras y casas resultaron quedar al Este de la línea. Prosiguiendo la picada llegué en kilómetro 12 al camino carretero que vá del lugar conocido por Aguada á Mytum, quedando el aserradero del señor Pichard también en tierras brasileñas. No habiendo llegado aún la Comisión Brasileña é ignorando por lo tanto el lugar en el cual convendría á erigir el hito intermedio, relevé los caminos que se dirigen de Aguada al fondo, es decir hacia la serranía de Jacadigo-Motacú á fin de determinar cual sería la manera más fácil para efectuar dicho trabajo, dado el caso que habría que ponerse el hito en la falda Norte del cerro, y después seguir relevando la carretera al Mytum, tomando nota de los deslindes que en los airededores de aquel punto habían sido practicados por el Coronel Obando.

Hallándome en dicho punto llegó el doctor Schutel con su personal de parte del Almirante Guillobel, y mientras que se establecía llegué con el relevamiento hasta el lugar conocido por La Cruz.

Diciéndome el doctor Schutel que V. E. había resuelto con el señor Almirante colocar el hito intermedio á distancia de unos 25 á 30 kilómetros desde el punto de límites Nº 3, decidimos volver á Aguada pareciéndonos que yendo de allí al Jacadigo sería más fácil la subida del cerro en cuya cima me proponía tomar los azimutes respecto á otros puntos conocidos, practicadas para determinar el punto que debía ocupar el hito. Relevé el camino desde Aguada y esperé en Jacadigo ó bien cerca del punto que buscaba á que—según convinimos—el doctor Schutel mandase encender fogatas tanto en el cerro de Urucum como sobre el Morro Novo, dos puntos de la triangulación boliviana-brasileña. Pero resultó que debido á las contínuas quemazones de montes y campos la atmósfera se hallaba tan opaca que fuerza fué esperar hasta una lluvia para que aclarase. Empleé el tiempo para hacer exploraciones de los terrenos al Sur hacia Las Vitiones.

Después de la primera lluvia la Comisión Brasileña hizo las hogueras en los puntos convenidos y fueron tomados los azimutes de ambas comisiones y colocado el hito con la conformidad de la Comisión Brasileña en el correspondiente lugar según nuestras observaciones,—en la falda Sur del cerro Jacadigo-Motacú. Para constancia de lo cual se levantó un acta que conmigo firman los representantes del Brasil, figurando los detalles de los cálculos practicados en el plano y las planillas que agrego al presente informe. He tenido cuidado de hacer figurar en el plano todos los detalles topográficos que me fueron posibles de relevar, dado el carácter montañoso del terreno, que dificulta la observación y apreciación de los alrededores.

De lo que antecede V. E. verá que el verdadero trabajo tuvo que hacerlo la Comisión Boliviana y dependiendo al mismo tiempo de la Comisión Brasileña, puesto que el señor Almirante me avisó que esta vez le correspondía á la Comisión Boliviana la colocación del hito.

Repitiéndome de V. E. me suscribo obediente y—

Seguro Servidor

J. V. Platen Hud.

NOTA:—Debido á la escaséz de pasto se me murió una mula y estando en pésimo estado el resto, pues durante más de 3 meses no había caído lluvia formal. Valiéndome de un tropero que se proponía volver en seguida con otras mulas, le encargué me trajera algunas mulas y los víveres necesarios para evitar el surtirme de Puerto Suárez ó Corumbá con sus precios crecidos; pero á causa de la bajante llegó mi pedido casi al terminar los trabajos y escaseando de fondos para responder al importe, los devolví otra vez al conductor.

Viendo que V. E. no pudo venir á este lugar y estando escaso de fondos á causa de los inconvenientes y dificultades arriba expresados me permití enviar á V. E. un telegrama pidiendo facultad para disponer de un dinero depositado en la casa de Wanderley en Corumbá para el Mayor Fawcett, quien estaba ausente y que se esperaba su regreso recién en el mes de Diciembre; por medio del doctor Flores recibí la suma de 300 £ entregádome por la casa de Wanderley—Corumbá; no siendo suficiente esta suma dirijí un telegrama al Ministerio de Relaciones Exteriores por medio del doctor Flores, que necesitaba á más 400 £ para liquidación de las cuentas y sueldos pendientes hasta el 15 de Septiembre, fecha en que calculaba determinar los trabajos, cuyo equivalente recibí en moneda boliviana por medio del doctor Soruco habiendo á más el Ministerio agregado 50 £ fuera de mi pedido.

Ahora, tanto por el mal tiempo como obligado de esperar á la Comisión Brasileña y la presencia en la colocación del hito, recién pude definirle el 11 de Octubre, así que los gastos y sueldos arrojan una suma mayor á la que he recibido para saldar las cuentas, como consta por las cuentas detalladas que adjunto.

Al mismo tiempo de recibir la suma arriba indicada, el doctor Soruco me entregó el siguiente pliego:

Señor:

Confirmando el tenor de mis avisos anteriores, tengo el agrado de comunicar á Ud. que, el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha servido ordenarme que instruya á Ud. para que proceda á la mensura de los terrenos fiscales próximos á este puerto, entiendo que con el propósito de formar lotes que

deben otorgarse á la propiedad privada para su aprovechamiento. Las instrucciones de detalle que ofrece trasmitir el Ministerio, llegarán aquí por correo á fines del entrante mes de Noviembre.

Ofreciéndole el concurso de mi cooperación oficial y personal para más pronto desempeño de su cometido, quedo de Ud. muy atento y—

S. S.

Enrique Jordán.

Puerto Suárez, 13 de Octubre de 1909.

Contesté dicha carta como sigue:

Muy señor mío:

En contestación á su atenta de 13 del corriente de cuyo contenido me he informado, debo manifestarle que siento no poder seguir inmediatamente los trabajos que por su conducto me encarga el Ministerio de Relaciones Exteriores puesto que no habiendo tenido antes comunicaciones algunas de La Paz, no me había sido posible prepararme para nuevas mensuras, una vez terminadas las referentes á la frontera que me habían sido confiados en mis instrucciones originales. Tengo pues que bajar á Buenos Aires para entrega de planos, etc., desde donde me pondré en comunicación con el Ministerio de La Paz acerca de los elementos necesarios para seguir los trabajos y procuraré volver á fines de Noviembre para recibir las instrucciones, cuya llegada Ud. me avisa para fines de dicho mes. En caso de que llegasen antes de mi regreso, tenga á bien de remitírmelas á mi nombre por medio de la Legación de Bolivia en Buenos Aires.

Agradeciendo su buena voluntad para conmigo, de cuya oferta espero valerme dentro de breve me suscribo muy atento y

S. S.

J. T. Platen Hud.

Sentencias del Tribunal Arbitral boliviano-brasileño

Reclamación Nº 1

RECLAMANTE: Francisca das Chagas v. de Strim.
RECLAMADO: El Gobierno de Bolivia.

Zenha, Ramos y Compañía en su calidad de procuradores de doña Francisca das Chagas viuda de Strim, demandan del Gobierno de Bolivia el pago de 200:045$320 reis, como indemnización que dicen fué reconocida á su poderdante por el Coronel don Manuel Canseco, Delegado interino del Gobierno boliviano en el Acre, á mérito de daños y perjuicios ocasionados á la reclamante por los soldados del Batallón Independencia en su establecimiento de Riosinho durante los meses de Octubre y Noviembre de 1900 y Enero, Febrero y Marzo de 1901. Acompaña copia del expresado auto de reconocimiento.

El Abogado de Bolivia observa: 1º la insuficiencia del poder, haciendo notar que la interesada Francisca das Chagas viuda de Strim confirió á la casa Zenha, Ramos y C^{ia}. facultad exclusiva para recibir amigable ó judicialmente del Gobierno de Bolivia, su representante, Delegado Nacional ó de aquel á quien corresponda, el importe á que tiene derecho por los daños mencionados, deduciéndose del tenor del mandato, que el apoderado carece de facultad para dirigirse al Tribunal Arbitral; 2º observa igualmente la falta de autenticidad en el testimonio de los folios 2 y 3, oponiendo, finalmente, la excepción de incompetencia del tribunal para entender en el fondo de la reclamación.

A fojas 13 se registra un poder especial de la nombrada señora Francisca das Chagas viuda de Strim, ratificando la procuración anteriormente otorgada á Zenha, Ramos y C^{ia}., á

quienes concede poderes especiales y amplios para representar ilimitadamente, requiriendo al Tribunal Arbitral la indemnización supradicha.

Todo lo cual visto y examinado, se manifestaron en desacuerdo los señores árbitros boliviano y brasileño, que expusieron sus pareceres motivados, conforme á la prescripción del artículo 13º del Reglamento del Tribunal, en la siguiente forma:

El Arbitro de Bolivia:

Considerando: que el documento que apareja la demanda no está legalizado en forma, para establecer su autenticidad; que en esta virtud el mencionado documento solo importa una copia simple desprovista de autoridad;

Considerando, subsanada dicha falta: que el Coronel Canseco, Delegado interino del Gobierno de Bolivia, no ha podido reconocer soberanamente una obligación, dándole, desde luego, carácter exigible;

Considerando: que del texto mismo del Decreto en que se funda la reclamación, consta que el Delegado Canseco ordenó llevar á conocimiento del Supremo Gobierno «para los fines consiguientes» el tenor de su resolución, lo que importa haberse emitido simplemente una diligencia *ad referendum;*

Considerando: que no consta por ningún documento que la resolución del señor Canseco hubiera sido ratificada por el Gobierno de Bolivia, sin cuya formalidad carece de fuerza ejecutiva el mencionado documento.

Opina que el Tribunal es incompetente para entender en la presente reclamación, debiendo la señora Francisca das Chagas viuda de Strim, ó sus apoderados, presentarse directamente al Gobierno de Bolivia, para que, previa ratificación del Decreto del Coronel Canseco, acuerde la forma del pago solicitado.

El Arbitro del Brasil:

Considerando: que la insuficiencia del poder alegada por el Agente de Bolivia fué subsanada por la procuración especial de fojas 13;

Considerando: que la obligación á que se refiere el testimonio otorgado por el Notario de la Delegación Nacional de Bolivia en su Territorio de Colonias, es un traslado auténtico

de una resolución expedida por un funcionario investido de amplias facultades;

Considerando: que esa resolución fué adoptada en juicio contradictorio, después de los informes del Tesorero y el Fiscal de la Delegación, que hallaron comprobada la responsabilidad del Gobierno de Bolivia y aceptada la rebaja de seis contos por la suma líquida de 200:045$320;

Considerando: que la mencionada Resolución *constituye un acto administrativo* practicado legalmente en el territorio permutado;

Considerando: que la Resolución del Delegado Nacional, Coronel Canseco, no ha sido improbada por el Gobierno de Bolivia;

Considerando: que la obligación contraida en su mérito se encuentra ilíquida.

Estima que el Tribunal es competente para conocer de la reclamación de la señora Francisca das Chagas v. de Strim.

Sujeta la disidencia á la decisión del Arbitro dirimidor, S. E. el Nuncio Apostólico adoptó el parecer del Arbitro brasileño, quedando por lo tanto sus conclusiones con el carácter de sentencia, conforme al artículo 2º del Protocolo de 30 de Enero de 1906, y admitida por consiguiente, dicha reclamación; y en cuanto á la cantidad que debe reconocerse á la reclamante, el Tribunal, usando de su facultad de fijarla *ex equo et bono*, declara: que el Gobierno de Bolivia debe pagar la suma de 100:000$000, ó sea, en moneda boliviana, la cantidad equivalente, al cambio legal de aquella época, pudiendo hacerse dicho pago conforme á la prescripción del artículo 2º del Tratado de Petrópolis, esto es, con bonos á la par de 3 % de interés y 3 % de amortización acumulativa.

Sala de sesiones, Río de Janeiro, 27 de Noviembre de 1908.

† *Alessandro Arzobispo di Tarsaglia,*
Nuncio Apostólico--Presidente.

Claudio Pinilla.

U. do Amaral.

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secretario del Tribunal.

II

Jorge Dias Irmaos, reclama de Bolivia Bs. 36,358.— por vales y por valor de un depósito hecho en el Tesoro de la Delegación.

El Arbitro de Bolivia opinó por la incompetencia del Tribunal para conocer esta reclamación. El Arbitro brasileño, por el contrario, se pronunció por la improcedencia de la excepción propuesta por el boliviano. El Arbitro dirimidor, salvó la disidencia pronunciándose por la competencia del Tribunal, y resolviéndose en la sentencia la procedencia de la reclamación solo por B.^{s} 548 é improcedente por B.^{s} 35,810.

III

María Lorença Alves, viuda de Manuel Alves da Silva, reclama del Gobierno de Bolivia 600:000$000 reis, por robo, destrucción é incendio de las barracas Buenos Aires y Primavera, en el Alto Acre, atribuídos á las fuerzas irregulares organizadas por el Comité Patriótico de Riberalta. Los cinco testigos presentados son revolucionarios que declaran de referencia.

El Arbitro de Bolivia sostuvo la improcedencia de la reclamación. Por el contrario, el Arbitro brasileño, sostuvo la procedencia. La sentencia del Tribunal fué dada en el sentido de que la reclamación presentada era improcedente y por tanto declarando al Gobierno boliviano libre de toda responsabilidad.

IV

Antonio Leite Barbosa, brasileño, reclama de Bolivia B.^{s} 200,000 que le reconoció el Congreso, á iniciativa del Poder Ejecutivo. por Ley de 6 de Noviembre, fundada en daños causados al reclamante por los revolucionarios de 1900.

El Arbitro boliviano, opinó que correspondía al Gobierno del Brasil verificar el pago, habiendo el Arbitro brasileño

opinado, por el contrario, por la entera irresponsabilidad de su mandante. El Tribunal se pronunció sobre la procedencia de la reclamación. Los árbitros boliviano y brasileño disintieron respecto al monto de la indemnización, habiendo el Arbitro dirimidor propuesto se hiciese al Gobierno de Bolivia responsable por la suma de B.^{s} 100,000 y aceptada que fué esta proposición por ambos árbitros, quedó como sentencia definitiva.

V

Apolinario Guedes Lisboa, brasileño, reclama de Bolivia 260:000$000 reis por el saqueo de su casa y destrucción de sus propiedades que atribuye á las fuerzas del Coronel Rojas. Reclama 160:000$000 por el supuesto saqueo y robo, por 40 cabezas de ganado vacuno y 8 mulas que murieron, según el reclamante en el combate de Vuelta de Empresa; y 100:000$000 por lucro cesante.

Expresa que no tiene prueba; presenta testigos de referencia, sospechosos por ser revolucionarios que repiten en forma afirmativa, los términos del interrogatorio.

El Arbitro boliviano, en oposición á las razones aducidas por el reclamante, opina en el sentido de ser improcedente la demanda. El Arbitro brasileño se abstuvo de analizar la prueba ofrecida por el reclamante. El Arbitro dirimidor resolvió ser improcedente la demanda y la sentencia se dió en el sentido de quedar libre el Gobierno de Bolivia de toda responsabilidad.

VI

Francisco de Araujo Costa, reclama 120:000$000 de reis de Bolivia por saqueo de su barraca, destrucción de sus árboles frutales, mercaderías, pérdida de 150 contos en documentos, 400 kilos en goma, 10 contos en muebles y utensilios, 1 cofre de fierro, con joyas y libras esterlinas, 2 canoas, 3 mulas y 120:000$000 por lucro cesante.

La prueba escrita que presenta es contraproducente, la testifical es de peor clase. El reclamante y Guedes Lisboa, declaran como testigos, recíprocamente, el uno en favor del otro, atribuyendo sus perjuicios al saqueo y destrucción ordenados por el Coronel Rojas. La honradez de este jefe militar, abonada por el portugués Joao da Silva Paula y la inverosimilitud de los hechos relatados, dan la medida del valor de la prueba.

El Abogado de Bolivia contestó al reclamante, alegando la improcedencia de la demanda y se declaró por el Tribunal que ella era improcedente y por tanto libre el Gobierno de Bolivia de toda responsabilidad.

VII

Rogerío y C^{ia}., concesionarios del contrato Salinas Vega-Cintra da Sintra, de 12 de Marzo de 1900, reclaman del Gobierno de Bolivia £ 150,000 por pena convencional y 5,000:000$000 de reis por perjuicios ocasionados.

Esta reclamación, no es de la competencia del Tribunal, por fundarse en un acto administrativo anterior á la revolución de Castro, en un contrato que impone obligaciones recíprocas á los contratantes, y por haberse estipulado en la cláusula 17 que toda cuestión sobre la inteligencia y alcances de él, así como de cualquiera de sus emergencias, será sometida al juicio del Presidente de la Corte Federal de Buenos Aires ó de alguno de sus Vocales por orden de antigüedad.

El Gobierno de Bolivia es acreedor de los reclamantes por fuertes sumas de dinero, por cobro de derechos de Aduana y por falta de cumplimiento de las obligaciones que se impusieron.

El Arbitro boliviano opinó por la incompetencia del Tribunal y solicitó su inhibitoria. El del Brasil opinó, por el contrario, por la competencia de Tribunal. El Arbitro dirimidor adhirióse á la opinión del Abogado boliviano y la sentencia se dió en el sentido de que el Tribunal se declaraba sin jurisdicción para conocer de la anterior demanda.

VIII

Cirilo Francisco Kierman, reclama de Bolivia 21:095$550 reis por un documento de 18 de Abril de 1903 de Arturo Posnansky, con la garantía del Cónsul de Bolivia en el Pará.

El Arbitro boliviano alegó la incompetencia del Tribunal para conocer de la demanda, y el del Brasil sostuvo al contrario, la competencia del Tribunal. El Arbitro dirimidor opinó por la competencia y el Tribunal se declaró por ésta, haciendo al Gobierno de Bolivia responsable por la suma de 21:095$550 de reis, que puede pagar en la forma establecida por el artículo 2.° del Tratado de Petrópolis.

IX

Hipólito Moreira, brasileño, reclama de Bolivia 710:024$415 reis, por pérdidas atribuidas al depositario judicial Joao Francisco Javier, en la testamentaría de José Francisco de Nacimiento, por el depósito hecho en «Bagazo» el 6 de Junio de 1901. Es este asunto extraño á los que se relacionan con la revolución, no teniendo conexión alguna con ninguno de ellos.

El reclamante no acredita ser socio ni heredero de Nacimiento. Bolivia no es responsable por las faltas de Joao Francisco Javier.

El Arbitro boliviano alegó la incompetencia del Tribunal para conocer de esta demanda; opinando por el contrario el Arbitro brasileño porque la competencia y porque la excepción de incompetencia alegada por el Abogado boliviano no era procedente. El Arbitro dirimidor opinó como el Arbitro de Bolivia y en consecuencia el Tribunal se declaró sin jurisdicción para conocer de la anterior demanda.

X

Américo Rego, brasileño, reclama de Bolivia 2:150$000 reis, por el valor de unas letras giradas por el Delegado de Bolivia y B^{s}. 120 por unos vales.

El Abogado boliviano opuso la excepción jurisdiccional. El Tribunal en vista de que esta excepción había sido ya resuelta en el sentido de la competencia de él, resolvió que el Gobierno de Bolivia debía pagar al reclamante la suma de dos contos y trescientos noventa y un reis, pudiendo solventarse esta deuda en los términos establecidos en el artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

XI

Manuel Pedrosa reclama de Bolivia B.^{s} 2,603 por un depósito hecho en el Tesoro de la Delegación.

Teniendo en consideración que la cuestión de jurisdicción propuesta por el Abogado boliviano fué resuelta y la reclamación probada, el Tribunal juzgó procedente la demanda y dispuso que el Gobierno de Bolivia debía pagar la suma de dos mil seiscientos tres bolvianos, conforme al Tratado de Petrópolis.

XII

Manuel Joao Florencio, reclama de Bolivia B.^{s} 1,100 por un depósito hecho en el Tesoro de la Delegación.

Teniendo en cuenta que el documento del reclamante no fué argüido por el Abogado boliviano sinó implícitamente reconocido, se resolvió que el Gobierno de Bolivia debía pagar al reclamante la suma de un mil cien bolivianos, en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

XIII

Severino Carvalho de Alburquerque, reclama de Bolivia B.^{s} 800 por vales la Delegación.

Teniendo en consideración que la cuestión de jurisdicción propuesta por el Abogado boliviano, fué resuelta en sentido adverso á la excepción en la reclamación de Jorge Diaz y hermanos y que el documento del reclamante fué

argüido, se resolvió que el Gobierno de Bolivia debía pagar al reclamante la suma de B.^{s} 800 en la forma establecida por el Pacto de Petrópolis.

XIV

Benito Cid Fernandez reclama del Gobierno de Bolivia B.^{s} 2,690 por un depósito hecho en el Tesoro de la Delegación.

Teniendo en cuenta que la cuestión jurisdiccional propuesta por el Abogado de Bolivia había sido ya resuelta en el sentido de la competencia del Tribunal y que los documentos del reclamante no habían sido argüidos, se ordenó que el Gobierno de Bolivia pagara la suma de 2,690 B.^{s} al reclamante.

XV

Rogaciano José Barbosa reclama de Bolivia B.^{s} 1,400 por un depósito en vales en el Tesoro de la Delegación.

Considerando que la cuestión de jurisdicción propuesta por el Abogado boliviano fué resuelta en el sentido de la competencia, y no habiendo sido argüido el documento presentado, se resolvió que el Gobierno boliviano pagara la suma de B.^{s} 1,400.

XVI

Alfredo Sergio Ferreira, reclama de Bolivia 312:060$000 por un contrato que dice celebró con el Delegado Paravicini para formar una estadísca del Acre y por honorarios que tenía contratados y que no pudo cobrar, porque dicho Delegado lo desterró en 1899.

El Abogado de Bolivia, declinó la jurisdicción del Tribunal por cuanto que el hecho alegado por el reclamante fué producido antes de la revolución y porque las autoridades nacionales tienen el derecho de expulsar á los extranjeros dél Acre. Visto todo lo cual el Tribunal declaró improcedente la demanda.

XVII

Alejandrino José da Silva, revolucionario acreano; reclama de Bolivia 700 contos de reis, por perjuicios directos é indirectos que supone le causaron las tropas bolivianas en las barracas «Catuaba» y «Liberade» en los años de 1899 á 1903. Los hechos en que se funda su reclamación son inventados. nunca se produjeron. Cambia fechas y nombres. Hace figurar en 1903 al Coronel don Lucio Pérez Velasco, atacando sus barracas.

Suponiendo ciertos los hechos no sería acreedor de Bolivia por los perjuicios que ha hecho á este país con las diversas revoluciones en que ha figurado y por el principio de que no son reclamables los perjuicios de que son causa los mismos perjudicados.

El Arbitro boliviano opinó en el sentido de la improcedencia de la reclamación, fundándose en múltiples razones. Por el contrario, el Abogado brasileño opinó por la procedencia, y porque el Tribunal debía fijar el monto *ex equo et bono.* Sometida la disidencia al Arbitro dirimidor se pronunció en el sentido de la opinión del Arbitro boliviano, la cual quedó en calidad de sentencia, declarándose improcedente la demanda y libre el Gobierno de Bolivia de toda responsabilidad.

XVIII

Miguel Paixao reclama de Bolivia B^{s}. 890 por vales y por un depósito en la Delegación.

Considerándose que los documentos presentados no fueron argüidos por el Abogado boliviano y que la cuestión de jurisdicción quedó resuelta en el sentido de la competencia del Tribunal, se resolvió que el Gobierno de Bolivia debía pagar al reclamante la suma de ochocientos noventa bolivianos, pudiendo hacerlo en los términos del Tratado de Petrópolis.

XIX

Alfonso V. Aiello, súbdito italiano, establecido en Puerto Acre con comercio de importación, comisiones é importaciones, reclama del Gobierno de Bolivia la suma de rs. 499:908$000 oro, «más los intereses de la mora, los lucros cesantes y los gastos del presente proceso».

El reclamante detalla su pedido de la siguiente manera: 1)—6:544$500 reis valor de una cuenta de gastos hechos por el impetrante, á pedido del Delegado boliviano, para el transporte de mercaderías destinadas á la Delegación boliviana de Puerto Acre, y que su Tesorero prometió pagar, mediante prueba de hallarse los gastos de fletes concernientes á la suma pedida por el reclamante; 2)—8:500$000, valor de un terreno adquirido en Puerto Acre, del que fué despojado por la Delegación boliviana del mismo lugar; 3)—10,000$000 de provisión de mercaderías para abastecer un refuerzo boliviano, al mando del Coronel Rojas, que se dirijía prisionero para Caquetá; 4)—15:000$000 de provisión de mercaderías que, á instancias del entonces Jefe de Policía del lugar, hizo á los civiles y militares bolivianos que trabajaban en Puerto Acre, en la construcción de trincheras y fortificaciones; 5)—35:000$000, de materiales nuevos adquiridos por el reclamante, de los que se apoderaron las fuerzas bolivianas de Puerto Acre; 6)—18:000$000 valor de los predios en los que el reclamante instaló su almacén, y donde establecieron las fuerzas bolivianas el punto de defensa de la plaza instalando allí inclusive su artillería; 7)—100:000$000 por diez mil litros de vino que, por culpa de la Aduana de Puerto Acre, fueron saqueados y no llegaron á poder del reclamante que los importó; 8)—40:000$000 de perjuicios sufridos por el reclamante por haber prohibido la Policía de Puerto Acre la venta de bebidas alcohólicas en aquella plaza; 9)—400$000 de dos multas pagadas por el reclamante en virtud de esta misma medida; 10)—60:000$000 de objetos existentes en la propiedad del reclamante con ocasión de la ocupación militar

de las fuerzas bolivianas y que luego desaparecieron y fueron damnificadas durante el ataque de Puerto Acre por las fuerzas de Plácido de Castro; 11)—88:000$000 de deuda cuya liquidación se volvió imposible con la evacuación de Puerto Acre, determinada por la victoria de Plácido de Castro; 12)—40:000$000 de gastos hechos por el reclamante desde Enero de 1903 hasta la fecha, para rehacer la importancia de los perjuicios inclusive las costas de este proceso; 13)—49:344$000 de dinero depositado en la Tesorería del Acre y 14)—22:220$000 de vales que no se hallaban en poder del reclamante, pero de cuyo pago se hizo él mismo responsable como su endosante. Lo que se halla especificado detalladamente en documentos A, de fojas 28 y 28a.

A fojas 112 contesta el Abogado y Agente de Bolivia en los siguientes términos:

1) en cuanto á los gastos hechos por el reclamante para el trasporte de mercaderías para la Delegación boliviana de Puerto Acre no existe otra prueba que la copia de una cuenta hecha por el mismo reclamante y un recibo legalizado de Cruz y Aiello. El documento de fojas 37, que en cuanto á la cifra, difiere de la copia, el Tesorero de aquella Delegación, se comprometió á pagar la diferencia de 6:444$000, una vez que esa suma fuese probada como de fletes de trasporte ó que no fuese del reclamante. Por otra parte, dijo, que el Tribunal no conoce de contratos particulares realizados por negociantes ú otras personas del Acre, con las autoridades bolivianas;

2) en cuanto al valor de un terreno adquirido en Puerto Acre, del que fué despojado por la Delegación boliviana, no presentó el reclamante, ni siquiera el título de su propiedad, razón por la cual, naturalmente, resolvió ocuparlo la referida Delegación. Y aún concediéndosele que él fuese de hecho el propietario, debió acudir inmediatamente á la justicia ordinaria, y no esperar la creación del Tribunal Arbitral;

3) en cuanto á los 10:000$000 de provisión de mercaderías á las fuerzas del Coronel Rojas que capitularon en Vuelta de Empresa, el Gobierno de Bolivia no se puede constituir

responsable por las deudas de sus funcionarios, de las cuales no existen pruebas;

4) en cuanto á los 15:000$000 de provisionamiento hecho á la Delegación Nacional de Puerto Acre, se puede hacer la misma observación, y es difícil al reclamante obtener en estos dos casos un documento, como el de fojas 73 relativo al depósito;

5) en cuanto á los materiales del reclamante, de los que se apoderaron de las fuerzas bolivianas, el único documento existente es el recibo del documento 10, asimismo poco preciso. El reclamante todavía podía obtener otros de la misma especie, lo que no hizo. El acto de las fuerzas bolivianas está además justificado, por la necesidad extrema de la defensa;

6) en cuanto al almacén del reclamante, transformado en sitio de fortificaciones por las fuerzas bolivianas, se puede hacer la misma excepción y es de opinión de que el reclamante también debía especificar separadamente el valor del sitio, de las construcciones, de los materiales, etc.; que los precios son dados á su arbitrio y que en cuanto al terreno puede el reclamante reivindicarlo cuando quiera;

7) en cuanto al valor de los dos mil litros de vino, reclamación que no aparece en la petición del abogado del reclamante y de la que apenas se menciona á fojas 28, sin ninguna especie de prueba, este Tribunal es *incompetente* para conocer de ella y su reclamación debía ser dirigida contra el Administrador de la Aduana de Bolivia;

8) en cuanto al perjuicio de 40:000$000 en virtud de medida de orden pericial prohibiendo la venta de bebidas alcohólicas, no existe ninguna prueba; y como este punto se relaciona con el que sigue; tratará de ambos conjuntamente;

9) en cuanto á la multa de 400$000 pagada por el reclamante en virtud de esta misma prohibición «sería la primera vez que se viese reclamar la restitución de pagos hechos en cumplimiento de medidas *policiarias* y atribuir á éstas las pérdidas sufridas en un negocio comercial». El artículo 4º del Código Civil boliviano dispone que «las leyes de policía y seguridad obligan á todos los habitantes del territorio».

Una vez que el reclamante habitaba en territorio boliviano, estaba sujeto á sus leyes, sobre todo de policía. Cita en su apoyo las actas del 2º Congreso Panamericano y la opinión de varios internacionalistas;

10) en cuanto á los objetos encerrados en los almacenes del reclamante, hay absoluta falta de prueba;

11) en cuanto á las deudas cuya liquidación el reclamante no pudo llevar á efecto por motivo de la capitulación de Puerto Acre, el demandante no presenta como prueba sino unos recibos sin autenticidad, por el valor de seis mil y tantos bolivianos y 385,000 reis, mientras reclama 88:000$000. Además, no cabe responsabilidad al Gobierno de Bolivia por perjuicios irrogados á los extranjeros como consecuencia de una capitulación después que sus fuerzas evacuaron la plaza;

12) en cuanto á los 40:000$000 por obligaciones contraídas por el reclamante, desde Enero de 1903 hasta hoy, al Gobierno de Bolivia no le cabe responsabilidad alguna;

13) en cuanto á los depósitos hechos en el Tesoro del Acre, Bolivia nunca se negó á pagarlos, pera esa reclamación no entra en ninguno de los casos previstos por el Tratado de Petrópolis, y de ella no se puede ocupar el Tribunal;

14) en cuanto á los vales, no han sido presentados por el reclamante y que no se hallan en su poder, y tal vez no existan ó ya estén pagados. En cuanto al documento de fojas 59, continúa el Abogado y Agente del Gobierno de Bolivia, el el solicitante pide que le sean deducidos del despacho de 25 de Diciembre de 1902, los derechos referentes á las mercaderías saqueadas por descuido de la Aduana, y que dieron lugar á la reclamación de fojas 60. En dicha reclamación no hay la menor referencia al aludido saqueo. Por otra parte, en el certificado de fojas 60 no se dice que el reclamante hubiese pagado los derechos del despacho. El certificado concluye, con el solicitante queda deudor de dicha repartición por la suma de 7:046$241. Invoca la opinión de varios internacionalistas, respecto al derecho que, según las leyes de la guerra, asiste á una nación para disponer de propiedades particulares, para los usos de su defensa. El mismo reclamante, en fojas 11, se encarga de justificar la misma ocupación. El propietario consintió en ella. ¿Es razonable culpar á los bolivianos

por las consecuencias de una situación que no crearon ni provocaron? ¿Y la Nación, puede ser responsable de las calamidades que ella, más que nadie, tuvo que soportar con la pérdida de su más rico territorio?

Cree haber demostrado que no hay razón para responsabilizar á Bolivia por los pedidos 5, 6 y 10, de los que se da cuenta en fojas 28. Espera que el Tribunal se declare incompetente en dichos pedidos y absuelva á su Gobierno de los demás que el reclamante no ha justificado, especialmente la ocupación de su casa y materiales, actos de guerra perfectamente admitidos, y en los que ha consentido el interesado.

Replica el Abogado del reclamante, con la presentación de nuevos documentos, en cuya lista organizada y constituida dice que «la más perfecta corroboración á las alegaciones expuestas es la petición inicial y los documentos anteriormente juntos». En respuesta á la excepción de incompetencia sujerida por el Abogado del Gobierno de Bolivia, en relación á determinados puntos de la reclamación, concluye al contrario, por la irrecusable competencia del Tribunal. En cuanto á la cita de internacionalistas dice que «la lectura de aquellos lugares es suficiente para concluir por su absoluta concerniencia con el sistema». Con referencia á la importación, por el reclamante, de bebidas alcohólicas, y la prohibición por parte de la policía de Puerto Acre, de su venta, dice que esa medida no se justifica, que no consta en ley alguna boliviana y que es una arbitrariedad de la Delegación. En cuanto á la ocupación del almacén del reclamante, no concuerda con la argumentación del Abogado del Gobierno de Bolivia, sobre que los actos de guerra no hagan responsables á los gobiernos que los practican. Olvida el reclamado que la ocupación militar de inmue bles es hecha siempre bajo una cláusula de indemnización por desapropiamiento. Hay más, el atentado se practicó contra una propiedad neutralizada por la bandera italiana. Extraña la sorpresa del Abogado, en lo que dice respecto al pago de vales que no se hallan en poder del reclamante. Son vales endosados por el reclamante y que hacen que subsista su responsabilidad. Expone que un depósito de la importancia de los vales en cuestión, hecha en manos del reclamado, también

soluciona el pedido. Insiste en su reclamación por el terreno arrebatado de poder del reclamante por el Tesorero de la Delegación boliviana. En contraposición á los tratadistas, puestos en cuestión por el Abogado del reclamado, el Abogado del reclamante cita la opinión de Fiore en apoyo de su reclamación por actos de guerra, y justifica la competencia del Tribunal para juzgar de semejante reclamación. Pide *lucros cesantes* por la paralización del comercio del reclamante y consiguientes daños morales y termina pidiendo bajo la facultad del Tribunal las consideraciones de fojas 152 á 154 relativas á la importancia del establecimiento comercial destruído.

A fojas 214 y en tréplica contestó el Agente y Abogado del Gobierno de Bolivia, estableciendo desde luego, que los nuevos documentos reunidos por el reclamante y las alegaciones de su Abogado, no fortificaban su reclamación ni conseguían desvíar las excepciones propuestas á favor del Gobierno de Bolivia en su contestación de fojas 112. Pasa el examen de algunos de esos documentos. El certificado de Plácido de Castro de fojas 163, enemigo irreconciliable de Bolivia, afirma hechos que nada prueban. El atestado de Actis hecho en una carta, sin reconocer, es inaceptable, tratándose de la persona de un reclamante contra Bolivia ante este Tribunal, paisano y amigo del reclamante y que por otra parte, no prueba cosa alguna. Entretanto, merece atención lo que asevera Actis en el punto 9º del interrogatorio de Aiello con respecto á los diez contos de mercaderías proporcionadas por los reclamantes á las fuerzas prisioneras del Coronel Rojas, punto sobre el que el Abogado del reclamado recibió informaciones del mismo señor Santivañez, Tesorero de la Delegación, atestiguando la falsedad de semejante declaración. Insiste el reclamante en su queja por el hecho de no haber recibido respuesta del Presidente de Bolivia, que sin conocer los antecedentes de su demanda, la clase de daños sufridos y su importancia, no podía satisfacer su pedido prontamente y á la simple vista de sus telegramas.

Los créditos contra Bolivia, emanados de la última campaña del Acre, por vales ó certificados de la respectiva Tesorería, después de instruidos los respectivos procesos, el

Gobierno de Bolivia las ha reconocido sin observación y el Congreso ha votado las partidas para su pago. El reclamante no presenta ninguna sentencia de los Gobiernos ni de los tribunales arbitrales, mandando reparar perjuicios debidos á *casos fortuitos y fuerza mayor* y muchos menos indemnizar *daños morales é indirectos.*

Menciona otras autoridades en apoyo de las citadas en su contestación: una decisión del Emperador del Brasil en la reclamación de los ministros de Italia y Alemania por las consecuencias del bombardeo de Paysandú, y finalmente la jurisprudencia uniforme de varios países, de entre los cuales menciona aquellos de que trata el señor Amaro Cavalnant en su libro « Responsabilidad Civil del Estado ». Termina pidiendo la completa absolución de su Gobierno.

Todo lo cual visto y;

Considerando, que el reclamante no prueba la diferencia de 6:444$000 de una cuenta de trasporte de mercaderías para la Delegación boliviana de Puerto Acre y que tampoco prueba ser dueño del terreno de que se dice despojado; no compete á este Tribunal conocer de su reivindicación;

Considerando, en cuanto á los aprovisionamientos á los funcionarios y fuerzas bolivianas, á los materiales aprovechados por las mismas fuerzas y géneros saqueados de la Aduana de Puerto Acre, y de lo que el reclamante no presenta ninguna pieza convincente; que á fojas 9, 10 y 11 su propio Abogado no hace sino afirmar estos hechos sin el auxilio del menor documento, pues el único más ó menos presentado en orden á fojas 43 y asimismo omiso es el de fojas 59, 60 y 61, nada prueban en cuanto al caso;

Considerando, en cuanto al perjuicio sufrido por el actor con el trasporte para fuera de Puerto Acre de bebidas alcohólicas en virtud de medida policiaria constante en el documento de fojas 62, que esta medida no era motivo para que el actor dejase de negociar en el mismo género y sí prueba lo justo de las multas de fojas 63 y 64;

Considerando, que esas multas fueron cobradas por una orden policial (documentos fojas 62) á la que el actor estaba sujeto, como los demás habitantes del lugar;

Considerando, que el pedido 8º del que se da cuenta á fojas 28, por créditos que el actor no pudo salvar con la evacuación de Puerto Acre, carece antes de todo de prueba, y que sus propios recibos que se hallan de fojas 76 á 90, están lejos de completar de suma de 88:000$000;

Considerando: que la reclamación por gastos de viaje, para bien de la causa, es inadmisible como tiene decidido en casos análogos este Tribunal y como está consagrado por la jurisprudencia internacional;

Considerando, que es íntegramente infundada la reclamación por *vales*, de cuya existencia es permitido dudar, y de que ningún modo pueden levantar cargo á Bolivia;

Considerando que los vales del Tesorero del Acre que el actor presente y que el primero de fojas 73 es de 22,800 bolivianos (45:600$000) y el segundo de fojas 74 es de 1,872 bolivianos y que se deben descontar de este último de suma de 50 bolivianos (100$000) y 140 pesos (280$000 á razón de 2$000 por peso argentino) adelantos hechos al reclamante, por cuenta de su depósito por el Cónsul General de Bolivia en el Pará y por el Encargado de Negocios de Bolivia en Buenos Aires;

Considerando: que el mismo Abogado y Agente de Bolivia no contesta al hecho de que la Delegación Nacional hubiese aprovechado de la casa del reclamante para la defensa militar de Puerto Acre y por consiguiente, era justo que se le indemnizase por los daños ocasionados durante el combate de Enero de 1903, pero

Considerando, que el reclamante puede reivindicar el inmueble y

Considerando, que no se ha hecho inventario de lo que contenía esa casa y que el pedido del reclamante es manifiestamente exagerado, es necesario proceder á fijar el *ex equo et bono;* el Tribunal juzga procedente en parte la demanda para condenar al Gobierno de Bolivia á pagar los 24,482 bolivianos

recogidos por la Tesorería, más 15,000 por pérdidas y daños, total B.^{s} 39,482.

Sala de sesiones, Río de Janeiro 14 de Agosto de 1909.

† *Alessandro, Arzobispo di Farsaglia,*
Nuncio Apostólico—Presidente.

U. do Amaral.

Claudio Pinilla.

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secrétario del Tribunal Arbitral.

XX

Caetano Monteiro da Silva, ex-Cónsul de Bolivia en Manaos, reclama del Gobierno de Bolivia 686:981$380 reis, fundado en una cuenta corriente liquidada por el reclamante sin intervención del Gobierno reclamado. Comienza la cuenta arrastrando un saldo, no demostrado contra Bolivia de 206:386$654 reis, sin antecedente alguno y sin la aprobación del Gobierno boliviano.

Sobre este saldo, por intereses compuestos, capitalizados cada seis meses, desde Diciembre de 1900, cobra la suma de 321:411$855 reis. Suponiendo cierta, en parte, la cuenta de Monteiro, no es ella litigiosa, ni de la competencia del Tribunal, porque sólo el Gobierno de Bolivia tiene la facultad de glosar y examinar las cuentas de sus empleados.

El Delegado del Brasil pretendía condenar á Bolivia al pago del saldo reclamado, por encontrar al pié de la cuenta la firma del Cónsul don Osvaldo Molina, que no tuvo poder para intervenir en dicha cuenta.

Sometida la disidencia al Arbitro, el Tribunal resolvió ser incompetente para conocer la demanda del señor Monteiro da Silva, ex-Cónsul de Bolivia en Manaos.

XXI

Sebastián Boncompagni y su mujer Teresa Farné Emma, Blanca, Adalgisa y Eneas—todos residentes en Bolonia—Celso Lugones residente en La Paz, Luís A. Trucco residente en Génova, los primeros padres, los segundos hermanos, el tercero socio y el cuarto acreedor de Héctor Boncompagni—reclaman de Bolivia *dos millones de bolivianos* como indemnización por la pérdida que han sufrido con el asesinato de su hijo, hermano, socio y deudor, y con la destrucción del establecimiento «Etruria» en el Acre, cometidos *por fuerzas* de aquella República, como se vé de fojas 6 y errata de fojas 187.

Alegan que habiendo dejado el servicio de Suárez H.os para negociar por cuenta propia, Héctor adquirió en el río Beni 125 mil hectáreas de tierras, de Jesús Roca, se trasladó al Acre y allí fundó el establecimiento *Etruria*, en el que vivía rodeado de general estimación. Habiendo sobrevenido el movimiento revolucionario, y constituídose en Riberalta el Comité de la Defensa Nacional, su presidente Nicolás Suárez, de la firma «Suárez Hermanos y C.ia» prendió á Héctor como á enemigo, no obstante su comprobada *neutralidad;* «Etruria fué saqueada y reducida á cenizas, con pérdida total de libros, documentos, etc.; Héctor conducido por una escolta de que formaba parte Francisco Mazaro, trabajador al servicio de Suárez, fué asesinado en noviembre de 1902 en el varadero Buyuyu en el Manuripi y se siguió la ruina de los negocios de Héctor y de cuantos estaban ligados á él. Ofrecen poderes, una información levantada en La Paz, dos circulares de la firma Bomcompagni, Lugones & Cº y los títulos de crédito de Luís A. Trucco. Extendido el *término* de compromiso, hubo contestación, réplica y dúplica, acompañada de documentos;

La familia *y el socio* de Boncompagni, presentaron por medio de la Legación italiana en La Paz, una reclamación relativa á los hechos relatados. No habiendo el Gobierno de Bolivia

dictado las providencias ofrecidas, según nota que le fué dirigida por el Gobierno de Italia, vino finalmente la cuestión ante este Tribunal; pero el Gobierno de Italia declaró terminantemente que continuaría pidiendo el máximo rigor para el cástigo del criminal *boliviano*, conforme á su afirmación de fojas 248 vuelta.

Cerrado el plazo para la recepción de las demandas, se arrimó á los autos un requerimiento de Luís Donato Moreira, representante de Velasco y Hennicke y otros acreedores de Boncompagni, pidiendo preferencia para el caso de que fuere concedida la indemnización á los acreedores. Más tarde se presentó también, como tal, Cándido Holanda de Lima.

PRELIMINARMENTE:

I.—Por los votos del relator y del Arbitro Presidente en desempate, contra el del Arbitro boliviano, se declaró *improcedente la excepción de incompetencia*, opuesta por parte de Bolivia, con el fundamento de que se hallaba en territorio de esa República el sitio en que Boncompagni fué asesinado, y ser de competencia de las autoridades locales el castigo del criminal, si es que hubo crimen; por cuanto la barraca *Etruria* que fué saqueada y que fué donde *comenzó* el martirio de Boncompagni, está situada á la margen izquierda del río Acre, y hace parte del territorio que por permuta quedó para el Brasil, en virtud del Tratado de Petrópolis; además, la reclamación no versa sobre el castigo de los delincuentes, y sí, únicamente sobre la satisfacción del daño.

II.—Alega la defensa la ilegitimidad (de la personería) de los demandantes y niega que sea aplicable la ley italiana á la sucesión de Héctor. Afirma el Abogado de Bolivia (1) á fojas 149: que el finado dejó un hijo natural reconocido en Riberalta (Bolivia) como puede probarlo si se le exige, y, á fojas 249 dice: «se me pide la prueba de esta afirmación (que debe estar en camino), mas, los mismos reclamantes se han

(1) Dr. José Armando Méndez.

encargado de corroborarla». A su vez, éstos, declarando que no vacilarían en declinar en favor del hijo reconocido en caso de presentarse, añaden que el otorgar la herencia al hijo reconocido ó á los reclamantes, *no altera los términos de la cuestión.*

Fué declarada improcedente la excepción de competencia, por los votos del relator y del Presidente, en desempate, contra el del Arbitro boliviano, porque según el Código Civil de Bolivia, no habiendo hijos ni descendientes legítimos suceden los ascendientes ó naturales reconocidos, y á falta de éstos los hijos ilegítimos y adoptivos (artículos 509, 518 y 617). Por otra parte, el Código Civil italiano dice: «cuando el padre no deja sobrevivientes hijos legítimos ú otros descendientes de éstos, pero sí padre y madre, ó uno de éstos, ú otro ascendiente, ó cónyuge, el hijo natural sucederá en los dos tercios de la herencia recayendo el resto en los ascendientes ó el cónyuge» (Art. 745). La ley aplicable es la de Italia, cuyo Código Civil dispone que la sucesión legítima y testamentaria, se regula por la ley del *de cuyus*, sea cual fuere la naturaleza ó la situación de los bienes. «Las sucesiones legítimas y testamentarias, sea en cuanto á la entidad de los derechos sucesorios, ó á la validez intrínseca de las disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate, cualquiera que sea la naturaleza de los bienes, y cualquiera el país en que se encuentren» (Art. 8º, título preliminar del Código Civil italiano).

En cuanto á lo principal:

III.—Héctor Boncompagni fué asesinado *por gente armada* al servicio de Bolivia. Bajo los títulos: «bárbaro asesinato.—Revelaciones importantes. — Inaudita perversidad», el «Diario del Comercio» de Manaos, trascribió el acta del Concejo de Investigación, ante el cual comparecieron Francisco Mazaro y Simón Moreno, en el comando general de las fuerzas acreanas, en Capatará, y usa de las expresiones: «horripilante crimen perpetrado en el súbdito italiano Héctor Boncompagni,

por el célebre Nicolás Suárez, tan conocido ya por sus hazañas y atentados canibalezcos».

Mazaro hace relación minuciosa de los hechos; formada la columna *Porvenir*, bajo la dirección de Nicolás Suárez, con el propósito de rechazar á los brasileños revolucionarios, recibió Mazaro orden de Suárez su patrón y jefe, para prender á Héctor y conducirlo á Costa Rica, debiendo ahogarlo en el viaje. Dejó de cumplir la orden porque no era enemigo de Héctor, ni estaba acostumbrado á cometer crímenes; pero al fin, fué obligado bajo amenaza de muerte, á darle el tiro de misericordia á Héctor, *á quien ya Suárez obligó á beber láudano ú otro brevaje compuesto de coñac y un polvo blanco:* las instrucciones eran hacer constar que el prisionero fué muerto cuando trataba de huir.

Simón Moreno atribuye el crimen á la enemistad entre Suárez y Boncompagni, pues aquél era deudor de fuerte suma á éste. Mazaro, antes del asesinato, era tenido como trabajador y honrado. Suárez había declarado guerra de exterminio al Acre. El declarante narra el asalto á la barraca de Boncompagni y varias atrocidades de Suárez contra los brasileños.

«El Correo del Plata» de Bolivia, comentando el asesinato de Héctor por un indio que lo conducía entre el Buyuyu y el Manuripe, dice que al muerto se le atribuían varios sueltos contra Nicolás, publicados en Manaos y el Pará. Héctor fué preso por complicidad con los brasileños, y enviado á la barraca *Carmen.* El crimen causó profunda sensación en el Beni, de cuya sociedad era Héctor «uno de los miembros más conspícuos».

La información de testigos, todos bolivianos; producida por Lugones dice:

M. Santivañez: que supo haber sido atacada la barraca de Héctor y fusilado éste;

Juan Ferfán: que no le consta el fusilamiento, y sí que uno de los soldados de la escolta mató á Héctor cuando trataba de fugar;

Darío Lizón oyó decir: que el preso fué fusilado por la escolta que lo conducía;

J. Cossio: sabe del fusilamiento *por oir decir*;

Bernardina Mendoza: que vivía con Héctor, de quien tenía un hijo menor llamado *Armando* dirigió al Cónsul italiano en La Paz una exposición para instruir la reclamación diplomática que solicitaba, y en ella narró largamente la vida de los tres, las riñas é intrigas con motivo de los siringales, la odiosidad provocada por Nicolás Suárez, la persecución hecha por él á Héctor, el levantamiento de la gente de Suárez contra los brasileños, las atrocidades cometidas por él, el asalto y el incendio de Etruria, el fusilamiento de Héctor, lejos de la compañera y del hijo, ambos obligados á huir de las iras del jefe boliviano.

«La Gaceta del Norte» de Riberalta, publicó el oficio de Suárez al Delegado Nacional de Bolivia, dando pormenores sobre la marcha de su columna Porvenir, y confesando que en la barraca Etruria de H. Boncompagni todo el personal, que era boliviano, se le incorporó.

Por allí se vé que no había motivo para la destrucción de la barraca, donde además flameaba la bandera italiana, pregonando la neutralidad del propietario. Entre tanto, Suárez dice: «el señor Boncompagni fué tomado preso por pertenecer á la revolución, pues sabemos que éste tiene combinaciones con el enemigo». «La Gaceta» habla con *énfasis* de la obra patriótica de Suárez y sus compatriotas.

La Legación italiana en Lima dijo al gobierno de Bolivia, que Suárez era señalado como autor del asesinato de Boncompagni, que gran número de testigos comprobaban el hecho y el mismo no negaba haber matado ó mandado matar á aquel real súbdito, aún cuando alegue en su justificación razones de orden público, que todos saben no haber existido jamás; que el asesinato fué cometido con premeditación y por motivos puramente personales.

El Abogado de Bolivia niega ser autor Suárez, no apareciendo claro si también justifica á las fuerzas de su mando. Dice que sólo después de la muerte de Boncompagni fué nombrado Suárez Sub-Delegado Nacional, y que se hallaba distante del lugar donde ocurrió el hecho. Cita «La revolución del Acre», por Aponte que no es sospechoso, cuando dice que Boncompagni, denunciado como *cómplice* de los revolucionarios, fué preso, enviado á Riberalta, bajo la custodia de Mazaro,

y asesinado por el conductor con tres tiros, cuando pretendía huir. Añade que en otra reclamación aparece probado que Suárez ordenó inmediatamente prender y procesar á Mazaro, el cual se refugió en medio de los revolucionarios, facilitándoles la calumnia contra aquel.

Puede decirse que no existe prueba plena de haber sido Suárez el autor ú ordenador del homicidio; pero, que él comandando á los trabajadores de su barraca *Porvenir*, incorporados bajo la designación de «Columna Porvenir» atacó la barraca *Etruria*, que no le oponía ninguna resistencia y la entregó al saqueo y al incendio, que sin motivo confesable apresó á Boncompagni, que llegó á ser muerto cruelmente en el camino de Riberalta, *no es lícito contestar*.

El Gobierno de Bolivia, en nota diplomática y en la justificación que promovió, se apoya en las palabras de Luis Artero, que dice haber sido asesinado Boncompagni por trabajadores de Nicolás Suárez (los mismos que formaban la «Columna Porvenir» y en las deposiciones de testigos que confirman el mismo hecho).

Asesinado por Suárez y Mazaro, ó fusilado por la escolta, lo cierto es que Héctor Boncompagni, *fué muerto por gente de la «Columna Porvenir»*, cuyos actos fueron reconocidos por el Gobierno de Bolivia, que recompensó á Suárez con un premio por haberlo merecido de la patria, con aplauso de la prensa. La renuncia del cargo por parte de Suárez fué pública, mereciendo ella del capitán general del ejército, grandes elegios en nombre del Supremo Gobierno.

IV.—La neutralidad de Boncompagni, que enarboló en su establecimiento la bandera italiana, está probado por las informaciones de Mazaro y Simón Moreno, por deposiciones contestes de varios testigos, y por la circunstancia de ser bolivianos los trabajadores de Etruria, y de haberse alistado expontáneamente en la «Columna Porvenir», según versión oficial.

V.—Indudablemente, de los actos criminosos denunciados, nace la obligación de indemnizar á los perjudicados. Resta saber cual es el valor del daño y á quien asiste el derecho de pedir la satisfacción.

No puede conjeturarse la importancia de la barraca Etruria y de las mercaderías contenidas en ella, sabiéndose apenas que estaba provista, como es de uso en aquellas regiones, y en proporción á las necesidades del personal empleado en los siringales, los que durante muchos meses quedan aislados de las plazas aviadoras. Una barraca para cincuenta trabajadores (que ese era el número de los del asesinado), no puede tener un abastecimiento inferior á ciento ó ciento cincuenta contos al que se debe añadir el precio de las mulas, etc.

Es doctrina corriente y el Tribunal lo tiene resuelto, que «á la viuda y herederos del muerto compete la acción por los perjuicios resultantes de la muerte del marido ó padre, con respecto á los alimentos y demás intereses que el muerto podía suministrarles en vida, con su industria y trabajo». El uso, como lo afirman los prácticos, es condenar en cantidad cierta teniendo en cuenta la edad, capacidad y profesión del muerto, todo comprobante arbitrario.

Héctor Boncompagni, era joven, inteligente, emprendedor, bienquisto, se hallaba en camino de prosperar, y prometía bienestar á los suyos.

El Tribunal por el voto del Relator y desempate del Presidente, aprecia la indemnización debida en 150,000 B^{s}.

VI.—De acuerdo con la ley italiana, no habiendo Héctor dejado hijos legítimos ni descendientes, sino padre y madre, estos son herederos legítimos, pero no los únicos, porque Héctor dejó un hijo natural reconocido. Es verdad que *de los autos no consta el reconocimieuto ni la reclamación del hijo*, pero que el menor Armando era tenido y reputado por todos como hijo de Héctor, sin excepción del contestante y del propio Héctor, está fuera de duda. Héctor habla en sus cartas de su hijo Armandito de un modo inequívoco; el Abogado de Bolivia afirma la existencia del reconocimiento. Bernardina Mendoza, madre de Armando lo confirma en la larga exposición acompañada del certificado del testamento de Héctor y del reconocimiento del hijo, papeles que fueron entregados al Cónsul de Italia y remitidos al Ministerio del Exterior de la misma nación; los acreedores del finado hicieron citar á Bernardina

Mendoza, como á tutriz de Armando, hijo y heredero de Hector. Los reclamantes, si no confiesan, tampoco niegan la existencia del hijo natural reconocido. Lugones que fué socio de Héctor, y que es también parte en esta reclamación, atestigua que Bernardina es madre de Armando hijo natural de Héctor. *Que Bernardina no hubiese formulado reclamación, se explica*, por la confianza que debían inspirarle los padres de Héctor y la protección italiana lo que la movió á entregarles todos sus papeles, inclusive cartas íntimas y documentos importantes, atendiendo á las recomendaciones del mismo Héctor.

Considerando: que en favor de los huérfanos muchas cosas son concedidas contra el rigor del derecho: *el Tribunal declara* por la verdad sabida, que el Gobierno de Bolivia *debe* una indemnización al menor Armando hijo de Héctor Boncompagni y de Bernardina Mendoza, y por los votos del relator y del Presidente, que es también debida una indemnización á los reclamantes Sebastián Boncompagni y su mujer Teresa Farné. Por los votos de los dos primeros fija la indemnización á título de alimentos, á Armando en cien mil bolivianos, contra el voto del Arbitro de Bolivia, que la fijaba en veinticinco mil bolivianos y en bolivianos cincuenta mil la indemnización también á título de alimentos á Sebastián y su esposa, contra el voto del Arbitro boliviano, que consideraba improcedente el pedido de éstos.

Además juzga el Tribunal que los hermanos de Boncompagni carecen de acción, y nulo lo hecho en relación á Lugones, cuyo procurador no firmó el término de compromiso, por falta de poder.

Sala de sesiones.—Río Janeiro, 23 de julio de 1909.

† *Alessandro, Arzobispo di Farsaglia,*
Nuncio Apostólico—Presidente.

V. do Amaral.

Claudio Pinilla,

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secretario del Tribunal Arbitral.

XXII

Manuel Gonçalves Ypiranga, residente en la Villa Río Branco, Alto Acre, reclama del Gobierno de Bolivia el pago de 632:775$000, como indemnización de «perjuicios, pérdidas y daños y lucros cesantes, por causa de destrucción por el saqueo de sus propiedades, almacenes y mercaderías que se encontraban en ellos, con ocasión de la invasión de las fuerzas bolivianas bajo el mando del Coronel Rosendo R. Rojas, en septiembre de 1902». La notoriedad de los hechos argüidos, basta por sí sola para legitimar el pedido, dice el reclamante; no obstante ofrece una justificación procesada, con notificación de parte, en Villa Río Branco, y confía en que el Tribunal tendrá en cuenta las dificultades, casi imposibles de exhibición de pruebas documentadas de los perjuicios soportados por los habitantes de una zona invadida por las fuerzas de un Estado limítrofe».

A fojas 6, se vé una procuración de propio puño del reclamante, fechada en Antimary, con poderes, entre otros, para el doctor Martinho R. de Souza; y á fojas 14 se firma el término del compromiso.

El Abogado del Gobierno de Bolivia dijo que se abstendrá de examinar el mérito de la reclamación, por haber sido presentada fuera del plazo legal. Alega la decisión del doctor Gastao de Cunha, entonces Arbitro brasileño. «Actuado y firmado el compromiso, se dé vista al Abogado de Bolivia»— solamente se le dió entrada á Tribunal en 21 de Febrero de 1906, cuando el plazo para el recibimiento de las reclamaciones fué cerrado el 30 de Septiembre de 1905. A pesar de todo, observa que la procuración no es auténtica, ni fué otorgada en conformidad con las leyes del Brasil. Cita la «Consolidación» de Carlos de Carvalho, en que se exige para tales documentos el reconocimiento hecho por los testigos ó notario público.

Replica el Abogado del reclamante, é insiste en la validez del mandato de acuerdo con el citado Carlos de Carvalho y la Ley número 79 de 1892. Explica la demora en la presentación del pedido y adjunta un número del «Jornal do Brasil»,

para probar el fallecimiento, en el Alto Acre, del doctor Martinho Rodríguez, portador de los documentos.

Todo lo cual visto y examinado,

El Arbitro boliviano opinó preliminarmente por la devolución de los autos del reclamante, por haber sido presentada la demanda fuera del plazo legal. Diverge de este parecer el Arbitro brasileño, en cuyo concepto se trata de una exigencia regimental secundaria, á juicio del Tribunal. *Y así lo decidió el Arbitro Presidente*, pasando el Tribunal á conocimiento del pedido.

De meritis, así se pronuncia el Arbitro boliviano;

Considerando que conforme á la jurisprudencia del Tribunal, las justificaciones *ad perpetuam dei memoriam*, no producen plena prueba;

Considerando que tales justificaciones constituyen media prueba, cuando son acompañadas de otras, ó ratificadas en juicio contradictorio;

Considerando que eso no sucede en el presente caso;

Considerando que la misma uniformidad de las declaraciones tomadas, mancha de sospechosas tales declaraciones;

Considerando finalmente, que es un hecho histórico incontestable el combate trabado entre las fuerzas bolivianas del Coronel Rosendo R. Rojas y las brasileñas de Plácido de Castro, y consiguiente capitulación y regreso de aquellas á Bolivia con escasos recursos y bajo la dirección de estas;

Juzga no probada la acción.

El Arbitro brasileño, da en seguida el siguiente voto:

Considerando que, apesar de la escasa prueba de los autos, es un hecho averiguado que las tropas del Coronel Rosendo R. Rojas se apoderaron de la barraca del reclamante, y de ella se sirvieron como trinchera;

Juzga procedente en parte la reclamación para condenar al Gobierno de Bolivia á pagar á Manuel Gonçalves Ypiranga, la suma de 36:475$000, en la forma del artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

Sujeta la cuestión al voto de desempate, el Arbitro Presidente pronunció su sentencia en la siguiente forma:

Considerando que los testigos están acordes en afirmar que las fuerzas bolivianas causaron perjuicios al reclamante;

El Tribunal declara fundada la reclamación condena en *ex equo et bono* al Gobierno de Bolivia á pagar á Manuel Gonçalves Ypiranga la suma de 25:000$000 en la forma prescrita por el artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

Sala de sesiones, Río de Janeiro, 25 de Julio de 1909.

† *Alessandro, Arzobispo di Farsaglia,*
Nuncio Apostólico--Presidente.

U. do Amaral.

Claudio Pinilla.

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secretario del Tribunal Arbitral.

XXIII

Antonio Magalhaes Jauja, reclama de Bolivia B.$ 3,840 y el 20% de interés anual en pago de un vale firmado por don Jorge Salinas Vega en Riosinho el 6 de Marzo de 1901.

El Tribunal juzgó procedente la reclamación y condenó al Gobierno de Bolivia á pagar al reclamante la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta bolivianos (B.$ 3,840).

XXIV

Juan Rodriguez Vieira, reclama de Bolivia B.$ 10,787.05 por el valor de un pagaré, no reconocido, de «Boncompagni y Compañía».

El Abogado boliviano alegó la falta de autenticidad del documento presentado por no estar legalmente reconocido,

conforme á las leyes bolivianas, en cuyo territorio debió surtir sus efectos.

Visto todo lo cual el Tribunal resolvió ser improcedente la demanda y no probada la reclamación y en consecuencia absuelto de ella el Gobierno de Bolivia.

XXV

Vieira Irmao, reclama de Bolivia 1:094$000 reis por un pagaré de Hector Boncompagni.

El Arbitro boliviano alegó la falta autenticidad del documento por falta de reconocimiento personal y directo de Boncompagni. El Abogado brasileño, opinó por la competencia, resolviendo el Tribunal, ser improcedente la demanda y absuelto de ella el Gobierno de Bolivia.

XXVI

Domingo Franichevich, austriaco, reclama de Bolivia B.$ 25,000 por pérdidas que sufrió en la revolución. El reclamante afirma que prestó servicios á Bolivia, que perdió una lancha y que fué hecho prisionero. Según la prueba solo reclamaba B.$ 7,370 que el Abogado ha convertido en 25,000. La reclamación fué presentada el 2 de Abril, fuera del término.

El Arbitro boliviano opinó porque el Tribunal no debía recibir la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo y además se pronunció por la improcedencia de ella. Al contrario el Arbitro brasileño, opinó por su procedencia y el Arbitro dirimidor, adoptó este parecer, resolviéndose que el Gobierno de Bolivia debe pagar al reclamante la suma de B.$ 5,300, en los términos establecidos por el artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

Reclamaciones contra el Gobierno del Brasil

XXVII

José Anselmo Melgaço, reclama del Brasil 25:000$000, por mercaderías y la ocupación de más de un año de su casa de «Vuelta de Empresa» por las fuerzas del General Olimpio de Silveira, á contar de Marzo de 1903.

El Tribunal juzgando *ex equo et bono*, resolvió que fuera pagada al señor José Anselmo Melgaço la suma de cinco contos, pudiendo verificarse dicha cancelación en la forma establecida por el artículo 2° del Tratado de Petrópolis, ó sea en bonos á la par de 3 % de interés y 3 % de amortización acumulativa.

XXVIII

Pedro Jacome Araujo, reclama del Gobierno del Brasil 26:516$300 reis, por el valor de mercaderías requisitadas por los revolucionarios.

La reclamación fué considerada procedente por el Tribunal que condenó al Brasil á pagar la suma de 21:639$862, pudiendo hacerlo en pólizas especiales conforme á lo estipulado en el Tratado de Petrópolis.

XXIX

J. Carneiro y C.ia, de Floresta, reclama del Gobierno del Brasil, 15:204$870 reis, por requisición de víveres y mercaderías.

El Tribunal juzgó procedente la reclamación, condenando al Brasil á pagar la cantidad 9:655$095, pudiendo hacerlo

en pólizas especiales del tipo de 3 % é igual de amortización, conforme á lo estipulado en el Tratado de Petrópolis.

XXX

María Juvenil Parente, viuda de Francisco Rodríguez Parente, reclama del Gobierno del Brasil 46:356$400 reis por mercaderías requisitadas.

El Tribunal estimó procedente la reclamación, condenando al Brasil á pagar, en la forma establecida en el artículo 2º del Tratado de Petrópolis, por saldo y mediante recibo de los representantes de Francisco Rodríguez Parente, la suma de veinte contos seiscientos setenta y seis mil ochocientos reis, declarando improcedente la demanda en cuanto á los restantes 25:676$800.

XXXI

Pedro Souto Mayor, reclama del Brasil 1.999:239$370 reis, por la obligación teórica que se impuso el Brasil, en el Tratado de Petrópolis, de construir un ferrocarril entre San Antonio y Villa Bella. El reclamante es concesionario privilegiado por contrato con el Gobierno del Brasil, de 15 de Julio de 1902, para navegar el Madera, durante 25 años, mediante trabajos que se obligó á hacer.

La reclamación Souto Mayor fué aceptada por mayoría de votos. El monto de la indemnización, conforme al artículo 2º del Tratado de 17 de Noviembre de 1903 fué estimado en cien contos de reis que el Gobierno del Brasil debe pagar al reclamante, en la forma prescrita en el artículo 2º del Tratado de Petrópolis. Se resolvió, además, se devolviera á aquél la suma depositada en el Tesoro Federal.

XXXII

Joao da Silva Paula, reclama del Gobierno del Brasil 75:589$094 reis, valor de animales, armas y víveres que entregó á los revolucionarios, á requisición de los jefes.

El Tribunal condenó al Brasil á pagar al reclamante, por saldo y mediante recibo, la cantidad de 63:196$689, pudiendo hacerlo en pólizas especiales, en la forma del artículo 2.° del Tratado de Petrópolis.

XXXIII

Joaquín Víctor da Silva, de Bon Destino, reclama del Brasil 134:708$483 reis, por víveres y mercaderías que le tomaron los revolucionarios.

El Tribunal estimó procedente la reclamación sólo por la suma de 12:225$514, en los términos del artículo 2.° del Tratado de Petrópolis.

XXXIV

Alves Braga y C.ia, por sí y por Durán Sá y C.ia reclaman del Brasil 228:576$208 reis, por mercaderías y dinero que entregó como requisición á los revolucionarios.

El Tribunal declaró procedente la reclamación en parte y ejercitando su facultad de fijar la suma libremente, la estimó en 148:697$350 reis para ser pagada por el Gobierno del Brasil, en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

XXXV

Víctor M. Ibañez, reclama del Brasil B.s 4,000 é intereses, valor de una casa que le obligaron á abandonar en Puerto Alonso.

El Tribunal declaró que el reclamante debía hacer valer sus derechos por la vía ordinaria para obtener la reivindicación de la casa, materia de la reclamación, en consecuencia se juzgó incompetente para conocer ésta.

XXXVI

Joao Guilhermo de La Roque, representante de Drupá y La Roque, reclama del Brasil 105:085$952 reis, por mercaderías

que le tomaron los revolucionarios en el barracón «Siberia» del Alto Acre; reclama además 50:000$000 por daños indirectos.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación deducida por el mencionado Joao Guilhermo de La Roque, contra el Gobierno del Brasil.

XXXVII

Rizh Dumet y C.ia de Vuelta de Empresa, reclaman del Brasil 59:703$340 reis, valor de provisiones que se vió obligado á entregar á los revolucionarios en Octubre y Noviembre de 1902.

El Tribunal condenó al Brasil al pago de veinte contos.

XXXVIII

Amelia Cardoso Bezerra, viuda de Víctor Bezerra, reclama del Brasil 267:496$162 reis, por un recibo de Luís Galvez Rodriguez de Arias, de 24 de Noviembre de 1899, por mercaderías que le tomó en la lancha «Garantía de Amazonas».

El Tribunal Arbitral declaró improcedente la reclamación, liberando al Gobierno del Brasil de toda responsabilidad.

XXXIX

José Cruz Mora, argentino, reclama del Brasil, B.s 72,334.75; B.s 47,334.— por perjuicios sufridos en su hotel de Puerto Alonso y B.s 25,000.— por los gastos de la presente reclamación. El hotel «24 de Diciembre» del reclamante, fué ocupado por la «Cruz Roja», durante el sitio y combates de Puerto Alonso. Después de la capitulación fué ocupado por Plácido de Castro. Los víveres del hotel, suministrados por el Delegado boliviano, se perdieron por la fuerza mayor para Mora y para Bolivia, sin responsabilidad alguna; pero se le deben por el Brasil á Mora los muebles y los utensilios así como el valor de los alquileres del hotel, neutralizado por la Cruz Roja.

El Tribunal resolvió, respecto á la propiedad real del hotel «24 de Diciembre» y sus dependencias, propios de José Cruz Mora, que no entraba en su jurisdicción.

Respecto á los bienes muebles, cuyo valor alcanzaba á 14,784 bolivianos, que el Brasil pagara dicha suma al merituado Mora, en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

XL

Honorio Salvador de Brito, reclama del Brasil 1.220:000$000 de reis, por pérdidas que le ocasionaron los revolucionarios, saqueándole mercancías y cuanto tenía, por haberse negado á contribuir á la revolución con sus bienes y con sus trabajadores. El reclamante, apenas pudo salvar la vida fugando por el bosque al Yaco.

El Tribunal declaró responsable al Gobierno del Brasil por la suma de sesenta contos de reis que debe abonar al reclamante Honorio Salvador de Brito por saldo y cancelación definitiva, pudiendo hacerlo en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

XLI

Joao Rodríguez Vieira, reclama del Brasil 2.000:000$000 de reis, por la pérdida que le ocasionó Plácido de Castro, tomándole preso á bordo de la lancha «Manés» en el Chapury, *el 6 de Enero de 1904*, y conduciéndole en el vapor «Ajuricaba» á Capatará, donde se le encarceló 36 días, bajo el pretexto de que se negó á pagar goma por derechos de exportación. La suma reclamada, es de 200 contos; los testigos la hacen subir á 350 contos.

Se declaró improcedente la reclamación y libre de toda responsabilidad, respecto á la reclamación de Joao Rodríguez Vieira al Gobierno del Brasil.

XLII

Vieira Irmao, reclama del Gobierno del Brasil 1.404:182$ 239 reis, por perjuicios que le ocasionó Plácido de Castro con la revolución.

El Tribunal estimó improcedente la reclamación y absolvió de ella al Gobierno del Brasil.

XLIII

Hans Schrakman, suizo, reclama del Brasil 73:545$784 reis, por perjuicios que le ocasionó Castro en sus casas comerciales de Bagaso y Amelia, entregando al saqueo sus depósitos de mercaderías, mobiliario, animales y lanchas, en Septiembre de 1902, por haberse negado el reclamante á tomar parte en la revolución.

El Tribunal condenó al Gobierno del Brasil á pagar al reclamante la cantidad de diez y seis contos y sesenta y cinco mil reis, en calidad de saldo y cancelación definitiva y en los términos del Tratado de Petrópolis.

XLIV

Raimundo Nogueira de Queiroz reclama del Brasil 30 contos de reis por daños indirectos que le ocasionó la revolución del Acre en sus propiedades «Nuevo Mundo» y «Macapá» y por mercaderías que le tomaron los revolucionarios.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación de Raimundo Nogueira de Queiroz, y en consecuencia, absolvió de ella al Gobierno del Brasil.

XLV

Galdino é Filhos, socios del revolucionario José Galdino de Assis, reclaman del Brasil 122:079$504 reis, valor de mercaderías entregadas á Castro como requisición de guerra.

El Tribunal estimó no probada la reclamación y en consecuencia absolvió de su reponsabilidad al Gobierno del Brasil.

XLVI

Newtel Newton Maia, brasileño, reclama del Brasil 394:359$466 reis por perjuicios que le ocasionó Luis Gálvez reduciéndolo á prisión el 27 de Diciembre de 1899 y saqueando el vapor «Río Acre».

El Tribunal juzgó, de acuerdo con decisiones anteriores, improcedente la reclamación Newtel Newton Maia y absolvió del pedido al Gobierno reclamado.

XLVII

Telémaco Coveri, italiano, reclama del Brasil 120 contos de reis, por remedios, utensilios y servicios prestados como médico á los revolucionarios.

El Tribunal Arbitral procediendo *ex equo et bono* declaró que el Gobierno del Brasil debe pagar á Telémaco Coveri la suma de cinco contos como total indemnización, facultándolo para que lo haga con pólizas á firme y á la par en las condiciones preestablecidas por el Tratado de Petrópolis.

XLVIII

Nicolás Suárez en su calidad de Síndico de la Sociedad en liquidación «The Orthon (Bolivia) Rubber C.° L^{td}.», reclama del Brasil B.^{s} 100,718.89 C.^{s} por daños y perjuicios causados por Plácido de Castro en el establecimiento comercial de Costa Rica.

Castro atacó Costa Rica y después de un ligero tiroteo con los trabajadores del establecimiento, ordenó el saqueo de éste y en seguida el incendio de él, hechos que se ejecutaron en presencia de extranjeros neutrales.

El Delegado del Brasil, se negó á juzgar esta reclamación, por encontrarse Costa Rica en el Tahuamanu.

El Tribunal, sin entrar en otras consideraciones, se juzgó incompetente para conocer la reclamación.

XLIX

Nicolás Suárez, por sí y como socio gerente de la casa Suárez Hermanos de la cachuela Esperanza, reclama del Brasil B.^{s} 750,605.92 por perjuicios que le ocasionó Plácido de Castro en las barras Santa Rosa, en el Abuná, Bella Flor en el Tahuamanu y Palestina, Amelia, Porvenir y Bahía en el Acre. Saqueó é incendió la casa y establecimientos, se apoderó de grandes depósitos de mercaderías y de goma y reclutó trabajadores de la casa para incorporarlos en la fuerza revolucionaria.

La prueba arroja plena luz sobre los hechos. Contiene, autógrafa, la carta-proclama de Plácido de Castro de 20 de Agosto de 1902, dirigida á Claudio Farfán, declarando la guerra á Nicolás Suárez y los suyos, en estos términos: «hablo sin reserva, los únicos bolivianos á los que declaro la guerra sin tregua, son los señores Nicolás Suárez y C.^{ia} porque los reputo nuestros enemigos comunes». La prueba testifical está confirmada por los libros de la casa, por facturas y por otros reclamantes, como Silva Paula, Acemani y Mello, aseguran que los numerosos animales mulares que les tomó Plácido de Castro se emplearon por éste, durante mucho tiempo, en trasportar mercaderías y goma de Santa Rosa y otras barracas de Suárez á Vuelta de Empresa.

El Delegado del Brasil se negó á considerar la reclamación en lo relativo á Santa Rosa y Bella Flor, por no encontrarse estas barracas situadas «en los territorios permutados». En cuanto á las situadas en el Acre, Palestina, Amelia, Porvenir y Bahía, que representan cerca de B.^{s} 600,000 por perjuicios, afirmó que no estaban probadas y aunque lo estuvieran *no habría porqué indemnizar á un combatiente como Suárez.*

Según este criterio, el ciudadano de un país tiene que renunciar á su patria ó negarse á defenderla para tener derecho á que se respete su propiedad; no pudo defenderse ni de

las agresiones á su persona y á su fortuna, de caudillos bárbaros como Castro que comienzan por declarar la guerra á una persona, á una familia y á un grupo de industriales, desconociendo que la guerra es una relación de Estado á Estado y no de persona á persona.

Los combatientes, aún los tomados prisioneros en el campo de batalla, tienen derecho á su propiedad y no pueden ser despojados sinó de sus armas y caballos de guerra.

No obstante el parecer del Arbitro boliviano que estimaba procedente en parte la reclamación, fué ésta declarada improcedente por el Tribunal.

L

R. Suárez y C.ia, reclaman del Brasil 131:145$417 reis por derechos indebidamente cobrados á la goma boliviana, de tránsito, en el Madera y en el Amazonas, y 50 contos por intereses y gastos judiciales. Se cobró derechos dos y tres veces sobre cada una de las tres partidas de goma que exportó el reclamante; se le obligó á pagar en Salto Teutonio de Matto Grosso, en Manaos y en el Pará, en virtud de la orden del Gobierno Federal de 8 de Agosto de 1902, prohibiendo el tránsito libre por el Amazonas, tránsito que no es una concesión graciosa del Brasil, sino un derecho de todos los ribereños á navegar las aguas internacionales del Amazonas.

La orden de 8 de Agosto es un acto de guerra contra Bolivia y en favor de los insurrectos, que viola el Derecho Internacional y la Constitución Política del Brasil.

El Delegado del Brasil entiende que el Tribunal no tiene competencia para juzgar esta reclamación, porque la orden de 8 de Agosto no se firmó «en los territorios permutados», aunque estaba destinada á surtir sus efectos en ellos, y porque el cobro de derechos se efectuó en Salto Teutonio, Manaos y el Pará y no «en los territorios permutados».

El Tribunal estimó inadmisible la reclamación, dejando á salvo el derecho que pudiera tener la firma reclamante de recurrir á las autoridades administrativas superiores ó á la justicia ordinaria, como lo entendiera más conveniente.

LI

Antonio Pedro Alves de Barros, reclama del Brasil 150 contos, por los perjuicios que pretende haber sufrido por haber pasado su propiedad del Tacuaral, situada en el Municipio de Corumbá al dominio político de Bolivia.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación y en consecuencia absolvió de ella al Gobierno del Brasil.

LII

Constantino Gonçalvez Proensa, reclama del Brasil 75 contos de reis, por haber pasado su finca del Tamarinero, del Alto Paraguay, al dominio político de Bolivia.

El Tribunal declaró la improcedencia de la reclamación.

LIII

Manuel Madeira Hall, reclama del Brasil 5:000$000 de reis valor de seis mil tiros á bala y diez rifles americanos, tomados el 16 de Noviembre de 1900 por la fuerza por el revolucionario Rodríguez de Carvalho.

El Tribunal juzgó improcedente y no probada la reclamación, absolviendo de ella al Gobierno del Brasil.

LIV

Alves Braga y C.ia reclaman del Gobierno del Brasil 70:509$540 reis que les obligaron á satisfacer en Puerto Alonso, después de haber pagado derechos sobre la misma mercadería 101:574$770 reis en el Pará, el 8 de Febrero de 1903.

Impusieron el pago en el Pará en cumplimiento de la orden del Gobierno Federal de 8 de Agosto de 1902.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación y absolvió de ella al Gobierno del Brasil.

LV

Miguel Roca, reclama del Brasil 900:000$000 de reis por perjuicios que le ocasionaron en el Chapury los revolucionarios Alvaro de Carvalho y José Galdino, tomándole 3,000 kilos de goma en la barraca Santa Cruz, un gran depósito de mercaderías é incendiado su establecimiento y casas.

La reclamación está probada hasta por referencias de otros reclamantes.

El Tribunal apreciando *ex equo et bono* los perjuicios que se debían indemnizar al reclamante, fijó en ciento quince contos la suma que el Gobierno del Brasil debe pagar á Miguel Roca, pudiendo hacerlo en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

LVI

Braga, sobrino y C.ia reclaman del Brasil 93:789$578 reis por valor de mercaderías que les tomaron los revolucionarios y por derechos dobles que les cobraron en el Pará y en el Acre en Marzo de 1903.

El Tribunal estimó la demanda procedente en parte y declaró que el Gobierno del Brasil debe pagar á la firma reclamante la cantidad de sesenta y un contos, cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos treinta y ocho reis.

LVII

Antonio Rodríguez de Miranda, reclama del Brasil 12:013$130 reis, por saldo de mercaderías y víveres que le requisitaron los revolucionarios.

El Tribunal juzgó procedente la reclamación y condenó al Gobierno del Brasil á pagar la cantidad demandada, en la forma establecida por el artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

LVIII

Víctor Alarcón reclama del Brasil B.$ 4,336 valor de muebles y una casa que le obligaron á abandonar en Puerto Alonso.

El Tribunal declaró improcedente la reclamación.

LIX

Joao Pontes de Carvalho, reclama del Brasil 40:000$000 de reis por perjuicios que le ocasionaron los revolucionarios con motivo de un contrato que firmó con el Delegado de Bolivia para curar enfermos, estudiar el clima del Acre y sanear Puerto Alonso, así como en un negocio de mercaderías en el que tuvo pérdidas por tal causa.

El Tribunal declaró improcedente la reclamación.

LX

Guillermo Small, norteamericano, reclama del Brasil B.$ 74,850.60 por una parte y 200:000$000 de reis por otra, por perjuicios que le ocasionó la revolución por la pérdida de una casa que poseía en Puerto Alonso, de mercaderías, de deudas que no pudo cobrar, por lucro cesante y desembolsos que le impusieron con su prisión y destierro. Expresa que los 200 contos de reis se le deben por daños morales que le hicieron.

El Tribunal estimó improcedente y no probada la reclamación del ciudadano americano Guillermo Small.

LXI

Darío M. Lizón, reclama del Brasil B.$ 20,500 por la ocupación de una casa, muebles, medicamentos y otros bienes que poseía en Puerto Alonso.

El Tribunal estimó insuficientes los poderes con que actuó en la demanda el mandatario del reclamante.

LXII

Medardo Antelo, reclama del Brasil Bs. 20,845 por perjuicios que le hizo Galdino de Assis Marinho y sus fuerzas en el Alto Acre, en su barraca Sara, saqueándole goma y mercaderías, dos embarcaciones, víveres y otras existencias é incendiando en seguida su barraca el 15 de Agosto de 1902. La reclamación está probada.

El Tribunal se declaró incompetente para conocer de la reclamación.

LXIII

María Paula Baez é Silva é hijos, del Municipio de Corumbá, reclama del Brasil 60:000$000 de reis por la desvalorización que ha sufrido en su propiedad de Conceiçao, por haber pasado al dominio político de Bolivia.

El Tribunal declaró improcedente la reclamación.

LXIV

Enrique Aquino Jiménez, reclama del Brasil B.^{s} 18,000 por el valor de un fundo rural, de una casa situada en Puerto Alonso, de una embarcación y de muebles que le tomaron los revolucionarios el día de la capitulación del Puerto.

El Tribunal se negó á conocer de la reclamación.

LXV

Enrique Alfani, italiano, que prestó servicios de médico á las fuerzas revolucionarias, á requisición de Castro desde Septiembre de 1902, presenta un Memorandum por medio del Encargado de Negocios de Italia, reclamando del Brasil el pago de sus servicios, sin determinar cantidad. Prueba que Castro se negó á pagarle, *alegando que el 13 de Marzo de 1903*

tomó posesión del Acre el General Olimpio de Silveira y que él dejó de ser autoridad. La reclamación no se ha tramitado por falta de poder del reclamante.

El Tribunal resolvió no tomar conocimiento de la reclamación interpuesta por Enrique Alfani.

LXVI

Humberto Calisti, italiano, se presenta por órgano del Encargado de Negocios de Italia y reclama del Brasil B.^{s} 13,025. Expresa que era empleado de Angel Roca en la barraca Asunta, barraca que saquearon é incendiaron los revolucionarios. Se retiró á la barraca de Ricardo Duri en la que lo tomaron los incendiarios y lo despojaron de mercaderías por el valor reclamado. La reclamación no ha sido tramitada por falta de poder del reclamante.

El Tribunal declaró que no conocía de la reclamación.

LXVII

Antonio Fuladoni, reclama del Brasil 500 contos de reis por 1,000 estradas gomeras que le concedió el Gobierno de Bolivia, entre las barracas de Guillermina de Miranda y Boa Vista, estradas de las que ha sido despojado. Esta reclamación quedó sin curso por falta de poder.

El Tribunal resolvió no tomar conocimiento de ella.

LXVIII

Angel Farfán reclama del Brasil B.^{s} 51,000 por el valor de una casa, de muebles, de unos terrenos sembrados y de utensilios de que le expropiaron los revolucionarios en Puerto Alonso.

El Tribunal resolvió no tomar conocimiento de la demanda.

LXIX

Claudio Farfán y hermanos, reclaman del Brasil bolivianos 182,041.55 por perjuicios que les ocasionó Plácido de Castro y sus agentes en sus barracas de «Saida» y «Florida» en el Alto Acre, en Agosto y Septiembre de 1902. Estallada la revolución, los reclamantes, perseguidos por Castro, fugaron dejando sus bienes y propiedades en poder de un administrador brasileño. El 28 de Agosto un grupo revolucionario se apoderó de la barraca Carmen, de grandes cantidades de goma y mercaderías; á mediados de Septiembre otro grupo revolucionario, incendió dicha barraca reduciéndola á cenizas. La reclamación está probada, hasta por referencias de los testigos de Martins Junior. El Delegado del Brasil juzga improcedente la reclamación, por haber defendido el reclamante á Bolivia, su patria.

Parece que se trata de castigar el patriotismo de los bolivianos produciendo el desaliento que siembra la injusticia.

El Tribunal apreciando *ex equo et bono* los perjuicios que se debían indemnizar al reclamante fijó en treinta mil bolivianos (B.^{s} 30,000) la suma que el Gobierno del Brasil debe pagar á los reclamantes, pudiendo hacerlo en la forma del Tratado de Petrópolis.

LXX

Callao & Roca, reclaman del Brasil 67:348$000 de reis por perjuicios que les hicieron los revolucionarios con el saqueo é incendio de su barraca Asunta en el Alto Acre el 25 de Agosto de 1902, y por el saqueo de mercaderías que tenían depositadas en el Chapury en casa de Miguel Roca. El Delegado del Brasil juzga improcedente la reclamación sin embargo de estar probada hasta por referencias del reclamante Calisti.

El Tribunal apreciando *ex equo et bono* los perjuicios indemnizables al reclamante, fijó en quince contos, la suma

que el Gobierno del Brasil debe pagar á la firma Callao & Roca, pudiendo hacerlo en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

LXXI

Jesús Roca, reclama del Brasil 36:973$880 reis por el valor de mercaderías que tenía depositadas en el Chapury en casa de Miguel Roca y que fueron saqueados por los revolucionarios el 7 y 8 de Agosto de 1902. El Delegado del Brasil, juzga improcedente la reclamación.

El Tribunal resolvió no tomar conocimiento de la reclamación.

LXXII

José M. Aponte reclama del Brasil B.$ 7,642.36 por el valor de bienes muebles é inmuebles que ocuparon los revolucionarios en Puerto Alonso el día de la capitulación; y 80 contos 074$000 reis por honorarios que le debían y que dejaron de pagarle por causa de la revolución.

El Tribunal apreciando *ex equo et bono* los perjuicios sufridos, resolvió que el Gobierno del Brasil pague al reclamante la suma de *dos mil cuatrocientos bolivianos.*

LXXIII

Pablo Ascemani, árabe, residente en Riberalta, reclama del Brasil B.$ 59,203 por el valor de mercaderías que le tomaron los revolucionarios en Costa Rica. Preso cerca de tres meses en el Alto Acre, fué conducido por Castro á Costa Rica que ocupó después de un ligero tiroteo con los trabajadores de la casa, apoderándose de todos los valores encontrados en ella, inclusive de las mercaderías del reclamante. Después del 7 de Diciembre en que esto pasaba, Castro mandó incendiar Costa Rica y puso en libertad al reclamante. El Delegado del

Brasil, sostiene la improcedencia de la reclamación por no encontrarse Costa Rica «en los territorios permutados».

El Tribunal estimó improcedente la reclamación y en consecuencia absolvió de ella al Gobierno del Brasil.

LXXIV

María Luisa R. v. de Rocha, reclama del Brasil B.^{s} 100,000 por el asesinato de su esposo. Rocha vivía en el Chapury y ejercía su profesión de ingeniero agrimensor, fué preso, de orden de Castro el 7 de Agosto y enviado al Yaco por el solo hecho de ser boliviano. En el camino fué asesinado y robado por la fuerza que lo conducía. El Delegado del Brasil sostiene la improcedencia de la reclamación.

El Tribunal fijó en la cantidad de setenta y cinco mil bolivianos la indemnización que el Gobierno del Brasil debe abonar á los reclamantes, pudiendo hacerlo en los términos del Tratado de Petrópolis.

LXXV

Deffner & C.^{ia}, reclaman del Brasil 21:699$734 reis por mercaderías que les tomaron los revolucionarios el 2 de Septiembre de 1902, á título de requisición.

El Tribunal juzgó procedente la reclamación y condenó al Gobierno del Brasil á pagar á Deffner & C.^{ia} la cantidad de veintiun contos, en los términos del artículo 2º del Tratado de Petrópolis.

LXXVI

Nicolás Zeballos, reclama del Brasil B.^{s} 8,000 valor de una casa que poseía en Puerto Alonso.

El Tribunal declaró que no tenía competencia para conocer de la reclamación.

LXXVII

Teodoro Turiel y González, español, reclama del Brasil B.$ 30,834 por las pérdidas que sufrió en el Acre, por el incendio de una casa por las fuerzas de Castro, durante el sitio y combates que se sucedieron en Puerto Alonso.

El Tribunal declaró improcedente la reclamación.

LXXVIII

Fermín Rocha, reclama del Brasil B.$ 4,000 valor de una casa que poseía en Puerto Alonso.

El Tribunal declaró que no tenía competencia para conocer de la reclamación.

LXXIX

Velasco y Henicke, reclaman del Brasil B.$ 216,638 por perjuicios que les ocasionó Plácido de Castro con la ocupación de las barracas «Gironda» y «Murillo».

El Tribunal estimó improcedente la reclamación y en consecuencia absolvió de ella al Gobierno del Brasil.

Reclamaciones conjuntas contra los gobiernos de Bolivia y el Brasil

LXXX

Francisco Actis, italiano, reclama de Bolivia y del Brasil B.$ 120,754; B.$ 20,754, por valor de bienes muebles que abandonó en Puerto Alonso el día de la capitulación, 24 de

Enero de 1903. y B.$ 100,000 por las ofensas físicas y morales que le infirieron los revolucionarios.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación y á los Gobiernos de Bolivia y el Brasil exentos de la indemnización pedida.

LXXXI

Eduardo Potieuw, belga, reclama de los gobiernos de Bolivia y del Brasil B.$ 228,000 por perjuicios que dice sufrió en el sitio y capitulación de Puerto Alonso; B.$ 28,000 por el valor de bienes muebles é inmuebles y B.$ 200,000 por la prisión de dos meses á que fué sometido por los revolucionarios en Caquetá y Bon Destino y por los ultrajes que le infirieron.

El Tribunal declaró improcedente la reclamación y exentos de la indemnización pedida á los gobiernos de Bolivia y del Brasil.

LXXXII

Josefa Olimpia Rodríguez, viuda de Antonio Rodríguez, reclama 90:360$000 de perjuicios causados: por un saqueo de los bolivianos 20:000$000 y por las fuerzas brasileñas 70:369$000. Presenta una justificación con tres testigos que confirman las alegaciones.

Contestación por parte de Bolivia:—Hay falta de compromiso tanto más necesario cuanto que la reclamante es extranjera y portuguesa; es insuficiente la procuración; no dá poderes contra Bolivia, que además no responde por los actos de los revoltosos del Acre. Justificaciones *ad perpetuam* exigen ratificación; la existencia de bienes raices y la importancia de los perjuicios no se prueban con la opinión de uno ó dos testigos. Son interesadas las declaraciones de Alexandrino José da Silva, agente muy activo en la revolución. Es falso el hecho atribuido á las fuerzas del Coronel Rojas, como en su tiempo se probará.

Por parte del Brasil:—La reclamante no prueba ser viuda de Rodríguez, ni cual es el régimen de los bienes. La justificación es graciosa; el fusilamiento de Rodríguez se presume como un acto fatal de la guerra; los hechos no están probados y los testigos no merecen fé. El incendio de la casa ha sido un mero accidente de la guerra y apenas podría dar lugar á una reparación por equidad.

El procurador de la reclamante firma el «termo» de compromiso y en larga exposición responde á las contestaciones; declara que su constituyente es brasileña, de los apartados lugares de Ceará; y ofrece dar un certificado del matrimonio.

Todo lo cual visto y examinado,

Considerando: que la falta de compromiso fué subsanada por la asignación de término de fojas 23;

Considerando: que la procuración de fojas 5 es suficiente, para constituir mandatario en el Alto Acre *ó donde fuere necesario con amplios é ilimitados poderes*, especialmente para requerir y promover los medios de cobrar del Gobierno de la Unión *y de quien fuera preciso* la indemnización.... pudiendo recibir, quitar, *transigír*.... «lo que está de acuerdo con la deliberación del Tribunal exigiendo solo poderes para transigir»;

Considerando: que el Notario Público del Alto Acre, declara por propio conocimiento, en el instrumento público de fojas 6, ser la reclamante viuda de Antonio Rodríguez, lo que es confirmado por tres testigos, el primero de los cuales afirma haber tenido en su casa el certificado de matrimonio;

Considerando: que es de equidad admitir en la reclamante diga todo lo que tienda en bien de su derecho. sin dispensarla por eso de probar con el tiempo, de acuerdo con las leyes vigentes, la calidad que alega de viuda, jefe de familia;

Considerando que la prueba ofrecida es la que las circunstancias permitían producir;

Considerando, sin embargo, que en la cuenta de fojas 4 hay un error de cálculo de 2:500$ demás y otro de 100$ de menos, pues sumado el pedido da 87:960$ y no 90:360$;

Considerando: que el Tribunal no tiene bases para la apreciación de los perjuicios alegados relativos á una bestia

mular, dinero, documentos, joyas y plantaciones, ni competencia para juzgar de la propiedad de una casa y sus accesorios, como hornos, etc..... ;

El Tribunal juzga procedente la reclamación contra el Gobierno del Brasil por 15:000$ de mercaderías y 24:960$ de goma, sumadas las cuales dan 39:960$ (treinta y nueve contos novecientos sesenta mil reis; y contra el Gobierno de Bolivia por 8:000$ (ocho contos de reis) *por mercaderías* pudiendo todo ser pagado en bonos especiales de 3 % de interés y 3 % de amortización y quedando la reclamante obligada á probar su calidad de viuda de Antonio Rodríguez y de jefe de la familia; improcedente en cuanto á las otras partes del pedido.

Sala de sesiones, Río Janeiro, 20 de Noviembre de 1908.

† *Alessandro, Arzobispo di Farsaglia,*
Nuncio Apostólico--Presidente.

U. do Amaral.

Claudio Pinilla.

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secretario del Tribunal Arbitral.

LXXXIII

Guillermo Augusto de Miranda Filho, brasileño, reclama de los gobiernos de Bolivia y del Brasil 1,174:730$556 reis. Reclama 1.000:000$000 por daños indirectos, comprendidos de la suma anterior.

No indica la cantidad reclamada del Gobierno de Bolivia. Se limita á decir que la Delegación ocupó, con las construcciones fiscales terrenos que pertenecían al reclamante; pero de la prueba que acompaña resulta que el mismo Delegado le hizo la concesión de estradas gomeras, excluyendo de ellas «los terrenos del perímetro urbano de Puerto Alonso y los que fuesen necesarios al ensanche del puerto». Habiendo quedado Puerto Alonso en poder del Brasil, la reclamación á ser fundada se entendería dirigida contra el Brasil. La reclamación contra el Brasil, procede de mercaderías requisitadas por Castro.

El Tribunal juzgó procedente la reclamación en cuanto á la cantidad de diez y ocho contos setecientos treinta y nueve mil reis, que el Gobierno del Brasil podrá pagar en la forma estipulada en el Tratado de Petrópolis, é improcedente todo lo demás que el reclamante pide contra uno y otro Gobierno.

LXXXIV

León Hirsch, reclama de Bolivia y del Brasil 190:000$000 reis y el 6 % de interés anual, á contar del 4 de Junio de 1901, fecha de dos recibos, otorgados *ad hoc*, por los revolucionarios Hipólito Moreira y Alejandrino José da Silva, para preparar la reclamación.

La pretensión de hacer pagar á Bolivia los gastos de los revolucionarios de 1901, vencidos y ammistiados por Bolivia, es reveladora de la moral que rige las reclamaciones. Moreira y da Silva son deudores de Bolivia por las grandes sumas que la obligaron á invertir en la pacificación del Acre.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación y no probada, absolviendo en consecuencia á ambos gobiernos.

LXXXV

León Hirsch y C.ia reclaman de Bolivia y del Brasil 2.101:214$577 reis, que dicen les tomaron en mercaderías y

joyas las fuerzas bolivianas y brasileñas, después de los combates de Vuelta de Empresa en 1902. Dicen los reclamantes que los bolivianos después de la capitulación, se llevaron joyas y objetos de valor que vendieron en el camino (no nombran á las personas á quienes vendieron) «*dejando todo lo demás en poder de los revolucionarios*».

Esta misma reclamación fué presentada en La Paz por el Ministro de Francia Mr. Belin, y el Gobierno previo informe del Coronel Rojas, decretó el pago de la suma de B.^{s} 1,903.60 que fué entregada á los reclamantes, quedando terminada toda cuestión.

El Tribunal juzgando *ex equo et bono*, declaró que el Gobierno del Brasil debe pagar al reclamante la suma de doscientos contos, valor de la goma elástica que entró en el tesoro del ejército revolucionario y de las requisiciones de víveres y mercaderías verificadas en los almacenes de Vuelta de Empresa, pudiendo hacerse el pago conforme á los términos del Tratado de Petrópolis. En los demás, los dos Gobiernos fueron declarados libres de toda responsabilidad.

LXXXVI

Juan da Silva Paula, representando á Juan S. Paula & C.^{ia} y Paula & C.^{ia}, comerciante, establecido en Riosinho, bajo la razón social Juan S. Paula & C.^{ia} y en Capatará, bajo la de Paula & C.^{ia}. se queja de «*enormes perjuicios sufridos con la revolución acreana*» y pide indemnización á Bolivia y el Brasil por pérdidas y lucros cesantes.

Hechos.—Fuera de los negocios comerciales de Riosinho y Capatará poseían los siringales *Riosinho*, *Rapirrán*, *Abuná*, *Campos y Unión*, en cuyo servicio empleaban cerca de trescientos hombres. Sus negocios eran prósperos, consta su importancia de los documentos N.ºs 43 y 43 a, que son: una cuenta corriente con la opulenta casa Leite y C.^{ia} del Pará, que da un saldo á favor de ésta de 299 contos y más; del documento N.° 44 que contiene 19 facturas consulares por importaciones de ultramar por intermedio de Leite y C.^{ia}, por cuyos derechos

pagó 128:402$030 reis; del documento N.° 46 por el que consta que hicieron pedidos y les remitieron mercaderías por valor de 552:512$234 reis; del documento N.° 47 que contiene extractos de los balances de 1900 á 1903; del documento N.° 48 que demuestra «*la abultada cifra de transacciones entre su casa y la de Leite y C.ia y el decrecimiento de estas mismas en el período de la revolución acreana*».

Estallada ésta, dice el reclamante, mudó el escenario, la tranquilidad tornóse en desórden y tumulto y el reclamante asistió «*á la aprehensión del stock de sus mercaderías ordenada por los jefes de movimiento separatista, y no pudo impedir que sus fregueses, á quienes había hecho adelantos, huyesen ó fuesen reclutados*», no obstante su neutralidad de extranjero (es portugués), lo que dió por resultado que su crédito comercial fuese abatido, su industria extractiva si no del todo paralizada, sensiblemente disminuida por la desorganización del servicio; que sus siringales fuesen invadidos, comprometiendo su solvencia.

Por ello pide indemnización de 1,101:514$000 reis, moneda brasileña.

Corresponden á Bolivia: 145:087$995 y al Brasil 956:526$429.

Descompone estas cifras, reclamando partidas especiales para Bolivia—

Borracha aprehendida por un batallón que no lo designa ni lo nombra, en *Pao Ferrado*....	45:428$427
Mitad del lucro cesante en la disminución de la producción de siringales.....	25:409$568
Otro lucro cesante.....	11:250$000
« « *como consecuencia de los lucros cesantes.*	60:000$000

Al Brasil le pide el resto dividido en veinte y dos partidas, donde el lucro cesante se repite en cuatro.

PRUEBAS.—1º Daños causados por las fuerzas beligerantes en sus inmuebles, sitos en el territorio revolucionado:

Declaración privada de Honorio Peçanha, quien asegura que las fuerzas revolucionarias el 24 de Septiembre de 1902 y siguientes, en Riosinho, abrieron los almacenes de Paula y se

proveyeron de todo lo preciso y más á su voluntad, *dejándolos en estado deplorable.* No fija la cantidad probable del perjuicio.

Declaración privada de Tancredo da Costa Ferreira, que atribuye á los revolucionarios la responsabilidad de la apropiación y asalto de mercaderías, pérdida de la borracha, y de la revolución la disminución de los productos del año. Agrega, sin embargo, que «*á Bolivia cabe la mayor parte de la responsabilidad en este acontecimiento,* (toma de mercaderías, reclutamiento de gente, asalto de carga en viaje, etc., etc.), *porque utilizó* (!!) *de un camino particular para conducir tropas*», y por las violencias que cometió en esa travesía, y que no especifica.

El documento Nº 3, de fojas 26, está formado de autos de justificación, en los que son justificados Silva Paula y justificado la *Hacienda Federal*, en 1905, en Belén del Pará.

Declaraciones.—Genuino Martins de Souza, empleado del reclamante, Anselmo Amador Leite, Anacleto Vieira Gosalves, Joaquín Antonio Esteves, Antonio y José Oscar de Avellar, todos declaran: que el reclamante era comerciante en grande y en detalle, que tenía géneros, etc. etc. en cantidad considerable; que remitía anualmente gran cantidad de borracha de sus siringales á Leite y C.ia y de este recibía hasta nueve mil bultos de mercaderías anuales y en dinero y órdenes más de trecientos contos; que tenía empleados en la extensión de la borracha cerca de *trescientos hombres* á quienes dió adelantos que no recogió; que en 1901 fabricó cerca de cien mil kilos de borracha, en 1902, 60,000, decreciendo por la revolución á 15,000 kilos; que en 1902 los revolucionarios se apoderaron de sus almacenes, sin dejarle retirar sino lo preciso para el uso de él y familia; que en 1903 en Capatará, ocuparon los mismos revolucionarios sus casas y almacenes, ocupación que duró hasta el 15 de Enero de 1904; que sus fregueses fueron reclutados ó que fugaron para librarse del reclutamiento.

Están por esta parte probados los daños causados por los brasileños. Estos mismos testigos dicen que no saben nada sobre la toma de borracha por los bolivianos en Pac Ferrado, exceptuando el primero (empleado del reclamante) que no sabe de ciencia propia, pero sí de oídas que los bolivianos llevaron borracha, sin decir quienes eran los bolivianos.

OTROS TESTIGOS.—Pedro Pinto Franco afirma los mismos hechos verificados por los acreanos y cuando declara sobre el de Pao Ferrado (toma de borracha por los bolivianos) dice que *oyó decir*.

Miguel Alves de Souza, de igual manera y sobre Pao Ferrado *que ignora*.

Raymundo Lorenzo de Armenda, que no sabe escribir idem idem y respecto de Pao Ferrado, dice: que también es cierto que un destacamento boliviano tomó borracha, sin decir cual, ó quien y qué cantidad.

Simón Horma, idem. Sobre Pao Ferrado *oyó decir* que llevaron, pero no sabe *cuando ni donde*.

Raimundo Nogueira de Queiroz, igual. Sobre Pao Ferrado *de oídas*.

Presenta además el reclamante órdenes, requisiciones, etc., para que entregue víveres ó recluten gente por los jefes Gastón de Oliveira, Miguelino da Cunha, Francisco Pérez, Pedro Francisco de Alencar, José Plácido de Castro, todas con reconocimiento de Notario.

Atestados y confesionados de jefes y paisanos acreanos, en gran número, afirmando lo propio.

Vista la reclamación anterior, y considerando:

Que los perjuicios generales indirectos ocasionados por las revoluciones ó guerras interiores ó exteriores, no son de la responsabilidad de los gobiernos envueltos en ellas involuntariamente y en defensa de sus derechos;

Que en estas situaciones anormales, los extranjeros no pueden exigir otros derechos que aquellos que se otorga á los nacionales en su persona y bienes, sin privilegio alguno;

Que en esta virtud no pueden apreciarse como perjuicios reembolsables los producidos por el movimiento separatista del Acre contra Bolivia, porque los resultados de aquel en el crédito comercial, en la industria y en el movimiento general del país, no dependieron de la voluntad de los gobiernos, ni fueron preparados contra los que los sufrieron de manera directa y expontánea, siendo consecuencia inevitable de la situación;

Que por tanto las partidas de lucro cesante y daño emergente, ó sea la consecuencia del propio lucro cesante, que figuran en la cuenta del reclamante, son inaceptables;

Considerando, por otra parte, que la reclamación de 145:087$995 dirigida contra el Gobierno de Bolivia, contiene partidas ya rechazadas en el anterior, considerando y fuera de esto aquella de 45:428$427 por borracha que se dice fué tomada en *Pao Ferrado* por tropas bolivianas, no está comprobada suficientemente, y lo está más bien que aquellas tropas no se apropiaron de la mercadería susodicha;

Que por esta razón no puede obligarse al Gobierno de Bolivia á reparar un daño que no ha causado;

Considerando, finalmente, que si es evidente que el reclamante, cediendo á requisición de los jefes acreanos ó en otras formas que constan en el proceso, sufrió grandes pérdidas, no es menos evidente que no ha podido señalar el monto ó la cuantía de aquellas, pues los testigos, atestados y confesiones que presenta, se refieren al hecho general de la pérdida, sin determinarla, de manera que el Tribunal puede juzgarla, con perfecto conocimiento de su extensión y alcances;

Que en tal sentido, procediendo *ex equo et bono*, debe señalar la cantidad con que el Gobierno del Brasil ha de indemnizar las pérdidas del reclamante ocasionadas por la revolución del Acre.

Se declara por el voto del Arbitro boliviano, en 8 de Enero de 1909:

1º—Eximida á la República de Bolivia de toda responsabilidad;

2º—Incursa á la del Brasil en la indemnización por los perjuicios directos sufridos por el reclamante, fijándola en la suma de cien contos de reis (100:000$000), pagadera en la forma establecida por el Tratado de Petrópolis.

El Arbitro brasileño está de acuerdo con la segunda conclusión, en cuanto á la responsabilidad del Brasil, más eleva la condenación á doscientos contos (200:000$000) y disiente de la primera conclusión, pues, considera también responsable al Gobierno de Bolivia *y lo condena á pagar cuarenta contos* (40:000$000), *valor de la borracha aprehendida por el batallón boliviano, conforme á la prueba que corre en autos.*

El Arbitro relator acepta la condenación del Brasil en doscientos contos, y así se juzga; más mantiene su voto absolviendo á Bolivia, por lo cual se pasaron los autos al Arbitro Presidente, que en la sesión del 22 dirimió la divergencia, aceptando el voto del Arbitro brasileño, *reduciendo sin embargo á veinte contos* (20:000$000) *la condenación á Bolivia.*

Por tanto, juzga el Tribunal procedente y probada en parte la reclamación y condena al Gobierno del Brasil al pago de doscientos contos de reis y á Bolivia al de veinte contos, en la forma del Tratado de Petrópolis.

Sala de sesiones, Río de Janeiro, á 22 de Enero de 1909.

† *Alessandro, Arzobispo di Farsaglia,*
Nuncio Apostólico—Presidente.

U. do Amaral.

Claudio Pinilla.

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secretario del Tribunal Arbitral.

LXXXVII

Martins Junior y C.ia del Chapury, reclaman de Bolivia y del Brasil 427:356$370 reis; 168:053$370 reis por el valor del gomal llamado Espíritu Santo, cuya destrucción se atribuye á fuerzas bolivianas.

No hay un solo testigo que declare que fueron bolivianos los que incendiaron «Espíritu Santo», si realmente se produjo tal incendio. Adolfo Piris, por excepción, afirma al folio

47 que los bolivianos produjeron dicho incendio en venganza de los incendios de la barraca Carmen y otras de propiedad de bolivianos que incendiaron los brasileños. El hecho, si es cierto, no debe atribuirse á fuerzas bolivianas que en esa época no existían en el Alto Acre, sino á actos de propia defensa.

Los datos que arroja la reclamación, manifiestan que el reclamante se encontraba pobre, en quiebra, y no en estado de perder la suma que reclama.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación y exentos de toda responsabilidad á los Gobiernos del Brasil y de Bolivia.

LXXXVIII

A. Bernaud & C.ia, armadores brasileños establecidos en Belén del Pará, reclaman del Brasil y de Bolivia, una indemnización por la captura, utilización y posesión del navío de su propiedad *Río Affuá*. Los hechos relatados son los siguientes:

Hallábase el *Río Affuá* encallado en Vuelta de Empresa, de regreso de un viaje al Acre, cuando fué asaltado en 18 de Septiembre de 1902 por el Coronel Rosendo R. Rojas, Jefe de las fuerzas regulares bolivianas, y fué hecho preso el respectivo comandante. Durante las hostilidades de los revolucionarios acreanos, el *Río Affuá* fué convertido en plaza de guerra boliviana, habiendo sido también tomado por asalto por el Coronel Plácido de Castro que se apoderó de ella bautizándola con el nombre de *Independencia*. El navío permaneció al servicio de las fuerzas acreanas, y después de las autoridades federales brasileñas, no habiendo sido devuelto á sus legítimos dueños, á pesar de los esfuerzos de A. Bernaud & C.ia ante el Gobierno del Brasil.

Los reclamantes dicen haberse negado por el Ministro del Exterior del Brasil la indemnización de 350:000$000 (precio del navío), más los intereses legales del capital. Ofrecen varios documentos que prueban haber sido el *Río Affuá* ocupado en la forma expuesta, por bolivianos y brasileños.

El Gobierno de Bolivia contestó, juzgando insuficiente el mandato de fojas y alegando que el Coronel Rojas ocupó el *Río Affuá* mediante requisición escrita del respectivo inmediato, que así pretendía resguardarse de los ataques de los acreanos. La información de dicho Coronel Rojas, que ofrece como prueba en tal sentido, merece plena fé. Y aun cuando así no fuese, el acto de las fuerzas bolivianas es un acto de legítima defensa, que no acarrea la responsabilidad del Estado, conforme á la opinión de los tratadistas.

Por su parte el Gobierno del Brasil contrarió el pedido de los reclamantes, juzgándolo en principio contradictorio. Así mismo la primera reclamación de A. Bernaud & C.ia fué dirigida contra el Gobierno de Bolivia por el valor de 1,151:000$000, al paso que la segunda exige del Gobierno del Brasil la entrega del *Río Affuá* y el pago de los servicios por él prestados. No obstante entrando al fondo de la reclamación, juzga suficientes los poderes de la procuración de fojas 1. Dice que la captura del *Río Affuá* se justifica por altas necesidades de la guerra; y que si las fuerzas federales brasileñas de él sirvieron, fué con intento de devolverlo á los legítimos dueños, cabiendo por ese hecho al Gobierno del Brasil el respectivo premio establecido en Derecho Internacional. El Brasil debe indemnizar el perjuicio de los reclamantes pagando el precio del navío, exceptuando las pólizas de seguro de fojas y más los intereses legales, á pesar de no admitirse en Derecho Internacional, indemnización por lucros cesantes. El precio de la renta del navío indicado en la petición de fojas , es arbitrario, y no puede ser satisfecho. Lo mismo dice de la reclamación relativa al pago del navío.

Hubo réplica y tréplica.

Todo lo cual visto y examinado,

El Arbitro brasileño relató su voto, juzgando fundada la reclamación no solo contra el Gobierno de Bolivia, sino también contra el del Brasil. Está probado por los autos que el *Río Affuá* cuando encalló en Vuelta de Empresa, fué ocupado violentamente por las fuerzas bolivianas del Coronel Rojas, del que hicieron punto de ataque contra los revolucionarios del Acre. Mas tarde, rendida la guarnición boliviana, el navío

pasó á servir á los acreanos bajo el nombre de *Independencia*, y al final á las autoridades federales brasileñas, que lo conservaron en su poder.

Juzga improcedente el pedido de A. Bernaud & C.ia relativo al seguro del navío y á los gastos judiciales; y desconoce la pretensión del Abogado del Brasil en cuanto al premio que reclama para su Gobierno. Excluye, como lo han sido en otras reclamaciones, los perjuicios indirectos, lucros cesantes é intereses que no fueron estipulados, no corrieron el precepto legal, no son moratorios puesto que no había deuda líquida y cierta, juzga que tienen los reclamantes derecho al valor del navío, á su alquiler por el tiempo que estuvo al servicio de los detentadores, cobrándose en costas, tanto los gastos como los reparos, más el precio de las mercaderías, víveres, muebles y utensilios que existían á bordo en la última semana de Septiembre de 1902. El navío que costaba 350 contos y tenía seis años de servicios, hallábase encallado y con grandes averías, seguro por 350,000 francos avaluado en el valor de doscientos cincuenta contos, las provisiones y demás artículos que se apropiaron los detentadores en treinta contos, y el alquiler en cien contos, total 380 contos.

La ocupación boliviana fué de corta duración, más de grandes consecuencias. Apoderándose de un navío mercante neutral, y convirtiéndolo en plaza de guerra, el Coronel Rojas provocó las hostilidades de los acreanos y la captura del navío que Plácido de Castro consideró una presa efectiva y real. La opinión de los internacionalistas substanciada en una Conferencia de Londres (1908—1909) declara en efecto que un navío neutro está sujeto á confisco de un modo general y pasivo, de tratamiento que tendría si fuese navío mercante y enemigo: 1º cuando toma parte directa en las hostilidades, 2º cuando se halla bajo las órdenes ó bajo la dirección de algún agente colocado á bordo por el Gobierno enemigo (Art. 46). Plácido adquirió en posesión, no la propiedad del navío que ni él ni el Gobierno del Brasil se irrogaron, y que solo les podía ser conferida por sentencia de un Tribunal de presas. El Gobierno del Brasil pagó elevados fletes por el servicio del vapor, en el que mandó hacer grandes reparos, y no impidió su venta en plaza, lo que muy bien demostró que no se consideraba su dueño.

A su vez Plácido de Castro al comprar en subasta pública el navío, reconoció que la propiedad era de otro. Según informaciones oficiales del Juez Federal de Amazonas y del Capitán del puerto de Manaos, autos últimamente reunidos, *el Independencia* fué recaudado y vendido judicialmente; del rematante Plácido de Castro pasó por venta á Sebastián Melho y está bajo la dirección de la sociedad anónima Armazens Andresen á la cual fué dado en prenda. La responsabilidad del Gobierno del Brasil resulta de no haber sido restituido á los reclamantes el vapor, cuando estuvo á las órdenes del Ministerio de la Guerra ó de los generales que representaban al Gobierno Federal del Acre, responsabilidad que no puede ser mayor que la del Gobierno de Bolivia, cuyo representante militar capturó el navío y lo armó en guerra.

Juzga por tanto, procedente la reclamación y probada en parte, para condenar al Gobierno de Bolivia á pagar ciento noventa contos é igual cuantía al del Brasil en los términos del Tratado de Petrópolis.

En seguida el Arbitro de Bolivia dió su voto declarando probada la irresponsabilidad del Gobierno de Bolivia y juzgando que el Gobierno del Brasil, por haber utilizado el navío *Río Affuá* debe ser condenado á pagar á A. Bernaud & C.ia, la suma reconocida como indemnizable por el Arbitro brasileño.

Habiendo desacuerdo entre los árbitros, fué la causa sujeta á la apreciación del Excmo. Arbitro Presidente, que pronunció así su sentencia:

Considerando que está probado en los autos, que las fuerzas bolivianas ocuparon el vapor *Río Affuá*, cuando se hallaba encallado por causa de un desarreglo de sus máquinas y la baja de las aguas;

Considerando que en consecuencia de esa ocupación la firma del reclamante sufrió perjuicios que se deben avaluar equitativamente;

Considerando que del mencionado vapor se apoderaron después los acreanos y en seguida las fuerzas brasileñas, las que lo detuvieron en su servicio y no lo devolvieron á sus dueños;

Considerando por tanto, que el Gobierno del Brasil es responsable tanto por el valor del navío referido, calculado en 250:000$000, como por el uso del mismo estimado en 100:000$000.

El Tribunal declara fundada la reclamación y fija en la suma de 380:000$000 que debe ser pagada á A. Bernaud & C.ia en los términos del Tratado de Petrópolis, siendo 350:000$000 por el Gobierno del Brasil y 30:000$000 por el de Bolivia.

Sala de sesiones, Río de Janeiro, 9 de Julio de 1909.

† *Alessandro, Arzobispo di Farsaglia,*
Nuncio Apostólico—Presidente.

U. do Amaral.

Claudio Pinilla,

Es conforme:

Adolfo Diaz Romero,
Secretario del Tribunal Arbitral.

LXXXIX

Juan da Silva Paula y Miguel de Cunha Rebouças, reclaman del Brasil por mercaderías 189:500$000 reis y de Bolivia 60:000$000.

La reclamación contra Bolivia se funda en la prisión de Rebouças, de orden del Coronel Rojas; en la muerte, cierta ó falsa, de seis mulas, en el combate y de algunos bueyes, cuyo número no determina y que dice se consumieron por las fuerzas de Bolivia. La prueba es deficiente y visiblemente falsa. La prisión del reclamante, si se realizó, fué un acto legítimo de guerra.

El Tribunal juzgó improcedente y no probada la reclamación y absolvió á los gobiernos del Brasil y de Bolivia, salvando á los reclamantes el derecho que tuvieren contra el Gobierno del Brasil, administrativa ó judicialmente ó que les fuere debido por la ocupación de «Empreza Velha».

XC

Vieira y Bussoes, reclaman de Bolivia y del Brasil 500 contos de reis, por daños causados en su barraca Montevideo, que atribuyen á fuerzas irregulares de Bolivia en Agosto de 1902. Las fuerzas comandadas por don Nicolás Suárez, se organizaron en Octubre y no pudieron encontrarse en Agosto en el Alto Acre.

Los testigos, de referencia, que presenta son revolucionarios. Todos ellos declaran que la goma á que se refiere el reclamante la encontró Castro oculta en el bosque, á corta distancia de la barraca y dispuso de ella, á pesar de las reclamaciones de los interesados.

El Tribunal declaró que no conocía de la reclamación.

XCI

Mariano Ribeiro Collares, reclama de Bolivia y del Brasil 230:000$000 de reis, 80 contos por el valor de goma y mercaderías que dice le tomaron las fuerzas de Suárez en el Alto Acre, en «Nuevo Bello Monte» en Agosto de 1902; y 150 contos de reis por lucro cesante.

El Tribunal juzgó improcedente la reclamación contra el Gobierno del Brasil y apreció *ex equo et bono* en 55:000$000 la suma que debía pagar Bolivia á Mariano Ribeiro Collares, pudiendo hacerlo en los términos del Tratado de Petrópolis (es decir, en bonos).

XCII

María Clara de Silva, viuda de José Alvaro Rodríguez, reclama del Brasil y de Bolivia 26:000$000 de reis por una

deuda contraida por Luis Galves en el Acre, el 30 de Enero de 1900.

El Tribunal declaró improcedente la reclamación por ser referente á sucesos anteriores á 1902 y libres de toda responsabilidad á los gobiernos de Bolivia y del Brasil.

XCIII

Jorge Elías, sirio, reclama del Brasil y de Bolivia 200 contos de reis por el valor de mercaderías, armas, embarcaciones y dinero que le tomaron por la fûerza los revolucionarios.

El Tribunal procediendo *ex equo et bono* condenó al Brasil á pagar á Jorge Elías la suma de 15:000$000, pudiendo hacerlo en pólizas á la par con el interés del 3 % anual é igual de amortización.

XCIV

Augusto María da Rocha Neves, reclama del Brasil y de Bolivia 400:000$000 de reis, por perjuicios atribuidos á los revolucionarios que ocuparon su casa y establecimiento del Chapury, se apoderaron de sus mercaderías, consumieron su ganado y destruyeron sus plantaciones. Convirtieron su casa y establecimiento comercial en hospital y cuartel; le llevaron preso al Bajo Acre donde lo tuvieron año y medio, prohibiéndole volver al Chapury, porque suponían que no era amigo de la revolución.

El Tribunal juzgó procedente la reclamación y *ex bono et equo* condenó al Gobierno del Brasil á pagar al reclamante 30 contos de reis, en los términos del Tratado de Petrópolis.

XCV

Juan Widina, norteamericano, reclama del Brasil y de Bolivia B.$ 71,000 por daños materiales y 100:000$000 de reis

por daños morales que le infirieron los revolucionarios en Puerto Alonso el día de la capitulación.

El Tribunal declaró que no conocería de la reclamación.

XCVI

Guillermo Small, reclama del Brasil y de Bolivia B.$ 110,000 oro porque la revolución de Castro le ocasionó la pérdida de 1,750 estradas gomeras que le adjudicó la Delegación de Bolivia en el Acre.

El Tribunal juzgó improcedente y no probada la reclamación y absolvió de ella á los dos gobiernos.

XCVII

Benedicto José de Medeiros reclama del Brasil y de Bolivia 800:000$000 de reis por daños que le causaron en el Chapury las fuerzas del General Silveira. El reclamante, regaló á las fuerzas revolucionarias 500 bultos de mercaderías. Terminada la revolución, se presentó en su casa el capitán revolucionario Juan Evangelista y ordenó, en nombre del General Silveira, el saqueo de los almacenes y la destrucción de los edificios, afirmando que pertenecían á la revolución. El Gerente de la casa, Felipe de Medeiros, para salvar la vida, tuvo que fugar á Manaos. La reclamación se presentó el 21 de Febrero de 1906.

El Tribunal juzgó improcedente y no probada la reclamación y absolvió de ella á los gobiernos de Bolivia y del Brasil.

XCVIII

Sebastián Francisco de Mello, brasileño, reclama del Brasil y de Bolivia 1,747 contos de reis por perjuicios atribuidos á los revolucionarios y á las fuerzas bolivianas, desde 1899 hasta 1903, sin distinguir ni determinar hechos, personas y lugares. La reclamación fué presentada el 6 de Abril último.

La prueba es deficiente y vaga, pero todos los testigos están de acuerdo en afirmar que Castro despojó al reclamante de 123 mulas que las empleó en trasportar la goma y las mercaderías de Santa Rosa al Acre. No hay prueba contra Bolivia.

El Tribunal juzgó improcedente y no probada la reclamación y absolvió de ella á los dos gobiernos.

XCIX

Leite y C.ia reclaman de Bolivia 29:704$469 reis, 21 con-903$000 reis, por derechos pagados en Puerto Alonso en 3 de Mayo de 1902 y 7:801$000 reis por el valor de balas y de rifles depositados en dicho Puerto el 3 de Febrero del mismo año. Reclaman del Brasil 22:259$860 reis, por derechos que les cobró Castro en Marzo de 1903.

No es discutible ni reclamable el derecho de Bolivia á cobrar derechos de importación en sus aduanas, conforme á sus leyes.

La reclamación por rifles y balas contiene los siguientes dátos: Leite pidió autorización al Delegado Canseco para conservar á bordo del «Eurico» armas y municiones que conducía; autorización que le fué concedida. Posteriormente, aparece de un recibo que el reclamante dejó en depósito voluntario dichas armas y municiones en Puerto Alonso, en poder de un señor Tineo, sin intervención de las autoridades bolivianas. Castro tomó el depósito sin responsabilidad de nadie, por tratarse de un hecho de fuerza mayor.

El Delegado del Brasil pretendió condenar á Bolivia al pago de dichas armas y municiones, que son hoy propiedad del Brasil.

El Tribunal estimó improcedente la reclamación, absolviendo de ella á ambos gobiernos.

C

Rodolfo Alarcón, reclama del Brasil y de Bolivia B.s 80,000 por perjuicios que le ocasionó Plácido de Castro con la

ocupación y saqueo de sus propiedades «Mercedes» y «Santa Rosa» en el Alto Acre, de las que ha quedado despojado hasta ahora.

El Tribunal se declaró incompetente para decretar la devolución de inmuebles y juzgó improcedente y no probada la reclamación de indemnización, absolviendo en consecuencia á los gobiernos de Bolivia y del Brasil.

Tratado de Arbitraje entre Bolivia y los EE. UU. del Brasil

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de la República de los EE. UU. del Brasil, queriendo afirmar sobre bases permanentes, las relaciones de antigua amistad y buena vecindad, que felizmente existen entre los dos países, resolvieron celebrar un Tratado de Arbitraje General, y, para ese fin, nombraron plenipotenciarios á saber:

El Gobierno de la República de Bolivia al señor Claudio Pinilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Brasil; y

El Gobierno de los EE. UU del Brasil, al señor José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Estado de las Relaciones Exteriores de la misma República.

Los cuales, debidamente autorizados, concordaron en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes se obligan á someter á arbitraje, las diferencias que surjan entre ellas y que no hayan podido ser resueltas por negociaciones directas ó por alguno

de los otros medios de resolver amigablemente litigios internacionales, con tal que dichas diferencias no versen sobre cuestiones que afecten los intereses vitales, la integridad territorial, la independencia ó la soberanía y la honra de uno de los Estados.

Artículo II

No serán renovadas, en virtud de este Tratado, las cuestiones terminadas que hayan sido objeto de acuerdos definitivos entre las Partes, pudiendo solo ser sometidas á arbitraje las cuestiones sobre inteligencia ó ejecución de los mismos.

Artículo III

En cada caso ocurrente, las Altas Partes Contratantes firmarán un compromiso especial.

Queda entendido que dichos compromisos especiales serán, en cada una de las repúblicas, ratificados por el Presidente, previa la aprobación de los mismos por el Congreso Nacional.

Artículo IV

Los puntos comprometidos serán fijados con la debida claridad por las Altas Partes Contratantes, que deberán, también, determinar la amplitud de los poderes del árbitro ó árbitros, y las formalidades del procedimiento.

Artículo V

A falta de estipulación especial entre las Partes pertenecerá al árbitro ó árbitros, designar la época y el lugar de las sesiones, elegir el idioma que se deberá emplear, determinar los métodos de instrucción, las formalidades y plazos á que las Partes se deban sujetar, el procedimiento á seguir, y en

general, tomar todas las medidas necesarias para ejercer sus funciones y resolver todas las dificultades que puedan surgir en el correr de la discusión.

Los dos gobiernos se obligan á poner á disposición del árbitro ó árbitros todos los medios de información que de sí dependan.

ARTÍCULO VI

La designación de árbitro ó árbitros será hecha en el compromiso especial ó instrumento separado, después que el electo ó los electos declaren aceptar la misión.

ARTÍCULO VII

Si quedara establecido que la cuestión sea sometida á un Tribunal Arbitral, cada una de las Altas Partes Contratantes propondrá un árbitro cuyo nombramiento solo será definitivo con la anuencia del otro y los dos tratarán de entenderse sobre la elección de un tercero, que será, de derecho Presidente del Tribunal.

En el caso de desacuerdo sobre la elección del tercer árbitro, los dos Gobiernos pedirán al Presidente de la Confederación Suiza que haga el nombramiento del Presidente del Tribunal.

ARTÍCULO VIII

Cada una de las Partes podrá constituir uno ó más representantes que defiendan su causa ante el árbitro ó el Tribunal Arbitral.

ARTÍCULO IX

El árbitro ó el Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre la validez del compromiso y la interpretación del

mismo. Consiguientemente también lo es para resolver las controversias entre los Contratantes, sobre si ciertas cuestiones que se susciten constituyen ó no materia sometida á la jurisdicción arbitral en los términos del compromiso.

El Tribunal Arbitral tiene competencia para resolver sobre la regularidad de su propia constitución.

Artículo X

El árbitro ó Tribunal Arbitral deberá decidir según los principios del Derecho Internacional, según las reglas especiales que las dos Partes Contratantes hayan establecido, ó *ex equo et bono* conforme á los poderes que lo hayan sido conferidos en el mismo compromiso.

Artículo XI

Las deliberaciones en el Tribunal serán tomadas con la presencia de los tres árbitros y por unanimidad ó mayoría de votos.

El voto concorde de los dos árbitros primeramente elegidos resolverá la cuestión ó las cuestiones sometidas al Tribunal. Habiendo divergencia entre los dos, el Presidente ó árbitro tercero, adoptará uno de los votos, ó dará el suyo propio que será el decisivo.

Faltando uno de los árbitros, será la sesión suspendida hasta que pueda comparecer, el que por justo motivo estuviera ausente. Si sin embargo después de debidamente citado, el ausente, sin justo motivo, no quisiera tomar parte en las deliberaciones, ó en otros actos del procedimiento, podrá el Tribunal funcionar con los dos presentes, haciéndose constar en acta, la ausencia voluntaria é injustificada del otro.

Artículo XII

La sentencia deberá decidir definitivamente todos los puntos en litigio, y será labrada en dos ejemplares firmados

por el árbitro único, ó por los tres miembros del Tribunal Arbitral. Si alguno de estos rehusara suscribirla, los otros dos lo harán constar así en acta especial, firmada por ellos.

Las sentencias serán ó no fundadas conforme quedare establecido en cada compromiso especial.

ARTÍCULO XIII

La sentencia deberá ser notificada por el árbitro ó por el Tribunal Arbitral al representante de cada una de las dos Partes.

ARTÍCULO XIV

La sentencia legalmente pronunciada decide, en los límites de su alcance, el litigio entre las Partes. Ella indicará el plazo dentro del cual deberá ser ejecutada.

ARTÍCULO XV

Cada uno de los Estados Contratantes se obliga á observar y cumplir lealmente la sentencia arbitral.

ARTÍCULO XVI

Las cuestiones que se susciten sobre la ejecución de la sentencia serán resueltas por arbitraje, y, siempre que sea posible, por el mismo árbitro que la hubiere pronunciado.

ARTÍCTLO XVII

Si, antes de terminada la ejecución de la sentencia, alguna de las dos Partes interesadas tuviera conocimiento de la falsedad ó adulteración de cualquier documento que haya servido de base á la sentencia ó verificara que ésta, en el todo

ó en una parte, fué motivada por un error de hecho, podrá interponer recurso de revisión para ante el mismo árbitro ó Tribunal.

Artículo XVIII

Cada una de las Partes soportará los gastos que hiciera con su representación y defensa, y pagará la mitad de los gastos generales del arbitraje.

Artículo XIX

Queda entendido que las excepciones establecidas en la segunda parte del Art. 1º del presente Tratado no tienen atingencia alguna con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 4º del Tratado de Petrópolis, de 17 de Noviembre de 1903; y con el Art. 9º del mismo Tratado; estipulaciones que continuarán en entero vigor.

Artículo XX

Después de aprobado por el Poder Legislativo de cada una de las dos repúblicas, será este Tratado ratificado por los respectivos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de La Paz ó en la de Río Janeiro, en el más breve plazo posible.

Artículo XXI

El presente Tratado regirá por diez años, contados desde el día en que fueron canjeadas las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes del vencimiento del plazo, será renovado por otro período de diez años, y así sucesivamente.

En fé de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmamos el presente instrumento en dos ejemplares, cada uno en las lenguas castellana y portuguesa, sellándolos con nuestros sellos.

Hecho en la ciudad de Petrópolis, á los veinticinco días del mes de Junio del año mil novecientos nueve.

Claudio Pinilla.

Río Branco.

La Paz, Noviembre 12 de 1910.

Vistos en Gonsejo de Gabinete, apruébase el Tratado de Arbitraje General entre Bolivia y los Estados Unidos del Brasil, suscrito en la ciudad de Petrópolis el día 25 de Junio de 1909, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, señor doctor don Claudio Pinilla y el señor José María da Silva Paranhos do Río Branco, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Brasil.

Eliodoro Villazón.

Daniel S. Bustamante.

Alejandro Soruco.

B. Saavedra.

Andrés S. Muñoz.

J. M. Saracho.

Chile

Santiago, 12 de Noviembre de 1909.

Señor Ministro:

Con motivo de las observaciones formuladas por esta Legación á propósito de la Ley Nº 1,829 de 7 de Febrero de 1906 declarando de utilidad pública los terrenos de propiedad particular necesarios para la habilitación del puerto y para formación de la ciudad de Mejillones, esa Cancillería tuvo á bien manifestar al Encargado de Negocios de Bolivia, con fecha 21 de Agosto de 1907, lo siguiente:

«Este Gobierno anticipa á U. S. su disposición de indemnizar á aquellos concesionarios cuyos derechos fueren reconocidos por nuestros tribunales de Justicia y no hubieren caducado».

Tiene conocimiento esta Legación de que con fecha 2 de Octubre último se ha dictado por el Juez don Dagoberto Lagos una sentencia en que se reconoce la legalidad de los derechos alegados sobre determinados terrenos de Mejillones por el ciudadano boliviano don Telésforo Tovar, en su nombre y en representación de veinte personas más de la misma nacionalidad.

En cumplimiento de la referida sentencia y llenada la condición á que aludieron las notas de esa Cancillería de 21 de

Agosto de 1907 y 1º de Junio de 1908 de que se pronuncie un fallo de los tribunales de Justicia, ha llegado el caso de poner en ejecución el ofrecimiento que ambas contenían. En tal virtud, y cumpliendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de dirigirme á V. E. pidiendo se dicten las disposiciones necesarias para el pago de las indemnizaciones debidas á los propietarios de los terrenos de Mejillones, en mérito de las adjudicaciones bolivianas de 1873 y que han sido materia de expropiaciones fiscales ó de remates en favor de particulares en ejecución de la ley citada de 7 de Febrero de 1906.

Esperando una acogida favorable para esta insinuación que se conforma con las declaraciones precedentes de esa Cancillería y con el fallo de los tribunales de Justicia, me es honroso reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Alberto Gutiérrez.

AL EXCMO. SEÑOR DON AGUSTÍN EDWARDS, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

Presente.

Eliodoro Villazón,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Vista la Carta Credencial presentada por el Excelentísimo señor don Guillermo Pinto Agüero—

DECRETA:

Artículo 1º—Queda reconocido el Excelentísimo señor don Guillermo Pinto Agüero, en el carácter de Enviado

Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Chile, cerca del Gobierno de Bolivia.

Artículo 2º—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 21 días del mes de Abril de 1910.

Eliodoro Villazón.

Daniel S. Bustamante.

Ecuador

Eliodoro Villazón,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Vista la Carta Credencial presentada por el Excelentísimo señor don Clemente Ponce—

DECRETA :

Artículo 1º—Queda reconocido el Excelentísimo señor don Clemente Ponce, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Ecuador, cerca del Gobierno de Bolivia.

Artículo 2º—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los 11 días del mes de Junio de 1910.

Eliodoro Villazón.

Daniel S. Bustamante.

Estados Unidos

Una Proclama del Presidente de los Estados Unidos de América

POR CUANTO: ha sido provisto en el Acto del Congreso aprobado en 5 de Agosto de 1909, titulado «Un Acto para proveer rentas, igualar impuestos y fomentar las industrias de los Estados Unidos y para otros propósitos».

Que desde el día treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez, excepto para lo que está especialmente previsto en esta sección será por igual, colectado y pagado sobre todo artículo importado de un país extranjero á los Estados Unidos, ó á cualquiera de sus posesiones (excepto las Islas Filipinas y las islas de Guam y Tutuila) los impuestos de derechos prescritos por las cédulas de la lista de derechos de la sección primera de este Acto, y en adición á ello el veinticinco por ciento ad valoren; los cuales impuestos constituirán la tarifa máxima de los Estados Unidos: Provisto que, después del treinta y uno de Marzo de mil novecientos diez y por el tiempo que el Presidente halle conveniente, en mérito del carácter de las concesiones garantizadas por el mínimum de la tarifa de los

Estados Unidos, de que ningún Gobierno extranjero impone términos ó restricciones sea en la forma de tarifas, tazas ó estipulaciones, comercio ó reglamentos, cargos ó exacciones directa ó indirectamente sobre la importación ó venta en tal país extranjero de algún producto, agrícola ó manufacturado ó de otra especie de los Estados Unidos, gravándolos indebidamente contra los Estados Unidos ó los productos de este, y de que tal país extranjero no concede liberalidades ni impone restricciones á la exportación de alguno de sus artículos á los Estados Unidos, en perjuicio de los Estados Unidos y más bien acuerda un tratamiento recíproco y equivalente; por tanto y de conformidad á la Proclama relativa del Presidente de los Estados Unidos, se declara que todos los artículos que sean importados de dicho país á los Estados Unidos ó para alguna de sus posesiones (con excepción de las Islas Filipinas y de las de Guam y Tutuila) serán admitidos bajo los términos del mínimum de la tarifa de los Estados Unidos, de acuerdo con la sección primera de ese acto, salvo que existiese prescripción en contrario.

Y por cuanto se me ha manifestado con satisfactoria evidencia que el Gobierno de Bolivia no impone términos ó restricciones, sea en forma de tarifas, tazas ó estipulaciones, comercio ú otros reglamentos, cargas ó exacciones directa ó indirectamente á la importación ó venta en Bolivia de algún producto agrícola ó manufacturado ó de otra especie de los Estados Unidos, gravándolos indebidamente contra los Estados Unidos ó sus productos y que el Gobierno de Bolivia no concede liberalidades ni impone restricciones á la exportación de sus artículos á los Estados Unidos y que más bien acuerda á los productos agrícolas, manufacturados ó de otra especie de los Estados Unidos tratamiento recíproco y equivalente.

Por tanto yo William Howard Taft, Presidente de los Estados Unidos de América, en virtud del poder que se me ha otorgado por el referido Acto del Congreso, hago conocer y proclamo que desde el treinta y uno de Marzo de 1910 y por el tiempo que el referido Acto se halle en vigencia y el Gobierno de Bolivia no imponga términos ó restricciones sobre la importación ó venta en Bolivia de los productos de los Estados Unidos, que todos los artículos que Bolivia importe á los Estados

Unidos ó sus posesiones (excepto las Islas Filipinas ó las del Guam y Tutuila) serán admitidos bajo los términos del mínimum de la tarifa de los Estados Unidos, según lo prescrito por la sección primera del Acta de Tarifa de los Estados Unidos, aprobada en 5 de Agosto de 1909.

Prescribiéndose, no obstante, que ésta proclama no tendrá efecto desde el 31 de Marzo de 1910, sinó que será nula y sin resultado en el caso de que con anterioridad á la fecha citada se presente satisfactoria evidencia al Presidente de que el Gobierno de Bolivia hizo tal cambio ó cambios en sus leyes actuales ó reglamentos afectando el comercio Americano en Bolivia ó que afecten indebidamente de cualquier manera á tal comercio y en el caso consiguiente de que una proclama haya sido publicada por tal hecho revocando la presente.

En fé de lo cual firmo de mi mano y fijo el sello de los Estados Unidos.

Dado en la ciudad de Washington á los veintiun días del mes de Febrero del año mil novecientos diez y al año ciento treinta y cuatro de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(Firmado) *W. H. Taft.*

Por el Presidente—

(Firmado) *Huntington Wilson,*
Secretario de Estado.

Tratado de Arbitraje con los Estados Unidos de América

El Gobierno de la República de Bolivia, adherente al convenio de Julio 29 de 1899, y signatario del de Octubre 18 de 1907, ajustados en EL HAYA para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, y el Gobierno de los Estados Unidos de América signatario de ambos convenios;

Tomando en consideración que con arreglo á los artículos XIX del convenio de 29 de Julio de 1899, y el XL del convenio de Octubre 18 de 1907, las Altas Partes Contratantes se han reservado el derecho de ajustar acuerdos, con objeto de acudir al Arbitraje en todas las cuestiones que consideren posible someter á este procedimiento;

Han autorizado á los infrascritos para concluir el siguiente convenio:

ARTÍCULO I

Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de tratos existentes entre las dos Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ambas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidos al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en El Haya por el convenio de 29 de Julio de 1899, para el arreglo pacífico de conflictos internacionales y mantenido por el convenio de El Haya de 18 de Octubre de 1907, siempre que no afecten los intereses vitales, la independencia ó la honra de los Estados Contratantes y no comprometan los intereses de terceras partes.

Artículo II

En cada caso particular las Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes de los árbitros, y los plazos que se fijen para la constitución del Tribunal Arbitral y sus procedimientos. Queda entendido que dichos acuerdos especiales, en lo que concierne á Bolivia quedan sujetos á las formalidades requeridas por su constitución y leyes, y por lo que toca á los Estados Unidos, los llevará á cabo el Presidente de los Estados Unidos con el acuerdo y consentimiento del Senado.

Artículo III

El presente acuerdo subsistirá por un perícdo de 5 años y permanecerá en vigor hasta un año después de que cualquierade las Partes haya notificado á la otra su terminación.

Artículo IV

El presente convenio será ratificado por el Presidente de Bolivia, conforme á la Constitución y leyes de la República, y por el Presidente de los Estados Unidos de América de acuerdo y con el consentimiento del Senado. Dl canje de las ratificaciones tendrá lugar en Washigton tan pronto como sea posible y este convenio entrará en vigencia desde la fecha en que se haga el canje de ratificasiones.

HECHO, por duplicado, en lengua Española é Inglesa, en Washington, el día 7 de Enero del año mil novecientos nueve.

Ignacio Calderón.

Elihu Root.

La Paz, Octubre 6 de 1910.

VISTOS en Consejo de Gabinete apruébase el Tratado de Arbitraje entre Bolivia y los Estados Unidos de Norte América, suscrito en Washington el 7 de Enero de 1909, por el señor don Ignacio Calderón Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia y el Excmo. señor Elihu Root, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Norte América.

(Firmado) *Juan M. Saracho.*

Daniel S. Bustamante.—Alejandro Soruco.—Angel Diez de Medina.—Bautista Saavedra.—Andrés S. Muñoz.

Invitación al Congreso Internacional de Prisiones

LEGACIÓN AMERICANA.—*La Paz, Bolivia, Enero 15 de 1910.*

Señor:

De acuerdo con las instrucciones de mi Gobierno, tengo el placer de invitar oficialmente al Gobierno de Bolivia á tomar parte en la octava reunión del Congreso Internacional de Prisiones, que tendrá lugar en Washington del 2 al 8 de Octubre de 1910.

El Representante de los Estados Unidos en la Comisión Internacional de Prisiones ha expresado al Departamento de Estado que es necesario comunicar á la Comisión Internacional de Prisiones de Berna los nombres de los delegados que concurrirán al Congreso de Washington, á más tardar hasta fines de Febrero. Por esta razón se solicita inmediata respuesta acerca de la invitación.

Acompaño el documento Nº 462, del 6º Congreso, en el que se establece el orígen, historia, objeto y fin del Congreso Internacional de Prisiones y el Programa de las cuestiones que se discutirán en el Congreso de Washington de 1910.

Aprovecho de esta oportunidad para asegurar á V. E. las seguridades de mi alta estima y distinguida consideración.

James F. Stutesman.

Anexo: Un folleto.

AL SEÑOR DON DANIEL SÁNCHES BUSTAMANTE, MIMISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

El Comité del Congreso tiene el honor de invitar al Gobierno de Bolivia para participar por Delegados en el Sexto Congreso Internacional de Esperanto que tendrá lugar en la ciudad de Washington desde el 14 hasta el 20 de Agosto de 1910.

John Barrett,
Presidente.

Edwin C. Reed,
Secretario.

Perú

COPIA

En Lima, á los dieciseis días del mes de Febrero de 1910, reunidos en el Despacho de la Dirección General de Correos y Telégrafos los señores Director General de Telégrafos de Bolivia, don Carlos Torrico; Representante de la «Peruvian Corporation», don W. L. Morkill, y el Director General de Correos y Telégrafos del Perú, don Guillermo Basombrío, con el objeto de llegar á un acuerdo *ad referendum* tendente á la celebración de un convenio internacional telegráfico entre las repúblicas nombradas, se dió lectura á las bases presentadas por el señor Torrico, con el indicado objeto. Después de un cambio de ideas entre los presentes y habiendo sido aceptadas las proposiciones del señor Torrico, basadas en las prescripciones de la Convención internacional telegráfica de San Petersburgo (Revisión de Lisboa, 1908), convínose en aumentar la tasa propuesta de f.rs 0.06 para los telegramas ordinarios, á f.rs 0.07 para cada uno de los servicios, así como también en fijar la de f.rs 0.02 en vez de f.rs 0.01, para los telegramas de prensa, divisible en la forma propuesta por el señor Torrico. Convínose, asimismo, en ampliar la parte relativa á los funcionarios que gozaran de franquicia telegráfica, haciéndola extensiva á los representantes de la «Peruvian» y á los gerentes de

los «Ferrocarriles del Sur del Perú» y de Guaqui á La Paz, reservándose acordar lo pertinente en cuanto á los despachos con cable pagado por no hallarse en esta capital el señor Gerente de la Compañía The West Coast, á quien, en la debida oportunidad, se pondría al corriente del convenio celebrado, para llegar á un acuerdo con él. Finalmente, los señores directores Torrico y Basombrío convinieron en someter el proyecto de convenio, en el menor tiempo posible, á la consideración de sus respectivos gobiernos para la resolución consiguiente; dándose con esto por concluido el acto.—(Firmado) G. Basombrío.—Carlos Torrico, Director General de Telégrafos de Bolivia.—W. L. Morkill.

Secretaría de la Dirección General de Telégrafos, Bolivia.

Es copia conforme—

Julio C. Troche,
Secretario.

COPIA

Ministerio de Gobierno y Fomento.—*La Paz, Marzo 22 de 1910.*

Visto el informe del señor Director General de Telégrafos, don Carlos Torrico, referente á la comisión que le confirió el Gobierno para gestionar ante la empresa explotadora de los Ferrocarriles del Sur del Perú, una modificación favorable para el público y el Estado, en las tarifas que actualmente cobra por la comunicación telegráfica de Bolivia á Mollendo y

á Lima, por la vía Cuzco y CONSIDERANDO: que en el desempeño de dicha comisión se ha sujetado á las instrucciones que le fueron impartidas en fecha 2 de Febrero próximo pasado, habiéndose obtenido resultados bastante satisfactorios; que en virtud de una de las instrucciones referidas, el señor Torrico se ha dirigido á la ciudad de Lima, á ponerse de acuerdo con la Dirección General de Telégrafos del Perú, con la cual y con intervención del Representante de la «Peruvian Corporation» celebró *ad referendum* el convenio de 16 de Febrero último, en el que se fija la tasa para los telegramas ordinarios y de la prensa entre las repúblicas de Bolivia y el Perú; que en dicho convenio se han consultado las facilidades posibles para el buen servicio internacional; SE RESUELVE: apruébase el convenio *ad referendum*, celebrado en Lima el 16 de Febrero próximo pasado entre los señores Carlos Torrico, Director General de Telégrafos de Bolivia; W. L. Morkill, Representante de la «Peruvian Corporation», y Guillermo Basombrío, Director General de Correos y Telégrafos del Perú; debiendo comunicarse por el Ministerio de Relaciones Exteriores las instrucciones necesarias á la Legación de Bolivia en el Perú, para que por la vía diplomática se ratifiquen las estipulaciones del convenio referido.—Regístrese.—(Firmado)—VILLAZÓN.—*A. Diez de Medina.*

SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS, BOLIVIA.

Es copia conforme—

Julio C. Troche,
Secretario.

COPIA

Lima, 25 de Mayo de 1910.

Visto el acuerdo *ad referendum* celebrado por la Dirección General de Correos y Telégrafos con el Director General de Telégrafos de Bolivia, y el Representante de la «Peruvian Corporation» en Lima, para sentar las bases de un convenio internacional telegráfico, SE RESUELVE: apruébase el mencionado acuerdo suscrito en Lima en 16 de Febrero último, y comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos consiguientes.—Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Prado y Ugarteche.*

Secretaría de la Dirección General de Telégrafos, Bolivia.

Es copia conforme—

Julio C. Troche,
Secretario.

La Paz, Junio 2 de 1910.

N.° 170.

Asunto: Convenio servicio telegráfico.

Señor:

El Director General de Telégrafos de Bolivia en desempeño de una comisión que le encomendó el Ministerio de Gobierno ha celebrado en Lima con los señores Guillermo

Basombrío, Director General de Correos y Telégrafos del Perú y W. L. Morkill Representante de la Peruvian Corporation, un convenio *ad referendum* en el que se fija las bases para el servicio telegráfico internacional entre Bolivia y el Perú. Dicho convenio fué aprobado por el Ministerio de Gobierno y Fomento con fecha 22 de Marzo del corriente año.

Incluyo al presente oficio copia del merituado convenio á fin de que se sirva Ud. rectificar por la vía diplomática y con las formalidades de estilo las estipulaciones en él contenidas.

Reitero á Ud. las seguridades de mi distinguida consideración.

Daniel S. Bustamante.

AL SEÑOR DOCTOR DON SEVERO F. ALONSO E. E. Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE BOLIVIA EN EL PERÚ.

Lima.

Alemania

Tratado de Amistad y Comercio entre Bolivia y el Imperio Alemán - 1908

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, animados del deseo de promover y consolidar las relaciones de amistad y comercio entre ambos países, han convenido en celebrar un Tratado que llene estos objetos y al efecto han nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, á Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto señor doctor don Claudio Pinilla.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, á su Ministro residente ante la República de Bolivia, Consejero actual de Legación von Haxthausen;

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Habrá amistad perpétua entre la República de Bolivia por una parte y el Imperio Alemán por otra como también entre sus ciudadanos respectivos.

ARTÍCULO II

Habrá libertad completa y recíproca de comercio entre los dominios de las dos Altas Partes Contratantes. Los ciudadanos de cada una de las dos partes tendrán plena libertad de entrar á todos los lugares de los dominios de la otra parte, á los cuales se permite entrar á los ciudadanos naturales en general; y gozarán, respectivamente, de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y excepciones en materia de comercio de que gozan y gozaren en lo sucesivo los ciudadanos naturales en general, sin tener que pagar tasas ó impuestos mayores que los pagados por éstos. En cuanto á la protección individual, á la adquisición de propiedad y ejercicio de industrias, tendrán los derechos de la nación más favorecida, estando sujetos á las leyes y reglamentos del país de su residencia.

ARTÍCULO III

En ningún caso los derechos de importación que se impongan en Alemania sobre los productos del suelo ó de la industria boliviana, y en Bolivia sobre los productos del suelo ó de la industria alemana, podrán ser distintos ó mayores que aquellos á que están sujetos ó lo estuvieren los mismos productos de la nación más favorecida. El mismo sistema se observará en la exportación y en el tránsito.

Ningunas prohibiciones ó restricciones tocantes á la importación ó exportación de cualquier artículo serán adoptadas en el comercio recíproco, si no se extienden á todas las otras naciones que se encuentran en las mismas condiciones; y

las formalidades aduaneras que se exijan, en cuanto á las mercaderías importadas ó exportadas de uno de los dos países, tampoco podrán ser otras que las que se apliquen á todas las demás naciones.

Las facilidades que una de las Partes Contratantes ha consentido ó consintiere á Estados colindantes, para favorecer el tráfico fronterizo, no pueden ni podrán ser reclamadas como derecho de la otra parte, mientras que no sean otorgadas tales facilidades á otros Estados no colindantes.

Artículo IV

La República de Bolivia reconoce á la marina mercante del Imperio Alemán el derecho de navegar libremente y con su propia bandera los ríos del territorio boliviano. En esta virtud la marina mercante del Imperio Alemán, tendrá los mismos derechos y favores que los que se han concedido ó se concedieren á la Nación más favorecida.

Artículo V

Las Altas Partes Contratantes se reservan concluir una Convención especial sobre los derechos y privilegios de sus respectivos funcionarios consulares. Mientras dicha Convención sea puesta en vigencia, han convenido en concederse recíprocamente los derechos, libertades y favores que se hayan otorgado ó se otorgasen á los Cónsules de la Nación más favorecida.

Artículo VI

Las dos Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de eliminar cualesquiera dificultades, referentes á la nacionalidad, declaran que deben considerarse como alemanes en Bolivia y como bolivianos en Alemania:

Los alemanes que se establezcan en Bolivia y los bolivianos que se establezcan en Alemania y hayan conservado su nacionalidad en conformidad á las leyes de su patria.

Los hijos nacidos en Bolivia de alemanes y los hijos nacidos en Alemania de bolivianos si poseen al cumplir veintiun años de edad la nacionalidad en los dos países, tendrán el derecho de elegir en el término de un año la una ó la otra nacionalidad, gozando desde entonces de todos los favores concedidos por el presente Tratado á los ciudadanos de la nacionalidad elegida.

ARTÍCULO VII

Los hijos nacidos en Bolivia de alemanes y los hijos nacidos en Alemania de bolivianos no serán llamados al servicio militar antes de haber cumplido los veintiun años de edad, en virtud del derecho de elección previsto en el artículo VI inciso 3.

ARTÍCULO VIII

Los bolivianos en Alemania y los alemanes en Bolivia estarán exentos tanto de todo servicio personal en los ejércitos de tierra y mar, en las guardias ó milicias nacionales como de la obligación de aceptar los cargos y oficios políticos, administrativos y judiciales.

Se exceptúan de la anterior regla las funciones municipales, que pueden desempeñar sin pérdida de la nacionalidad y conservando por tanto sus calidades y condiciones de extranjeros.

ARTÍCULO IX

Los ciudadanos de las Partes Contratantes estarán exentos de todas las contribuciones extraordinarias de guerra y de los préstamos forzosos sean cuales fueren.

También quedarán exentos de todas las requisas y servicios militares según los principios que rigen para las relaciones con los países más favorecidos y en ningún caso deberán ser obligados á tales requisas ó servicios sin previa indemnización sobre bases justas y equitativas.

En todos los demás casos, no podrán ser sometidos, por sus bienes muebles ó raíces á otras cargas ó impuestos que las que sean ó fueren exigidas á los mismos nacionales y á los ciudadanos de la nación más favorecida.

Artículo X

Con motivo de pretensiones legales ó quejas de particulares en asuntos que pertenecen al orden civil, criminal ó administrativo no intervendrán los representantes diplomáticos de las Partes Contratantes, siempre que no se trate de denegación de justicia, retardo judicial anormal ó ilegal, ó de la falta de ejecución de un fallo que haya obtenido fuerza de ley, ó por último si después de haberse agotado los recursos legales existiese una manifiesta violación de los tratados existentes entre las dos Partes Contratantes ó de los principios del derecho internacional ó del derecho privado internacional universalmente reconocido por las naciones cultas.

Artículo XI

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán lo más pronto posible.

El Tratado entrará en vigencia diez días después del canje de las ratificaciones y desde entonces quedará vigente durante diez años, y si doce meses antes de cumplir este término ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiese declarado su intento de hacer cesar los efectos de este Tratado, quedará obligatorio para otro año más y así sucesivamente hasta que pase un año más después de hecha la susodicha declaración oficial.

En fé de lo cual los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado y sellado con sus sellos correspondientes.

Hecho en dos originales en los idiomas castellano y alemán en la ciudad de La Paz, á los veintidos días del mes de Julio de mil novecientos ocho.

Claudio Pinilla.

von Haxthausen.

La Paz, 8 de Agosto de 1908.

Apruébase el Tratado de Amistad y Comercio entre Bolivia y el Imperio Alemán celebrado en esta ciudad el 22 de Julio último, por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Claudio Pinilla y S. S. H. von Haxthausen Ministro residente del Imperio Alemán.

Montes.

Aníbal Capriles.

SECRETARÍA DEL H. CONGRESO NACIONAL.—*La Paz, 15 de Septiembre de 1908.*

A la Comisión Mixta de Relaciones Exteriores.

P. O. del Sr. P.

Ad. Trigo Achá,
Secretario accidental.

Angel Oliva,
Diputado Secretario.

Fabián Vaca Chávez,
Diputado Secretario.

El Congreso Nacional,

Decreta :

Artículo único.—Apruébase el Tratado de Amistad y Comercio celebrado en esta ciudad el 22 de Julio del año de 1908, entre Bolivia y el Imperio Alemán por el Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Claudio Pinilla y S. S. H. von Haxthausen Ministro residente del Imperio Alemán.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, 13 de Octubre de 1909.

Macario Pinilla.

Alfredo Ascarrunz.

Ad. Trigo Achá.

Rodolfo Montenegro G.,
Diputado Secretario.

Ricardo Ayala Lozada,

Reunidos los infrascritos con objeto de proceder al canje de las ratificaciones firmadas por S. E. el Presidente de la República de Bolivia y S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, del Tratado de Amistad y Comercio concluido en 22 de Julio de 1908 entre la República de Bolivia y el Imperio Alemán.

Hallados en buena y debida forma los instrumentos de ratificación y manifestada la conformidad, se procedió al canje de ellos.

En fé de lo cual los signatarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos la presente acta.

Hecha por duplicado en la ciudad de La Paz, á los quince días del mes de marzo del año de mil novecientos diez.

Daniel S. Bustamante.

Haxthausen.

Eliodoro Villazón,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Vista la Carta Credencial presentada por el Excelentísimo señor von Haxthausen.

DECRETA :

Artículo 1.°—Queda reconocido el Excelentísimo señor von Haxthausen, en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, cerca del Gobierno de Bolivia.

Artículo 2.°—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, á los nueve días del mes de Septiembre de 1909.

Eliodoro Villazón.

Daniel S. Bustamante.

España

Eliodoro Villazón,

Presidente Constitucional de la República de Bolivia.

Por cuanto:

El día cuatro de Septiembre del año 1903 se ajustó y firmó en la ciudad de La Paz, por plenipotenciarios debidamente autorizados, un convenio de reconocimiento mútuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios entre Bolivia y España, en los términos siguientes:

El General José Manuel Pando, Presidente Constitucional de la República de Bolivia y don Alfonso XIII, Rey de España,

Animados del deseo de hacer más estrechas y mútuamente eficaces las cordiales relaciones que unen á ambos países, han resuelto celebrar un convenio sobre reconocimiento y validez de títulos académicos é incorporación de estudios y al efecto han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, al señor doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y Su Majestad el Rey de España, á don Ramiro Gil de Uribarri, Caballero de Carlos III, Gran Cruz del Mérito Naval, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Doble

Dragón de China, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia, Perú y Ecuador.

Quienes debidamente autorizados al efecto han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este convenio hubieren obtenido título ó diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y otro territorio.

ARTÍCULO II

Para que el título ó diploma, á que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo debidamente legalizado.

2º Que el que lo exhiba, acredite mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su país, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título le habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

ARTÍCULO III

Los nacionales de cada uno de los dos países, que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Artículo IV

Sin perjuicio de que ambos gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza ó se entiendan respecto á cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes, podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1º Exhibición por el interesado, de certificación debidamente legalizada en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en el establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

2º Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado más próximo del país á que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

3º Informes del Consejo de Instrucción Pública en España ó del Centro Consultivo ó docente señalado para ese efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que lo solicite.

Artículo V

Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las autoridades de uno de los dos países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos ó de un ciudadano extranjero no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo ó profesión reservado á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

Artículo VI

Los beneficios derivados del presente convenio á los nacionales de ambos países contratantes serán únicamente

aplicables á los países de lengua española, que, en su legislación interior ó mediante convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales, expedidos respectivamente por cada uno de ellos.

ARTÍCULO VII

La duración del presente convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo; y si para entonces no hubiese sido denunciado por ninguna de las Altas Partes Contratantes, subsistirá por otros diez años, y así sucesivamente.

ARTÍCULO VIII

El presente convenio será ratificado dentro del menor plazo posible y las ratificaciones serán canjeadas en La Paz ó en Madrid.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios lo firman y sellan con sus sellos particulares, por duplicado, en la ciudad de La Paz, á los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos tres.

(L. S.) *Eliodoro Villazón.*

(L. S.) *Ramiro Gil de Uribarri.*

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la siguiente ley:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Apruébase el convenio de reconocimiento de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios, celebrado

entre Bolivia y España, por el señor doctor Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y el Excelentísimo señor Ramiro Gil de Uribarri, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España, en cuatro del presente mes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional.

Aníbal Capriles.

Benedicto Goytia.

J. M. Saracho,
Senador Secretario.

Justo Pórcel,
Diputado Secretario.

R. Berthin h.,
Diputado Secretario.

Por tanto y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su artículo ochenta y nueve, atribución primera: ratifica el convenio preinserto, empeña á su cumplimiento la fé y el honor nacional y ordena se le tenga como ley de la República.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, sellado con el sello respectivo y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, á los ocho días del mes de Julio del año de mil novecientos diez.

Reunidos los infrascritos con objeto de proceder al canje de las ratificaciones del convenio de reconocimiento mútuo de validez de títulos académicos y de incorporación de estudios entre Bolivia y España, suscrito en 4 de Septiembre de 1903, por los plenipotenciarios señores doctor don Eliodoro Villazón, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto y don Ramiro Gil de Uribarri, Caballero de Carlos III, Gran Cruz del Mérito Naval, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Doble Dragón de China y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Bolivia, Perú y Ecuador.

Hallados en buena y debida forma los plenos poderes y demás instrumentos de ratificación y manifestada la conformidad, se procedió al canje de ellos.

En fé de lo cual los signatarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos la presente acta.

Hecha por duplicado en la ciudad de La Paz, á los ocho días del mes de Julio del año de 1910.

(L. S.) *Daniel S. Bustamante.*

(L. S.) *A. Cabrejo.*

Francia

Eliodoro Villazón,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Vista la Carta Credencial presentada por S. S. H. el Barón Luis d'Avril;

DECRETA :

Artículo 1.°—Queda reconocido S. S. H. el Barón Luis d'Avril, en el carácter de Ministro residente de la República francesa, cerca del Gobierno de Bolivia.

Artículo 2.°—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, á los nueve días del mes de Marzo de 1910.

Eliodoro Villazón.

Daniel S. Bustamante.

Holanda

Nota ratificatoria de las convenciones de La Haya

La Paz, Septiembre 28 de 1909.

N.° 26.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que mi Gobierno ha ratificado las convenciones relativas al arreglo pacífico de los conflictos internacionales, al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra, á las leyes y costumbres de la guerra en tierra, al rompimiento de hostilidades, á los deberes y derechos de las potencias y de las personas neutrales en tiempo de guerra, á la adaptación de la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra y á la declaración de condenar el lanzamiento de proyectiles y explosivos de lo alto de los globos, suscritas en La Haya, el 18 de Octubre de 1907.

En esta virtud, me es grato acompañar el instrumento de ratificación á las siete mencionadas convenciones firmadas

por los delegados de las potencias concurrentes á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz, rogando á V. E. se digne efectuar el depósito de dicho instrumento el día y hora indicados en su nota de 27 de Julio último.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Daniel S. Bustamante.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. la Reina de los Paises Bajos.

La Haya.

Portugal

Convención Telegráfica Internacional

de San Petersburgo y Reglamento del servicio internacional anexo.—Revisión de Lisboa

---

Convención de San Petersburgo

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes reconocen á toda persona el derecho de corresponder por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2º

Ellas se comprometen á tomar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto de las correspondencias y su correcto despacho.

Artículo 3º

Sin embargo, éllas declaran que no se hacen cargo, respecto al sevicio de la telegrafía internacional, de ninguna responsabilidad.

Artículo 4º

Cada Gobierno se compromete á destinar al servicio telegráfico internacional, alambres especiales, en número suficiente para asegurar la rápida trasmisión de los telegramas.

Estos alambres serán instalados y cerrados en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

Artículo 3º

Los telegramas quedan clasificados en tres categorías:

1ª— Telegramas de Estado: los que emanan del Jefe del Estado, de los comandantes en jefe de las fuerzas de tierra y de mar y de los agentes diplomáticos y consulares de los gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2ª—Telegramas de servicio: los que emanan de las administraciones telegráficas de los Estados contratantes y que son relativos, sea al servicio de la telegrafía internacional, sea á objetos de interés público, determinados por acuerdo de dichas administraciones.

3ª—Telegramas privados.

En la trasmisión, los telegramas de Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6º

Los telegramas de Estado y de servicio pueden ser emitidos en lenguaje secreto, en todas las relaciones.

Los telegramas privados pueden ser intercambiados en lenguaje secreto, entre dos Estados que admiten este modo de correspondencia.

Los Estados que no admiten los telegramas privados en lenguaje secreto, al despacho y á la recepción, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión, determinado en el artículo 8º.

Artículo 7º

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de detener la trasmisión de cualquier telegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado ó que sea contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 8º

Cada Gobierno se reserva también el derecho de suspender el servicio de la telegrafía internacional por tiempo indeterminado, si lo estima necesario, sea de un modo general, sea tan solo para ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencias, con cargo de comunicarlo inmediatamente á cada uno de los demás gobiernos contratantes.

Artículo 9º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á hacer aprovechar á todos los expedidores, las diferentes combinaciones

concertadas por las administraciones de los Estados contratantes, con el objeto de dar mayores garantías y facilidades á la trasmisión y entrega de las correspondencias.

Ellas se comprometen también á poner á su alcance los medios de poder aprovechar las disposiciones tomadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados, para el empleo de modos especiales de trasmisión ó de entrega.

Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes declaran adoptar, para la formación de las tarifas internacionales, las bases siguientes:

La tasa aplicable á todas las correspondencias intercambiadas, por la misma vía, entre las oficinas de dos cualesquiera de los Estados contratantes, será uniforme. Sin embargo, en Europa, un Estado podrá subdividirse, cuando más en dos grandes divisiones territoriales, para la aplicación de la tasa uniforme.

El importe de la tasa queda establecido de Estado á Estado, por acuerdo entre los gobiernos extremos y los gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias intercambiadas entre los Estados contratantes, podrán ser modificadas de común acuerdo en cualquiera época.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

Artículo 11

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán trasmitidos francos de porte en toda la red de dichos Estados.

Artículo 12

Las Altas Partes Contratantes se deben rendición de cuentas recíproca, de las tasas cobradas por cada una de éllas.

Artículo 13

Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un Reglamento, cuyas prescripciones pueden ser modificadas de común acuerdo y en todo tiempo por las administraciones de los Estados contratantes.

Artículo 14

Un órgano central colocado bajo la alta autoridad de la Administración superior de uno de los gobiernos contratantes, designado para este objeto en el Reglamento, es el encargado de reunir, ordenar y publicar los datos de toda clase, relativos á la telegrafía internacional, de instruir los pedidos de modificación á las tarifas y al Reglamento de servicio, de hacer promulgar las modificaciones adoptadas, en general, de verificar todos los estudios y de ejecutar todos los trabajos que le sean encargados en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos que ocasione esta institución, serán repartidos entre todas las administraciones de los Estados contratantes.

Artículo 15

La tarifa y el Reglamento previstos por los artículos 10 y 13, son anexos de la presente Convención. Tienen igual valor y entran en vigor al mismo tiempo que élla.

Serán sometidos á revisiones, para las cuales todos los Estados que han tomado parte en la Convención podrán hacerse representar.

Con este objeto, se celebrará periódicamente conferencias administrativas, cada una de las cuales fijará el lugar y tiempo de la reunión siguiente.

Artículo 16

Estas conferencias se compondrán de los delegados que representen las administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tiene derecho á un voto, con distinción, si se trata de administraciones diferentes de un mismo Gobierno, siempre que se haya hecho petición al respecto, por la vía diplomática, ante el Gobierno del país donde debe reunirse la conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura, y que cada una de estas administraciones tenga su representación especial y distinta.

Las revisiones resultantes de las deliberaciones de las conferencias, no llegan á ejecutoriarse sino después de haber recibido la aprobación de todos los gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 17

Las Altas Partes Contratantes se reservan respectivamente el derecho de estipular por separado, entre éllas, convenios particulares de toda clase, sobre los puntos del servicio que no interesen á la generalidad de los Estados.

Artículo 18

Se admitirá la adhesión á la presente Convención, de los Estados que no han tomado parte en élla y que lo pidan.

Esta adhesión será notificada por vía diplomática á aquel de los Estados contratantes en cuyo territorio haya tenido lugar la última Conferencia, y por el mismo Estado á todos los demás.

Ella dará acceso de pleno derecho á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

Artículo 19

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con las explotaciones privadas, son reglamentadas conforme al interés general del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el reglamento prescrito en el artículo 13 de la presente Convención.

Artículo 20

La presente Convención será puesta en ejecución desde el 1.° de Enero de 1876 (Calendario Gregoriano) y quedará vigente, por tiempo indefinido, hasta la expiración de un año contado del día en que su denuncia haya sido hecha.

La denuncia no producirá efecto sino para el Estado que la haga. Para las demás partes contratantes, la Convención queda vigente.

Artículo 21 y último

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en San Petersburgo, en el plazo más corto posible.

Fechado en San Petersburgo, á 10/22 de julio de 1875.

Reglamento del Servicio Internacional

Anexo á la

Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo

REVISION DE LISBOA

Artículo 13 de la Convención

Las disposiciones de la presente Convención son completadas por un Reglamento, cuyas prescripciones pueden ser modificadas de común acuerdo y en todo tiempo por las administraciones do los Estados contratantes.

1. Red Internacional

Artículo 4º de la Convención

Cada Gobierno se compromete á destinar al servicio telegráfico internacional, hilos especiales, en número suficiente para asegurar la rápida trasmisión de los telegramas.

Estos hilos serán instalados y servidos en las mejores condiciones que la práctica haya dado á conocer.

Artículo I

Las oficinas entre las cuales el intercambio de telegramas es continuo ó muy activo, estarán, en cuanto sea posible, reunidos por hilos directos. Estos hilos presentarán garantías mecánicas y eléctricas suficientes.

Artículo II

1°.—Los hilos internacionales se establecerán en número suficiente para satisfacer todas las necesidades del servicio de trasmisiones efectuadas entre las dos oficinas reunidas directamente.

2.°—La explotación de estos hilos se verificará por aparatos «Morse» ó aparatos de recepción auditiva, entre oficinas que tienen que efectuar un trabajo moderado, y por aparatos «Hughes» en los hilos en que la correspondencia es más activa.

Cuando el tráfico comprenda un número superior á 500 telegramas (7,000 palabras más ó menos), por día y por hilo, las administraciones interesadas proveerán sea á la instalación de un nuevo conductor directo, sea á la explotación de los hilos por un sistema de aparatos más rápidos que el aparato «Hughes», por ejemplo: los aparatos «Baudot» ó «Wheatstone».

3.°—En caso de descomposición, los hilos internacionales pueden ser distraidos de su destino especial después de dar aviso á las oficinas interesadas, pero deben ser devueltos á este destino tan luego como la descomposición haya cesado.

4.°—Por regla general, la trasmisión por estos hilos no se efectúa sino desde las oficinas designadas como extremas. Las administraciones telegráficas indican, sobre cada hilo, una ó varias oficinas intermedias obligadas á recibir los telegramas en escala, si la trasmisión directa entre las dos oficinas extremas es imposible.

ARTÍCULO III

1.°—Las administraciones concurren cada una, dentro de los límites de su acción, á la conservación de los hilos internacionales y de los cables submarinos; éllas combinan para cada uno de éllos las disposiciones que permiten aprovecharlos de la mejor manera.

2.°—Las oficinas extremas, verifican las experiencias destinadas á medir el estado eléctrico (aislamiento, resistencia, etc.), de los hilos internacionales de gran comunicación, por lo menos una vez cada seis meses, en días y horas fijados por las oficinas interesadas. Los resultados de estas experiencias se inscriben en libros *ad hoc*.

3.°—Los jefes de servicio de las circunscripciones servidas por hilos internacionales se entienden directamente para reglamentar y ejecutar estas experiencias y para asegurar la aplicación de las disposiciones convenidas en interés del servicio común.

4.°—En caso de desarreglo de los hilos internacionales, los agentes de las oficinas interesadas deben comunicarse los resultados de las observaciones hechas para determinar la naturaleza del defecto, así como todas las medidas tomadas para la compostura rápida de los hilos.

---

2. Duración del servicio. Apertura de las oficinas

ARTÍCULO IV

1.°—Entre las ciudades importantes de los Estados contratantes el servicio es permanente, en cuanto sea posible, de día y de noche, sin interrupción.

2.°—Las oficinas ordinarias, con servicio de día completo, se abren al público por lo menos desde las 8 a. m. hasta las 9 p. m.

3.°— Las horas de apertura de las oficinas con servicio limitado son fijadas por las respectivas administraciones de los Estados contratantes. Cada Administración puede restringir las horas de apertura de sus oficinas, con servicio completo, los días domingos y días feriados; estas medidas se notifican á la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, la que hace conocer á las demás administraciones.

4.°—Las oficinas cuyo servicio no es permanente, no pueden clausurarse antes de haber trasmitido todos sus telegramas internacionales á una oficina cuyo servicio sea más prolongado.

5.°—Entre oficinas de Estados diferentes comunicando por hilo directo, se dá clausura por la oficina que pertenece al Estado cuya capital tiene posición geográfica más occidental.

6º—Esta regla es aplicable á la división del tiempo y á la clausura de las actas en las oficinas con servicio permanente.

7º—La misma hora es adoptada en todas las oficinas de un mismo Estado. El tiempo medio adoptado por una Administración es notificado á la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, la que hace conocer á las demás administraciones.

Artículo V

Las anotaciones siguientes son adoptadas en los documentos al uso del servicio internacional, para designar las oficinas telegráficas:

N Oficina con servicio permanente (de día y de noche);

$\frac{N}{2}$ Oficina con servicio de día prolongado hasta media noche;

C Oficina con servicio de día completo;

F Estación de ferrocarril, abierta á la correspondencia de los particulares;

P Oficina propia de un particular;

R Estación radiotelegráfica en tierra firme ó á bordo de un navío anclado permanentemente;

S Oficina semafórica;

T Oficina telefónica abierta á la correspondencia telegráfica privada;

K Oficina que acepta para su despacho telegramas de toda categoría, pero que no acepta en la recepción sino los que se envían á «telégrafo restante» ó para distribuir dentro del perímetro de una estación de ferrocarril;

WK Oficina que acepta para su despacho telegramas de toda categoría, ó solamente los de los viajeros ó del personal residente en la estación y que no acepta ningún telegrama á la llegada;

E Oficina abierta solamente durante la permanencia del Jefe del Estado ó de la Corte;

B Oficina abierta solamente durante la estación de baños;

H Oficina abierta solamente durante la estación del invierno;

BC Oficina con servicio de día completo durante la estación de baños y con servicio limitado durante el resto del año;

HC Oficina con servicio de día completo durante la estación de invierno y con servicio limitado el resto del año;

$\frac{C}{DL}$ Oficina con servicio de día completo los días ordinarios, pero que no se abre los domingos sino en las horas de servicio limitado;

* Oficina cerrada.

Las anotaciones anteriores pueden ser combinadas entre sí.

3. Disposiciones generales relativas á la correspondencia

Artículo 1º de la Convención

Las Altas Partes Contratantes reconocen á toda persona el derecho de comunicarse por medio de los telégrafos internacionales.

Artículo 2.º de la Convención

Se comprometen á tomar todas las medidas necesarias para garantizar el secreto de la correspondencia y su correcto despacho.

Artículo 3º de la Convención

Sin embargo, declaran no aceptar, por razón del servicio telegráfico internacional, ninguna responsabilidad.

Artículo 5º de la Convención

Los telegramas quedan clasificados en tres categorías:

1º—Telegramas del Estado: los que emanan del Jefe del Estado, de los ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra, y de los agentes diplomáticos y consulares de los Gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2º —Telegramas de servicio: los que emanan de las administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, sea al servicio de la telegrafía internacional, sea á objetos de interés público determinado por acuerdo de las administraciones.

3º—Telegramas privados.

En la trasmisión, los telegramas del Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 7º de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho de detener la trasmisión de todo telegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado, ó que sea contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres.

Artículo 8º de la Convención

Cada Gobierno se reserva también el derecho de suspender el servicio telegráfico internacional por un tiempo indeterminado, si lo estima conveniente, sea de un modo general, sea tan solo por ciertas líneas y para cierta clase de correspondencia, con cargo de comunicarlo inmediatamente á cada uno de los demás gobiernos contratantes.

---

4. Redacción y depósito de los telegramas

Artículo 5º de la Convención

Los telegramas quedan clasificados en tres categorías:

1º—Telegramas del Estado: los que, etc.

2º—Telegramas de servicio: los que emanan de las acministraciones telegráficas de los Estados contratantes, etc.

3º—Telegramas privados.

En la trasmisión, los telegramas dal Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6º de la Convención

Los elegramas de Estado y de servicio, pueden ser remitidos en lenguaje secreto, en todas las relaciones.

Los telegramas privados pueden ser intercambiados en lenguaje secreto entre los Estados que admiten este modo de correspondencia.

Los Estados que no admiten telegramas privados en lenguaje secreto, en su despacho y recepción, deben dejarlos circular en tránsito, salvo el caso de suspensión determinado en el artículo 8º

Artículo VI

1º—El texto de los telegramas puede ser redactado en lenguaje conocido ó en lenguaje secreto, éste último se divide en lenguaje convenido y en lenguanje cifrado. Cada uno de estos lenguajes puede ser empleado sólo ó conjuntamente con los demás en un mismo telegrama.

2º—Todas las oficinas aceptan, en todas sus relaciones, los telegramas en lenguaje claro. Sin embargo, pueden rechazar la expedición y la recepción de telegramas privados, redactados, en todo ó en parte, en lenguaje secreto; pero deben dejar pasar estos telegramas en tránsito, salvo el caso de suspensión, previsto por el artículo 8º de la Convención de San Petersburgo.

Artículo VII

1º—El lenguaje claro ó conocido es el que tiene sentido comprensible en una ó varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional.

2º—Se entiende por telegrama en lenguaje claro, aquél cuyo texto está redactado enteramente en idioma conocido; sin embargo no quita el carácter de telegrama en lenguaje natural, la presencia de direcciones convencionales, de marcas de comercio, de cotizaciones de bolsa, de letras que representan las señales del Código internacional de señales, empleadas en los telegramas marítimos. de expresiones abreviadas de uso corriente en la correspondencia usual ó comercial, como fob, cif, caf, svp, ó cualquier otra análoga, cuya apreciación pertenezca al país que despacha el telegrama.

3º—Cada Administración designa, de entre las lenguas usadas sobre el territorio del Estado á que pertenece, aquellas cuyo empleo autoriza en la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje natural. El uso de la lengua latina está también autorizado.

ARTÍCULO VIII

1º—El lenguaje convenido es aquel que se compone de palabras que no forman frases con sentido comprensible en una ó varias de las lenguas autorizadas para la correspondencia telegráfica en lenguaje natural.

2º—Las palabras sean reales ó convenidas, deben ser formadas por sílabas que puedan pronunciarse conforme al uso de una de las lenguas: alemana, inglesa, española, francesa, holandesa, italiana, portuguesa ó latina. Las palabras artificiales no deben contener las letras acentuadas ä, á, a, é, ñ, ö, ü.

Las claves destinadas á la correspondencia en lenguaje convenido, pueden ser sometidas á las administraciones telegráficas designadas para el efecto, á fin de permitir á los interesados obtener la seguridad de que las palabras contenidas en esas claves reunan las condiciones impuestas por el presente párrafo.

3º—Las palabras del lenguaje convenido no pueden tener un largo superior á diez signos del alfabeto Morse, las combinaciones ae, oe, ue, serán contadas cada una por dos letras. La combinación ch se cuenta también por dos letras en las palabras convenidas.

4º—Las combinaciones que no reunen las condiciones de los dos párrafos precedentes, son consideradas como lenguaje cifrado, en letras con significación secreta y tasadas en consecuencia. Sin embargo, las que serían formadas de dos ó más palabras del lenguaje natural, reunidas sin que lo permita el uso de la lengua, no son admitidas.

ARTÍCULO IX

1.—El lenguaje cifrado es aquel que está formado:

1.º—Sea de cifras árabes, de grupos de cifras árabes que tengan una significación secreta, sea de letras (con exclusión de las letras acentuadas ä, á, a, é, ñ, ö, ü), de grupos ó series de letras que tengan una significación secreta.

2.°—De palabras, nombres, expresiones ó reuniones de letras que no reunan las condiciones del lenguaje natural (Art. VII) ó del lenguaje convenido (Art. VIII).

2.—No se admite en un mismo grupo la mezcla de cifras y de letras que tengan una significación secrata.

3.—No se considera tener una significación secreta á los grupos previstos en el artículo VII, párrafo 2.

Artículo X

1. - La minuta de todo telegrama debe ser ser escrita legiblemente en las letras ó signos que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de los signos telegráficos y que estén en uso en el país en que sea presentado el telegrama.

2.—Estos signos son los siguientes:

Letras

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z, Ä, Á, Å, É, Ñ, Ö, Ü.

Cifras

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros

Punto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), signo de interrogación (?), signo de exclamación (!), apóstrofe ('), guión (-), paréntesis (), comillas ("), raya de fracción (/), subrayado.

Indicaciones eventuales y signos convencionales

Urgent	Urgente..... ..... ó D
Réponse payée x	Contestación pagada.. x ó RPx
Réponse payée urgent x	Contestación pagada urgente x..... ..... ó RPDx
Collationement	Colacionado.... .... ó TC
Accusé réception télégraphique (télégramme avec)	Acuse de recibo telegráfico (con el telegrama).. ó PC
Accusé réception télégraphique urgent (télégramme avec)	Acuse de recibo telegráfico urgente (con el telegrama) ..... ó PCD
Accusé réception postal (télégramme avec)	Acuse de recibe por correo (con el telegrama).... ..... ó PCP
Faire suivre	Hacer seguir..... ó FS
Poste	Correo..... ..... ——
Poste recommandée	Correo certificado..... ó PR
Exprés	Expreso.... ..... ——
Exprés payé	Expreso pagado..... .... ó XP
Exprés payé x	Expreso pagado x..... ó XPx
Exprés payé télégraphe	Expreso pagado telégrafo..... . ... ó XPT
Exprés payé lettre	Expreso pagado carta... ó XPP
Ouvert	Abierto..... .... ——
Mains propres	Manos propias.... ..... ó MP
Jour	Día..... . ..... ——
Nuit	Noche..... ..... ——
Téléphone	Teléfono..... ——
Télégraphe restant	Entregar en la oficina del Telégrafo..... ó TR
Poste restante	Entregar en la oficina de Correos..... .. ó GP
Poste restante recommandée	Entregar en la oficina de Correos como certificado..... ..... ó GPR

X adresses	X direcciones.....	ó TMx
Communiquer toutes adresses	Comunicar á todas las Direcciones.....	ó CTA
X jours	X días.....	——

3.—Cualquier llamada, entre líneas, tachadura ó enmienda debe ser aprobada por el expedidor ó por su representante.

Artículo XI

Las diversas partes de que se compone un telegrama, deben ser redactadas en el orden siguiente: 1.° las indicaciones eventuales; 2.° la dirección; 3.° el texto; 4.° la firma.

Artículo XII

1.—El expedidor debe escribir sobre la fórmula é inmediatamente antes de la dirección, aquélla ó aquéllas de las indicaciones eventuales previstas por el Reglamento (Art. X), de las cuales desee hacer uso.

2.—El expedidor de un telegrama múltiple debe escribir estas indicaciones antes de la dirección de cada uno de los destinatarios á que pueda referirse; sin embargo, tratándose de un telegrama múltiple urgente ó colacionado, basta que las indicaciones relativas á la urgencia ó al colacionamiento sean escritas una sola vez antes de la primera dirección.

3.—Las indicaciones eventuales pueden ser escritas en la forma abreviada admitida por el Reglamento (Art. X). En este caso, el agente tasador coloca cada una de ellas entre dos guiones dobles: = Cuando son formuladas en lenguaje claro, deben estar escritas en francés, salvo el caso de que las administraciones interesadas se hayan concertado para el uso de otra lengua.

Sin embargo, en caso de reexpedición á un país que no admita el uso de esta última lengua, la oficina expedidora traducirá las indicaciones eventuales en francés ó en la lengua admitida para sus relaciones con el nuevo país de destino.

ARTÍCULO XIII

1.—Cualquiera dirección, para ser admitida, debe contener por lo menos dos palabras: la primera designa al destinatario, la segunda indica el nombre de la oficina telegráfica de destino.

2.—La dirección debe contener todas las indicaciones necesarias para asegurar la entrega del telegrama al destinatario. Estas indicaciones deben estar escritas en francés ó en la lengua del país de destino; sin embargo, los nombres ó apellidos se admiten tales como el expedidor los haya redactado.

3.—La dirección de los telegramas privados debe ser tal, que la entrega al destinario puedan hacerse sin investigaciones.

Para las grandes ciudades, debe consignarse la calle y el número, ó á falta de esto, indicar la profesión del destinatario ó dar otros informes útiles.

Para las ciudades pequeñas, el apellido del destinatario debe ser, en cuanto sea posible, acompañado de una indicación complementaria que pueda dirigir á la oficina de destino en caso de alteración del apellido.

4.—Cuando un telegrama está dirigido á una persona en casa de otra, la dirección debe contener inmediatamente, después de la designación del verdadero destinatario, una de las menciones «en casa de», «á cargo de» ó cualquiera otra equivalente.

5.—El nombre de la oficina telegráfica de destino debe colocarse á continuación de las indicaciones de la dirección que designe al destinatario y, en su caso, su domicilio. Debe estar escrito tal como figura en la primera columna de la nomenclatura oficial de las oficinas. Este nombre no puede estar seguido sino del nombre de la subdivisión territorial ó del del país, ó bien de estos dos nombres. En este último caso, el nombre de la subdivisión territorial es el que debe seguir inmediatamente al de la oficina de destino.

6.—Cuando el nombre de la oficina no está aún publicado en la nomenclatura oficial, el expedidor debe completar la dirección designando el país ó la subdivisión territorial, ó dando cualquier otro dato que juzgue suficiente para encaminar su telegrama que, en este caso, no es aceptado sino de su cuenta y riesgo.

7.—La dirección puede ser escrita de una manera convenida ó abreviada. No obstante, la facultad para un destinatario, de hacerse entregar un telegrama con dirección así formada, está subordinada á un convenio previo entre este destinatario y la oficina telegráfica de destino.

8.—Los telegramas dirigidos «poste restante» ó «télégraphe restant» se aceptan con dirección compuesta de letras ó de cifras ó de letras y cifras cuando la oficina de destino admite esta clase de direcciones.

9.—Los telegramas cuya dirección no satisface á las condiciones previstas en los párrafos 1º y 6º del presente artículo, son rehusados.

Se rehusan igualmente los telegramas dirigidos á una agencia telegráfica de reexpedición notoriamente organizada, con el fin de sustraer las correspondencias particulares del pago íntegro de las tasas debidas por su trasmisión, sin reexpedición intermedia, entre la oficina de despacho y la de su destino definitivo.

Para este caso, es preciso que la existencia y la dirección de esta clase de agencias hayan sido notificadas á las oficinas de la Unión por intermedio de la Oficina Internacional.

10.—En todos los casos de dirección insuficiente, los telegramas no son aceptados sino de cuenta y riesgo del expedidor, si este insiste en pedir su despacho; igual condición se aplica á los telegramas de que trata el párrafo 8º.

11.—En todos los casos el expedidor sufre las consecuencias de la insuficiencia en una dirección.

Artículo XIV

1.—Se admiten los telegramas sin texto.

2.—La firma no es obligatoria; puede ser redactada por el expedidor en una forma abreviada conforme al uso, ó reemplazada por una dirección registrada.

3.—El expedidor de un telegrama privado tiene obligación de comprobar su identidad personal, si lo pide la oficina de despacho.

4.—Por su parte, tiene derecho de hacer incluir en su telegrama la legalización de su firma, de conformidad con la legislación, del país de origen. Puede hacer trasmitir esta legalización textualmente ó por medio de la fórmula:

«Firma legalizada por .....».

5.—La oficina comprueba la legitimidad de la legalización. Salvo en el caso en que la firma le sea conocida, no puede considerarla como auténtica sino cuando vá provista del sello de la autoridad firmante. En caso contrario, debe rehusar la aceptación y la trasmisión de la legalización.

6.—La legalización, tal como sea trasmitida, entra en el cómputo de las palabras tasadas; debe ser colocada después de la firma del telegrama.

---

5. Telegramas del Estado

Artículo 5º de la Convención

Los telegramas quedan clasificados en tres categorías:

1.—Telegramas del Estado: los que emanan del Jefe del Estado, de los ministros, de los comandantes en jefe de las fuerzas de mar y tierra y de los agentes diplomáticos y consulares de los gobiernos contratantes, así como las respuestas á estos mismos telegramas.

2.—Telegramas de servicio....

3.—Telegramas particulares.

En la trasmisión, los telegramas del Estado gozan de prioridad sobre los demás telegramas.

Artículo 6º de la Convención

Los telegramas del Estado y de servicio pueden ser trasmitidos en lenguaje secreto en todas las relaciones.

....

Artículo XV

1.—Los telegramas del Estado deben llevar el sello de la autoridad que los despacha. Esta formalidad no es exigible, cuando la autenticidad del telegrama no puede dar lugar á duda alguna.

2.—El derecho de despachar una contestación como telegrama del Estado, se prueba por la presentación del telegrama primitivo del Estado.

3.—Los telegramas de los agentes consulares, que ejercen el comercio, no son considerados como telegramas del Estado sino cuando van dirigidos á una persona oficial y tratan de asuntos de servicio. No obstante, los telegramas que no llenen estas últimas condiciones, son aceptados por las oficinas y trasmitidos como telegramas del Estado; pero, estas oficinas dan aviso inmediatamente á la Administración de la cual dependen.

4.—El texto de los telegramas del Estado puede ser redactado en lenguaje secreto en todas las relaciones.

5.—Los telegramas del Estado que no reunen las condiciones formuladas en los artículos VII, VIII y IX no son rehusados; pero la oficina que nota estas irregularidades, da aviso á la Administración de la cual depende.

6.— Los telegramas del Estado, redactados en lenguaje natural, dan lugar á una repetición parcial obligatoria y los que están redactados parcial ó totalmente en lenguaje secreto, deben repetirse íntegramente de oficio por la oficina receptora.

6. Telegramas de Servicio

Artículo 5º de la Convención

Los telegramas quedan clasificados en tres categorías:

.....

2.—Telegramas de servicio: los que emanan de las administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y que son relativos, sea al servicio de la telegrafía internacional, sea á objetos de interés público determinado por acuerdo de dichas administraciones.

.....

Artículo 11 de la Convención

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes, serán trasmitidos francos de porte en toda la red de dichos Estados.

ARTÍCULO XVI

1.—Los telegramas de servicio comprenden los telegramas de servicio propiamente dichos y los avisos de servicio.

2.—Son trasmitidos francos de porte en todas las relaciones, salvo los casos determinados en el artículo siguiente.

3.—Son redactados en francés cuando las administraciones interesadas no se han concertado para usar otra lengua. Igual condición es aplicable á las notas de servicio que acompaña la trasmisión de los telegramas.

4.—Deben ser limitados á los casos que representan un carácter de urgencia, y ser redactados en la forma más concisa. Las administraciones y las oficinas telegráficas toman las medidas necesarias para disminuir, en cuanto sea posible, su número y su extensión.

5.—Los datos que no presentan un carácter de urgencia, son pedidos ó dados por correo. en cartas franqueadas.

6.—Los telegramas de servicio propiamente dichos son intercambiados entre las administraciones y los funcionarios que están autorizados para ello.

Las disposiciones del artículo XV, párrafos 4, 5 y 6 son aplicables á estos telegramas.

La dirección de estos telegramas toma la forma siguiente:

« Director General á Director General, París ».

« Director á Inspector, Turín »,..... (el lugar de origen no figura sino en el preámbulo).

Estos telegramas no llevan firma.

7.—Los avisos de servicio son intercambiados entre las oficinas telegráficas; son relativos al servicio de las líneas ó de las trasmisiones y no llevan ni dirección ni firma.

El destino y el origen de estos avisos se indican únicamente en el preámbulo; éste se redacta en la forma siguiente: « A Lyon Lilienfeld 673 (número del aviso) 15 (fecha de depósito); sigue la pregunta de la oficina expedidora ».

8.—Son intercambiados, siempre que incidentes del servicio lo precisen, en especial cuando las indicaciones de servicio de un telegrama ya trasmitido no son conformes al reglamento (Art. XXXV, § 4); en caso de rectificación ó de trasmisión de datos relativos á telegramas de una serie ya trasmitida (Art. XL, §§ 1 y 2); en caso de interrupción en las comunicaciones telegráficas, cuando los telegramas han sido despachados por correo á una oficina telegráfica (Art. XLIII); cuando un telegrama no puede ser entregado á su destinatario (Art. XLVII, § 3); cuando el navío al cual está destinado un telegrama marítimo no ha llegado en los plazos previstos en el artículo LX, párrafo 6.

9.—Los avisos de servicio relativos á un telegrama trasmitido anteriormente, reproducen todas las indicaciones que puedan facilitar el encuentro del mismo, en especial el número de depósitos, la fecha escrita en todas sus letras y no en cifras (el nombre del mes no se indica sino en caso de duda), el nombre del destinatario y, si es preciso, la dirección completa.

Si existen varios alambres entre dos oficinas telegráficas, es preciso indicar, en cuanto sea posible, cuándo y por cuál alambre el telegrama primitivo ha sido trasmitido.

Los avisos de servicio, relativos á un telegrama anteriormente trasmitido, son dirigidos, en cuanto sea posible, por las oficinas por las que ha transitado el telegrama primitivo.

10.—Cuando sin que resulte inconveniente ni atraso, una oficina de tránsito puede reunir los elementos necesarios para dar curso á un aviso de servicio, debe tomar las medidas necesarias para evitar una retrasmisión inútil; en caso contrario, dirige el aviso á su destino.

11.—En caso de necesidad absoluta, los telegramas y avisos de servicio pueden ser trasmitidos por teléfono.

ARTÍCULO XVII

1.—El expedidor y el destinatario de cualquier telegrama trasmitido ó en curso de trasmisión, ó el apoderado de alguno de ellos, pueden, durante todo el tiempo de conservación de los archivos, y después de haber comprobado, si es preciso, su calidad é identidad, hacer pedir datos ó dar instrucciones por vía telegráfica, respecto á ese telegrama. Deben depositar los valores siguientes:

1º—El importe del telegrama que formula el pedido;

2º—Si hay lugar á ello (ver el § 3 de este mismo artículo) el importe de un telegrama para la contestación.

Ellos pueden, también, con el fin de hacer ó pedir una rectificación, hacer repetir íntegra ó parcialmente, sea por la oficina de destino ó por la de origen, sea por una oficina de tránsito, un telegrama que hayan despachado ó recibido.

Cuando la repetición es pedida por el destinatario, éste debe abonar la tasa de reglamento por cada palabra por repetir; el mínimun de la tasa percibida es de un franco en el régimen europeo. Esta tasa comprende el costo de la contestación.

2.—Los telegramas rectificatorios, complementarios ó anulativos y todas las demás comunicaciones relativas á telegramas ya trasmitidos ó en curso de trasmisión, cuando son dirigidos á una oficina telegráfica, deben ser intercambiados

exclusivamente entre las oficinas, bajo forma de avisos de servicio tasados y por cuenta del expedidor ó del destinario.

3.—Los avisos de servicio tasados son designados por el signo ST. Los que son formulados á petición del destinatario para obtener la repetición de una trasmisión que supone errónea, implican siempre una contestación telegráfica, sin necesidad de hacer figurar el signo =RPx=. En los demás casos en que se pida una contestación telegráfica, debe emplearse este signo.

4.—Estos avisos de servicio tasados, toman la forma siguiente, por ejemplo:

a) Si se trata de rectificar ó completar la dirección:

«ST París Bruselas 365 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) = 315 doce François (número, fecha, apellido del destinatario del telegrama aludido) entregar (ó leer).... (indicar la rectificación)».

b) Si se trata de rectificar ó completar el texto:

«ST París Viena 26 (número del aviso de servicio tasado) 8 (número de palabras) = 235 trece Kriechbaum (número, fecha, apellido del destinatario del telegrama por rectificar). Reemplazar tercera (palabra del texto) 20 por 2000».

c) Si se trata de una petición de repetición parcial ó total del texto:

«ST Calcutta Londres 86 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras) = 439 veintiseis Brown (número, fecha, apellido del destinatario del telegrama por repetir parcial ó totalmente). Repita primera, cuarta, novena (palabras del telegrama primitivo por repetir) ó: «Repita palabra (ó.....palabras) después.....» ó bien «Repita texto».

d) Si se trata de anular un telegrama y que se pida contestación telegráfica:

«ST París Berlín 126 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) = RPx = 285

dieziseis Grundewald (número, fecha, apellido del destinatario del telegrama primitivo) anule».

e) Si se trata de una petición de datos:

«ST Londres Berlín 40 (número del aviso de servicio tasado) 7 (número de palabras) = RPx = 750 veintiseis Robinson (número, fecha, apellido del destinatario del telegrama aludido) dé apellido expedidor».

«ST Londres Lisboa 50 (número del aviso de servicio tasado) 6 (número de palabras) = RPx = 645 trece Emile (número, fecha, apellido del destinatario del telegrama primitivo) confirme entrega».

El texto de la contestación, cuando el aviso de servicio tasado lo precisa, comprende: el apellido del destinatario seguido de la comunicación que debe dirigírsele.

Por ejemplo, la contestación al aviso de servicio tasado expuesto en el ejemplo *c*) tomaría la forma siguiente:

«ST Londres Calcutta 40 (número del aviso de servicio—contestación) 4 (número de palabras) = Brown (apellido del destinatario) albatros, escrutiny, commune (las tres palabras del telegrama primitivo cuya repetición se pidió)».

5.—Las palabras por repetir ó por rectificar en un telegrama, se designan por el lugar que ocupan en el texto del telegrama, sin tener en cuenta las reglas de la tasación.

6.—Las tasas de los avisos de servicio, que son el objeto del presente artículo, son devueltas en las condiciones fijadas por el artículo LXXI, cuando estos avisos tienen por causa errores en el servicio telegráfico.

7.—Cuando las palabras, cuya repetición se pide, no están escritas con claridad, la oficina de despacho consulta previamente al expedidor. Si no se pudiese encontrarlo, la oficina de despacho añade á la repetición la nota «Escritura dudosa».

Cuando la repetición se refiere á un telegrama llegado á la oficina telegráfica por vía telefónica ó por un alambre telegráfico privado, esta oficina pide previamente al expedidor la repetición de las palabras en cuéstión.

En este último caso, si una ó varias de las palabras así repetidas no están conformes con el telegrama primitivo, la oficina dá la repetición pedida, teniendo en cuenta las correcciones efectuadas, pero añade al texto del aviso de servicio la mención CTP (conservar tasa pagada), acompañada de la indicación escrita en letras del número de palabras rectificadas por el expedidor y cuya tasa no debe ser devuelta. Ejemplos CTP una, CTP dos etc.

8.—Las diversas comunicaciones relativas á telegramas ya trasmitidos, de que se trata en el presente artículo, pueden hacerse por vía postal y por intermedio de las oficinas de depósito ó de recepción.

Estas comunicaciones van siempre con el sello de la oficina que las ha redactado. Se despachan certificadas por cuenta del solicitante, que debe, además, pagar el importe de contestación postal cuando la pide; en este caso, la oficina destinataria franquea la contestación.

---

7. Cómputo de palabras

Artículo XVIII

1.—Todo lo que el expedidor escribe en su minuta para ser trasmitido á su corresponsal, es tasado y, en consecuencia comprendido en el número de palabras.

Sin embargo, los guiones que no sirvan sino para separar en la minuta las diferentes palabras ó grupos de palabras de un telegrama, no son ni tasados ni trasmitidos, y los signos de puntuación, apóstrofes y guiones no son trasmitidos y, por consiguiente, tasados, sino á petición expresa del expedidor.

Cuando signos de puntuación, en lugar de ser empleados aisladamente, están repetidos á continuación unos de otros, se tasan como grupos de cifras (Art. XIX, § 7).

2.—El nombre de la oficina de despacho, el número del telegrama, el día y hora de depósito, las indicaciones de vía y las palabras, números ó signos que constituyen el preámbulo, no son tasados. De entre estos datos; los que llegan á la oficina de recepción (Art. XXXVI), figuran en la copia entregada al destinatario.

3.—El expedidor puede incluir estas mismas indicaciones, en todo ó en parte, en el texto de su telegrama. En este caso, entran en el conjunto de palabras tasadas.

ARTÍCULO XIX

1.—Se cuenta por una palabra en todas las formas de lenguaje:

1.°—En la dirección:

a) El nombre de la oficina telegráfica de destino, tal como figura en la primera columna de la nomenclatura oficial de oficinas y completado, en su caso por las indicaciones que figuran igualmente en esta columna;

b) Los nombres de subdivisiones territoriales ó de países, respectivamente, si están escritos de conformidad con las indicaciones de dicha nomenclatura ó de sus otras denominaciones, tales como las dá su prólogo.

2.°—En los giros telegráficos, el nombre de la oficina postal de emisión, el nombre de la oficina postal pagadora y el de la localidad donde reside el destinatario;

3.°—Toda palabra convenida que reuna las condiciones fijadas por el artículo VIII;

4.°—Todo signo, letra ó cifra aislados, así como todo signo de puntuación, apóstrofe ó guión, trasmitido á petición del expedidor (Art. XVIII, § 1);

5.°—El subrayado;

6.°—El paréntesis (los dos signos que la forman);

7.°—Las comillas (los dos signos colocados al principio y al fin de un mismo párrafo);

8.°—Las indicaciones eventuales escritas en la forma abreviada admitida por el Reglamento (Art. X).

2.—Cuando las diferentes partes de cada una de las expresiones tasadas como una sola palabra para designar:

1.°—La oficina de destino,

2.°—La subdivisión territorial,

3.°—El país de destino,

4.°—Los nombres indicados arriba, que figuren en los giros telegráficos, no están reunidos, el agente tasador las reune entre sí.

3.—En los telegramas cuyo texto está redactado exclusivamente en lenguaje natural, cada palabra simple y cada grupo autorizado se cuentan por tantas palabras como veces contiene quince signos, según el alfabeto Morse, más una palabra por el excedente, si lo hay.

4.—En el lenguaje convenido, el largo máximo de una palabra queda fijado á diez signos, contados conforme á las prescripciones del párrafo 3 del artículo VIII.

Las palabras en lenguaje natural, incluidas en el texto de un telegrama mixto, es decir, compuesto de palabras en lenguaje natural y palabras en lenguaje convenido, se cuentan por una palabra mientras no pasen de diez signos, el excedente se cuenta por una palabra, por series indivisibles de diez signos. Si este telegrama mixto contiene, además, un texto en lenguaje cifrado, los trozos de lenguaje cifrado se cuentan conforme á las prescripciones del párrafo 7 del presente artículo.

Si el telegrama mixto no comprende sino trozos en lenguaje natural y trozos en lenguaje cifrado, los trozos en lenguaje natural se cuentan conforme á las prescripciones del párrafo 3 del presente artículo, y los trozos en lenguaje cifrado conforme á las prescripciones del párrafo 7 del presente artículo.

5.—La dirección de los telegramas, cuyo texto está total ó parcialmente redactado en lenguaje convenido, se tasa conforme á las prescripciones de los párrafos 1 y 3 del presente artículo. La firma se tasa conforme á estas mismas prescripciones, exceptuando las del acápite primero del párrafo 1.

6.—Las palabras separadas por un apóstrofe ó reunidas por un guión, se cuentan respectivamente como palabras aisladas.

7.—Los grupos de cifras ó de letras, las marcas de comercio, compuestas de cifras y letras, se cuentan por tantas palabras cuantas veces contienen cinco cifras ó letras, más una palabra por el excedente, si lo hay. Cada una de las combinaciones ae, aa, ao, ue y ch se cuentan por dos letras.

Se cuentan como una cifra ó letra, en los grupos donde se encuentren: los puntos, las comas, los dos puntos, los guiones y las rayas de fracción. Igualmente se cuentan las letras añadidas á las cifras para expresar los números ordinales, así como las letras ó cifras añadidas á un número de habitación, en una dirección, aún en el caso de una dirección incluida en el texto ó en la firma de un telegrama.

8.—La reunión ó alteración de palabras contrarias al uso de la lengua, no se admiten; tampoco se admiten cuando la reunión ó alteración está disimulada por la inversión del orden de las letras ó de las sílabas. Por el contrario, los nombres de ciudades y países, los nombres patronímicos que se refieren á una sola persona; los nombres de lugares, plazas, avenidas, calles y otras denominaciones de vías públicas; los nombres de navíos; los números enteros, las fracciones, los números decimales ó fraccionarios escritos en letras; y las palabras compuestas, admitidas como tales en los idiomos inglés y francés y que puedan ser justificadas como tales, en caso necesario, por la presentación de un diccionario, pueden ser agrupadas en una sola palabra, sin apóstrofe ni guión.

9.—El cómputo de palabras de la oficina de origen es el que rige tanto en la trasmisión como en las cuentas internacionales. Sin embargo, cuando el telegrama contiene reuniones ó alteraciones de palabras de una lengua del país de destino ó de una lengua extraña al país de origen, contrarias al uso de esa lengua, la oficina de destino tiene facultad para cobrar del destinatario el importe de la tasa no percibida. En caso de hacerse uso de esta facultad, el telegrama no es entregado sino después del pago de la tasa complementaria. En caso de rehusarse el pago, se dirige á la oficina de despacho un aviso de servicio, en la forma siguiente: « Wien París 5 h 10 s = Nº.... (apellido del destinatario).... (reproducir las palabras abusivamente reunidas ó alteradas).... palabras (indicar por cuántas

palabras hubieran debido tasarse)». Si el expedidor, debidamente avisado del motivo por el cual no se entregó el telegrama, consiente en pagar el complemento, se dirige á la oficina de destino un aviso de servicio como sigue: «París Wien 7 h s = Nº....(nombre del destinatario) complemento cobrado». Tan luego como la oficina de destino recibe este aviso, entrega el telegrama.

10.—Cuando la oficina de despacho nota, después de la tasación, que un telegrama contiene, sea reuniones ó alteraciones de palabras no admisibles, sea expresiones ó palabras que sin reunir las condiciones del lenguaje natural ó convenido, han sido tasadas como pertenecientes á esos lenguajes, aplica á estas expresiones ó palabras, para el cálculo de la tasa complementaria que debe percibir del expedidor, las reglas á las cuales debían haber sido sometidas. Las reuniones ó alteraciones se cuentan por tantas palabras como tuvieran, si estuviesen escritas conforme al uso.

La oficina de origen procede de la misma manera cuando las irregularidades le son señaladas por una oficina de tránsito ó por la de destino. Sin embargo, ninguna de estas dos últimas oficinas puede demorar el encaminamiento ó entrega del telegrama, salvo en los casos previstos por el párrafo 9.

Artículo XX

Los ejemplos siguientes determinan la interpretación de las reglas que deben seguirse en el cómputo de las palabras:

	Número de palabras en	
	la dirección	el texto
New York (1)	1	2
Newyork	1	1

(1) En la dirección estas diversas expresiones son reunidas por el agente tasador.

	Número de palabras en la dirección	Número de palabras en el texto
Frankfurt Main (1)	1	2
Frankfurtmain	1	1
Sanct Poelten (1)	1	2
Sanctpoelten	1	1
Emmingen, Bz Hannover (1) (2)	1	3
Emmingen, Württemberg (1) (2)	1	2
New South Wales (1)	1	3
Newsothwales	1	1
XP 2.50 (*indicación eventual escrita en forma abreviada*)	1	—

	Número de palabras
Van de brande	3
Vandebrande (*apellido de persona*)	1
Du Bois	2
Dubois (*apellido de persona*)	1
Belgrave Square	2
Belgravesquare (*contrario al uso de la lengua*)	2
Hyde Park	2
Hydepark (*contrario al uso de la lengua*)	2
Hidepark Square (3)	2
Hydeparksquare (*contrario al uso de la lengua*)	2
Saint James Street	3
Saintjames Street	2
Rue de la paix	4
Rue delapaix	2

(1) En la dirección estas diversas expresiones son reunidas por el agente tasador.

(2) Bz Hannover y Württemberg en seguida de Emmingen, sirven para completar la designación de dos oficinas homónimas y figuran así en la primera columna de la nomenclatura oficial de las oficinas telegráficas.

(3) En este caso, la expresión «Hydepark» en una sola palabra, no se cuenta sino por una palabra, porque la palabra «park» es parte integrante del nombre del square.

	Número de palabras
Responsabilité (*14 signos*)	1
Kriegsgeschichten (*15 signos*)	1
Inconstitutionnalité (*20 signos*)	2
Wie geht's (*en lugar de wie geht es*)	3
A-t-il	3
C'est-á-dire	4
Aujourd'hui	2
Aujourdhui	1
Porte-monnaie	2
Portemonnaie	1
Prince of Wales (*nombre de navío*)	3
Princeofwales (*nombre de navío*)	1
¾ 8 (*4 signos*)	1
44 ½ (*5 signos*)	1
444 ½ (*6 signos*)	2
444,5 (*5 signos*)	1
444,55 (*6 signos*)	2
44/2 (*4 signos*)	1
44/ (*3 signos*)	1
2 % (*4 signos*)	1
2 p %	3
2 °/₀₀ (*5 signos*)	1
2 p °/₀₀	3
54-58 (*5 signos*)	1
17mo (*4 signos*)	1
El 1529mo (*1 palabra y un grupo de 6 signos*)	3
10 francos 50 céntimos (*6*) 10 fr. 50 c	4
dixcinquante	1
10 fr. 50	3
fr. 10.50	2
11^{h}30	3
11,30	1
huit/10	2
5/ douziémes	2
May/August	3
5bis (*número de habitación*)	1

	Número de palabras
15A (*número de habitación*)	1
15-3 ó 15/3 (*número de habitación*)	1
30ª (1)	3
15×6 (1)	4
Two hundred and thirty four	5
Twohundredandthirtyfour (*23 signos*)	2
Tresdostercios	1
unonuevedécimos	1
Deux mille cent quatre-vingt-quatorze	6
Duexmillecentquatrevingtquatorze (*32 signos*)	3
E	1
Emvthf (*6 signos*)	2
Emvchf (*6 signos*)	2
GHF (*marca de comercio ó lenguaje secreto); un grupo de 3 signos*	1
G. H. F. (*marca de comercio ó lenguaje secreto); un grupo de 6 signos*	2
AP/M (*marca de comercio ó lenguaje secreto); un grupo de 4 signos*	1
G.H.F (*sin punto final*) (*marca de comercio ó lenguaje secreto); un grupo de 5 signos*	1
GHF45 (*marca de comercio); un grupo de 5 signos*	1
G. H. F. 45 (*marca de comercio); un grupo de 8 signos.*	2
197a/199a (*marca de comercio); un grupo de 9 signos*.	2
3/M (*marca de comercio); un grupo de 3 signos*.	1
E M (*letras aisladas, iniciales de nombres*)	2
EM (*iniciales de dos nombres, reunidas abusivamente*).	2
L'affaire est urgente, partir sans retard (*7 palabras y dos subrayados*)	9
Reçu de vos nouvelles indirectes (assez mauvaises) téléhraphiez directement (*9 palabras y un paréntesis*)	10

(1) Los aparatos telegráficos no pueden reproducir las expresiones 30ª, 15×6, etc. Los expedidores deben ser invitados á sustituirles su significación explícita «30 exponente a», «15 multiplicodo por 6», etc.

8. Tarifas y tasación

Artículo 10 de la Convención

Las Altas Partes Contratantes declaran adoptar, para la formación de las tarifas internacionales, las bases siguientes:

La tasa aplicable á todas las correspondencias cambiadas, por la misma vía, entre las oficinas de dos cualesquiera de los Estados contratantes, será uniforme. Sin embargo, en Europa, un Estado podrá subdivirse, cuando más, en dos grandes divisiones territoriales, para la aplicación de la tasa uniforme.

El importe de la tasa queda establecido de Estado á Estado, por acuerdo entre los gobiernos extremos y los gobiernos intermedios.

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias intercambiadas entre los Estados contratantes, podrán ser modificadas, de común acuerdo, en cualquier época.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composición de las tarifas internacionales.

Artículo XXI

1.—En lo que concierne á la aplicación de las tasas y de ciertas reglas de servicio, los telegramas están sometidos, sea al régimen europeo, sea al régimen extraeuropeo.

2.—El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como Argelia, Túnez, Rusia del Cáucaso, Turquía asiática, Senegal, las costas de Marruecos y las otras regiones situadas fuera de Europa, que sean declaradas como pertenecientes á este régimen por las administracienes respectivas.

3.—El régimen extraeuropeo comprende todos los países que no están comprendidos en el párrafo anterior.

4.—Un telegrama está sometido á las reglas del régimen europeo, cuando no circula sino por líneas de países pertenecientes á este régimen.

En todos los demás casos, está sometido á las reglas del régimen extraeuropeo.

ARTÍCULO XXII

La tarifa para la trasmisión telegráfica de las correspondencias internacionales se compone:

a) De las tasas terminales de las oficinas de origen y de destino;

b) De las tasas de tránsito de las oficinas intermedias, si las hay.

ARTÍCULO XXIII

1.—La tarifa está fijada por palabra pura y simple; sin embargo, cada Administración puede imponer un mínimum de tasa, que no deberá pasar de un franco por telegrama, pero para la correspondencia del régimen europeo solamente, conformándose al artículo XXVII del Reglamento, puede percibir la tasa en la forma que le convenga.

2.—En la correspondencia del régimen europeo, la misma tasa elemental terminal y la misma tasa elemental de tránsito son adoptadas por todos los Estados.

3.—La tasa elemental terminal queda fijada en nueve céntimos.

4.—La tasa elemental de tránsito queda fijada en siete céntimos.

5.—Estas dos tasas elementales quedan reducidas, respectivamente, á 6 céntimos y 3 ½ céntimos para los Estados siguientes: Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Creta, Dinamarca, Grecia, Luxemburgo, Montenegro, Países Bajos, Portugal, Rumania, Servia y Suiza.

6.—Rusia y Turquía, en atención á las condiciones excepcionales de instalación y conservación de sus redes, tienen facultad de aplicar tasas terminales y de tránsito que no pasen respectivamente de 30 céntimos y 24 céntimos.

7.—Todos los Estados tienen facultad para reducir sus tasas terminales y de tránsito para todas ó algunas de sus relaciones, conformándose á las condiciones del artículo XXVI.

8.—Una tasa especial de tránsito podrá ser establecida en cada caso particular para el recorrido por cables submarinos.

Artículo XXIV

1.—La tasa que se debe percibir entre dos países del régimen europeo, es siempre, y por cualquiera de las vías, la tasa de la vía existente que por aplicación normal de las tasas elementales y en su caso de la tasa de los cables, arroja la cifra más baja, salvo las excepciones que resulten de la aplicación de las disposiciones del párrafo 8 del artículo precedente ó del artículo XXVIII.

2.—El cuadro A, anexado al presente Reglamento, establece las tasas de país á país para el régimen europeo, conforme á las disposiciones anteriores y á las declaraciones admitidas por la Conferencia.

3.—En la correspondencia del régimen extraeuropeo, la tasa se fija conforme al cuadro B anexado al presente Reglamento.

Sin embargo, las tasas terminales y de tránsito, no deben ser superiores á 15 y 12 céntimos, respectivamente, para los países de Europa, con excepción de Alemania, España, Francia, Rusia y Turquía.

Estos máximos son reducidos á 10 y 8 céntimos, respectivamente, para los países estipulados en el párrafo 5 del artículo XXIII.

4.—Las tasas que figuran en el Reglamento y en los cuadros anexos, son expresadas en francos oro.

Artículo XXV

1.—Se entiende por vía normal, aquella cuya tasa, calculada conforme á las prescripciones del artículo XXIV, párrafo 1, es la menos elevada.

2.—Si el expedidor no ha indicado la vía que deba seguirse, conforme á la facultad que le reconoce el artículo XLI, la tasa se calcula siempre por la vía normal.

ARTÍCULO XXVI

1.—Las modificaciones de la tasa ó de las bases de aplicación de las tarifas que pudiesen ser convenidas entre Estados interesados, en virtud del párrafo 4 del artículo 10 y del artículo 17 de la Convención, no deberán tener ni como fin ni como efecto el establecer competencia de tasas entre las vías existentes, sino de abrir al público, con tasas iguales, tantas vías como sea posible, y las combinaciones necesarias serán arregladas de manera que las tasas terminales de las oficinas de despacho y de destino queden iguales, cualquiera que sea la vía seguida.

2.—Cualquier tasa nueva, cualquier modificación de conjunto ó de detalle que se refiera á las tarifas, no entrarán en vigencia sino quince días después de su notificación por la oficina internacional de la Unión telegráfica, no contándose el día de la entrega.

3.—Las administraciones de los Estados contratantes se conprometen á evitar, en cuanto sea posible, las variaciones de tasas que puedan resultar de las interrupciones en las comunicaciones telegráficas.

ARTÍCULO XXVII

1.—Las tasas que deben percibirse en virtud de los artículos XXI á XXV, pueden ser aumentadas ó disminuidas para formar una suma redonda, sea después de la aplicación de las tasas normales por palabra, fijadas conforme á los cuadros anexos al presente Reglamento, sea aumentando ó disminuyendo esas tasas normales, según las exigencias monetarias ú otras del país de origen.

2.—Las modificaciones efectuadas en ejecución del párrafo anterior, no se aplican sino á la tasa cobrada por la oficina

de origen, sin que causen alteración en la repartición de las tasas correspondientes á las demás oficinas interesadas. Deben ser calculadas de tal manera, que la diferencia entre la tasa por cobrar, para un telegrama de 15 palabras, y la tasa exacta calculada conforme á los cuadros, mediante los equivalentes del párrafo siguiente, no pase de un quinceavo de esta tasa, es decir, la tasa reglamentaria de una palabra.

3.—Con el fin de uniformar la tasa, conforme lo prescribe la Convención, los países de la Unión que no tienen el franco como unidad monetaria, fijan, para la percepción de sus tasas, un equivalente en su moneda respectiva, que se aproxime, en cuanto sea posible, del valor del franco oro.

4.—El equivalente del franco es actualmente:
En Alemania, 0,85 marcos;
En Australia (federación), 9,6 peniques;
En Austria, 1 corona;
En Hungría, 1 corona;
En Bosnia-Herzegovina, 1 corona;
En Bolivia, 50 centavos;
En el Brasil, 640 reis, moneda brasileña;
En Bulgaria, 1 lév;
En el Cabo de Buena Esperanza, 9,6 peniques;
En Ceilán, 0,68 rupia;
En Chile, 0,5333 peso oro de 18 peniques;
En las Colonias Portuguesas, 200 reis;
En Creta, 1 dracma;
En Dinamarca, 0.80 krone;
En Egipto, 38,575 milésimos (3 piastras 34 paras, moneda de tarifa);
En Eritrea, 1 lira;
En España, 1 peseta 13 céntimos de peseta;
En la Gran Bretaña, 9,6 peniques;
En Grecia, 1 dracma;
En las Indias Británicas, 0,60 rupia;
En las Indias noerlandesas, 0,50 florín;
En la Indochina francesa, 50 céntimos de piastra;
En Islandia, 0,80 krone;
En Italia, 1 lira;

En el Japón, 0,40 yen;
En Montenegro, 1 corona;
En el Natal, 9,6 peniques;
En Noruega, 0,80 krone;
En Nueva Zelanda, 9,6 peniques;
En el Orange River Colony, 9,6 peniques;
En los Paises Bajos, 0,50 florín;
En Persia, 2 krans 5 schahis;
En Portugal, 200 reis;
En los Protectorados británicos del Africa oriental y Uganda, 0,60 rupia;
En la República Argentina, 20 centavos oro;
En Rumania, 1 leu;
En Rusia, 0,25 rublo metálico;
En Servia, 1 dinar;
En Siam, 35 atts;
En Suecia, 0,80 krona;
En el Transvaal, 9,6 peniques;
En Turquía, 4 piastras 23 paras;
En el Uruguay, 0,1866 peso.

5.—Cuando el valor de la moneda de un país sufre variaciones, producidas por las fluctuaciones de cambio, el equivalente del franco indicado arriba, es modificado, en caso de diferencia notable, tomando por base el promedio del cambio del franco durante el trimestre precedente. Corresponde á la Administración del país interesado modificar el equivalente conforme á la disposición anterior, indicar el día á partir del cual se percibirá las tasas según el nuevo equivalente y de hacerlo notificar á las demás oficinas por intermedio de la oficina internacional.

6.—El pago puede ser exigido en moneda metálica.

ARTÍCULO XXVIII

Cuando el expedidor, usando de la facultad que le concede el artículo XLI, indica una vía indirecta debe pagar el

total de las tasas de tránsito normales, calculadas conforme con las disposiciones del artículo XXIII y de los cuadros previstos por el artículo XXIV.

9. Cobro de las tasas

Artículo XXIX

1.—El cobro de las tasas se efectúa á la partida, salvo las excepciones previstas para los telegramas á hacer seguir (Art. LIV, § 7), los gastos de expreso (Art. LVIII, § 1), los telegramas semafóricos (Art. LXI, § 4), y las alteraciones ó reuniones abusivas de palabras constatadas por la oficina de recepción (Art. XIX, § 9), los que dan lugar á una cobranza al destinatario.

2.—El expedidor de un telegrama internacional tiene derecho de pedir un recibo de él con mención de la tasa cobrada.

3.—La oficina de origen tiene derecho de percibir por dicho recibo una retribución que no pase de 25 céntimos. Esta retribución pertenece á la oficina de origen.

4.—En todos los casos en que hay lugar á cobranza al destinatario, el telegrama no es entregado sinó mediante el pago de la tasa adeudada.

5.—Si la tasa que debe percibirse al tiempo de la entrega no puede ser cobrada, la oficina de destino sufre esa pérdida, salvo el caso de arreglos especiales, convenidos conforme con el artículo 17 de la Convención.

6.—Sin embargo, las administraciones telegráficas toman, en cuanto sea posible, las medidas necesarias para que las tasas que deben percibirse á la llegada, y que no hayan sido pagadas por el destinatario, sean cobradas al expedidor, salvo que el reglamento disponga lo contrario (Art. LV, § 4).

ARTÍCULO XXX

1.—Las tasas que se hayan percibido de menos y las tasas y gastos que no hayan sido percibidas del destinatario, sea que rehuse pagarlas ó que no se le haya podido encontrar, deben ser completadas por el expedidor, salvo que el Reglamento disponga lo contrario (Art. LV, § 4).

2.—Las tasas cobradas demás, son igualmente devueltas al interesado. Sin embargo, el valor de las estampillas que sirven al franqueo de los telegramas y que hayan sido pegadas con exceso sobre la minuta por el expedidor, no es devuelto sinó á petición de éste.

---

10. Trasmisión de telegramas

a. Signos de trasmisión

ARTÍCULO XXXI

Los cuadros que siguen indican los signos empleados en el servicio en los aparatos Morse, Hughes y Baudot.

A. SIGNOS DEL CÓDIGO MORSE

Letras

a • —	Extensión y distancia de los signos:
ä • — • —	1. Una raya es igual á 3 puntos.
á ó a • — — • —	2. El espacio entre los signos de una misma letra es igual á 1 punto.
b — • • •	
c — • — •	
ch — — — —	

d — . .
e .
é . . — . .
f . . — .
g — — .
h . . . .
i . .
j . — — —
k — . —
l . — . .
m — —
n — .
ñ — — . — —
o — — —
ö — — — .
p . — — .
q — — . —
r . — .
s . . .
t —
u . . —
ü . . — —
v . . . —
w . — —
x — . . —
y — . — —
z — — . .

3. El espacio entre dos letras es igual á 3 puntos.
4. El espacio entre dos palabras es igual á 5 puntos.

Cifras

1 . — — — — —
2 . . — — — —
3 . . . — — —
4 . . . . —
5 . . . . .
6 — . . . .
7 — — . . .
8 — — — . .

9 — — — — .
0 — — — — —

En las repeticiones de oficio y en el preámbulo de los telegramas, las cifras deben expresarse por medio de los signos que siguen, los que pueden usarse también en el texto de los telegramas que solo contengan cifras. En este caso, los telegramas deben llevar la mención «en cifras»

1 . —
2 . . —
3 . . . —
4 . . . . —
5 . . . . .
6 — . . . .
7 — — . . .
8 — — — . .
9 — — — — .
0 — — — — —

Signos de puntuación y otros

Punto..... ..... (.) . . . . . .
Punto y coma..... ..... (;) — . — . — .
Coma..... .... (,) . — . — . —
Dos puntos..... .... (:) — — — . . .
Punto de interrogación ó pedido de repetición de una trasmisión no comprendida..... .... (?) . . — — . .
Punto de exclamación ..... (!) — — . . — —
Apóstrofe..... .... (') . — — — — .
Guión..... .... (—) — . . . . —
Raya de fracción..... ..... (/) — . . — .
Paréntesis (antes y después de las palabras)..... .... ( ) — . — — . —

Comillas (antes y después de cada palabra ó frase puestas entre comillas).....	("y")	• — • • — •
Subrayado (antes y después de la palabra ó frase) ..		• • — — • —
Llamada (preliminar á toda trasmisión)		— • — • —
Guión doble	(=)	— • • • —
Entendido.....		• • • — •
Error		• • • • • • • •
Cruz.....	(+)	• — • — •
Invitación para trasmitir....		— • —
Espera..		• — • • •
Fin de trabajo		• • • — • —

Para trasmitir los números fraccionarios, á fin de evitar confusión, se debe trasmitir la fracción precedida del guión doble (=).

Ejemplos: para $1\ ^{1}/_{16}$, se trasmitirá $1 = {}^{1}/_{16}$, á fin de que no se pueda leer $^{11}/_{16}$; para $99\ ^{27}/_{4}$, se trasmitirá $99 = {}^{27}/_{4}$, á fin de que no se pueda leer $992\ ^{7}/_{4}$.

B. Signos del aparato Hughes.

Letras

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y, Z.

Cifras

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros

Punto (.), punto y coma (;), coma (,), dos puntos (:), interrogación (?), exclamación (!), apóstrofe ('), cruz (+),

guión (-), E acentuada (É), raya de fracción (/), guión doble (=), paréntesis á la izquierda (, paréntesis á la derecha), y (&), comillas (").

El espacio entre dos números se marca con un «blanco». Sin embargo, una fracción ordinaria, así como un número fraccionario, deben ser siempre separados por dos «blancos» del número que los precede y del que los sigue. En la trasmisión de un número fraccionario, el número entero debe separarse por un «blanco» del numerador de la fracción ordinaria que lo sigue (ejemplo: 1 $^{3}/_{4}$ y no $^{13}/_{4}$.

Las palabras y trozos subrayados se hacen preceder y seguir de dos guiones (ejemplo: — — sans retard — —) y subrayados á mano, por el empleado, en la oficina de llegada.

Para llamar la oficina con la cual se está en comunicación ó para contestarle: el blanco y la N repetidas alternativamente.

Para pedir la repetición prolongada del mismo signo con el fin de arreglar el sincronismo: una combinación compuesta del blanco de las letras, de la I y de la T, reproducida tantas veces como sea necesario.

Para pedir ó permitir la regulación del electro-imán: una combinación compuesta de los cuatro signos siguientes: el blanco de las letras, la I, la N y la T, repetida tantas veces como sea necesario.

Para pedir espera: la combinación ATT, seguida de la duración probable de la espera.

Para indicar un error: dos N consecutivas, sin ningún signo de puntuación.

Para interrumpir la trasmisión de la oficina con la cual se corresponde, dos ó tres letras cualesquiera convenientemente distanciadas.

Para indicar el fin del trabajo: dos blancos.

Los acentos en la E son trazados á mano al final de las palabras cuando son esenciales para el sentido (ejemplo: Achéte, acheté). En este último caso, el trasmitidor repite la palabra después de la firma, haciendo figurar en ella la E acentuada entre dos blancos para llamar la atención del receptor. Para ä, á, a, ñ, ö y ü, se trasmite respectivamente ae, aa, ao, n, oe y ue.

C. SIGNOS DEL APARATO BAUDOT

Letras

A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, Y, Z.

Cifras

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuación y otros

. , ; : ? ! ' — / = () % &.

Las disposiciones relativas á la trasmisión de los números enteros, de los números fraccionarios, de las palabras y trozos subrayados y de las letras ä, á, a, ñ, ö y ü aplicables al aparato Hughes, lo son igualmente al aparato Baudot.

Para indicar un error el signo X.

b. Orden de trasmisión

ARTÍCULO XXXII

1.—La trasmisión de los telegramas se efectúa en el orden siguiente:

a) Telegramas del Estado.
b) « de servicio.
c) « privados urgentes.
d) « privados no urgentes.

2.—Cualquier oficina que recibe por un hilo internacional un telegrama, presentado como telegrama del Estado ó de servicio, lo reexpide en la misma forma.

ARTÍCULO XXXIII

1.—Una trasmisión empezada no puede ser interrumpida para dejar lugar á una comunicación de un rango superior sinó en caso de urgencia absoluta.

2.—Los telegramas de un mismo rango son trasmitidos en el orden de su depósito por las oficinas de origen y en el orden de su recepción en las oficinas intermedias.

3.—En las oficinas intermedias se confunden los telegramas en despacho y los telegramas en tránsito que tengan que trasmitirse por el mismo hilo, trasmitiéndose en el orden de sus horas de depósito ó de recepción, y teniendo en cuenta el orden establecido por el artículo XXXII.

4.—Las oficinas que tengan relación directa, trasmiten sus telegramas alternativamente, según el orden establecido por el artículo XXXII.

5.—Con los aparatos de gran capacidad (Hughes, Baudot, Wheatstone, etc.), las trasmisiones se hacen por series, siempre que las oficinas tengan varios telegramas que trasmitir. Esta regla es aplicable á las trasmisiones con el aparato Morse cuando la intensidad del tráfico lo requiere y siempre que así se convenga por los jefes de las oficinas respectivas.

Los telegramas de una misma serie se consideran como formando una misma trasmisión.

Sin embargo, los telegramas recibidos no permanecen en el aparato hasta el fin de la serie, y se dá curso á cada telegrama normal luego que el segundo telegrama siguiente está empezado.

ARTÍCULO XXXIV

1.—Cada serie comprende, cuando más, cinco telegramas si se hacen las trasmisiones por aparatos Morse ó de recepción auditiva, y cuando más diez telegramas si se hacen con aparatos de gran capacidad (Hughes, Baudot, Wheatstone). Cualquier telegrama que contenga más de 100 palabras

con aparato Morse, ó de 75 á 150 palabras con los aparatos de recepción auditiva, se cuenta por tres telegramas, y cualquier telegrama que contenga de 100 á 200 palabras con los aparatos de gran capacidad se cuenta como cinco telegramas. Cualquier telegrama que contenga más de 100 palabras con el aparato Morse, más de 150 con aparatos de recepción auditiva, y más de 200 con aparatos de gran capacidad, se considera como una serie completa.

2.—Un telegrama de rango superior, en orden de trasmisión, no se cuenta en la alternación de las trasmisiones.

3.—La oficina que acaba de efectuar una trasmisión tiene derecho para continuar cuando le llega un telegrama que tenga prioridad sobre los que tiene que trasmitirle la oficina corresponsal, salvo que esta última tenga que dar repetición de un telegrama con confrontación ó haya empezado ya su trasmisión.

4 —Con los sistemas de aparatos en los cuales se trasmite alternativamente, cuando una oficina ha terminado su trasmisión, la oficina que acaba de recibir, trasmitè, á su vez, si no tiene nada que trasmitir, la otra continúa. Si de ambas partes no hay nada que trasmitir, las oficinas dan la señal de fin de trabajo.

c. Llamada á las oficinas

Artículo XXXV

1.—Toda correspondencia empieza por el signo de llamada ó por el indicativo de la oficina llamada.

2.—La oficina llamada contesta inmediatamente dando su indicativo y el signo de invitación á trasmitir. Si está impedido para recibir, añade á su indicativo el signo de espera «attente», seguido de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si la duración probable de la espera pasa de diez minutos, es preciso dar el motivo de ella.

3.—Ninguna oficina llamada puede rehusar el recibir los telegramas que se le presentan, cualquiera que sea su

destino. Sin embargo, en caso de error evidente, el agente receptor lo hace observar á la oficina trasmisora. Si ésta no tiene en cuenta la observación, un aviso de servicio le es trasmitido después de la recepción del telegrama y entonces tiene obligación de rectificar el error cometido.

4.—No se debe rehusar ni demorar un telegrama, si las indicaciones de servicio, las indicaciones eventuales ó algunas partes de la dirección ó del texto no son conformes á reglamento. Se debe recibirlo y pedir después, si es necesario, su regularización á la oficina de origen por medio de un aviso de servicio, conforme á las disposiciones del artículo XVI.

d. Reglas de trasmisión

ARTÍCULO XXXVI

1.—Cuando la oficina que llama ha recibido el indicativo de la oficina llamada y el signo de invitación á trasmitir, trasmite en el orden siguiente las indicaciones de servicio que constituyen el preámbulo del telegrama:

a) Naturaleza del telegrama, por medio de una de las menciones S, A, ST, D, CR, CRS, CRD, Presse, según que se trate un telegrama de Estado, de un telegrama ó de un aviso de servicio, de un aviso de servicio tasado, de un telegrama privado urgente, de un acuse de recibo á un telegrama ordinario, de un acuse de recibo á un telegrama de Estado, de un acuse de recibo urgente ó de un telegrama de prensa.

b) La letra B, pero solamente con el aparato Morse y cuando la oficina trasmisora corresponde directamente con la oficina destinataria.

c) Nombre de la oficina de origen, seguido, en su caso, de las anotaciones necesarias para distinguirla de otras oficinas de la misma localidad (por ejemplo: Bruxelles, Berlín Fd, etc.). El nombre de la oficina debe ser trasmitido tal como figura en la primera columna de la nomenclatura oficial

de las oficinas abiertas al servicio internacional y no puede ser abreviado.

Se debe indicar en seguida del nombre de la oficina el de la subdivisión territorial ó el del país, cuando la apertura de esta oficina no ha sido aún publicada por la Oficina Internacional de la Unión telegráfica.

Para los telegramas marítimos procedentes de los navíos, la designación de la oficina de origen se compone del nombre de la estación que ha recibido el telegrama del navío, seguido del nombre de este último.

d) Número del telegrama (número de depósito ó de serie).

e) Número de palabras tasadas: En caso de deferencia entre el número de palabras tasadas y el número de palabras efectivas, se usa una fracción, cuyo numerador indica el número de palabras tasadas y el denominador el de las palabras efectivas. En los telegramas cuyo texto está redactado total ó parcialmente en lenguaje cifrado, se indica: 1º el número total de palabras que sirve de base á la tasa; 2º el número de palabras en lenguaje natural ó convenido; 3º el número de grupos de cifras ó de letras, en la forma siguiente: 20/16/6.

Esta disposición se aplica especialmente: 1º en el caso en que un telegrama en lenguaje natural contenga palabras de más de 15 letras; 2º en el caso en que un telegrama en lenguaje convenido contenga palabras en lenguaje natural de más de 10 letras; 3º á los grupos de cifras ó letras de más de 5 signos.

f) Depósito del telegrama [por dos grupos de cifras indicando el primero, el día del mes y el segundo la hora y minuto seguidas de las letras m ó s (mañana ó tarde)].

Las horas pueden trasmitirse por medio de las cifras 0 á 24; en este caso, las indicaciones m ó s se suprimen.

g) Vía que debe seguirse [cuando el expedidor la ha indicado en su minuta (Art. XLI, § 2)].

Esta indicación no es trasmitida sinó hasta el punto en que es útil para el encaminamiento del telegrama.

Sin embargo, si el telegrama comprende una contestación pagada ó un acuse de recibo, la mención de vía es conservada hasta la oficina de destino é inscrita en la copia de recepción.

h) Menciones de servicio.

2.—A continuación del preámbulo especificado arriba, se trasmiten sucesivamente las indicaciones eventuales, la dirección, el texto y la firma del telegrama.

3.—El guión doble (— • • • —) en el aparato Morse y (=) en los aparatos impresores, es trasmitido para separar el preámbulo de las indicaciones eventuales, las indicaciones eventuales entre sí, las indicaciones eventuales de la dirección, las diferentes direcciones de un telegrama múltiple entre sí, la dirección del texto y el texto de la firma. Se termina cada telegrama ó trasmisión con la cruz (• — • — •) en el aparato Morse y en los aparatos de recepción auditiva y + en los aparatos impresores. En estos últimos, la cruz debe siempre ser precedida de un blanco.

4.—Cuando el empleado que trasmite, nota que se ha equivocado, se interrumpe con el signo de error, repite lu última palabra bien trasmitida y continúa la trasmisión rectificada.

5.—Cuando el empleado que recibe, nota que la recepción se hace incomprensible, interrumpe á su corresponsal y repite la última palabra comprendida, haciéndola seguir de un punto de interrogación. El corresponsal repite entonces la trasmisión desde esta palabra.

6.—Salvo en los casos determinados por acuerdo entre las diversas administraciones, está prohibido emplear ninguna abreviación al trasmitir el texto de un telegrama, ó modificar este texto en manera alguna. Todo telegrama debe ser trasmitido tal como el expedidor lo ha escrito y tomándolo de su misma minuta (salvo la excepción prevista en el artículo XVIII).

e. *Recepción y repetición de oficio*

Artículo XXXVII

1.—Inmediatamente después de la trasmisión, el empleado que ha recibido, compara, en cada telegrama, el número de palabras recibidas con el número anunciado. Cuando el número de palabras está dado en forma de fracción, esta comparación no se refiere sinó al número de palabras y de grupos existentes realmente, independientemente del número de palabras tasadas.

Si el empleado nota que hay diferencia entre el número de palabras anunciado y el que ha recibido, le indica á su corresponsal, dándole el número de palabras recibidas y repite la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada número (ejemplo: 17 j c r b 2 d .....etc.). Si el agente trasmisor se ha equivocado solamente en el anuncio del número de palabras, contesta: «Admis» (aceptado) é indica el número efectivo de palabras (ejemplo: 17 aceptado); sinó, rectifica el trozo que encuentra erróneo, según las iniciales recibidas; en ambos casos interrumpe, si hay lugar, á su corresponsal en la trasmisión de las iniciales tan luego como pueda rectificar ó confirmar el número de palabras.

2.—Cuando esta diferencia no proviene de un error en la trasmisión, la rectificación del número de palabras anunciado no puede hacerse sinó de mútuo acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal. De no intervenir este acuerdo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen queda admitido.

Artículo XXXVIII

1.—Los empleados pueden, para salvar su responsabilidad, dar ó exigir la repetición parcial ó íntegra de los telegramas que han trasmitido ó recibido. La repetición parcial es obligatoria para los telegramas de Estado en lenguaje natural

y los giros telegráficos; comprende todos los números, así como los nombres propios y, en su caso, las palabras dudosas. Con el aparato Morse y los aparatos de recepción auditiva, la repetición de oficio es hecha por el empleado que ha recibido y con los aparatos de gran capacidad, por el empleado que ha trasmitido, al fin del telegrama. Con los aparatos Morse y con los aparatos de recepción auditiva, el empleado que repite debe, si hay rectificación, volver á repetir las palabras ó números rectificados. En caso de omisión, esta segunda repetición es exigida por el empleado que ha trasmitido.

2.—Cuando se dá repetición de números seguidos de fracciones, se debe, á fin de evitar cualquier confusión posible, repetir la fracción haciéndola preceder del guión doble (=).

Ejemplos: para 1 $^{1}/_{16}$, se trasmitirá en la repetición $1=^{1}/_{16}$; á fin de que no se lea $^{11}/_{16}$; para 99 $^{27}/_{4}$, se trasmitirá $99=^{27}/_{4}$, á fin de que no se lea 992 $^{7}/_{4}$.

3.—Esta repetición no puede ser demorada ni interrumpida bajo ningún pretexto.

ARTÍCULO XXXIX

Después de la verificación del número de palabras y, en su caso, de la repetición de oficio. la oficina que ha recibido dá á la que ha trasmitido el acuse de recibo del telegrama ó de los telegramas que constituyen la serie.

Este acuse de recibo se dá, para un solo telegrama, con una R seguida de la indicación del número del telegrama recibido: «R 436».

Para una serie de telegramas, se dá R con la indicación del número de telegramas recibidos, así como los números del primero y del último telegramas de la serie: «R 5 157 980».

ARTÍCULO XL

1.—Cuando la oficina corresponsal ha dado curso á un telegrama sobre el cual recae una rectificación ó pedido de

datos, se hacen estos por un aviso de servicio dirigido á la oficina de destino.

2.—Los telegramas que contengan alteraciones evidentes no deben ser demorados en el caso de que la rectificación no pueda ser hecha en seguida. Se debe reexpedirlos sin demora con la mención de servicio «sigue rectificación» (rectification suivra), al fin del preámbulo. Luego, después de la reexpedición del telegrama, se pide la rectificación por aviso de servicio no tasado.

Las rectificaciones diferidas deben ser expresamente designadas como avisos de servicio no tasados (A).

3.—Si sucede que por interrupción de la línea ó cualquier otra causa, no se pueda dar ó recibir la repetición ó el acuse de recibo de un telegrama; la oficina que lo ha recibido no tiene por esta causa impedimento para darle curso, haciéndolo seguir de una rectificación si hubiese lugar á ello.

4.—En caso de interrupción, la oficina receptora dá inmediatamente el acuse de recibo y en su caso pide el complemento de un telegrama incompleto sea por otro hilo directo, si lo hay en servicio, sea, en caso contrario, por un aviso de servicio dirigido por la mejor vía disponible.

El pedido de anulación de un telegrama empezado debe hacerse siempre por un aviso de servicio.

f. Dirección que debe darse á los telegramas

Artículo XLI

1.—Las diferentes vías que pueden seguir los telegramas son indicadas en fórmulas concisas, determinadas de común acuerdo por las administraciones interesadas.

2.—El expedidor que quiere determinar la vía que debe seguirse, indica en su minuta la fórmula correspondiente. Puede indicar sólo una parte del trayecto que debe seguirse.

3.—Cuando el expedidor ha determinado la vía que debe seguirse, las oficinas respectivas deben conformarse á sus indicaciones, salvo que la vía indicada esté interrumpida ó notoriamente recargada de trabajo, en cuyos casos el expedidor no tiene ningún derecho á reclamo por el empleo de otra vía.

4.—Si por el contrario, el expedidor no ha indicado ninguna vía, cada una de las oficinas de bifurcación determina la dirección que debe dar al telegrama.

6.—Cuando el encaminamiento de un telegrama puede hacerse por varias vías pertenecientes exclusivamente á una misma Administración, ésta queda dueña de determinar la dirección que deben seguir sobre sus líneas, las correspondencias privadas, para el mejor servicio de los intereses de los expedidores, los que no pueden, en este caso, pedir el empleo de una de estas vías en especial.

g. Interrupción de las comunicaciones telegráficas. Trasmisión por duplicado

ARTÍCULO XLII

1.—Cuando sucede que, en medio de la trasmisión de un telegrama, se interrumpen las comunicaciones telegráficas regulares, la oficina desde la cual se ha producido la interrupción, ú otra oficina situada más atrás y que disponga de una vía telegráfica desviada, trasmite inmediatamente el telegrama por esta vía (Art. LXXVI, §§ 5, 6 y 7) ó en su defecto, por expreso ó por correo (si posible por carta certificada). Los gastos de reexpedición que no sean los de la trasmisión telegráfica, son de cuenta de la oficina que hace la reexpedición. La carta despachada por correo debe llevar la mención «Telegrama» (Télégramme).

2.—Sin embargo, los telegramas provenientes de ó destinados á países situados fuera de Europa, excepto Marruecos, Argelia, Túnez, Turquía Asiática y Rusia del Cáucaso, no son reexpedidos por una vía más costosa, sinó cuando son presentados á la oficina que debe hacer su reexpedición, en un plazo de 24 horas después de la notificación de la interrupción.

La presentación del primer telegrama que lleve la mención «desviado» (Art. LXXVI, § 5), será considerada como produciendo la notificación oficial de la interrupción.

En caso de interrupciones repetidas y frecuentes de las líneas de la misma Administración, ninguna otra Administración está obligada á aplicar las disposiciones del presente párrafo más de tres veces en el curso de un mismo mes, salvo que haya convenio especial entre las administraciones interesadas.

3.—La oficina que emplea un modo de reexpedición distinto del telégrafo, dirige el telegrama según las circunstancias, sea á la primera oficina telegráfica que pueda reexpedirlo, sea á la oficina de destino, sea al destinatario en persona, si esta reexpedición se hace en los límites del Estado de destino. Tan luego como se restablezca la comunicación, el telegrama es trasmitido de nuevo por la vía telegráfica, salvo el caso de haberse ya recibido el acuse de recibo correspondiente, ó que, á causa del recargo excepcional de la vía, esta reexpedición sea manifiestamente perjudicial al conjunto del servicio.

Artículo XLIII

1.—Los telegramas que, por cualquier motivo, son despachados por correo á una oficina telegráfica, van acompañados de una lista numerada. Al mismo tiempo, la oficina que hace esta expedición, avisa á la oficina á quien va dirigida, si las comunicaciones telegráficas lo permiten, por un aviso de servicio que indique el número de telegramas expedidos y la hora del correo.

2.—A la llegada del correo, la oficina corresponsal verifica si el número de telegramas recibidos es conforme con el número de telegramas anunciados. En este caso, acusa recibo sobre la misma lista y la devuelve inmediatamente á la oficina expedidora. Después de restablecida la comunicación telegráfica, la oficina repite este acuse de recibo con un aviso de servicio en la forma siguiente: « Recibidos 63 telegramas según lista Nº..... de 30 de Marzo ».

3.—Las disposiciones del párrafo anterior son igualmente aplicables al caso de que una oficina telegráfica reciba

por correo un envío de telegrams sin haber sido avisada de ello.

4.—Cuando un envío de telegramas anunciado no llega por correo indicado, se debe avisarlo inmediatamente á la oficina expedidora. Esta debe, según las circunstancias, trasmitir inmediatamente los telegramas, si la comunicación está restablecida, ó bien efectuar un nuevo envío por un medio de trasporte adecuado.

5.—La oficina que reexpide por telégrafo, telegramas ya trasmitidos por correo, lo avisa á la oficina á la cual han sido dirigidos, por un aviso de servicio redactado en la forma siguiente: «Berlín París. Telegramas N^{os}.....reexpedidos en duplicado».

6.—La reexpedición telegráfica por duplicado, prevista en los párrafos 3 del artículo XLII y 5 del presente artículo, debe señalarse con la mención de servicio: «Ampliation», trasmitida al final del preámbulo.

7.—Cuando un telegrama es dirigido directamente al destinatario en el caso previsto por el artículo XLII, párrafo 3, va acompañado de un aviso indicando la interrupción de las líneas.

h. Anulación de un telegrama á petición del expedidor

ARTÍCULO XLIV

1.—El expedidor de un telegrama ó un apoderado suyo puede, si aún es tiempo para ello, detener la trasmisión de ese telegrama, comprobando su calidad de expedidor.

2.—Cuando un expedidor anula su telegrama antes de que se haya comenzado su trasmisión, se le devuelve el importe de la tasa, deduciendo un derecho de veinticinco céntimos (fr. 0.25) máximun, á provecho de la oficina de origen.

3.—Si el telegrama ha sido trasmitido ya por la oficina de origen, el expedidor no puede pedir su anulación sinó por

medio de un aviso de servicio tasado, emitido en las condiciones previstas por el artículo XVII, y dirigido á la oficina de destino. El expedidc debe abonar el importe de una contestación telegráfica ó de una contestación postal al aviso de anulación, según quiera recibir en una ú otra forma la contestación á dicho aviso. En cuanto sea posible, este aviso de servicio es trasmitido sucesivamente á las oficinas por las cuales ha transitado el telegrama, hasta que lo haya alcanzado. Si no está indicado lo contrario en el ST, y que el telegrama haya sido entregado ya al destinatario, este último es avisado de la anulación del telegrama.

La oficina que anula el telegrama ó que entrega el aviso de anulación al destinatario lo participa á la oficina de origen. Esta participación se hace por telégrafo, si el expedidor ha pagado una contestación telegráfica al aviso de anulación; en caso contrario, es despachada por correo como carta franqueada.

Si el telegrama es anulado antes de haber alcanzado la oficina de destino, la oficina de origen devuelve al expedidor la parte de las tasas del telegrama primitivo, del aviso de servicio de anulación y, en su caso, de la contestación telegráfica pagada, que correspondan al trayecto no recorrido.

I. Detención de los telegramas

Artículo XLV

1.—No puede hacerse uso de la facultad reservada por el artículo 7° de la Convención, de detener la trasmisión de todo telegrama privado que parezca peligroso para la seguridad del Estado ó contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, sinó con cargo de avisarlo inmediatamente á la oficina de origen.

Igual condición se aplica cuando un telegrama es detenido en virtud del artículo 8° de la Convención, salvo el caso en que este aviso parezca peligroso para la seguridad del Estado.

2.—La intervención prevista por el artículo 7° de la Convención, corresponde tanto á las oficinas extremas como á las intermedias, salvo recurso ante la Administración central que resuelve en último término, sin apelación.

3.—Los telegramas del Estado y los telegramas de servicio tienen siempre derecho á la trasmisión. Las oficinas telegráficas no tienen ninguna intervención que ejercer sobre estos telegramas.

4.—Deben ser detenidos por la oficina de recepción los telegramas dirigidos á una agencia de reexpedición, previstos en el artículo XIII, párrafo 9, y que han sido aceptados sin tener derecho á ello.

---

11. Entrega á su destino

ARTÍCULO XLVI

1.—Los telegramas son entregados, según la dirección que tengan, sea á domicilio, sea «poste restante», sea «télégraphe restant». También pueden ser despachados al destinatario por teléfono ó por hilos telegráficos privados en las condiciones fijadas por las administraciones que admiten estos modos de trasmisión.

En las relaciones en que este modo de trasmisión es admitido, el expedidor puede la entrega por teléfono. Para esto debe escribir antes de la dirección la mención «Téléphone» (Teléfono). La oficina de recepción accede, en cuanto sea posible al deseo así expresado.

2.—En todos los casos, los telegramas son entregados ó despachados en el orden de su recepción y de su prioridad.

3.—Los telegramas dirigidos á domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica son llevados inmediatamente á su dirección. Sin embargo, los telegramas que lleven la mención «Jour» (día) no son distribuidos durante la noche; los que son recibidos durante la noche no son obligatoriamente

distribuidos de inmediato sinó cuando llevan la mención «Nuit» (noche) ó cuando la oficina de recepción puede apreciar que presentan un verdadero carácter de urgencia.

4.—Los telegramas que deben ser depositados «Poste restante» ó despachados por correo son entregados inmediatamente al correo por la oficina telegráfica de recepción, en las condiciones fijadas por el artículo LIX.

5.—Los telegramas dirigidos á los pasajeros de un navío que hace escala en un puerto, son entregados, en cuanto sea posible, antes del desembarque.

Artículo XLVII

1.—Un telegrama llevado á domicilio puede ser entregado, sea al destinatario, á los miembros adultos de su familia, á cualquier persona de su servidumbre, á sus inquilinos ó huéspedes, sea al portero del hotel ó de la casa, salvo el caso de que el destinatario haya designado, por escrito, un delegado especial ó que el expedidor haya pedido, escribiendo antes de la dirección la mención «Mains propres» ó =MP=, que la entrega no se haga sinó al destinatario en persona. El expedidor puede pedir también que el telegrama sea entregado abierto, escribiendo antes de la dirección la mención «Ouvert». Estos últimos modos de entrega no son obligatorios para las administraciones de destino que declaran no aceptarlas.

2.—La indicación «Mains propres» es reproducida en todas sus letras en el sobrescrito por la oficina de recepción, que dá al portador las instrucciones necesarias.

3.—Cuando un telegrama no puede ser entregado, la oficina de recepción envía, sin demora, á la oficina de origen, un aviso de servicio dando á conocer la causa de la no entrega cuyo texto está redactado en la forma siguiente: =425 quince Delorme 212 rue Nain (número, fecha y dirección del telegrama textualmente conformes á las indicaciones recibidas) rehusado, destinatario desconocido, salido [con la indicación eventual «reexpedido correo» (artículo LV, § 3)], fallecido, no llegado, dirección ya no registrada (ó dirección no registrada),

etc. Si hay lugar, este aviso es completado por la indicación del motivo por el cual ha sido rehusado el telegrama (Art. XIX) ó de los gastos que se debe tratar de cobrar al expedidor (Art. LIV y LVIII).

Para los telegramas gravados con una tasa por percibir y dirigidos «poste restante» ó «télégraphe restant», y que no han sido recogidos por el destinatario, el aviso de servicio de no-entrega es despachado por carta ordinaria franqueada, cuando expira el plazo de conservación de estas correspondencias.

4.—La oficina de origen examina la exactitud de la dirección, y si ésta ha sido alterada, la rectifica en seguida por aviso de servicio en la forma siguiente «425 quince (número y fecha del telegrama) para... . (dirección corregida)». Si hay lugar á ello, se incluye en este aviso de servicio las indicaciones necesarias para enmendar los errores cometidos, tales como: «haga seguir á destino, anule telegrama, etc.».

5.—Si la dirección no ha sido alterada, la oficina de origen comunica, siempre que sea posible, el aviso de no entrega al expedidor. Un aviso de no entrega no se reexpide por telégrafo sinó cuando el expedidor del telegrama primitivo ha pedido que sus telegramas le sean reexpedidos por telégrafo (Art. LV). En todos los demás casos, la reexpedición se hace por correo, en carta franqueada, si el expedidor es conocido.

La trasmisión del aviso de no entrega al expedidor puede hacerse también por correo, cuando la entrega por un medio especial de trasporte (cuando se trata de entrega en el campo, por ejemplo) exigiría gastos cuyo pago no está seguro.

El destinatario de un aviso de no entrega no puede completar, rectificar ó confirmar la dirección del telegrama primitivo sinó en las condiciones previstas por el artículo XVII.

6.—Si después del envío del aviso de no entrega, el telegrama es reclamado por el destinatario, ó si la oficina de recepción puede entregar el telegrama sin haber recibido uno de los avisos rectificatorios previstos en los párrafos 4 y 5 anteriores, trasmite á la oficina de origen un segundo aviso de servicio en la forma siguiente: 29 once (número y fecha) Mirane (nombre del destinatario) reclamado ó entregado.

No hay lugar á este segundo aviso cuando la entrega es notificada por medio de un acuse de recibo telegráfico.

7.—Si la puerta se encuentra cerrada en la dirección indicada ó si el portador no encuentra ninguna persona que consienta recibir el telegrama por el destinatario, se deja un aviso en el domicilio indicado y el telegrama se vuelve á traer á la oficina para ser entregado al destinatario ó á un encargado suyo que venga á reclamarlo. Sin embargo, los telegramas cuya entrega no se haya subordinado á precauciones especiales, pueden ser dejados en el buzón para cartas del destinatario, si no hay ninguna duda sobre el domicilio de éste.

8.—Cuando el destinatario, avisado en las condiciones del párrafo 7 de la llegada de un telegrama, no viene á recogerlo en un plazo normal, se procede conforme á las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

9.—Cuando un telegrama está dirigido «télégraphe restant», es entregado al destinatario ó á un representante suyo debidamente autorizado, en la oficina telegráfica.

10.—Los telegramas dirigidos «poste restante» ó remitidos por correo están sometidos á las mismas reglas que la correspondencia postal en cuanto á su entrega y plazos de conservación.

11.—Todo telegrama que no ha podido ser entregado al destinatario en el plazo de 42 días desde la fecha de su recepción en la oficina de destino, es destruido, salvo las reservas indicadas en el párrafo 10 precedente y en el artículo LX, oárrafos 4 y 6.

---

12. Telegramas especiales

Artículo 9º de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se comprometen á hocer aprovechar á todos los expedidores, las diferentes combinaciones concertadas por las administraciones de los Estados contratantes, con el objeto de dar

mayores garantías y facilidades á la trasmisión y entrega de las correspondencias.

Ellas se comprometen también á poner á su alcance los medios de poder aprovechar las disposiciones tomadas y notificadas por cualquiera de los demás Estados, para el empleo de modos especiales de trasmisión ó de entrega.

a. Telegramas privados urgentes

ARTÍCULO XLVIII

1.—El expedidor de un telegrama privado puede obtener la prioridad en la trasmisión y entrega escribiendo la indicación «Urgent» ó = D = antes de la dirección y pagando el triple de la tasa de un telegrama ordinario de un mismo número de palabras para el mismo recorrido.

2.—Los telegramas privados urgentes tienen prioridad sobre los demás telegramas privados, y la prioridad entre ellos se conforma á las condiciones previstas en el párrafo 2 del artículo XXXIII.

3.—Las disposiciones de los párrafos anteriores no son obligatorios para las administraciones que declaran no poder aplicarlas, sea en parte, sea en la totalidad de los telegramas que transitan por sus líneas.

4.—Las administraciones que no aceptan como urgentes sinó los telegramas en tránsito, deben admitirlos tanto en los hilos por donde la trasmisión es directa á través de su territorio, como en las oficinas de reexpedición para los telegramas de igual procedencia é igual destino. La tasa de tránsito que les corresponde es triplicada como en las demás partes del trayecto.

b. Contestaciones pagadas

ARTÍCULO XLIX

1.—El expedidor de un telegrama puede franquear la contestación que pide á su corresponsal escribiendo antes de la

dirección la indicación «Réponse payée» (contestación pagada) ó =RP= completada por la mención del número de palabras pagadas por la contestación: «Réponse payée x» ó =RPx=. La tasa de la contestación es calculada suponiendo que esta seguirá la misma vía que el telegrama primitivo.

2.—El expedidor que quiere franquear una contestación urgente, debe escribir antes de la dirección la indicación «Réponse payée urgent x» (contestación pagada urgente x) ó =RPDx= y abonar la tasa correspondiente.

Artículo L

1.—En el lugar de destino, la oficina de recepción entrega al destinatario un vale por un valor igual al costo de un telegrama de igual número de palabras que el que va inscrito en la indicación eventual, dirigido á la oficina de origen del telegrama privado y encaminado por la misma vía. Este vale dá facultad para despachar, en el límite de su valor, un telegrama con cualquier destino, desde cualquiera de las oficinas de la Administración de la cual depende la oficina que ha emitido el vale.

2.—Cuando la tasa de un telegrama franqueado con un vale es superior al valor de este vale, el excedente de tasa debe ser pagado en efectivo por el expedidor de la contestación. Si la tasa es inferior al valor del vale, la diferencia es devuelta al expedidor del telegrama primitivo siempre que la devolución sea pedida en el plazo de tres meses contados de la fecha de emisión del vale y que la diferencia por pagar sea al menos igual á un franco.

Esta devolución no es efectuada sinó con autorización y por cuenta de la oficina de destino del telegrama primitivo.

3.—Este vale no puede ser utilizado para el franqueo de un telegrama sinó dentro del plazo de cuarenta y dos días contados de la fecha de su emisión.

4.—Cuando el destinatario no ha hecho uso del vale por una causa cualquiera, ó ha reusado aceptarlo, su importe es devuelto en la forma determinada por el artículo LXXI, párrafo 1.

5.—Cuando el vale se halla en poder de la oficina de recepción, ésta provoca al expirar el plazo de validez, la devolución de oficio de su valor, si este es al menos igual á un franco.

El importe del vale es devuelto al expedidor antes del vencimiento de este plazo, si pide su devolución. En este caso, la oficina de destino anula el bono, y el telegrama con la anotación respectiva es conservado durante el plazo fijado (Art. XLVII, § 11).

c. *Telegramas con colacionamiento*

ARTÍCULO LI

1.—El expedidor de un telegrama tiene facultad para pedir su colacionamiento. Para este objeto escribe antes de la dirección «Collationement» (colacionamiento) ó =TC=.

2.—Los telegramas del Estado y de servicio, redactados en lenguaje secreto, son colacionados de oficio y gratuitamente (Art. XV, § 6).

3.— El colacionamiento, que consiste en la repetición íntegra del telegrama (incluso el preámbulo), se dá en todos los aparatos por la oficina que ha recibido, inmediatamente después de la trasmisión del telegrama, ó de la serie en la cual se encuentra el telegrama por colacionar.

El colacionamiento de un telegrama del Estado se hace tan luego como su trasmisión está terminada.

El colacionamiento no se cuenta en la alternación de las trasmisiones (Art. XXXIV, § 3).

4.—La tasa del colacionamiento es igual á una cuarta parte de la de un telegrama ordinaria de la misma extensión y para igual distancia recorrida.

d. Acuses de recibo

Artículo LII

1.—El expedidor de un telegrama puede pedir que la indicación de la fecha y de la hora en que su telegrama haya sido remitido á su corrersponsal, le sea notificada luego, después de la entrega. Cuando el telegrama es encaminado hacia su destino definitivo por la vía postal, depositado «poste restante» ó entregado á un intermediario cualquiera, la notificación de que se habla arriba, indica la fecha y hora de ese encaminamiento, depósito ó entrega.

Si se trata de un telegrama marítimo, destinado á un navío en curso de navegación, la notificación indicada arriba es expedida por la estación semafórica ó la estación costeña é indica la fecha y hora de la trasmisión del telegrama al navío.

2.—La notificación es hecha por telégrafo, si el expedidor ha escrito antes de la dirección la indicación «Accusé réception» (acuse recibo) ó = PC = y pagado una tasa igual á la de un telegrama ordinario de cinco palabras, con igual destino y por la misma vía. Es hecha por la vía postal, si el expedidor ha escrito antes de la dirección la indicación «Accusé réception postal» (acuse de recibo postal) ó = PCP = y pagado una tasa de 25 céntimos.

3.—Cuando los países interesados admiten los telegramas urgentes, la prioridad de trasmisión y de entrega puede ser pedida para el acuse de recibo. Para esto el expedidor escribe antes de la dirección la indicación «Accusé réception urgent» (acuse de recibo urgente) ó = PCD = y abona la tasa de un telegrama urgente de cinco palabras con igual destino, por la misma vía.

Artículo LIII

1.—El acuse de recibo es anunciado por una de las iniciales CR. CRS ó CRD, según se refiera á un telegrama ordinario, á un telegrama del Estado ó á un telegrama urgente. Es trasmitido en la forma siguiente:

« CR París Berne = 469 (número del telegrama) Brown (nombre del destinatario) entregado 25 10.25 m (fecha, hora y minutos) ».

Cuando el telegrama primitivo ha sido confiado al correo ó al cuidado de un intermediario cualquiera, que no sea una de las personas del domicilio ordinario del destinatario, el acuse de recibo menciona esta circunstancia; ejemplo: « entregado correo, ú hotel, ó navío, ó estación de ferrocarril, etc., 25 10.25 m ».

Si el acuse de recibo no es emitido el día del depósito del telegrama, la fecha del depósito se menciona después del número; ejemplo: « 469 veintidos Brown entregado 25 10.25 m ».

2.—El acuse de recibo toma su rango para la trasmisión entre los telegramas privados. Sin embargo, los acuses de recibo que se refieren á telegramas del Estado y los acuses de recibo urgentes son encaminados en las condiciones de prioridad, fijadas para estas categorías de telegramas.

3.—En el caso previsto en el artículo XLVII, párrafo 3, acápite 1º, el acuse de recibo es precedido del aviso de servicio prescrito por este párrafo.

El acuse de recibo es aplazado durante el plazo estipulado en el artículo XLVII, párrafo 11, y es trasmitido después de la entrega del telegrama, si ésta llega á tener lugar.

A la expiración del plazo señalado, la oficina de partida provoca de oficio la devolución de la tasa del acuse de recibo, si el telegrama no ha sido entregado.

4.—El acuse de recibo postal contiene los mismos datos que el acuse de recibo telegráfico. Es expedido por la oficina de recepción del telegrama á la oficina de origen en carta franqueada, con el sobrescrito « Accusé de réception » (acuse de recibo).

5.—El acuse de recibo, telegráfico ó postal, es puesto en conocimiento del expedidor del telegrama, tan luego como lo reciba la oficina de origen de ese telegrama.

Cuando el telegrama primitivo ha sido reexpedido, la oficina de origen cobra al expedidor la diferencia entre la tasa primitivamente percibida y la que corresponde al trayecto realmente recorrido por el acuse de recibo.

Cuando esta última es inferior, en un franco ó más, á la tasa primitivamente percibida, la diferencia es devuelta al expedidor, á petición suya.

e. *Telegramas que deben hacerse seguir por orden del expedidor*

Artículo LIV

1.—Cualquier expedidor puede pedir, escribiendo antes de la dirección la indicación «Faire suivre» (hacer seguir) ó =FS=, que la oficina de recepción haga seguir su telegrama.

2.—El expedidor de un telegrama por hacer seguir, que pida un acuse de recibo telegráfico, deberá ser avisado de que en caso de que su telegrama sea reexpedido fuera de los límites del país de destino, deberá pagar la suma necesaria para completar el precio del acuse de recibo, según el trayecto que este haya efectuado realmente, con independencia de las tasas de reexpedición que no hayan sido cobradas á la llegada.

Cuando un telegrama por hacer seguir, que lleve una de las indicaciones =RPx= ó =PC=, tiene que ser reexpedido fuera de los límites del país de destino, la oficina reexpedidora aplica las disposiciones del artículo LV, párrafo 5.

3.—Cuando un telegrama lleva la indicación «Faire suivre» (hacer seguir) ó =FS=, sin otra mención, la oficina de destino inscribe, en caso necesario, la nueva dirección que le es indicada en el domicilio del destinatario, en la forma prevista en el párrafo 6, y hace seguir el telegrama á su nuevo destino. Se procede de la misma manera, hasta que el telegrama sea entregado ó que ninguna nueva dirección sea indicada.

4.—Si no puede verificarse la entrega y si no es indicada ninguna nueva dirección, el telegrama es conservado en depósito y se aplican las prescripciones del párrafo 3 del artículo XLVII. El aviso de servicio debe dar á conocer el importe de los gastos que deben ser cobrados al expedidor.

Este aviso, cuando la no entrega puede provenir de un error de trasmisión, debe transitar por la última oficina de reexpedición para que esta pueda, en su caso, hacer las rectificaciones necesarias.

5.—Si la indicación «Faire Suivre» ó =FS= está acompañado de direcciones sucesivas, el telegrama es despachado sucesivamente á cada uno de los destinos indicados hasta el último, si hay lugar, y la última oficina se conforma con las indicaciones del párrafo anterior.

6.—El lugar de origen, la fecha y la hora de depósito, que deben ser indicados en el preámbulo de los telegramas reexpedidos, son el lugar de origen, fecha y hora de depósito primitivos; el lugar de destino es aquel á donde el telegrama debe ser expedido en primer lugar.

En la dirección, se suprimen las indicaciones para la entrega á domicilio que se apliquen á los lugares de destino ya pasados, conservando únicamente á continuación de la indicación «Faire suivre ó =FS=, el nombre de cada una de las localidades por donde el telegrama ya ha transitado.

Por ejemplo, la dirección de un telegrama formulado como sigue á la partida:

=FS=Haggis, cargo Dekeysers Londres=Hotel Tarbet Tarbet=North British Hotel Edimburgo,

será redactado al partir de Tarbet, lugar de la segunda reexpedición, en la forma:

=FS= de Londres, Tarbet=Haggis, North British Hotel Edimburgo.

7.—La tasa que se debe percibir al despachar, por los telegramas por hacer seguir es solamente la tasa correspondiente al primer trayecto recorrido, entrando la dirección completa en el cómputo de palabras. La tasa complementaria es cobrada al destinatario. Esta se calcula teniendo en cuenta el número de palabras trasmitidas en cada reexpedición.

8.—Después de pasar por la primera oficina indicada en la dirección, las tasas que deben ser cobradas al destinatario por valor de los trayectos recorridos después de la primera oficina, deben ser sumadas en cada reexpedición. Su total es indicado de oficio en el preámbulo.

9.—Esta indicación se hace con la fórmula: « PCV .... ». Si las reexpediciones se hacen dentro de los límites de un Estado, la tasa complementaria que debe ser cobrada al destinatario es calculada para cada reexpedición, según la tarifa interior de este Estado. Si las reexpediciones se hacen fuera de estos límites, la tasa complementaria es calculada considerando como telegramas separados cada una de las reexpediciones internacionales. La tarifa para cada reexpedición es la tarifa aplicable á las correspondencias cambiadas entre el Estado que reexpide y aquel al cual el telegrama es reexpedido

f. Telegramas que deben ser reexpedidos por orden del destinatario

Artículo LV

1.—Cualquier persona puede pedir, dando las pruebas necesarias, que los telegramas que lleguen dirigidos á una oficina telegráfica le sean reexpedidos á una nueva dirección que indique. En este caso se procede conforme á las disposiciones del artículo anterior; pero, en vez de escribir antes de la dirección la indicación = FS = se escribe en las indicaciones eventuales la mención tasada « Reexpedido de.... » (nombre de la oficina ú oficinas reexpedidoras).

2.—Los pedidos de reexpedición deben hacerse por escrito, por aviso de servicio tasado ó por la vía postal (Art. XVII, § 8). Son presentados sea por el destinatario mismo, sea á nombre suyo, por una de las personas mencionadas en el artículo XLVII, párrafo 1º, como pudiendo recibir los telegramas en su lugar. El que presenta esta petición se compromete á pagar las tasas que no puedan ser cobradas por la oficina de distribución.

3.—Cada Administración se reserva la facultad de reexpedir, según las indicaciones que reciba en el domicilio del destinatario, los telegramas para los cuales no haya recibido ninguna indicación especial.

Si en el domicilio del destinatario de un telegrama que no lleve la indicación = FS = ó «Faire suivre», se indica su nueva dirección sin dar orden de reexpedir por vía telegráfica, las administraciones están obligadas á enviar por vía postal una copia de ese telegrama, salvo los casos en que hayan sido invitadas á conservarlo en instancia ó que efectúen de oficio la reexpedición telegráfica.

La reexpedición por correo se hace conforme á las prescripciones del artículo LIX. Se debe mandar un aviso de no entrega ordinario (Art. XLVII) respecto á los telegramas cuya copia se despacha por correo. La mención «Réexpédié poste» (reexpedido por correo) es añadida al aviso telegráfico de no entrega.

4.—Cuando un telegrama reexpedido telegráficamente no puede ser entregado, la última oficina de recepción envía el aviso de no entrega previsto por el párrafo 3 del artículo XLVII. Este aviso tiene la forma siguiente:

«435 veintinueve Julien (número, fecha, nombre del destinatario) reexpedido á..... (nueva dirección), desconocido, rehusado, etc..... (motivo de la no entrega) PCV..... (importe de la tasa no cobrada)». Este aviso es dirigido primero á la oficina que ha hecho la última reexpedición, y sucesivamente, de oficina en oficina, á fin de que las personas que han dado la orden de reexpedir, sean obligadas á pagar la tasa de que son respectivamente responsables. El aviso es, en fin, trasmitido á la oficina de origen que lo comunica al expedidor, al cual no se cobra ningún gasto de reexpedición.

5.—Cuando una oficina de destino debe reexpedir telegráficamente, fuera de los límites del Estado á que pertenece, un telegrama con contestación pagada, anula el vale y reemplaza la indicación eventual por la mención del valor del vale que la nueva oficina de destino deberá entregar. Ejemplo: =RP fr. 1.50=. Esta mención no modifica el cómputo de palabras.

La tasa pagada para la contestación es abonada en cuenta al Estado al cual el telegrama es reexpedido por la Administración reexpedidora.

Cuando una oficina de destino debe reexpedir por correo un telegrama con contestación pagada, adjunta el vale al telegrama.

En el régimen europeo, el acuse de recibo de un telegrama reexpedido á un nuevo destino es redactado por la última oficina de destino, en la forma siguiente: «CR Etretat Zermatt=524 once Regel Londres reexpedido Zermatt entregado 12 8.40 m».

En caso de que se haya pagado un acuse de recibo para un telegrama que se reexpida fuera de los límites del régimen europeo, el importe de la tasa pagada es aplicado á un acuse de recibo dando aviso de la reexpedición del telegrama.

6.—En los casos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, la persona que hace seguir un telegrama tiene facultad para pagar luego la tasa de reexpedición, siempre que deba dirigirse el telegrama á una sola localidad, sin indicación de trasmisión eventual á otras localidades.

7.—Cuando se debe reexpedir el telegrama con destino determinado, sin indicación de retrasmisiones eventuales, la persona que dá la orden de hacer seguir ese telegrama, puede pedir que la reexpedición se haga de urgencia, abonando ella la triple tasa. La oficina que acepta este pedido, añade en la dirección del telegrama por hacer seguir la mención = D =.

8.—En el caso del párrafo precedente y cuando se hace uso de la facultad que reconoce el párrafo 6 de más arriba, la indicación «PCV» indicada en el párrafo 9 del artículo anterior es reemplazada por la indicación «Taxe perçue» (tasa cobrada).

g. Telegramas múltiples

Artículo LVI

1.—Todo expedidor puede dirigir un mismo telegrama, sea á varios destinatarios en una misma localidad, ó en localidades distintas que sean servidas por la misma oficina telegráfica, sea á un solo destinatario en varios domicilios de la misma

localidad ó de localidades distintas que sean servidas por la misma oficina telegráfica. Para este fin, escribe antes de la dirección la indicación « x adresses » (x direcciones) ó =TMx=, que entra en el cómputo de palabras. El nombre de la oficina de destino no figura sinó una vez al final de la dirección.

En los telegramas dirigidos á varios destinatarios, las indicaciones concernientes al lugar de entrega, tales como : bolsa, estación, mercado, etc., deben figurar después de cada dirección ó después de la última si se refieren á un conjunto de direcciones sucesivas.

2.—La dirección de un telegrama múltiple, si este recibe indicaciones eventuales, es redactada conforme con las prescripciones del artículo XII, párrafo 2.

3.—Se percibe para los telegramas múltiples, además de la tasa por palabra, un derecho de fr. 0,50 para hacer cada copia que no exceda de cien palabras tasadas. El número de copias es igual al número de direcciones menos una.

Para las copias de más de cien palabras, el derecho es de cincuenta céntimos por cada cien palabras ó fracción de cien palabras. La tasa para cada copia es calculada por separado según el número de palabras que debe contener.

Para los telegramas urgentes, el derecho de fr. 0,50 por copia y por cien palabras es aumentado á un franco.

4.—En el caso previsto por el párrafo primero del presente artículo, cada ejemplar del telegrama no debe llevar sinó la dirección que le corresponde y la indicación « x direcciones » ó =TMx= no debe figurar en él, salvo que el expedidor pida lo contrario. Este pedido debe estar comprendido en el número de palabras tasadas y escrito antes de la dirección de cada destinatario á quien se refiera y formulado como sigue: « Comunicar todas direcciones » ó =CTA=.

h. Telegramas que deben remitirse por correo ó por expreso

Disposiciones generales

Artículo LVII

1.—Los telegramas dirigidos á localidades que no estén servidas por los telégrafos internacionales, pueden ser remitidos á su destino, por correo ó por expreso, según lo pida el expedidor; sin embargo, la entrega por expreso no puede ser pedida sinó para los Estados que, conforme al artículo 9º de la Convención, han organizado, para la entrega de los telegramas, un medio de trasporte más rápido que el correo y han notificado á los demás Estados las disposiciones dictadas al efecto.

2.—El expedidor puede pedir también que su telegrama sea trasmitido por telégrafo hasta la oficina que indique y desde allí por correo hasta su destino.

3.—La dirección de los telegramas que deben ser trasportados más allá de las líneas, debe ser precedida de la indicación relativa al medio de trasporte que debe emplearse: correo ó expreso.

Telegramas que deben entregarse por expreso

Artículo LVIII

1.—Los gastos de trasporte fuera de las localidades servidas por las oficinas telegráficas, cuando se emplea un medio de trasporte más rápido que el correo, en los Estados en que está organizado un servicio con este objeto, son cobrados, en general, al destinatario.

Cuando un telegrama que lleve la mención « Expres » y que haya dado lugar á un viaje, no puede ser entregado, la

oficina de destino añade al aviso de no entrega, previsto por el párrafo 3 del artículo XLVII, la mención: «PCV.... » (importe de la tasa debida por el viaje del expreso).

2. —Cuando el expedidor desea franquear este trasporte, y si puede indicar la tasa que debe cobrar para esto la oficina de salida, el telegrama debe llevar antes de la dirección la indicación tasada:

«Expreso pagado x» ó =XPx=, indicando la tasa pagada en francos.

Si la cantidad pagada es insuficiente, el complemento es cobrado al destinatario, si es superior á los gastos, la diferencia no se devuelve.

3.—El expedidor que no conoce el importe de los gastos de trasporte, puede librar al destinatario del pago de cualquier tasa, sea pagando la tasa de un telegrama de cinco palabras para el mismo destino y por la misma vía, sea pagando una tasa de veinticinco céntimos (fr. 0,25) para el franqueo de una carta. Deposita, además, como arras, la cantidad que determine la oficina de origen, con cargo de liquidación ulterior. El telegrama lleva entonces una de las indicaciones: «Expreso pagado telégrafo» ó =XPT=, ó bien: «Expreso pagado carta» ó =XPP=. Esta indicación es escrita antes de la dirección y entra en el cómputo de palabras tasadas.

4.—La oficina que recibe un telegrama con la indicación «Expreso pagado telégrafo» ó =XPT= indica á la oficina de origen, en un aviso de servicio tasado, la tasa que debe ser cobrada por el trasporte. Este aviso tiene la forma siguiente «ST París Bruxelles 40 (número del aviso de servicio tasado) 5 (número de palabras) =434 (número del telegrama) dieciseis (fecha del telegrama indicado con sólo el día del mes). Expreso fr. 2,50». Estos datos son comunicados por carta franqueada ordinaria, cuando la indicación eventual es: «Expreso pagado carta» ó =XPP=. Cuando ha recibido estos datos, la oficina de origen procede á la liquidación.

5.—Cuando la Administración de recepción ha previsto y notificado el importe de los gastos de trasporte, estos gastos son cobrados obligatoriamente al expedidor. En este caso, el

telegrama debe llevar antes de la dirección la indicación tasada: « Expreso pagado » ó =XP=. Estas palabras son comprendidas en la tasa y no hay lugar á que la oficina de recepción notifique los gastos de expreso.

Esta disposición no es admitida sinó en el régimen europeo y entre las administraciones que han hecho la notificación prevista en el acápite anterior.

6.—Cuando el expedidor ha pagado el importe de los gastos de entrega indicados en ciertos casos en la nomenclatura oficial de las oficinas, la mención que debe emplearse es también « Expreso pagado » ó =XP=.

Telegramas que deben remitirse por correo

Artículo LIX

1.—Los telegramas que deben remitirse por correo están sometidos á las tasas suplementarias siguientes:

a). Telegramas que deben remitirse dentro de los límites del país de destino: sólo los que llevan la mención tasada « Correo certificado » ó =PR=, pagan una tasa fija de 25 céntimos.

b). Telegramas que deben remitirse á otro país que el país de destino telegráfico: la tasa por cobrar es de 25 ó de 50 céntimos según que la dirección contenga la mención tasada « Correo » ó « Correo certificado » =PR=.

2.—La oficina telegráfica de recepción tiene derecho de emplear el correo:

a). Si no está indicado en el telegrama el medio de trasporte que deba emplearse;

b). Cuando el medio indicado difiere del medio adoptatado y notificado por el Estado de destino, conforme con el artículo 9º do la Convención;

c). Cuando está indicado el trasporte por expreso, pagadero por un destinatario que haya rehusado anteriormente de pagar gastos de igual naturaleza.

3.—El empleo del correo es obligatorio para la oficina de destino:

a). Cuando ha sido pedido expresamente sea por el expedidor (Art. LVII, § 1), sea por el destinatario (Art. LV).

Sin embargo, la oficina de destino puede emplear el expreso, aún para un telegrama que lleve la indicación «Correo», si el destinatario ha manifestado su voluntad de recibir sus telegramas por expreso;

b). Cuando la oficina de destino no dispone de un medio más rápido.

4.—Los telegramas que deben ser encaminados hacia su destino por la vía postal y que son entregados al correo por la oficina telegráfica de recepción, son tratados según las disposiciones siguientes:

a). Telegramas que deben distribuirse dentro de los límites del país de destino:

1º—Los que llevan la mención «Correo» ó «Poste restante» =GP= ó que no llevan ninguna mención relativa al envío por correo, son despachados por correo como cartas ordinarias, sin gasto alguno para el destinatario ni para el expedidor;

2º—Los que llegan con la mención «Correo certificado» ó =PR= son entregados al correo como cartas certificadas debidamente franqueadas, si hay lugar á ello.

b). Telegramas que deben ser reexpedidos por correo á otro país que el de destino telegráfico.

Si los gastos de correo han sido debidamente cobrados á la partida, los telegramas son entregados al correo como cartas franqueadas, ordinarias ó certificadas, según haya lugar. En caso de no haberse cobrado los gastos de correo, los telegramas son entregados al correo como cartas ordinarias no franqueadas, quedando el porte á cargo del destinatario.

5.—Cuando un telegrama que debe despacharse en carta certificada no puede ser sometido inmediatamente á la formalidad de la certificación, y que, sin embargo, pueda aprovechar

la salida de un correo, es despachado luego como carta ordinaria; tan pronto como sea posible, se despachará un duplicado en carta certificada.

i. Telegramas marítimos

Disposiciones generales

Artículo LX

1.—Los telegramas marítimos son aquellos cambiados con los navíos en el mar por intermedio de los semáforos ó de las estaciones radiotelegráficas establecidas en tierra ó á bordo de navíos anclados de una manera permanente (estaciones costeñas).

Los telegramas cambiados por medio de los semáforos llevan el nombre de telegramas semafóricos; los telegramas cambiados por medio de las estaciones costeñas radiotelegráficas llevan el nombre de radiotelegramas.

2.—Para los telegramas provenientes de navíos en mar, la indicación de la oficina de origen, en preámbulo, se compone del nombre de la estación receptora, seguido del nombre del navío. La hora de depósito es la hora de recepción del telegrama por la estación receptora en relación con el navío.

3.—La dirección de los telegramas marítimos destinados á navíos en mar debe contener:

a) el nombre del destinatario con indicación complementaria, si hay lugar á ello;

b) el nombre del navío completado por su nacionalidad y además su señal distintiva de la Clave internacional de señales, en caso de homonimia;

c) el nombre de la estación marítima tal como figura en la nomenclatura oficial de las oficinas.

4.—El expedidor de un telegrama marítimo destinado á un navío en mar, puede indicar el número de días durante los cuales este telegrama debe conservarse para su trasmisión al navío por el semáforo ó la estación costeña.

En este caso, escribe antes de la dirección la indicación «x días», especificando este número de días, comprendiendo el día del depósito del telegrama.

5.—Cuando por una causa cualquiera, un telegrama marítimo no puede ser entregado al destinatario, se emite un aviso de no entrega. Si se trata de un telegrama originario de ó con destino á un navío, este aviso puede, en caso necesario, ser trasmitido por un semáforo ó una estación costeña diferente de la estación que ha trasmitido el telegrama.

6.—Si un telegrama destinado á un navío no ha podido ser trasmitido á ese navío en el plazo indicado por el expedidor y á falta de indicación, hasta la mañana del 29º día, el semáforo ó la estación costeña dá aviso de ello al expedidor.

Este tiene facultad para pedir por medio de un aviso de servicio tasado, telegráfico ó postal, dirigido al semáforo ó á la estación costeña, que su telegrama sea conservado durante un nuevo período de treinta días, para ser trasmitido al navío, y así sucesivamente. A falta de este pedido, el telegrama es destruido al final del 30º día (sin contar el día de depósito).

Sin embargo, si el semáforo ó la estación costeña tiene seguridad de que el navío ha salido de su radio de acción antes de que haya podido trasmitirle el telegrama, avisa esta circunstancia al expedidor.

No se admiten como telegramas marítimos:

a) los telegramas con contestación pagada (con excepción para los telegramas semafóricos destinados á navíos en el mar);

b) los giros telegráficos;

c) los telegramas con colacionamiento;

d) los telegramas con acuse de recibo telegráfico ó postal (excepto para los telegramas destinados á navíos en el mar, y en lo que concierne el recorrido de las líneas de la red telegráfica;

e) los telegramas por hacer seguir;

f) los telegramas de servicio tasados, excepto en lo que concierne el recorrido sobre las líneas de la red telegráfica;

g) los telegramas urgentes, excepto en lo que concierne el recorrido sobre las líneas de la red telegráfica;

h) los telegramas que deben entregarse por expreso ó por correo.

Telegramas semafóricos

Artículo LXI

1.—Los telegramas semafóricos deben llevar, en el preámbulo, la mención de servicio « Semafórico ».

2.—Deben ser redactados, sea en la lengua del país donde está situado el semáforo encargado de trasmitirlos, sea por medio de los grupos de letras de la Clave internacional de señales.

3.—En los telegramas semafóricos del Estado, despachados desde un navío en el mar, el sello es reemplazado por el signo distintivo del mando.

4.—La tasa de los telegramas que deben cambiarse con los navíos en el mar por medio de los semáforos, está fijada en un franco por telegrama. Esta tasa es añadida al importe del recorrido eléctrico, calculado conforme á las reglas generales. El total es cobrado al expedidor para los telegramas dirigidos á los navíos en el mar, y al destinatario para los telegramas provenientes de los navíos (Art. XXIX, § 1). En este último caso, el preámbulo debe contener la indicación « PCV ».

5.—Los telegramas provenientes de un navío en el mar, son trasmitidos á su destino en signos de la Clave internacional de señales cuando el navío expedidor lo pide.

6.—En caso de no ser hecho este pedido, son traducidos en lenguaje ordinario por el empleado de la estación semafórica y trasmitidos después á su destino.

Radiotelegramas

ARTÍCULO LXII

1.—Una nomenclatura especial dá las indicaciones útiles para la correspondencia radiotelegráfica con los navíos en el mar, principalmente la designación de las estaciones y las tasas radiotelegráficas

2.—Los radiotelegramas llevan en el preámbulo la mención de servicio « Radio ».

3.—Los radiotelegramas son redactados conforme á las reglas del capítulo 4, con condición de ser aplicadas las disposiciones del artículo LX, párrafo 3. Se permite el empleo de los grupos de letras de la Clave internacional de señales.

4.—La tasa de los radiotelegramas comprende:

1º—La tasa por trasmisión en las líneas de la red telegráfica, calculada conforme á las reglas generales;

2º—La tasa correspondiente al recorrido marítimo que comprende:

a) La tasa de la estación costeña;

b) La tasa del navío.

Estas dos últimas tasas están indicadas en la nomenclatura de estaciones radiotelegráficas.

La tasa total de los radiotelegramas es cobrada al expedidor.

5.—Los radiotelegramas que la estación costeña juzga susceptibles de ser entregados, á pesar de su recepción defectuosa, llevan en el preámbulo la mención de servicio « Réception douteuse » (recepción dudosa), que se trasmite hasta su destino.

6.—En lo que se refiere á las cuentas, los radiotelegramas son tratados conforme á las disposiciones del capítulo 18, por la parte que corresponde á su trasmisión en las líneas de la red telegráfica.

Para el recorrido marítimo, las tasas de costa y de bordo son objeto de cuentas mensuales especiales.

Estas cuentas son formadas por las administraciones de que dependen las estaciones costeñas con mención de cada radiotelegrama y uno por uno con todas las indicaciones útiles, en un plazo de seis meses contados desde el mes á que se refiere la cuenta.

7.—Para los radiotelegramas destinados á los navíos las tasas de costa y de bordo son cargadas en cuenta directamente á la Administración que ha cobrado las tasas por la Administración de la cual depende la estación costeña.

8.—Las modificaciones de las disposiciones de este Reglamento, relativas á los radiotelegramas, que lleguen á ser necesarias por consecuencia de las resoluciones tomadas por las conferencias radiotelegráficas ulteriores, serán puestas en vigencia desde la fecha fijada para la aplicación de las disposiciones resueltas por cada una de estas últimas conferencias.

j. Disposiciones generales

Artículo LXIII

Para la aplicación de los artículos precedentes, se combinarán las facilidades dadas al público para los telegramas urgentes, las contestaciones pagadas, los telegramas con colacionamiento, los acuses de recibo, los telegramas por hacer seguir, los telegramas múltiples y los telegramas por remitirse más allá de las líneas, conformándose á las prescripciones de los artículos XII y LIV.

---

13. Giros telegráficos

Artículo LXIV

1.—La emisión, redacción y pago de los giros telegráficos son reglamentados por convenciones internacionales especiales.

2.—La trasmisión de los giros telegráficos cuando esta trasmisión es admitida entre las administraciones correspondientes, está sometida á las mismas reglas que las demás categorías de telegramas, observándose las prescripciones del párrafo 1 del artículo XXXVIII.

---

14. Telegramas de prensa

ARTÍCULO LXV

1.—Se admiten como telegramas de prensa aquellos cuyo texto está constituido por informaciones y noticias políticas, comerciales, etc., destinadas á ser publicadas en los diarios.

2.—Las tasas terminales y de tránsito aplicables á los telegramas de prensa cambiados entre los Estados contratantes, son reducidas de 50 % en el régimen europeo y de 50 % ó más en las demás relaciones.

3.—Las administraciones que cobran un mínimum de tasa para los telegramas ordinarios (Art. XXIII, § 1) cobran el mismo mínimum para las correspondencias de prensa.

4.—Los países que no admiten los telegramas de prensa con tarifa reducida, deben aceptarlos en tránsito, en la forma ordinaria, á condición de que paguen las mismas tasas de tránsito que los telegramas ordinarios.

5.—Los telegramas de prensa no deben ser depositados sinó en las horas determinadas para su trasmisión.

6.—Los telegramas de prensa no son admitidos á la partida sinó mediante presentación de tarjetas especiales que la Administración del país, donde son usadas, manda hacer y entregar á los corresponsales de diarios, publicaciones periódicas ó agencias autorizadas. Sin embargo, la presentación de tarjetas no es obligatoria si la Administración de salida decide el empleo de otro modo de comprobación.

La admisión de diarios y agencias para la recepción de correspondencias de prensa con tarifa reducida, puede ser

subordinada á la autorización de las administraciones de destino, que tienen derecho de exigir los justificativos que les parezcan necesarios entre otros la declaración escrita del director del diario, de la publicación ó de la agencia, por la cual se compromete á conformarse con todas las condiciones fijadas por el Reglamento.

Las administraciones que hacen uso de esta facultad, comunican á las demás administraciones la lista de las agencias, publicaciones y diarios autorizados.

7.—Los telegramas de prensa deben ser dirigidos á diarios, publicaciones periódicas ó agencias de publicidad y solamente al nombre del diario, de la publicación ó de la agencia que figura en la tarjeta y no al nombre de una persona adjunta, por cualquier título que sea, á la dirección del diario, de la publicación ó de la agencia.

Las irregularidades observadas pueden dar lugar al retiro de las tarjetas de prensa.

El uso de direcciones abreviadas y registradas es permitido, si aparecen mencionadas estas direcciones en la tarjeta.

Artículo LXVI

1.—Los telegramas de prensa deben ser redactados en lengua francesa ó en una de las lenguas del país de destino autorizadas para la correspondencia telegráfica internacional, en lenguaje natural ó en la lengua en que está redactado el diario destinatario, con tal que esta lengua sea admitida para la correspondencia telegráfica internacional.

Los telegramas de prensa no deben contener ningún trozo, anuncio ó comunicación que tenga el carácter de una correspondencia privada, ni tampoco ningún anuncio, ó comunicación cuya inserción sea pagada.

Las cotizaciones de bolsa y de mercado, con ó sin texto explicativo, son admitidas en los telegramas de prensa, con tarifa reducida. Las oficinas de origen deben, en caso de duda, hacer comprobar por el expedidor, que tiene obligación de hacerlo, que los grupos de cifras que figuran en los telegramas representan realmente cotizaciones de bolsa.

2.—Los telegramas que no llenan las condiciones indicadas en el párrafo 1, son trasados conforme á la tarifa ordinaria.

La tarifa normal de las correspondencias privadas es aplicable igualmente á cualquier telegrama de prensa del cual se haga uso distinto del de la inserción en las columnas del diario destinatario, es decir:

a) A los telegramas que no son publicados por el diario destinatario (salvo explicación satisfactoria) ó que este último ha comunicado antes de su publicación, sea á particulares, sea á establecimientos, como clubs, cafés, hoteles, bolsas, etc.;

b) A los telegramas que antes de ser publicados hayan sido vendidos, distribuidos ó comunicados por el diario destinatario, á otros diarios para su publicación en estos últimos;

c) A los telegramas dirigidos á las agencias, que no sean publicados por un diario (salvo explicación satisfactoria) ó que sean comunicados á extraños antes de su publicación por la prensa.

En los casos previstos en los tres acápites anteriores, el complemento de tasa es cobrado al destinatario en provecho de la oficina de llegada.

3.—Cuando los telegramas de prensa son firmados, la firma debe ser la del corresponsal cuyo nombre figura en la tarjeta.

4.—Los telegramas de prensa no pueden llevar sinó una indicación eventual, la que es relativa á los telegramas múltiples. La tasa que debe cobrarse por las copias que deban hacerse á la llegada, es la misma que la relativa á los telegramas privados ordinarios.

ARTÍCULO LXVII

1.—La mención « Prensa » es trasmitida al principio del preámbulo de los telegramas de prensa y sirve para distinguirlos en su inscripción en las cuentas.

Los telegramas de prensa no son trasmitidos, salvo arreglos especiales, sinó desde las 6 de la tarde hasta las 9 de la mañana, conforme al orden de su depósito ó de su recepción, concurrentemente con los telegramas privados. Los telegramas tasados durante este período, que no hayan podido ser trasmitidos hasta las 9 de la mañana, son encaminados después de esta hora en las condiciones que preceden.

2.—Los telegramas de prensa toman su rango, para la entrega, entre los telegramas privados.

3.—En todo lo que no esté previsto en los artículos LXV, LXVI y en el presente artículo, los telegramas de prensa quedan sometidos á las disposiciones del Reglamento y de las convenciones particulares concertadas entre las administraciones.

4.—Las disposiciones concernientes á los telegramas de prensa son aplicables al conjunto de ambos regímenes ó á uno de ellos solamente.

Estas disposiciones no son obligatorias, para las administraciones que declaran no poderlas aplicar, sinó en lo relativo á los telegramas de prensa en tránsito (Art. LXV, § 4). Pueden ser modificadas, en lo que concierne á las condiciones de trasmisión, por las administraciones que tienen que encaminar por sus cables de Europa un tráfico extra-europeo considerable.

---

15. Servicio telefónico

Artículo LXVIII

a. Red internacional

1.—Las administraciones de los Estados contratantes pueden constituir á medida de las necesidades, comunicaciones telefónicas internacionales, sea estableciendo alambres especiales, sea apropiando á este servicio alambres ya existentes.

2.—Los circuitos destinados á las comunicaciones internacionales son constituidos de manera á presentar los requisitos necesarios dadas las condiciones en las cuales debe efectuarse la correspondencia. Son protegidos, en la mejor manera posible, de las influencias perjudiciales, principalmente de las que pueden resultar de la proximidad de corrientes de energía eléctrica.

3.—Los circuitos conductores constituidos especialmente para la correspondencia telefónica son reservados exclusivamente para este servicio, salvo decisión contraria tomada de común acuerdo por las administraciones interesadas.

4.—Las administraciones interesadas determinan, de común acuerdo, las relaciones que deben ser abiertas y la vía que debe emplearse para cada una de estas relaciones.

5.—Los circuitos constituidos especialmente para la telefonía internacional no pueden ser divididos en secciones para servir en otras relaciones telefónicas sinó con consentimiento de las administraciones interesadas. La división en secciones no puede jamás hacerse con perjuicio de la correspondencia internacional, cuyas comunicaciones tienen siempre derecho á prioridad.

6.—Cuando algunas líneas del servicio interior deban servir para las comunicaciones internacionales, éstas gozan de prioridad sobre las comunicaciones interiores.

7.—Los alambres internacionales están sometidos á los ensayos previstos en el artículo III, párrafo 2 y 3, del presente Reglamento.

8.—Diariamente, cuando la apertura del servicio de día ó á cualquier otra hora fijada de común acuerdo, las oficinas centrales comprueban, con ensayos de llamada y de audición, el estado de las comunicaciones. Se llevan notas del resultado de estas comprobaciones.

b. Duración del servicio. Apertura de las oficinas

1.—Las administraciones determinan, cada una en la parte que le concierne, los días y horas de apertura de las oficinas.

2.—Las oficinas telefónicas no pueden suspender sus operaciones, sinó después de dar curso á todas las comunicaciones pedidas antes de la hora fijada para la clausura.

3.—Las oficinas, en relación directa, comprueban tan á menudo como sea necesario, y por lo menos cuando la apertura y clausura del servicio de día, la concordancia de horas; no debe haber nunca diferencia superior á un minuto entre la hora de las oficinas y la hora oficial.

c. *Pedidos de comunicación*

1.—En los pedidos de comunicación, los abonados son designados, siempre que sea posible, por su número de llamada.

2.—Un corresponsal que ha presentado un pedido de comunicación por una red, no puede obtener la inscripción de un nuevo pedido para la misma red, sinó después de que la primera haya sido satisfecha ó que haya sido anulada.

d. *Comunicaciones del Estado*

1.—Las comunicaciones del Estado son aquellas que son pedidas por autoridades que tengan derecho de despachar telegramas del Estado. Estas comunicaciones no pueden ser cambiadas sinó entre países cuyas administraciones hayan convenido al respecto arreglos especiales.

2.—Estas comunicaciones tienen derecho de prioridad sobre todos las demás y su duración no es limitada. Son anunciadas por las palabras « Comunicaciones del Estado ».

3.—El que pide una comunicación del Estado, está obligado, si se le invita á ello, á declarar su nombre y calidad.

e. *Comunicaciones del servicio*

1.—Comunicaciones exclusivamente relativas al servicio telefónico ó al servicio telegráfico internacional (Art. XVI, § 11) pueden ser cambiadas, con exención de tasa, por las líneas

telefónicas internacionales entre los funcionarios de las administraciones que estén autorizadas para ello.

Al reclamar el ejercicio de esta facultad, estos funcionarios tienen obligación de declarar su nombre y calidad.

2.—Las correspondencias con exención de tasa son anunciadas de una oficina á otra por la palabra «Servicio».

3.—En caso de necesidad, la vía telegráfica es empleada para las comunicaciones relativas á la ejecución del servicio telefónico.

f. Modo de aplicación de las tarifas. Duración de las comunicaciones

1.—La unidad adoptada, tanto para el cobro de las tarifas como para la duración de las comunicaciones, es el período indivisible de tres minutos.

2.—La tasa de las conversaciones entre abonados, se aplica desde el momento en que, estando establecida la comunicación entre el teléfono llamador y el teléfono llamado, este último ha contestado.

3.—Cuando la comunicación es pedida desde un teléfono público á un teléfono de abonado, la tasa se aplica desde el momento en que habiendo contestado el teléfono del abonado, el llamador es puesto en comunicación con este último teléfono.

4.—Cuando la comunicación es pedida desde un teléfono público ó un teléfono de abonado á un teléfono público, la tasa se aplica desde el momento en que el teléfono llamado es puesto en comunicación, sea con el teléfono de abonado, sea con el llamador en un teléfono público.

5.—En todos los casos en que un teléfono de abonado está interesado en la comunicación, la tasa debe ser pagada cualquiera que sea la persona que se presente á ese teléfono.

6.—El tiempo de llamada de los diversos teléfonos, limitado en general á un minuto durante el día y á tres minutos durante la noche, no entra en el cálculo de la tasa.

7.—Salvo las disposiciones especiales relativas á las correspondencias del Estado (D, § 1) y á las conferencias por abono que comprendan más de seis minutos consecutivos, ninguna comunicación puede durar por más tiempo que dos unidades, salvo el caso de que no exista ninguna comunicación pedida.

g. Tarifas. Cobro de las tasas

1.—Las tasas son fijadas por unidad de conversación.

2.—Estas tasas se componen de tasas terminales y de tasas de tránsito, cuando haya lugar.

3.—Para la determinación de las tasas terminales, el territorio de los Estados puede ser dividido en varias zonas. Una tasa uniforme es adoptada para cada zona. Tasas especiales reducidas pueden ser admitidas entre Estados limítrofes, para las comunicaciones cambiadas entre localidades vecinas de la frontera.

4.—Las tasas pueden ser reducidas para las comunicaciones cambiadas durante las horas de la noche.

5.—La tasa es cobrada por unidad indivisible de conversación, según el caso, al titular del teléfono del abonado desde el cual ha sido pedida la comunicación, ó á la persona que ha pedido la comunicación desde una oficina de teléfono público.

6.—Toda unidad de conversación principiada durante el servicio de día es tasada según la tarifa de día, aunque haya terminado durante el servicio de noche.

Toda unidad de conversación principiada durante el servicio de noche es tasada según la tarifa de noche, aunque haya terminado durante el servicio de día.

h. Abonos para comunicaciones de noche á hora fija. Contratos

1.—Comunicaciones á hora fija, durante la noche, pueden ser autorizadas mediante abono. Estas comunicaciones

deben ser exclusivamente concernientes á los negocios personales del abonado ó de su establecimiento.

2.—La duración del abono es de un mes indivisible. El abono se prolonga de mes en mes, si no ha sido rescindido, por una ú otra parte, ocho días antes de la terminación del período de abono en curso.

3.—La duración mínima de una conferencia de abono es de dos unidades de conversación; conferencias de duración superior pueden ser consentidas mediante acuerdo entre las administraciones.

4.—El abono puede ser contratado desde una fecha cualquiera, pero el período mensual no empieza á correr sinó desde el 1º ó el 16 de cada mes. El importe del abono correspondiente al primer mes es aumentado, si hay lugar, de la parte de abono correspondiente al período comprendido entre la fecha de la entrada en vigor y la del principio del período mensual.

5.—El importe del abono se calcula por un promedio de treinta días; es cobrado anticipadamente.

6.—La comunicación de abono es establecida de oficio entre los dos teléfonos indicados por el contrato en el momento preciso, determinado de común acuerdo, salvo que esté principiada una conversación entre otras dos personas. La comunicación es cortada de oficio al terminarse el tiempo concedido para cada conferencia, si los abonados no han dado antes la señal de fin de comunicación.

7.—El período de tiempo que no sea aprovechado en el curso de una conferencia no puede ser trasladado á otra conferencia. Sin embargo, si la falta de utilización es debida á una interrupción en las comunicaciones, una compensación de igual duración es concedida, si es posible, en el curso de la misma noche.

Si al terminarse este período, la compensación no ha sido ofrecida, se devuelve al abonado, á petición suya, un treintavo del importe mensual del abono correspondiente á cada unidad perdida.

8.—Los abonos son objeto de contratos ó compromisos que son redactados por la Administración encargada del cobro de la tasa; las administraciones interesadas reciben una copia de este documento.

i. Comunicaciones privadas urgentes

Las comunicaciones privadas urgentes, teniendo prioridad sobre las otras comunicaciones privadas, pueden ser admitidas mediante pago de una tasa triple de la de las otras comunicaciones privadas. Sin embargo, un máximum de cobro inferior á la tasa triple por unidad de conversación puede ser previsto.

Las administraciones que no admiten las conversaciones privadas urgentes en el servicio interno, tienen derecho de rehusarlas en el servicio internacional.

j. Avisos de llamada telefónica

Los avisos de llamada, que tienen por objeto citar á un corresponsal á una estación telefónica, pueden ser admitidos mediante pago de una tasa especial.

Las comunicaciones que resulten de los avisos de llamada, son independientes de estos avisos, y quedan sometidas á todas las reglas de la correspondencia telefónica ordinaria.

Las administraciones que no admiten los avisos de llamada en el servicio interno, tienen derecho de rehusarlas en el servicio internacional.

k. Lista de abonados y de teléfonos públicos

1.—Cada Administración pone en conocimiento de sus abonados las redes y teléfonos públicos de los países con los cuales pueden establecerse comunicaciones telefónicas.

2.—Las oficinas centrales importantes y los principales teléfonos públicos poseen las listas de abonados de las redes relacionadas.

3.—Cada Administración remite gratis á las administraciones de los países con los cuales está abierta la correspondencia telefónica un número suficiente de ejemplares de las listas de abonados y de teléfonos públicos, pertenecientes á las redes que están en relación con esos países.

Las horas durante las cuales las oficinas centrales y los teléfonos públicos están abiertos al servicio, son indicadas en estas listas.

4.—Las administraciones toman las medidas necesarias para que las listas de abonados puedan ser vendidas al público.

I. Establecimiento y ruptura de las comunicaciones

1.—La correspondencia telefónica puede establecerse:

1º Entre dos teléfonos de abonados;
2º Entre dos teléfonos públicos;
3º Entre un teléfono de abonado y un teléfono público.

2.—Las correspondencias telefónicas son cambiadas en el siguiente orden:

a) Comunicaciones del Estado (D, § 1);
b) Comunicaciones de servicio urgentes;
c) Comunicaciones privadas urgentes;
d) Comunicaciones privadas no urgentes;
e) Comunicaciones de servicio no urgentes.

3.—Los pedidos de comunicaciones, y en caso oportuno, los avisos de anulación de estos pedidos son trasmitidos, con la mayor rapidez posible, desde la oficina de origen á la oficina principal de la línea del circuito internacional.

Cada oficina trasmite los pedidos de comunicación y los avisos de anulación en el orden en que los ha recibido sin distinción de origen.

Sin embargo, los avisos de anulación son trasmitidos con prioridad á los pedidos de comunicación.

Los pedidos de comunicaciones y los avisos de anulación deben ser colacionados con sus propias listas por las oficinas interesadas.

4.—Entre las correspondencias de igual rango, las comunicaciones son dadas alternando y en el orden de inscripción de los pedidos en la oficina principal de la línea de circuito internacional que debe utilizarse.

En caso oportuno, las conferencias de abono son intercaladas de oficio entre estos pedidos, de manera que pueda darse la comunicación, en cuanto sea posible, á la hora prevista en el contrato.

5.—Cada comunicación es preparada mientras tiene lugar la conversación anterior. La oficina principal de la línea del circuito internacional es quien toma la iniciativa de hacer establecer comunicaciones.

6.—Las comunicaciones telefónicas son establecidas por la vía normal ó, en caso de mucho recargo ó de interrupción de ésta, por otra vía de tarifa igual, siempre que sea posible.

7.—En caso de que no conteste una oficina central, la oficina llamadora le avisa al cabo de un minuto, por otro circuito ó, en su defecto, por la vía telegráfica.

8.—Las oficinas centrales de salida y de llegada se aseguran de que la audición es satisfactoria en ambos sentidos y notan las horas de puesta en comunicación y de fin de conversación. La señal de fin de conversación debe ser dada por los corresponsales á sus oficinas centrales respectivas.

9.—Tan luego como la duración de una conversación alcanza á seis minutos y que otro pedido de comunicación se halla en instancia, las oficinas centrales de salida y de llegada cortan de oficio la comunicación, avisando, si es posible, á los corresponsales.

10.—Las administraciones hacen llevar actas que mencionen, además de los incidentes de servicio, todos los elementos necesarios para el cobro de las tasas y la formación de las cuentas internacionales.

Las inscripciones que deban servir para la formación de las cuentas, son comparadas diariamente, en cuanto sea posible.

m. Archivo

Todo documento que interese al servicio telefónico internacional, es conservado, por lo menos, durante seis meses, contados desde el primer mes que sigue á la fecha á la cual es referente.

n. Devolución de tasas

1.—Todo pedido de conversación, que por causa del servicio telefónico no es seguido de la puesta en comunicación con el teléfono llamado, es exento de tasa. Si la tasa ha sido pagada, es devuelta.

2.—No puede concederse devolución de tasa sinó cuando por causa de las instalaciones telefónicas, los teléfonos puestos en comunicación se han encontrado en la imposibilidad de corresponder, á condición de que las oficinas centrales ó teléfonos públicos interesados hayan sido llamados en el acto para hacer constar la imposibilidad.

3.—Toda devolución de tasa es concertada entre las administraciones interesadas. Cada una de las administraciones renuncia á una parte de la tasa.

o. Contabilidad

1.—Las entradas provenientes del servicio telefónico son objeto, de parte de cada Administración, de una cuenta especial independiente de la cuenta de las entradas telegráficas. Las cuentas son cerradas y liquidadas siguiendo las disposiciones adoptadas para las cuentas telegráficas.

2.—En caso de discusión sobre la duración de una conversación, las administraciones se conforman con las inscripciones de la oficina central de salida.

p. Disposiciones generales

Las disposiciones del Reglamento que no son contrarias á las estipulaciones del presente capítulo y que se refieren á los mismos objetos que éste, son aplicables al servicio telefónico.

---

16. Archivos

Artículo LXIX

Los originales de los telegramas y los documentos que les son relativos, retenidos por las administraciones, son conservados durante diez meses, por lo menos, contados desde el mes que sigue al mes del depósito del telegrama, con todas las precauciones necesarias para mantener su secreto.

Este plazo es de doce meses para los radiotelegramas.

Artículo LXX

1.—Los originales ó las copias de los telegramas no pueden ser comunicados sinó al expedidor ó al destinatario, después de comprobada su identidad. ó al apoderado de alguno de ellos.

2.—El expedidor y el destinatario de un telegrama ó sus apoderados, tienen derecho de hacerse franquear copias certificadas conformes de ese telegrama ó de la copia entregada á la llegada, si esta copia ha quedado en poder de la oficina de destino. Este derecho cesa con la terminación del plazo fijado para la conservación de los archivos.

3.—Se cobra por cada copia, franqueada conforme al presente artículo, un derecho fijo de 50 céntimos por telegrama que no contenga más de cien palabras. Para los que pasen de

cien palabras, ese derecho es aumentado en 50 céntimos por cada serie ó fracción de serie de cien palabras.

4.—Las administraciones telegráficas no tienen obligación de dar comunicación ó copia de los documentos especificados arriba sinó á condición de que los expedidores, destinatarios ó sus apoderados proporcionen los datos necesarios para encontrar los documentos á los cuales se refieren sus peticiones.

---

17. Devoluciones de tasas

ARTÍCULO LXXI

1.—Se devuelven á quienes las hayan pagado, mediante un pedido de devolución ó una reclamación relativa á la ejecución del servicio:

a) La tasa íntegra de todo telegrama que, por causa del servicio telegráfico, no ha llegado á su destino;

b) La tasa íntegra de todo telegrama detenido en el curso de la trasmisión, como consecuencia de la interrupción de una vía, cuya anulación ha sido pedida á causa de esto por el expedidor;

c) La tasa íntegra de todo telegrama que por culpa del servicio telegráfico ha llegado á su destino más tarde que en el caso de haber sido despachado por correo, ó que no haya sido entregado al destinatario sinó después de un plazo de:

1º 12 horas para un telegrama cambiado entre dos países de Europa, limítrofes ó reunidos por alambres directos;

2º 24 horas para un telegrama cambiado entre dos otros países de Europa, comprendiendo además Argelia, Túnez, Rusia del Cáucaso y Turquía Asiática, ó entre dos países, fuera de Europa, limítrofes ó reunidos por alambre directo;

3º Tres veces 24 horas en todos los demás casos;

El tiempo que permanecen cerradas las oficinas, cuando ésta es la causa del atraso, el tiempo empleado en el trasporte por expreso, el tiempo empleado para la trasmisión marítima de los telegramas marítimos, así como el tiempo que permanecen estos telegramas en un semáforo, en una estación costeña, ó á bordo de un navío, no son contados en los plazos indicados arriba.

Los plazos mencionados en los acápites 2º y 3º, son reducidos en una mitad para los telegramas del Estado, los telegramas urgentes y los avisos de servicio tasados.

d) La tasa íntegra de todo telegrama en lenguaje secreto con comprobación ó de cualquier telegrama en lenguaje natural, si por consecuencia de errores de trasmisión, es evidente que no ha podido llenar su objeto, excepto cuando los errores han sido rectificados por aviso de servicio;

e) La tasa accesoria aplicable á un servicio que no ha sido prestado, así como la tasa de la indicación eventual correspondiente;

f) Las cantidades pagadas por los avisos de servicio que piden la repetición de un trozo que se supone equivocado, si la repetición no es conforme con la primera trasmisión; pero con la condición de que si algunas palabras han sido bien trasmitidas y otras mal en el telegrama primitivo, la tasa que corresponde exclusivamente á las palabras bien trasmitidas la primera vez, no es devuelta.

Sin embargo, la tasa de las palabras trasmitidas correctamente debe ser devuelta, cualquiera que sea el lenguaje empleado en el telegrama, si la Administración interesada reconoce que las alteraciones cometidas impedían comprender el sentido de las palabras que no habían sido alteradas;

g) La tasa íntegra de todo aviso de servicio tasado, telegráfico ó postal, cuyo envío ha sido motivado por un error de servicio;

h) El importe íntegro de toda cantidad abonada para una contestación cuando el destinatario no ha podido hacer uso del vale correspondiente ó lo ha rehusado, y que este vale está en poder del servicio que lo ha franqueado ó ha sido devuelto á este servicio antes de vencerse un plazo de tres meses contados desde la fecha de su emisión;

i) La tasa correspondiente al recorrido eléctrico no efectuado, cuando por causa de interrupción de una línea telegráfica, el telegrama ha sido encaminado hacia su destino por la vía postal ó por cualquier otro medio. En este caso, los gastos efectuados para reemplazar la vía telegráfica primitiva por algún otro medio de trasporte, son descontados de la suma que debe devolverse;

j) La tasa íntegra de todo telegrama con contestación pagada, que evidentemente no haya podido llenar su objeto por causa de una irregularidad del servicio que justifique la devolución de la tasa pagada para la contestación, así como también la tasa íntegra de toda contestación pagada que evidentemente no haya podido llenar su objeto por causa de una irregularidad de servicio que justifique la devolución de la tasa del telegrama primitivo;

k) La tasa de la ó de las palabras omitidas en la trasmisión de un telegrama, cuando es igual ó superior á un franco, salvo que el error haya sido corregido por un aviso de servicio tasado;

l) La diferencia entre el valor de un vale de contestación y el importe del telegrama franqueado con ese vale, si esta diferencia es igual ó superior á un franco (Art. L, § 2);

m) La tasa de todo telegrama detenido en virtud de los artículos 7º y 8º de la Convención de San Petersburgo;

n) La parte de tasa debida por todo telegrama anulado (Art. XLIV, §§ 2 y 3).

2.—En caso de devolución parcial del importe de un telegrama múltiple, la tasa que corresponde á cada copia se obtiene dividiendo la tasa total por el número de copias, contándose como copia el primer telegrama.

3.—En los casos previstos en los acápites *a*, *b*, *c*, *d*, *i* y *k* del párrafo primero del presente artículo, la devolución no se aplica sinó á los mismos telegramas que no han llegado á su destino ó que han sido anulados, atrasados ó alterados con sus tasas accesorias no utilizadas, pero no á las correspondencias que hayan sido motivadas ó inutilizadas por la no entrega, el atraso ó la alteración.

4.—Cuando los errores imputables al servicio telegráfico han sido corregidos por envío de avisos de servicio tasados dentro de los plazos señalados por el acápite *c* del párrafo 1º, la devolución no se refiere sinó á las tasas de estos avisos de servicio. Ninguna devolución es debida por los telegramas á los cuales se refieren estos avisos.

5.— Ninguna devolución es concedida por los telegramas rectificatorios que han sido cambiados entre el expedidor y el destinatario directamente, en vez de ser cambiados entre las oficinas en forma de avisos de servicio (Art. XVII).

6.—Las disposiciones del presente artículo no son aplicables á los telegramas que circulen por líneas de administraciones no adherentes que rehusen someterse á la obligación de devolución.

Sin embargo, las administraciones adherentes que hayan tenido parte en la trasmisión, devuelven la parte de la tasa que les corresponde en este caso, cuando queda comprobado el derecho á la devolución.

Artículo LXXII

1.—Toda reclamación para devolución de tasas debe ser formulada, bajo pena de caducidad, dentro de un plazo de cinco meses, contados desde la fecha del depósito del telegrama.

2.—Toda reclamación debe ser presentada á la Administración de origen y ser acompañada de las pruebas siguientes:

una declaración escrita de la oficina de destino ó del destinatario, si el telegrama ha llegado atrasado ó no ha llegado á su destino la copia entregada al destinatario si se trata de alteración ú omisión.

Sin embargo, la reclamación puede ser entregada por el destinatario á la oficina de destino que juzga si debe darle curso ó hacerla presentar á la Administración de origen.

3.—Al momento de la presentación de una reclamación puede cobrarse al reclamante una tasa uniforme de reclamación que no debe ser superior á un franco.

4.—Cuando una reclamación se reconoce fundada por las administraciones interesadas, la tasa del telegrama es devuelta por la oficina de origen y la tasa de reclamación, si se ha cobrado una, es devuelta al reclamante.

5.—El derecho á la devolución prescribe á los seis meses, contados de la fecha de la carta por la cual el expedidor es informado de que se le ha concedido la devolución.

6.—El expedidor que no reside en el país donde ha depositado su telegrama, puede hacer presentar su reclamo á la Administración de origen por intermedio de otra Administración. En este caso, la Administración que ha recibido el reclamo, puede ser encargada de efectuar la devolución.

7.—Las reclamaciones comunicadas por una Administración á otra, deben trasmitirse con un expediente completo, es decir, conteniendo (en original, en extracto ó en copia) todos los documentos ó cartas que á ella se refieren. Estos documentos deben ser compendiados en francés, cuando no están redactados en esta lengua ó en una lengua entendida por todas las oficinas interesadas.

8.—Las reclamaciones no son trasmitidas por una Administración á otra, sinó cuando los hechos á que se refieren pueden dar lugar á devolución.

Sin embargo, las administraciones pueden excepcionalmente pedir investigaciones, en interés del servicio cuando irregularidades graves ó repetidas han sido cometidas.

9.—La Administración que recibe una petición de devolución de la tasa pagada para una contestación, puede trasmitirla directamente á la Administración que ha emitido el bono.

Esta última provoca la devolución de esta tasa, sea dando autorización para que su importe sea cargado al debe de su cuenta por la vía de las diferentes administraciones intermediarias, sea remitiendo directamente á la Administración ó á la oficina de origen, el importe de la tasa que debe devolverse, por medio de un giro postal.

Artículo LXXIII

1.—Para todo telegrama que no ha sido entregado á su destino, la devolución es cargada á las administraciones en cuyas líneas se han cometido las irregularidades que han impedido al telegrama llegar á su destinatario.

Sin embargo, cuando se pierde un telegrama en curso de trasmisión, la tasa correspondiente al recorrido ulterior y en caso oportuno, la que corresponde á una contestación pagada, son siempre devueltas por la Administración que las ha recibido ó debiera recibirlas por abono en cuenta.

2.—Cuando una reclamación por no haberse entregado un telegrama es rechazada, la entrega del telegrama debe ser probada por un recibo ó por una declaración de la Administración destinataria.

3.—En caso de atraso, la devolución íntegra de la tasa es hecha con cargo á las administraciones por culpa de quienes el atraso se haya producido y en proporción al atraso imputable á cada Administración.

4.—Cuando la alteración de un telegrama dá derecho á la devolución de la tasa, la Administración de origen determina los errores que han impedido al telegrama llenar su objeto y la parte contributiva de cada Administración es calculada según el número de los errores así determinados, contándose por un error una palabra omitida ó añadida.

5.—La parte contributiva correspondiente á una palabra alterada sucesivamente en las líneas de varias administraciones, es pagada por la primera de estas administraciones.

6.—La devolución de la tasa accesoria aplicable á un servicio no efectuado, se carga á la Administración por cuya culpa ese servicio no ha sido prestado.

7.—Las omisiones ó errores son imputables:

a) A las dos oficinas: cuando por haberse descuidado en las dos oficinas la comprobación prevista en el artículo XXXIX, el telegrama ha sido extraviado entre esas dos oficinas; cuando una letra ó una cifra ó varias letras ó cifras que constituyan una palabra tasada, habiendo sido omitidas ó añadidas por la oficina que ha trasmitido, la oficina que ha recibido no ha comparado el número de palabras, cuando la comparación obligatoria ó la repetición de oficio obligatoria ha sido omitida ó incompleta;

b) A la oficina que ha trasmitido ó á la oficina que ha recibido, según el caso, cuando por haberse descuidado únicamente en esta oficina la comprobación prevista por el artículo XXXIX, el telegrama ha sido extraviado entre estas dos oficinas;

c) A la oficina que ha recibido: cuando, con los aparatos de gran capacidad, hay una diferencia no corregida entre el texto trasmitido y la repetición de oficio, con todos los aparatos, cuando en caso de rectificación no ha modificado la primera trasmisión conforme á esta rectificación;

d) A la oficina que ha trasmitido: cuando hay una diferencia no rectificada entre el texto trasmitido y la repetición de oficio ó la comprobación dada por el agente receptor, y en todos los demás casos.

8.—Cuando, por ausencia ó por insuficencia de documentos, no puede designarse la oficina responsable de una omisión ó error, la devolución es cargada á la Administración que no pueda presentar la prueba.

Sin embargo, para las trasmisiones efectuadas en líneas donde se usan aparatos de recepción auditiva y no habiendo pruebas que permitan determinar materialmente á cuál de las oficinas la omisión ó error es imputable, la devolución eventual es cargada por mitades á las dos administraciones de que dependen estas dos oficinas.

9.—Cuando una reclamación ha sido presentada y puesta en circulación dentro de los plazos fijados por el párrafo primero del artículo LXXII y que su solución no ha sido notificada dentro de los plazos fijados por el artículo LXIX, para

la conservación de los archivos, la Administración que ha recibido la reclamación devuelve la tasa reclamada, y la devolución es cargada á la Administración que ha retrasado la instrucción del expediente.

10. -- Para las correspondencias del régimen extra-europeo, así como para los radiotelegramas de ambos regímenes, la devolución es cargada á las diferentes administraciones del Estado ó de las compañías privadas por cuyas líneas ha sido trasmitido el telegrama, renunciando cada Administración á una parte de la tasa.

Las devoluciones de tasas de avisos de servicio son cargadas á la Administración que ha cobrado esas tasas.

Artículo LXXIV

1. —La devolución de la tasa de los telegramas detenidos en virtud de los artículos 7º y 8º de la Convención, es cargada á la Administración que ha detenido los telegramas. Esta debe proceder de oficio á la devolución, de dichas tasas.

2.—Sin embargo, cuando esta Administración ha notificado, conforme al artículo 8º, la suspensión de algunas categorías de telegramas, la devolución de las tasas de los telegramas de estas categorías es cargada á la Administración de origen, desde el día siguiente al día en que ha recibido la notificación.

En el régimen extra-europeo, así como para los radiotelegramas de ambos regímenes, cuando la aceptación de estos telegramas resulta de un error de servicio, debe aplicarse las disposiciones del artículo LXXIII, párrafo 10.

---

18. Contabilidad

Artículo 12 de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se deben rendir cuenta recíprocamente de las tasas cobradas por cada una de éllas.

ARTÍCULO LXXV

1.—El franco es la unidad monetaria adoptada para la factura de las cuentas internacionales.

2.—Cada Estado abona en cuenta al Estado limítrofe el importe de las tasas de los telegramas que le ha trasmitido, calculadas desde la frontera de estos dos Estados hasta su destino, sin tener en cuenta las reducciones concedidas á los telegramas del Estado sobre ciertas líneas; estas reducciones son objeto de una liquidación especial entre las administraciones interesadas.

3.—Las tasas terminales pueden ser liquidadas directamente entre Estados extremos, después de convenio entre estos Estados y los Estados intermediarios.

4.—En caso de aplicación del artículo LXXXVIII, la Administración contratante, en relación directa con la Administración no adherente, está encargada de liquidar las cuentas entre esta Administración y las otras contratantes á las cuales ha servido de intermediaria para la trasmisión.

ARTÍCULO LXXVI

1.—Las cuentas son formadas según el número de palabras trasmitidas cada día, contándose por tres palabras cada palabra urgente.

2.—Las tasas accesorias quedan excluidas de las cuentas, así como las tasas no cobradas por la oficina de recepción y cobradas por otra oficina. Igualmente quedan excluidas de las cuentas de las tasas de los avisos de servicio tasados, y los telegramas cuya tasa, conforme á las disposiciones del Reglamento, no ha sido cobrada por la oficina de salida ó de reexpedición.

Se exceptúa de la regla precedente: 1º las tasas cobradas para las contestaciones pagadas: éstas son inscritas en las cuentas y debidas á la Administración destinataria del telegrama primitivo; 2º las mismas contestaciones pagadas: éstas entran en las cuentas como telegramas ordinarios.

3.—En el régimen extra-europeo, se abona además en cuenta la tasa del colacionamiento.

Cuando en uno ú otro régimen, la tasa de trasporte por expreso es igual ó superior á 5 francos, la Administración de destino reclama directamente su importe á la Administración de origen, cuando esta tasa ha sido pagada á la salida por el expedidor. La Administración de origen envía esta tasa en un giro postal.

4.—Las tasas que no entran en las cuentas, son propiedad de la Administración que las ha cobrado.

5.—En las correspondencias entre países de Europa (comprendiendo además Marruecos, Argelia, Túnez, Turquía Asiática y Rusia del Cáucaso), cuando la trasmisión se aparta de la vía que ha servido de base para la determinación de la tarifa, la tasa que quede disponible desde el lugar donde la vía normal ha sido abandonada, se reparte entre las administraciones que han cooperado á la trasmisión del telegrama, comprendiendo la Administración que ha efectuado la desviación y los cables submarinos empleados. Esta repartición se hace proporcionalmente á las tasas elementales normales.

Las disposiciones anteriores se aplican igualmente á los telegramas trasmitidos por una vía más costosa en las condiciones indicadas en el artículo XLII. párrafo 2.

En este último caso, ninguna Administración puede, á consecuencia de la desviación, recibir una tasa superior á la que hubiera recibido por la vía interrumpida. Si la tasa de la vía seguida en realidad es superior á la tasa que esta Administración hubiera recibido normalmente, esta última es la que debe entrar en el cálculo de la repartición de la tasa indicada arriba.

Los telegramas encaminados por una vía indirecta en las condiciones previstas por el presente párrafo, llevan la mención «Dévié» (desviado) acompañada del nombre de la oficina que efectúa la desviación. Esta mención es trasmitida al final del preámbulo, en seguida de la indicación de vía, si existe una.

6.—Para los telegramas entre países limítrofes que toman una vía indirecta, la Administración expedidora abona

las tasas normales de tránsito, salvo arreglos especiales. Por el contrario, las tasas terminales de estos telegramas son liquidadas entre las administraciones de los dos países limítrofes, salvo que queden propias de la Administración de origen en virtud de un arreglo especial.

7.—En la correspondencia originaria de ó destinada á países situados fuera de Europa, Marruecos, Argelia, Túnez, Turquía Asiática y Rusia del Cáucaso, salvo el caso indicado en el 2º acápite del párrafo 5, cuando un telegrama cualquiera que sea, ha sido trasmitido por una vía más costosa que la que ha servido de base á la tasa, la diferencia de tasa es cargada á la Administración que ha desviado el telegrama, quien recurrirá á la Administración á que es imputable la desviación.

8.—La tasa que sirve de base á la repartición entre Estados, es la que resulta de la aplicación regular de las tarifas establecidas entre los Estados interesados, sin tener en cuenta los errores de tasación que hayan podido producirse.

9.—Sin embargo, el número de palabras anunciado por la oficina de origen, es el que sirve de base para el cálculo de la tasa, salvo el caso de que habiendo error, haya sido rectificado de común acuerdo entre la oficina de origen y la oficina corresponsal.

ARTÍCULO LXXVII

1.—En el régimen europeo, las administraciones pueden, de común acuerdo, liquidar las cuentas según el número de telegramas que ha atravesado la frontera, siendo considerado cada telegrama como teniendo el promedio de palabras establecido por estadísticas contradictorias.

2.—En el caso previsto por el párrafo anterior, no se cuenta sinó los telegramas ordinarios, los telegramas urgentes (contándose por tres telegramas cada telegrama urgente) y las contestaciones pagadas.

3.—Las estadísticas destinadas á determinar el promedio de palabras por telegrama, se refieren á dos periodos de 28 días, á saber: los veintiocho primeros días del mes de

Febrero y los veintiocho primeros días del mes de Agosto. En caso de que haya sucedido algún acontecimiento excepcional en uno de los dos períodos precitados, los Estados interesados pueden ponerse de acuerdo para efectuar un nuevo cómputo en diferente época.

4.—Para determinar el promedio de palabras por telegrama, se divide el número total de palabras cambiadas en cada relación por el número de telegramas cambiados, durante el período precitado en la misma relación.

Se procede de igual manera para determinar el valor medio de las contestaciones pagadas.

Estos promedios son calculados con dos decimales. Pueden ser establecidos, sea para los telegramas cambiados en ambas direcciones, sea para cada dirección separadamente.

5.—Los promedios así establecidos sirven para la factura de las cuentas hasta que sean revisados, cada revisión debiendo hacerse por lo menos dos años después de la precedente.

6.—El número de telegramas cambiados debe ser anotado en cuenta cada día por las oficinas en relación directa, dividiendo en caso necesario el tráfico según los diferentes países.

7.—Al fin del mes se obtiene el número total de palabras multiplicando el número de telegramas por el promedio de palabras por telegrama. Este número total de palabras se multiplica después por el importe de la parte de tasa terminal ó de tránsito correspondiente. De igual manera se procede para determinar el importe que debe abonarse en cuenta por el importe de las contestaciones pagadas.

8.—Las oficinas de intercambio se comunican diariamente, por categorías, en caso necesario, el número de telegramas expedidos la víspera, indicando igualmente el número de telegramas que llevan la mención =RP=.

9.—Las diferencias superiores á 1 p. 100 son las únicas que dan lugar á verificaciones, las cuales se efectúan inmediatamente.

Artículo LXXVIII

1.—La liquidación recíproca de cada cuenta se efectúa á la expiración de cada mes.

2.—El descuento y liquidación de los saldos se hacen al final de cada trimestre.

3.—El saldo que resulte de la liquidación es pagado por la Administración deudora á la Administración acreedora, por medio de letras. Si la Administración acreedora tiene el franco por unidad monetaria, las letras son giradas en francos de oro efectivos sobre una plaza del país acreedor escogida por la Administración deudora. Si la Administración acreedora no tiene el franco por unidad monetaria, las letras son giradas á voluntad de la Administración deudora, en francos de oro efectivo, sobre París ó sobre una plaza de ese país; ó en la moneda del país acreedor y sobre una plaza de este país; en este último caso, las administraciones interesadas se ponen de acuerdo sobre la manera de proceder y en caso necesario sobre la tasa de conversión del saldo debido en moneda del país acreedor.

4.—Los gastos de pago son abonados por la Administración deudora.

ARTÍCULO LXXIX

1.— El cambio de las cuentas mensuales tiene lugar antes de la expiración del trimestre que sigue al mes á que se refieren.

2.—La verificación de las cuentas, así como la notificación de su aceptación y de las observaciones á que den lugar, tienen lugar dentro de un plazo máximum de seis meses, contado desde su envío. La Administración que no ha recibido, durante este intervalo, ninguna observación rectificativa, considera la cuenta como admitida por derecho. Esta disposición es igualmente aplicable á las observaciones hechas por una Administración á las cuentas redactadas por otra.

3.—Las cuentas mensuales son admitidas sin revisión, cuando la diferencia de las sumas finales establecidas por las dos administraciones no pasa de 1 por 100 del debe de la Administración que ha redactado la cuenta. En caso de haberse empezado una revisión, debe ser suspendida cuando, por consecuencia de las observaciones cambiadas entre las administraciones interesadas, la diferencia que ha dado lugar á la revisión, queda reducida dentro de los límites del 1 p. 100.

4.—El descuento de saldos trimestral debe ser verificado y liquidado dentro de un plazo de seis semanas, que sigue al cambio de las cuentas referentes al último mes del trimestre correspondiente. Pasado este plazo de seis semanas, las cantidades debidas por una Administración á otra producen intereses, á razón de 5 % anual, desde el día de la expiración de dicho plazo.

5.—No se admite reclamación en las cuentas respecto á telegramas que tengan más de diez meses de fecha.

---

19. Reservas

Artículo 17 de la Convención

Las Altas Partes Contratantes se reservan, respectivamente, el derecho de convenir separadamente entre ellas, arreglos particulares de cualquier naturaleza sobre los puntos del servicio que no interesan la generalidad de los Estados.

Artículo LXXX

Los puntos del servicio á que se refiere la reserva prevista en el artículo 17 de la Convención, son principalmente:

El establecimiento de las tarifas de Estado á Estado;

La liquidación de las cuentas;

La adopción de aparatos ó vocabularios especiales entre puntos y en casos determinados;

La aplicación del sistema de estampillas telegráficas;

La trasmisión de los giros postales por telégrafo;

El cobro de las tasas á la llegada;

El servicio de la entrega de los telegramas á su destino;

La facultad de trasmitir, con precios reducidos, correspondencias para la prensa, en horas y condiciones determinadas, sin perjuicio para el servicio general, ó de alquilar para este objeto hilos especiales mediante abono;

La extensión del derecho de exención de tasa á los telegramas de servicio relativos á la meteorología y otros objetos de interés público.

---

20. Oficina internacional. Comunicaciones recíprocas

Articulo 14 de la Convención

Un órgano central, colocado bajo la alta autoridad de la Administración superior de uno de los gobiernos contratantes designado para este efecto en el Reglamento, está encargado de reunir, coordinar y publicar los datos de cualquier naturaleza relativos á la telegrafía internacional, de instruir las peticiones de modificación de las tarifas y al reglamento de servicio, de hacer promulgar las modificaciones adoptadas y, en general, de llevar á cabo todos los estudios y ejecutar todos los trabajos que se le encomendaren en interés de la telegrafía internacional.

Los gastos que ocasione esta institución son pagados por todas las administraciones de los Estados contratantes.

ARTÍCULO LXXXI

1.—El órgano central previsto por el artículo 14 de la Convención, recibe el título de Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

2.—La oficina internacional está autorizada para servir de órgano central al servicio de la radiotelegrafía internacional. Los gastos que resulten del funcionamiento de la oficina

internacional, en lo que concierne á la radiotelegrafía, son pagados por todos los Estados adherentes á la Convención radiotelegráfica internacional.

3.—La Administración superior de la Confederación Suiza está designada para organizar la oficina internacional en las condiciones determinadas por los artículos LXXXII á LXXXIV, que siguen:

Artículo LXXXII

1.—Los gastos comunes de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica no deben sobrepasar la suma de 100,000 francos por año, sin comprender los gastos especiales que ocasiona la reunión de una Conferencia internacional. Esta suma podrá ser aumentada ulteriormente con consentimiento de todas las partes contratantes.

2.—La Administración designada, en virtud del artículo 14 de la Convención, para la dirección de la oficina internacional, vigila sus gastos, hace los anticipos necesarios y forma la cuenta anual, la cual se comunica á todas las demás administraciones interesadas.

3.—Para la repartición de los gastos, los Estados contratantes ó adherentes son divididos en seis clases, contribuyendo cada una en proporción á cierto número de unidades, á saber:

1ª clase	25	unidades
2ª «	20	«
3ª «	15	«
4ª «	10	«
5ª «	5	«
6ª «	3	«

4.—Estos coeficientes se multiplican por el número de Estados de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos, dá el número de unidades por el cual hay que dividir el gasto total. El cociente dá el importe de la unidad de gasto.

5.—Las administraciones de los Estados contratantes son repartidas, para la contribución á los gastos, de la manera

siguiente, en las seis clases de que hace mención el párrafo anterior.

1ª clase: Alemania, República Argentina, Australia, Austria, Brasil, Chile, Francia, Gran Bretaña, Hungría, Indias Británicas, Italia, Japón, Rusia, Turquía.

2ª clase: España.

3ª clase: Bélgica, Indias Neerlandesas, Noruega, Países Bajos, Rumania, Suecia.

4ª clase: Bolivia, Cabo de Buena Esperanza. Dinamarca, Egipto, Indo-china francesa, Nueva Zelanda, Suiza, Transvaal, Uruguay.

5ª clase: Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Colonias Portuguesas, Grecia, Madagascar, Portugal, Senegal, Servia, Siam, Túnez.

6ª clase: Ceilán, Creta, Eritrea, Islandia, Luxemburgo, Montenegro, Natal, Nueva Caledonia, Orange River Colony, Persia.

ARTÍCULO LXXXIII

1.—Las administraciones de los Estados contratantes se trasmiten recíprocamente todos los documentos relativos á su administración interior y se comunican todos los perfeccionamientos que lleguen á introducir en ella.

2.—Por regla general, la oficina internacional sirve de intermediaria para estas notificaciones.

3.—Dichas administraciones envían por correo, en carta franqueada, á la oficina internacional, la notificación de todas las medidas relativas á la composición y á las modificaciones de las tarifas interiores é internacionales, á la apertura de líneas nuevas y á la supresión de líneas existentes, en cuanto estas líneas interesen al servicio internacional, en fin, á las aperturas, supresiones y modificaciones de servicio de las oficinas. Los documentos impresos ó autografiados al respecto por las administraciones, son despachados á la oficina internacional, sea en la fecha de su distribución, sea, á más tardar, el primer día del mes que sigue á esta fecha.

4.—Dichas administraciones le envían, además, por telégrafo, aviso de todas las interrupciones ó restablecimientos de comunicaciones que interesan á la correspondencia internacional.

5.—Ellas le remiten, al principio de cada año, y tan completos como sea posible, cuadros estadísticos del movimiento de las correspondencias, de la situación de las líneas, del número de aparatos y de oficinas, etc. Estos cuadros son formados conforme á las indicaciones de la oficina internacional, que distribuye fórmulas preparadas al efecto.

6.—Ellas remiten igualmente á esta oficina dos ejemplares de las diversas publicaciones que hacen editar.

7.—La oficina internacional recibe, además, comunicación de todos los datos relativos á los experimentos que cada Administración haya podido hacer en las diferentes partes del servicio.

Artículo LXXXIV

1.—La oficina internacional coordina y publica la tarifa. Comunican en tiempo oportuno á las administraciones todos los datos que le son relativos, particularmente los que están especificados en el párrafo 3 del artículo precedente. En caso de urgencia, estas comunicaciones son trasmitidas por la vía telegráfica, principalmente en el caso del párrafo 4 del mismo artículo. En las notificaciones relativas á los cambios de tarifas, dá á estas comunicaciones la forma necesaria para que estos cambios puedan ser inmediatamente introducidos en el texto de los cuadros de tasas anexados á la Convención.

2.—La oficina internacional forma una estadística general.

3.—Redacta, con los documentos que son puestos á su disposición, un diario telegráfico en lengua francesa.

4.—Forma, publica y revisa periódicamente un mapa oficial de las relaciones telegráficas.

5.—Forma y publica una nomenclatura de las oficinas telegráficas abiertas al servicio internacional, comprendiendo

las estaciones costeñas radiotelegráficas, y anexos periódicos á este documento que dé á conocer las adiciones y modificaciones que debe introducirse en ella.

Forma y publica una nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas.

6.—Debe, además, tenerse en todo tiempo á disposición de las administraciones de los Estados contratantes para darles los datos especiales de toda clase que puedan necesitar, respecto á las cuestiones que interesan la telegrafía internacional.

7.—Los documentos que imprime la oficina internacional, son distribuidos á las administraciones de los Estados contratantes en la proporción del número de unidades contributivas, conforme al artículo LXXXII. Los ejemplares suplementarios que reclamen esas administraciones son pagadas á su precio de costo. También son pagados los ejemplares que pidan las explotaciones privadas.

8.—Los pedidos de esta naturaleza deben ser formulados de una vez por todas, hasta nuevo aviso y de manera á dar tiempo á la oficina internacional para sacar la tirada en consecuencia.

9.—Las administraciones contratantes pueden proponer, por intermedio de la oficina internacional, modificaciones á la tarifa y al Reglamento, previstos por los artículos 10 y 13 de la Convención

La oficina internacional comunica las proposiciones á las administraciones para su examen. Estas deben remitirle, dentro de un plazo de cinco meses, sus observaciones, enmiendas ó contraproposiciones, sin carácter definitivo. Las contestaciones son reunidas por la oficina internacional y comunicadas á las administraciones con invitación á pronunciarse á favor ó contra las proposiciones, ó las contraproposiciones si las hubiere. Las administraciones que no hayan remitido contestación en un plazo de cinco meses, contados desde la fecha de la segunda circular de la oficina internacional en la cual les notifica las observaciones hechas, son consideradas como absteniéndose.

Para ser adoptadas, las proposiciones deben obtener:

1º La aprobación unánime de las administraciones que han emitido voto, si se trata de modificaciones qué hacer en las disposiciones del Reglamento.

2º La aprobación de las administraciones interesadas, si se trata de modificaciones de tarifas.

3º La aprobación de la mayoría de las administraciones que han emitido voto, si se trata de la interpretación de las disposiciones del Reglamento.

10.—La oficina internacional está encargada de notificar, en tiempo oportuno, á las administraciones, todas las modificaciones ó resoluciones adoptadas, de conformidad con el párrafo anterior y la fecha de su entrada en vigencia. Esta notificación no será ejecutoria sinó después de un plazo de dos meses, por lo menos, para las modificaciones ó resoluciones concernientes al Reglamento, y de quince días, por lo menos, para las modificaciones de tarifas.

11.—La oficina internacional prepara los trabajos de las conferencias telegráficas. Hace ejecutar las copias é impresiones necesarias, redactar y distribuir las enmiendas, actas y demás documentos.

12.—El director de esta oficina asiste á las sesiones de la Conferencia y toma parte en las discusiones, sin tener voto deliberativo.

13.—La oficina internacional redacta, sobre su gestión, un informe anual que es comunicado á todas las administraciones de los Estados contratantes.

14.—Su gestión es igualmente sometida al examen y apreciación de las conferencias previstas por el artículo 15 de la Convención.

21. Conferencias

Artículo 15 de la Convención

La tarifa y el Reglamento previstos por los artículos 10 y 13 son anexados á la presente Convención. Tienen el mismo valor y entran en vigor al mismo tiempo que ella.

Serán sometidos á revisiones en que todos los Estados que han tomado parte en ella podrán hacerse representar.

Con este objeto, conferencias administrativas tendrán lugar periódicamente, fijando cada Conferencia el lugar y tiempo de la reunión siguiente.

Artículo 16 de la Convención

Estas conferencias serán compuestas por delegados que representen las administraciones de los Estados contratantes.

En las deliberaciones, cada Administración tiene derecho á un voto, con reserva para las administraciones diferentes de un mismo Gobierno, si se ha pedido por vía diplomática al Gobierno del país donde debe reunirse la Conferencia, antes de la fecha fijada para su apertura y que cada una de ellas tenga una representación especial y distinta.

Las revisiones resultantes de las deliberaciones de las conferencias, no son ejecutorias sinó después de haber recibido la aprobación de todos los gobiernos de los Estados contratantes.

ARTÍCULO LXXXV

La época fijada para la reunión de las conferencias previstas por el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, es adelantada si lo piden al menos diez de los Estados contratantes.

22. Adhesión. Relaciones con las administraciones no adherentes

Artículo 18 de la Convención

Los Estados que no han tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á adherirse á ella, á petición suya.

Esta adhesión será notificada por la vía diplomática á aquel de los Estados contratantes en cuyo seno haya tenido lugar la última conferencia y por este Estado á todos los demás.

Ella importará accesión de pleno derecho á todas las cláusulas y admisión á todas las ventajas estipuladas por la presente Convención.

Artículo 19 de la Convención

Las relaciones telegráficas con Estados no adherentes ó con las explotaciones privadas, son reglamentadas en interés general del desarrollo progresivo de las comunicaciones, por el Reglamento previsto en el artículo 13 de la presente Convención.

Artículo LXXXVI

1.—En caso de las adhesiones previstas en el artículo 18 de la Convención, las administraciones de los Estados contratantes pueden rehusar el beneficio de sus tarifas convencionales á las administraciones que pidieren su adhesión sin conformar sus tarifas con los de los Estados interesados.

2.—Las administraciones que tengan, fuera de Europa, líneas para las cuales se han adherido á la Convención, declaran cuál es, del régimen europeo ó del extra-europeo, el que quieren aplicarles. Esta declaración resulta de su inscripción en los cuadros de tasas ó es notificada ulteriormente por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

ARTÍCULO LXXXVII

1.—Las explotaciones telegráficas privadas que funcionan dentro de los límites de uno ó varios de los Estados contratantes, con participación al servicio internacional, son consideradas, respecto á este servicio, como parte integrante de la red telegráfica de estos Estados.

2.—Las otras explotaciones telegráficas privadas son admitidas á gozar de las ventajas estipuladas por la Convención y por el presente Reglamento, mediante adhesión á todas sus cláusulas obligatorias y después de la notificación del Estado que ha concedido ó autorizado la explotación. Esta notificación tiene lugar conforme al segundo acápite del artículo 18 de la Convención.

3.—Esta adhesión debe ser impuesta á las explotaciones que reunen entre sí dos ó más de los Estados contratantes, en cuanto estén obligados por su contrato de concesión á someterse, bajo este respecto, á las obligaciones prescritas por el Estado que ha otorgado la concesión.

4.—Las explotaciones telegráficas privadas que pidan á cualquiera de los Estados contratantes la autorización de reunir sus cables á la red de este Estado, no la obtendrán sinó previo compromiso extricto de someter la tasa de sus tarifas á la aprobación del Estado que otorga la concesión, y de no aplicar ninguna modificación de la tarifa ni de las disposiciones reglamentarias, sinó después de una notificación de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, la cual no es ejecutoria sinó después del plazo previsto en el párrafo 10 del artículo LXXXIV. Puede prescindirse de esta disposición á favor de las explotaciones que se encuentren en competencia con otras que no estén sometidas á las mismas formalidades.

5.—La reserva, que es objeto del párrafo 1º del precedente artículo, es aplicable también á las mencionadas explotaciones.

ARTÍCULO LXXXVIII

1.—Cuando las relaciones telegráficas están abiertas con Estados no adherentes ó con explotaciones privadas que no

hayan accedido á las disposiciones obligatorias del presente Reglamento, estas disposiciones son invariablemente aplicadas á las correspondencias en la parte de su recorrido que se encuentra en el territorio de los Estados contratantes ó adherentes.

2.—Las administraciones interesadas fijan la tasa aplicable á esta parte del recorrido. Esta tasa determinada dentro de los límites del artículo XXIV, es añadida á la de las administraciones no participantes.

Así decidido en Lisboa, el 11 de Junio de 1908, por los suscritos Delegados, conforme á los artículos 15 y 16 de la Convención de San Petersburgo, para entrar en vigencia el 1º de Julio de 1909.

Por Alemania.—Br. Kœhler.—W. Probst.—A. Lindow.—*Por la República Argentina.*—Jacinto L. Villegas.—*Por la Federación Australiana.*—J. G. Jenkins.—*Por Austria.*—Dr. F. de Wagner-Jauregg.—Alfred Barón de Fries.—*Por Hungría.*—Pierre de Szalay.—Dr. G. de Aennyey.—*Por Bosnia-Herzegovina.*—Heinrich Goiginger, Oberst.—Adolf Daninger.—*Por Bélgica.*—J. Banneux.—A. Seghin.—*Por Bolivia.*—*Por el Brasil.*—Eúclides Barroso.—*Por Bulgaria.*—I. Stoyanowitch.—T. Tzontcheff.—*Por el Cabo de Buena Esperanza.*—P. Benton.—*Por Ceilán.*—H. A. Kirk.—F. E. Dempster.—*Por Chile.*—Martín Weinstein.—*Por las Colonias Portuguesas.*—Belchor José Machado.—*Por Creta.*—Sevastianoff.—*Por Dinamarca.*—N. Meyer.—*Por Egipto.*—J. S. Lindell.—*Por Eritrea.*—Paulucci di Calboli.—*Por España.*—Enrique M. Fajardo.—*Por Francia.*—J. Bordelongue.—Sins.—Ch. Verliere.—*Por la Gran Bretaña.*—H. Babington Smith.—A. M. Ogilvie.—R. J. Mackay.—F. Wyville Home.—*Por Grecia.*—Por A. T. Bassia, J. W. Bleck, Cónsul General.—J. W. Bleck, Cónsul General.—*Pos las Indias Británicas.*—H. A. Kirk.—F. E. Dempster.—*Por las Indias Neerlandesas.*—Perk.—W. F. Gerdes Oosterbeek.—*Por la Indo-china Francesa.*—Max Outrey.—*Por Islandia.*—N. Meyer.—*Por Italia.*

—F. Cardarelli.—G. Angelini.—G. Gneme.—*Por el Japón.*—Hirokich Nakaya.—Hyodi Futagami.—*Por Luxemburgo.*—Mongenast.—*Por Madagascar.*—Vigneras.—*Por Montenegro.*—Dr. F. de Wagner-Jauregg.—Alfred Barón de Fries.—*Por el Natal.*—P. Benton.—*Por Noruega.*—Heftye.—Knudsson.—*Por la Nueva Caledonia.* A. Gerdret.—*Por la Nueva Zelandia.*—W. P. Reeves.—*Por la Colonia del Orange River.*—P. Benton.—*Por los Países Bajos.*—G. J. C. A. Pop.—Krujit.—*Por Persia.*—Bazirguian.—*Por el Portugal.*— Alfredo Pereira.—Paulo Benjamín Cabral.—Francisco Luis Pereira de Sousa.—Pedro Carlos de Sousa Barata.—*Por Rumania.*—Gregore Cerkez.—Aurelian Arsenescu.—*Por Rusia.*—Sevastianoff.—*Por el Senegal.*—Morgat.—*Por Servia.*—Dim. R. Dimitrievitch.—*Por Siam.*—Th. Collmann.—*Por Suecia.*—Herman Rydin.—A. Hamilton.—*Por Suiza.*—L. Vanoni.—*Por el Transvaal.*—P. Benton.—*Por Túnez.*—J. Doulcet.—*Por Turquía.*—M. Emin.—Mehmed Fahri.—*Por el Paraguay.*—B. Kayel.

Decreto Supremo de adhesión á la Conferencia Telegráfica de Lisboa

---

ISMAEL MONTES,
Presidente de la República de Bolivia.

Considerando:

Que conviene á los intereses de la República la adhesión de Bolivia á la Conferencia Telegráfica de Lisboa;

Decreta:

Artículo único.—Bolivia se adhiere á la ya mencionada Conferencia y aprueba el Reglamento de Servicio Internacional de Cuadros y Tarifas, anexado á la Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 9 días del mes de Agosto del año de 1909.

Ismael Montes.

Daniel S. Bustamante,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Nota de la Cancillería comunicando dicha adhesión

La Paz, Septiembre 13 de 1909.

Nº 22.

Señor Ministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que con fecha 9 del pasado mes de Agosto, el Gobierno de Bolivia se ha adherido á la Conferencia Telegráfica Internacional de Lisboa y ha aprobado el Reglamento de Servicio Internacional de Cuadros y Tarifas, anexado á la Convención Telegráfica Internacional de San Petersburgo.

Al poner este hecho en conocimiento de V. E. me es honroso ofrecerle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Daniel S. Bustamante.

Al Excmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. el Rey de Portugal.

Lisboa.

Conflicto de límites

ENTRE

BOLIVIA Y EL PERU

Observaciones sobre la sentencia arbitral dada por el Presidente de la República Argentina el 9 de Julio de 1909 en el conflicto entre la República de Bolivia y la del Perú con motivo del litigio de fronteras entre los dos países

POR

PASQUALE FIORE

El arbitraje ha llegado á ser una de las instituciones de orden jurídico más importantes para resolver los conflictos internacionales y satisfacer las aspiraciones de los que buscan la manera de solucionar los diferendos entre los Estados, prestando atención á la recíproca dignidad de estos y apartando las causas de disentimiento que podrían turbar algunas veces sus relaciones pacíficas.

Todos aquellos que comprenden su importancia y eficacia práctica, reconocen que para asegurar mejor el fin del arbitraje, es preciso procurar su normal funcionamiento. Se debe, desde luego, considerar útiles, no sólo el hecho de poner en evidencia las ventajas que parecen indiscutibles,

sinó también el de indicar los inconvenientes que pueden resultar de la administración de la justicia arbitral, á fin de evitar la repetición de tales casos y hacer, de esta suerte, más perfecto el funcionamiento de dicha justicia.

Invitados á exteriorizar nuestra opinión sobre la sentencia arbitral dada por el Presidente de la República Argentina en el conflicto entre Bolivia y el Perú, nos hemos decidido á hacerlo con el propósito de presentar un estudio imparcial y de examinar si los principios de derecho internacional que, á nuestro juicio, deben presidir siempre á la administración de la justicia arbitral, han sido cuidadosamente observados. Haremos nuestras observaciones, sin la idea preconcebida de criticar ó de favorecer la manifestación de ciertos sentimientos, que se han dejado notar con motivo de esta sentencia. No tenemos la intención de faltar al respeto debido en principio, á las decisiones de la magistratura arbitral, destinadas á resolver definitivamente todo diferendo, ni de perpetuar la discusión de los hechos que han podido dar lugar á dichas desiciones. Hacemos parte de los autores que han consagrado y consagran su existencia á consolidar el reinado preponderante del derecho en la sociedad internacional, y es solamente, en nuestra cualidad de escritores modestos que nos proponemos exponer nuestras observaciones con el propósito de contribuir, tanto cuanto podamos, al mejor funcionamiento de la justicia arbitral, á fin de asegurarle un prestigio cada vez más grande y de permitirle alcanzar con mayor seguridad el fin que debe contemplar.

Desde luego, nuestras observaciones pueden ser consideradas como el trabajo de un jurisconsulto que manifiesta su opinión sobre decisiones dadas por altas jurisdicciones. No es suficiente que la justicia sea justa: es menester además que aparezca como sólidamente asentada sobre los justos principios del derecho. La justicia arbitral debe ser así, porque su fallo no sólo pone fin á los litigios, sinó que tiene un valor moral indiscutible. Es por medio de las observaciones críticas sobre las sentencias de altas jurisdicciones, que se llega al desenvolvimiento progresivo del derecho. Incontestablemente estas jurisdicciones, cuyas sentencias se discuten con completa independencia científica, no encuentran en ello nada que pueda

atacar su dignidad ni disminuir su prestigio. También, en el momento en que escribimos estas líneas, ha tenido lugar una luminosa discusión en el círculo jurídico de Nápoles para criticar un importante fallo dado por la Corte de Casación de Roma, en Sala Plena, sobre una cuestión largamente discutida ante las cortes italianas: la de saber si la mejorada, entre las acciones emitidas por una sociedad anónima puede someterse á la tasa sobre la renta como toda renta industrial. La decisión de la Alta Corte de Justicia ha sido vivamente combatida y criticada, y no obstante, ninguno de los magistrados de esta Corte ha encontrado en dicha crítica nada contrario á su dignidad ni á su prestigio.

No queremos decir que las observaciones críticas sobre las sentencias de los tribunales de arbitraje no pueden, cuando son imparciales, disminuir la importancia ó eficacia del arbitraje, destinado á satisfacer las aspiraciones de los amigos de la paz, que lo consideran como la institución más propia para resolver los conflictos internacionales. Hemos querido demostrar, sí, que tales observaciones no importan ataque alguno á la dignidad del árbitro de quien emana la sentencia.

Las observaciones que nos proponemos hacer, no ofenderán de manera alguna la alta personalidad del Presidente de la República Argentina, ni harán sospechable su indiscutible imparcialidad de Juez. Tenemos profundo respeto por la Alta Magistratura del Arbitro y consideramos como fuera de duda, los nobles sentimientos de justicia en que se inspiró para resolver definitivamente el conflicto entre Bolivia y el Perú. Nos proponemos, simplemente, formular críticas objetivas por interés general del mejor funcionamiento de la justicia arbitral, así como lo hacen los juristas que quieren cooperar á la mejor administración de la justicia nacional.

Hechos

Bolivia y el Perú concluyeron en La Paz el 21 de Noviembre de 1901 un Tratado General de Arbitraje, en cuyo

artículo 1º convinieron en someter al arbitraje todas las dificultades existentes y todas aquellas que pudieran producirse en el porvenir, cualquiera que fuese su naturaleza y su causa; y para el efecto, determinaron las reglas generales relativas á su realización.

En el artículo 2, estipularon lo siguiente:

En cada caso, las Partes Contratantes, celebrarán un Convenio Especial, con el objeto de determinar la materia de la controversia, fijar los puntos que deben ser resueltos, la extensión de las facultades del Arbitro y los procedimientos que han de observarse.

En los artículos 7 y 8, que se hallan concebidos en los términos que se expresan á continuación, las Altas Partes determinaron las funciones del Arbitro:

«El Arbitro es también competente: 1º para determinar sobre la regularidad de su constitución, la validez del compromiso y su interpretación; 2º para adoptar las providencias necesarias y resolver todas las dificultades que surjan en el curso del debate. Sobre las cuestiones de carácter técnico ó científico que se presentaren en éste, se pedirá dictámen precisamente á la Real Sociedad Geográfica de Londres ó al Instituto Geodésico Internacional de Berlín; y 3º para designar la época de su funcionamiento»

El Arbitro fallará con extricta sujeción á las prescripciones del Derecho Internacional, y en las cuestiones de límites al principio americano de *uti possidetis* de 1810, siempre que en el convenio á que se refiere el artículo 2º no se estableciese la aplicación de reglas especiales ó se autorizara al Arbitro para fallar como amigable componedor.

Conformándose á esta Convención general, Bolivia y el el Perú firmaron en La Paz la Convención especial de 11 de Diciembre de 1902 para resolver el diferendo sobre los límites de sus territorios respectivos.

Esta Convención se halla concebida en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º

Las Altas Partes Contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de Arbitro, Juez de derecho, la cuestión de límites que tienen pendientes entre ambas repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites del Virreynato de Buenos Aires, por actos del antiguo soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha por actos de igual procedencia pertenecía al Virreynato de Lima, sea de la República del Perú.

ARTÍCULO 2º

Habiéndose arreglado por el Tratado de 23 de Septiembre del presente año la demarcación y amojonamiento de la frontera que comienza entre las provincias peruanas de Arica y Tacna y la boliviana de Carangas al occidente, hasta los nevados de Palomani, esta sección queda exceptuada del presente Tratado.

ARTÍCULO 3º

El Arbitro para pronunciar su fallo, se conformará con las leyes de la Recopilación de Indias, Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los Actos Diplomáticos relativos á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales y en general con todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado para dar el verdadero significado y ejecución á dichas disposiciones reales.

ARTÍCULO 4º

Siempre que los actos ó disposiciones reales no definan el dominio de un territorio de manera clara, el Arbitro resolverá

la cuestión equitativamente, aproximándose en lo posible, al significado de aquellas y al espíritu que las hubiese informado.

Artículo 5º

La posesión de un territorio ejercida por una de las Altas Partes Contratantes no podrá oponerse ni prevalecer contra títulos ó disposiciones reales que establezcan lo contrario.

Artículo 6º

Las Altas Partes Contratantes, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, solicitarán del Gobierno de la República Argentina, simultáneamente y por medio de sus Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, que acepte el cargo de árbitro, asuma la jurisdicción para el conocimiento, sustanciación y decisión de la controversia y establezca el procedimiento que deba seguirse.

Artículo 7º

Un año después de comunicada la aceptación, los referidos representantes diplomáticos presentarán su exposición poniendo de manifiesto los derechos de sus respectivos Estados y los documentos que lo apoyan ó sirven de fundamento.

Artículo 8º

Los dichos agentes diplomáticos representarán en el juicio á sus gobiernos, con todas las facultades necesarias para recibir y absolver traslados, ofrecer pruebas, presentar y ampliar alegatos, suministrar datos que esclarezcan los derechos discutidos y, en fin, para seguir el juicio hasta su término.

Artículo 9º

Dictado el fallo, quedará definitivamente ejecutoriado por el hecho de ponerse en conocimiento de los referidos

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de las Altas Partes Contratantes. Desde ese momento se tendrá por definitiva y obligatoriamente establecida la delimitación territorial de derechos entre ambas repúblicas.

ARTÍCULO 10

En lo que no está especialmente arreglado por este Tratado, regirá el de 21 de Noviembre de 1901.

ARTÍCULO 11

Las ratificaciones de este Tratado, después que sea debidamente aprobado y ratificado por los gobiernos y legislaturas de ambos Estados, serán canjeadas en La Paz ó en Lima, sin dilación alguna.

En fé de lo cual los infrascritos firman y sellan el presente Tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, á los treinta días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dos.

(L. S.) *Eliodoro Villazón.*

(L. S.) *Felipe de Osma.*

Este Tratado, se aprobó por el Congreso Nacional de Bolivia en La Paz, el 11 de Noviembre de 1903 y fué ratificado el 14 de Enero de 1904.

El Gobierno de la República Argentina fué solicitado por los Plenipotenciarios respectivos de las dos repúblicas, que le comunicaron el compromiso de 30 de Diciembre de 1902, para aceptar la función de Arbitro. El Presidente de la República Argentina consintió en ejercer esta misión, para prestar así un nuevo servicio á la causa de la paz, y su aceptación fué notificada á los Plenipotenciarios de los Estados litigantes el 13 de Julio de 1904.

El Presidente, legalmente investido de las funciones de Arbitro, en su calidad de tal, nombró por decreto presidencial de 20 de Octubre de 1904 una Comisión destinada á acesorarle en su arbitraje.

Esta Comisión consultiva llenó su misión examinando todos los alegatos, réplicas y contraréplicas, los documentos y pruebas producidas por cada una de las dos Partes y, considerando cumplida su misión, sometió al Presidente, por su nota de fecha 1º de Junio de 1909, dirigida al Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Argentina, un proyecto relativo á la línea de delimitación.

Esta nota se halla redactada en los siguientes términos:

Señor Ministro:

En las diversas reuniones que hemos tenido con S. E. el Presidente de la República, para conferenciar sobre la cuestión de límites pendiente entre el Perú y Bolivia y sometida á la sentencia arbitral del Gobierno argentino, hemos tenido la ocasión de exponer ampliamente las razones que impiden adoptar una ú otra de las líneas de límites sostenidas por las Altas Partes en litigio.

Las alegaciones por escrito, réplicas y tachas presentadas por los señores Ministros de las dos repúblicas como defensa de sus respectivas doctrinas, tan llenas de erudición, tan notables por su mérito histórico y jurídico han colocado el debate á la altura que le corresponde y permitido analizar los fundamentos sobre los cuales se apoyan con la abundancia de datos necesarios para formar un juicio definitivo.

Después de haberlos estudiado, hemos llegado á la conclusión de que las leyes de la «Recopilación de Indias», las Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los Actos Diplomáticos relativos á la demarcación de fronteras, las Cartas y Descripciones Oficiales y, en general, los documentos de carácter oficial emitidos para dar á estas resoluciones su alcance, y para ejecutarlas, no definen de manera clara y precisa el dominio de los territorios en litigio, de suerte que el Gobierno argentino, en conformidad con la cláusula 4ª del Tratado de Arbitraje cuyas ratificaciones fueron cambiadas en

La Paz el 9 de Marzo de 1904, debe resolver «la cuestión *equitativamente*, aproximándose en lo posible al significado de todos estos documentos y al espíritu que los hubiese informado».

Las consideraciones de hecho y de derecho que hemos expuesto largamente á S. E. el Presidente y á V. E. nos inducen á pensar que la línea que se presta más á estas condiciones y que se acomoda mejor á los precedentes del debate, es la siguiente:

(Sigue la designación idéntica á la de la sentencia arbitral que la reprodujo textualmente).

«Fundados sobre estas consideraciones, entendemos que la línea indicada puede considerarse como la que se aproxima al límite que en 1810 separaba la jurisdicción y distrito de la vieja Audiencia de Charcas, en los términos del Virreynato de Buenos Aires de la jurisdicción del Virreynato de Lima, y en cumplimiento de la misión que nos fué confiada por los decretos de 20 de Octubre de 1904, de 20 de Marzo de 1904 y de 13 y 27 de Diciembre de 1908, aconcejamos al Gobierno de V. E. su adopción como frontera entre las repúblicas de Bolivia y del Perú, para poner fin á la trascendental controversia de vecindad que existe entre estas dos naciones». (1)

Antes que la sentencia arbitral fuese pronunciada, el señor Escalier, Plenipotenciario de Bolivia, pidió por su nota de 6 de Julio de 1909, que la cuestión fuera estudiada sobre el terreno para verificar la condición de los territorios, la población que los habitaba y todo aquello que pudiera ser útil para poner en salvo los intereses morales y económicos comprometidos en la delimitación de territorios entre las dos repúblicas. Este requerimiento no fué tomado en consideración porque se estimó que si la Comisón lo hubiera juzgado útil, habría decretado de *motu propio* la medida que se solicitaba. Finalmente, el Presidente de la República Argentina dictó la sentencia, cuyo texto es el siguiente:

(Aquí el texto del laudo del Gobierdo Argentino).

---

(1) Esta nota fué traducida del francés por no haberse podido conseguir el original español.

Observaciones sobre la sentencia arbitral

Inspirándose nuestras observaciones en el interés general del mejor funcionamiento del arbitraje, diremos desde luego, que el uso que ha prevalecido de escoger como Arbitro un Jefe de Estado no nos parece muy feliz. Esta costumbre fué adoptada en la antigüedad, cuando el arbitraje tenía por objeto resolver conflictos entre dos soberanos. Tal uso se perpetuó en la Edad media y ha persistido aún hasta nuestra época. Nos parece que, para conservar al arbitraje su verdadero carácter, esto es, el de una institución exclusivamente jurídica, se debería preferir como jueces los cuerpos constituidos, tales como la Corte Arbitral de La Haya, el Instituto de Derecho Internacional, una facultad de derecho, ó bien confiar esta misión á jurisconsultos eminentes, que gocen de la confianza de las partes litigantes. No queremos decir con esto, que los soberanos deban ser sistemáticamente excluidos de la función arbitral. Sería verdaderamente anormal pretender crear tal incapacidad ó limitar la autonomía de las partes en sus facultades de escoger como Arbitro un Rey, un Emperador ó un Presidente de República. Decimos, solamente, que el fallo de un Jefe de Estado no puede ser considerado como el mejor.

En efecto, aunque no sea en su cualidad de tal que el Jefe de un Estado asume las funciones de Arbitro y por más que incontestablemente llene su misión de Juez con escrupulosa imparcialidad, no es posible evitar en todos los casos, cuando la sentencia es contraria á los intereses de una de las partes, que las manifestaciones inconscientes del pueblo del país al cual la sentencia es desfavorable, dejen de implicar un ataque á la dignidad del Estado cuyo soberano fué el Juez. En realidad, no es fácil para las poblaciones de los dos países en litigio, exitadas por los intereses nacionales, distinguir la función de Juez de la de soberano, reunidas sobre la misma personalidad. De esta suerte, las críticas dirigidas á la sentencia pueden atacar la dignidad del Jefe del Estado y transformar un conflicto de carácter jurídico en un conflicto de

carácter político. Teniendo por objeto el arbitraje consolidar las relaciones pacíficas entre los Estados, se debe, desde luego, á nuestro juicio, considerar como preferible el hecho de no escoger como jueces á los soberanos.

Lo producido con ocasión de la sentencia arbitral dada por el Presidente de la República Argentina demuestra esto hasta la evidencia. No nos proponemos de modo alguno hacer crítica sinó simplemente señalar un hecho. El pueblo de Bolivia se dejó arrastrar á manifestaciones tan ruidosas como inconscientes ante la Legación Argentina, para exteriorizar así, sin propósito preconcebido, su resentimiento, y el Gobierno boliviano se vió obligado á reprimir este movimiento popular. Además, la prensa tomó participación en el asunto y el pueblo continuó haciendo demostraciones; la dignidad de los dos gobiernos fué fatalmente herida: el conflicto de carácter eminentemente jurídico se trasformó en dificultad política, y el llamamiento de los representantes respectivos de ambos Estados precipitó la ruptura de sus relaciones diplomáticas. El mundo civilizado fué desagradablemente sorprendido. Era de temerse una declaración de guerra.

Hallándose admitido en principio que la autoridad de las sentencias debe ser religiosamente respetada, especialmente en lo que se refiere á las arbitrales, por cuanto es absolutamente inadmisible que el fundamente jurídico de tales decisiones pueda constituir el objeto de demostraciones populares; que el Gobierno boliviano hizo cuanto estuvo en sus manos para reprimir las manifestaciones populares, absteniéndose absolutamente de apreciar la conducta de los gobiernos, nos limitaremos á decir que lo que ha pasado debe tomarse como una demostrativa enseñanza para el porvenir.

Todo el mundo se halla de acuerdo en admitir que los soberanos designados como árbitros, llenan su misión á conciencia y se hallan al abrigo de todas las influencias que pudieran determinar su imparcialidad.

Entre tanto, esto no puede impedir que el pueblo, exitado por sus pasiones, suponga que influencias diversas hubiesen podido, en detrimento de la extricta justicia, determinar la

decisión del Arbitro. Conviene evitar este peligro absteniéndose de escoger como árbitros jefes de Estado y sometiendo las cuestiones de litigio á la Corte Arbitral de La Haya.

En principio, es preciso admitir que las Convenciones Internacionales correctamente concluidas deben tener entre las partes la misma autoridad que la ley, y que desde luego, se debe considerar como absolutamente obligatorio, á título de reciprocidad, el cumplimiento de los compromisos concluidos y la realización de los efectos que de ellos resulten, no obstante el perjuicio que pudieran acarrear.

En las materias de interés privado, reglamentadas por un contrato, se puede admitir que la lesión más allá de ciertos límites, puede ser justa causal de la anulación de la Convención ó de que la ejecución del contrato quede suspendida; mas esto no puede admitirse en lo que se refiere á los tratados internacionales. Si un Estado, después de haber concluido debidamente una convención internacional pudiese desconocer su fuerza obligatoria y negar la ejecución estricta y de buena fé de las obligaciones contraídas, bajo pretexto de lesión de sus intereses, se negaría á legitimar la observancia del tratado, aduciendo un pretexto injustificado.

Todo Gobierno serio debe saber exactamente á lo que se compromete y aún cuando se obligue imprudentemente sin seria información, no podrá, sin embargo, desconocer la fuerza obligatoria de la convención y los efectos que de ella resulten ([1]).

Hemos creido útil recordar aquí estos principios, que deben servir para mantener la integridad del prestigio y la autoridad y eficacia de las sentencias arbitrales. El arbitraje se considera en nuestra época como el medio más eficaz y más racional para realizar, en cuanto sea posible, las generosas aspiraciones pacíficas y para resolver los conflictos, cuando no se ha podido hacerlo por la vía diplomática. Empero, no se debe exagerar la importancia práctica de las convenciones

([1]) Comp. Pasquale Fiore, «Il Diritto Internazionale Codificato», IV éd., reglas 764, 766, 779, 782. «Trattato di Diritto Internazionale», IV éd., t. II Inviolabilitá dei trattati, 1030.

generales de arbitraje por las cuales se estipula una cláusula compromisaria, que en realidad depende de la buena voluntad de los gobernantes. Lo que es positivamente eficaz en esta materia, es la convención especial, ó en otros términos, el compromiso por el cual las Partes en litigio defieren á la decisión del Arbitro la solución definitiva de la dificultad que se ha suscitado entre ellas.

Es preciso aplicar al compromiso la regla general, de que la Convención, por el hecho de constituir un Tratado Internacional, ha de reputarse concluida de buena fé y que debe procederse de la misma manera en cuanto á la ejecución de la sentencia arbitral dada en virtud del mismo pacto. Ningún Gobierno, después de haber terminado una convención arbitral, por la cual el Arbitro se halla encargado de la solución del conflicto mediante una sentencia definitiva y sin recurso, puede, en seguida, desconocer la autoridad de esta sentencia y negarse á ejecutarla, bajo el pretexto de los daños que podría causar. Si alguna vez se admitiese lo contrario se quitaría al arbitraje toda su eficacia.

Nos hallamos, desde luego, de acuerdo con los autores que sostienen que la sentencia arbitral correctamente pronunciada debe tener la autoridad de cosa juzgada, que debe ser en principio ejecutada de buena fé, y, que, en ausencia de toda reserva sobre la revisión de dicha sentencia en el texto del compromiso, debe reputarse absoluta, puesto que los derechos y las obligaciones de las Partes, tales como fueron determinadas por el Arbitro, han de ser considerados como definitivamente establecidos.

Cuando en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la sentencia requiere ésta la autorización del Poder Legislativo ó la adopción de ciertas medidas de ese mismo Poder, incumbe siempre al Gobierno obligado el deber de procurar tal autorización y tales medidas; y su responsabilidad internacional no quedará salvada sinó en el caso de que haya hecho lo preciso para conseguir este fin. Todo cuanto concierne á las medidas de ejecución de la sentencia arbitral será naturalmente considerado como dentro del dominio del derecho público interno, y en un Estado bien organizado no se deberá admitir

que haya podido dictarse una sentencia arbitral ilusoria, pretextando la falta de autorización del Poder Legislativo. Cuando el parlamento de un Estado constitucional ha aprobado la Convención Arbitral, es evidente que no puede desconocer la autoridad do la sentencia dada en ejecución del compromiso ni negarse á cumplir los cargos resultantes de dicha sentencia, rechazando las medidas legislativas propuestas con tal objeto por el Gobierno. (1)

En el asunto Alabama sometido al Tribunal Arbitral de Ginebra, el Arbitro inglés Cockburn se negó á firmar la sentencia arbitral y presentó un memorandum para justificar su negativa. Concluía así:

« Bien que la decisión del tribunal, á mi juicio, pueda justificar mis objeciones, espero sin embargo que el pueblo inglés acogerá la sentencia con la sumisión y el respeto debidos á la decisión de un tribunal, al que libremente se ha sometido ». (2)

Exponiendo estos principios, hemos querido justificar nuestra opinión basada sobre la doctrina de los más acreditados publicistas, según la cual, la sentencia arbitral debidamente dada debe tener la autoridad de cosa juzgada y debe considerarse por las partes como eficaz para asegurar la observación obligatoria de las cargas impuestas por el Arbitro.

Esta teoría se refiere á la sentencia legalmente producida. ¿ Pero podrá ser suficiente que cualquiera que haya sido escogido por las partes como Arbitro con el mandato de dictar una sentencia definitiva y sin recurso y que la haya dado, sostenga que se deba atribuir á tal decisión la autoridad de cosa juzgada y que las partes se hallen obligadas á ejecutarla de una manera ciega ?

Los autores opinan en principio que, para que todo acto pueda tener la fuerza jurídica que le es inherente, debe reunir los caracteres reputados indispensables ó esenciales

(1) Com. Calvo, Droit international, § 1772: Heffter, § 109; Phillimore, International Law, vol. III, p. 5-6; Pradier-Foderé, § 2625; Bluntschli, reg. 494; Fiore, Diritto Internazionale codificato, IV edit. reg. 1370.

(2) Cushing, Le traité de Washington, p. 103.

para atribuirle su valor jurídico ([1]). La ausencia de uno de estos caracteres esenciales tiene por efecto quitar al acto su propio valor jurídico, y hacerlo nulo de pleno derecho y jurídicamente ineficaz, por aplicación del principio *quod nullum est nullum producit effectum.*

Esta regla, que se aplica á actos de cualquier naturaleza, debe aplicarse igualmente á la sentencia arbitral. La sentencia no puede existir jurídicamente como tal, sinó cuando reune los caracteres esenciales para ser considerada como una sentencia. Nadie se atreverá á impugnar la autoridad absoluta de una sentencia ni á negarle la autoridad de cosa juzgada. *Status enim rei publicæ maxime judicatis rebus continetur* (Cicero, Pro Sulla, cap. 22 69). Siempre, lo repetimos, para que la decisión tenga autoridad absoluta, es necesario ante todo que constituya una sentencia.

¿Puede considerarse como tal una decisión que carece de los caracteres esenciales para ser estimada como una sentencia?

Los publicistas han examinado cuáles son los caracteres substanciales ó esenciales requeridos para que la sentencia arbitral pueda tener la autoridad jurídica que le es necesaria y en ausencia de cuales de aquellos, debe considerarse como nula. Se hallan divididos en esta materia, mas no es este el lugar de exponer las diferentes teorías emitidas al respecto. ([2]) Nos limitaremos á decir que los autores se hallan de acuerdo para sostener que haya una condición esencial necesaria para el valor de la sentencia arbitral y en ausencia de la cual, la sentencia es radicalmente nula: esta es. que, sea expedida dentro de los términos del compromiso. Todos se hallan de acuerdo en este punto, porque entonces la nulidad nace *ex re ipsa.*

([1]) Winsdscheid, Pandectes, t. 1, § 82; Savigny, Droit Romain, Systeme. t. IV, § 202: Aubry et Rau, Introd. § 37.

([2]) Heffter, Droit international, § 109, p. 210; Calvo, Le Droit international, § 1774; Wassilewski, cité par Kamarowski, p. 348, note 2; Kamarowski. Le traibunal international, p. 355; Pradier-Foderé, Traité de Droit internacional, t. VI, § 2028; Institut de Droit international. Reglement voté á la sesión de la Haye, 28 aout 1873, art. 27: Merignhac, L' arbitrage international, § 330; Carnazza Amari, Trattato di Dirit

Es preciso, en efecto, admitir que el Arbitro está investido de la jurisdicción precisa para zanjar definitivamente el diferendo suscitado ntre las partes, en virtud del compromiso concluido entre ellas, compromiso que no solo debe precisar el objeto del litigio sinó también los poderes del Arbitro, y además, las condiciones que las partes han establecido de acuerdo en lo que concierne al proceder y á la ejecución de la sentencia arbitral. En consecuencia, es la Convención arbitral, llamada compromiso, la que forma la base jurídica de la jurisdicción del Arbitro y fija los límites de su poder en su calidad de Juez, estableciendo rigurosamente lo que el Arbitro puede hacer y lo que no puede hacer como Juez.

De ahí resulta que el Arbitro debe siempre inspirarse en la regla del derecho romano, *arbiter nil extra compromissum facere potest.* Esta regla se halla consagrada de la siguiente manera por la Corte de Casación francesa, en su sentencia de 18 de Enero de 1842, en el asunto Mauny: «En materia de arbitraje sobre compromiso, el compromiso es la sola cosa esencial que se debe consultar para decidir si los árbitros han juzgado sin poder ó competentemente». (Journal du Palais).

Fué en virtud de tal principio que, cuando esta Corte fué invitada, en calidad de Arbitro, á zanjar el conflicto que había tenido lugar entre la República Francesa y la de Nicaragua, decidió, por su sentencia de 25 de Abril de 1879, que aceptaba por unanimidad la misión de Arbitro, pero que exigía que el Ministro de Negocios Extranjeros de Francia se pusiese de acuerdo con los representantes de Nicaragua para redactar el compromiso en el que se determinaría claramente el objeto del arbitraje y la extensión de los poderes que las partes entendían conferir á la Corte. Dicha Corte motivó su decisión en estos términos: «Importa, tanto para la garantía de los intereses comprometidos en el diferendo cuanto para la determinación de la sentencia que se ha de pronunciar, que los poderes del Arbitro sean exacta y rigurosamente precisados».

---

internazionale, vol. II, p. 664: Goldschmidt, Projet de reglement por les tribunaux arbitraux internationaux, presenté á l' institut de Droit international, sesión de Geneve, 1874, dans la Revue de Droit international t. VI 1874, p. 447.

Es indudable que la extensión y la limitación de la jurisdicción arbitral y el valor jurídico de la sentencia dependen completamente de los poderes que se confieren al Arbitro de común acuerdo y tales como fueron determinados por las partes mismas en el compromiso. Por consiguiente, las partes que invisten al Arbitro del poder de declarar el derecho contestado y de zanjar definitivamente y sin recurso el litigio, pueden con una autonomía completa, establecer que el Arbitro basará su decisión sobre los títulos y documentos especificados y producidos por una y otra; que aquél debe observar las reglas generales del Derecho internacional ó los principios de la equidad. Todo esto se halla en el dominio de su autonomía. No obstante, si las partes hubieran fijado expresamente los poderes del Arbitro y conferido á éste por el compromiso el poder de determinar como Juez de Derecho en virtud de la prueba jurídica resultante de los documentos expresamente indicados ¿podría el Arbitro, cuando la prueba jurídica fundada sobre los títulos no fuese entera y concluyente, constituirse en juez de equidad y zanjar la cuestión según su conciencia, si tal poder no le hubiese sido conferido por el compromiso? Toda la cuestión en la materia se resume de la manera siguiente:

Hallándose admitido, en principio, que el Arbitro nombrado por las partes debe considerarse como investido de jurisdicción para zanjar el litigio en virtud del compromiso por él concluído;

Hallándose admitido que, cuando las partes han determido expresamente y circunscrito en el compromiso los poderes del Arbitro, éste de ser considerado como obligado, en el tiempo que juzga, á ejercer sus poderes en los límites y en términos del compromiso;

Hallándose admitido que las partes confirieron al Arbitro el poder de juzgar como *juez de derecho* (1) y no como juez de equidad, la sentencia pronunciada por el Presidente de la República Argentina puede considerarse como basada sobre el

(1) En español en el original.

compromiso y como pronunciada dentro de los límites de la jurisdicción que le había sido atribuída ?

Antes de discutir á fondo esta cuestión, creemos útil señalar un error.

Es incontestable que el Arbitro, investido de jurisdicción para resolver el diferendo, tiene derecho de determinar su propia competencia. Este derecho le está reconocido por el artículo 73 de la Convención I, Título 4º de la Conferencia de La Haya de 1907. Es preciso hacer constar, empero, que no puede entenderse esta regla en el sentido de que el Arbitro al determinar su competencia, pueda arrogarse un poder que no se halle basado en el compromiso, solo título jurídico de su jurisdicción. *Determinar* significa *precisar*, *circunscribir*, *verificar*, y no *atribuirse*, *arrogarse* una jurisdicción que no pertenece al Arbitro según el compromiso.

Tal sería el caso de un Arbitro que, investido del poder de estatuir como Juez de derecho, determinando su propia jurisdicción, la transformara, arrogándose el poder de decidir como amigable componedor ó como Juez de equidad. Admitiéndose que las partes hubiesen determinado claramente en el compromiso los poderes del Arbitro, si en ejercicio de dichos poderes, éste se hallase en la imposibilidad de resolver el diferendo, ¿ podría creerse autorizado á dictar sentencia definitiva para poner fin á la dificultad y podría, bajo el pretexto de determinar su competencia, transformar sus propios poderes arrogándose una jurisdicción que no tuviera su base en el compromiso ?

No podemos admitir esta solución según los verdaderos principios del Derecho internacional. Después de haber salvado todo error á este respecto, vamos á procurar inquirir de manera imparcial si el Presidente de la República Argentina ejerció su jurisdicción arbitral dentro de los límites del compromiso y cuál es el valor jurídico de su sentencia.

Las Altas Partes Contratantes que firmaron la Convención arbitral, determinaron claramente los poderes del Arbitro en los términos del artículo 1º que más antes hemos reproducido textualmente. Le sometieron la decisión de la cuestión relativa á los límites entre las repúblicas de Bolivia y del Perú, y le confirieron el derecho de juzgar como Arbitro de derecho.

¿ Cuáles eran los títulos jurídicos sobre los cuales debía basar su decisión el Arbitro como Juez de derecho ?

Los que fueron determinados limitativamente por el artículo 3º.

« Las leyes de la recopilación de indias, las Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendente, los instrumentos diplomáticos relativos á la delimitación de fronteras, las cartas y descripciones oficiales, y de una manera general, todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado para dar el verdadero significado y ejecución á dichas disposiciones reales ».

El mandato de juzgar y decidir como Arbitro de derecho en los términos de los títulos así especificados, fué aceptado sin ninguna reserva por la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Argentina fechada el 13 de Julio de 1904.

Reconocemos, que en virtud de tal mandato, debía ser bien difícil para el Arbitro dictar la sentencia basándose en los títulos jurídicos indicados por las partes, estando admitido, como el Arbitro lo indica en sus considerandos (1), que se trataba de entidades coloniales sometidas al mismo soberano, al cual sin contestación posible pertenecía todo el territorio y el cual no había pretendido establecer por sus actos demarcaciones precisas y determinadas. Notemos, sin embargo, que esta justa consideración del Arbitro, que reconocía la dificultad de estatuir como Juez de derecho debió haberle inducido á pedir á las partes poderes más extensos para pronunciar su sentencia definitiva sobre la delimitación de los territorios respectivos.

---

(1) Ver el considerando Nº 9.

Es lo que hizo el Emperador de Rusia, cuando fué nombrado Arbitro para zanjar la dificultad entre Francia y los Países Bajos, relativa á las fronteras de las Guayanas francesa y holandesa. Las Altas Partes, por el compromiso de 20 de Noviembre de 1888, determinaron los poderes del Arbitro, dándole la misión de decidir según los títulos y documentos correspondientes, cual de los dos ríos, Awa ó Tapanahin, debía considerarse como límite de sus posiciones respectivas. El Czar no quiso aceptar un mandato de tal suerte circunscrito, porque temía no poder resolver la cuestión fijando la línea de fronteras en los términos indicados. Es por esto, que el Gobierno holandés propuso á los estados generales de los Países Bajos, extender los poderes del Arbitro, permitiéndole, en el caso, de que en conformidad á los títulos no hubiese podido indicar como línea de fronteras uno ú otro de los ríos mencionados, determinar ésta de la manera que le pareciese más justificada. Concluyóse, como consecuencia de esto, un nuevo compromiso entre la Francia y la Holanda, en virtud del cual, se acordaban al Arbitro los poderes subsidiarios indispensables para resolver la dificultad. Alejandro 2º aceptó entonces el arbitraje con una jurisdicción más extensa y pronunció su sentencia del 13 al 25 de Mayo de 1891. [1]

El Presidente de la República Argentina hubiera podido, por consecuencia de las consideraciones sabiamente expuestas por él mismo en su sentencia, pedir á las partes un poder subsidiario, puesto que no le era dado resolver la dificultad como juez de derecho, según los títulos y documentos especificados en el compromiso. Habiendo descuidado hacerlo, hay lugar á examinar si ejerció ó no debidamente los poderes que se le confirieron como Arbitro, según los términos del compromiso que había aceptado sin reservas.

Como lo hemos dicho más antes, S. E. el Presidente Alcorta había nombrado una comisión consultiva para estudiar todos los documentos que debían servir de base á su sentencia. La comisión, después de haber examinado los títulos y docu-

---

(1) Ver los detalles de este incidente en Merignhac, el Arbitraje internacional.

mentos, presentó su dictámen en la nota dirigida al Ministro de Negocios Extranjeros, que se encuentra íntegramente inserta más antes y que concluye de la manera siguiente:

«Después de haber estudiado los alegatos escritos, las réplicas y las tachas de los ministros de ambas repúblicas, como defensa de sus respectivas doctrinas, hemos llegado á la conclusión de que las leyes de la recopilación de Indias, las Cédulas y decretos reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos relativos á demarcación de fronteras y en general, los documentos de carácter oficial producidos para dar su verdadera significación y ejecución á dichas disposiciones reales no definen de una manera clara y precisa el dominio del territorio discutido». (1)

Observaremos, ante todo, que el compromiso de 9 de Julio de 1909 se refiere á la Convención General de Arbitraje concluida entre las dos repúblicas el 21 de Noviembre de 1901 y que el artículo 10 de este mismo compromiso, estipulaba, expresamente, que se debía aplicar el Tratado General de Arbitraje para todo aquello que no estuviese limitativamente determinado por el compromiso y que, desde luego, el Arbitro no podía prescindir de aplicar las estipulaciones del Tratado de 1901. Ahora bien, es preciso notar que en el susodicho Tratado de 1901 se encuentra la expresa disposición siguiente:

«Art. 7º—Sobre las cuestiones de carácter técnico ó científico que se presentaren en éste, se pedirá dictámen precisamente á la Real Sociedad Geográfica de Londres ó al Instituto Geodésico Internacional de Berlín».

No era incontestablemente facultativo para el Arbitro, puesto que la comisión no había encontrado en los títulos ninguna prueba jurídica cierta relativa á las posesiones territoriales disputadas dirigirse ó no á la Real Sociedad Geográfica de Londres. El artículo 7 de la Convención de Arbitraje le imponía formal y categóricamente la obligación de consultar esta Sociedad. Esta última hubiera podido encontrar en los documentos oficiales las pruebas jurídicas suficientes que establecie-

(1) Libro Azul argentino, pág. 85 y 86.

sen los derechos respectivos de las partes sobre los territorios litigados, ó bien, hubiera podido hallar en estos documentos, interpretándolos según su espíritu, motivo suficiente para determinar derechos que no podían ser considerados como claramente establecidos según sus términos. Indudablemente, el Arbitro ha descuidado consultar esta Sociedad no obstante de hallarse obligado á ello.

Si la Real Sociedad Geográfica de Londres ó el Instituto Geodésico Internacional de Berlín no hubiesen podido hacer luz alguna para determinar los límites del territorio disputado según los documentos oficiales, y confirmar así las conclusiones de la Comisión consultiva, entonces el Arbitro, no pudiendo en su calidad de Juez, zanjar la cuestión basándose en los títulos indicados en el compromiso, hubiera debido suspender su fallo y pedir poderes subsidiarios á las partes, ó limitarse á pronunciar el *non liquet*.

El Arbitro, no podía ejercer su poder más allá de los límites del compromiso, y no siéndole dado juzgar definitivamente el litigio y ejercer sus poderes como *judex juris*, no podía arrogarse una jurisdicción que no le era atribuida por el compromiso, para pronunciar una sentencia basada sobre otros elementos de prueba.

¿ Qué habían pretendido las partes al designarlo ?

Habían deseado que en su calidad de Juez de derecho decidiera cuáles eran los territorios que pertenecían á cada de ellas, según los términos de los títulos indicados y especificados en el compromiso. El Arbitro no podía hacer otra cosa que pronunciar el *non liquet*, una vez que se hallaba establecido que si después del exámen de la Comisión consultiva y consulta á las sociedades de Londres y de Berlín, no se encontraba en los documentos oficiales la prueba jurídica de los derechos respectivos de las partes sobre el territorio litigado, podía, si lo encontraba conveniente ejercer los poderes que tenía según el compromiso.

La comisión consultiva, por el contrario, fué de opinión de que el Arbitro, según los términos del artículo 9º, podía zanjar el diferendo como Juez de equidad y el Presidente de la

República Argentina admitió, interpretando su propia competencia, que podía sentenciar como Juez de equidad. Es de esta suerte que en su fallo definió la frontera según su conciencia y conformándose á las conclusiones del Plenipotenciario del Perú ([1]). Entre tanto, como la competencia que se atribuía de esta manera no podía, en forma alguna, resultar de los términos del compromiso, es evidente que se arrogó una jurisdicción que no le pertenecía.

Si el compromiso hubiese atribuído al Arbitro tal poder, de cualquier manera que lo hubiese usado, su decisión se habría hallado al abrigo de toda crítica. No podía pretenderse, en efecto, que no hubiese juzgado bien porque estimase insuficientes las pruebas jurídicas que una de las partes creía perentorias, puesto que habría debido considerarse el Arbitro investido de la jurisdicción necesaria para zanjar el diferendo equitativamente, y no se habría podido pretender que decidiendo así, según su esclarecida conciencia, hubiese dado prueba de parcialidad, porque tal pretensión no solamente sería injuriosa para el Arbitro sinó también insostenible en derecho.

En el caso que examinamos, el argumento fundamental contra la sentencia es que el Arbitro no tenía poder para fallar como Juez de equidad y que haciéndolo así se arrogaba una facultad que no le pertenecía.

La Comisión ha creído que podía apoyarse sobre el texto del artículo 4º del compromiso para concluir que no siendo suficientes los títulos para establecer la prueba jurídica de los derechos respectivos de las partes sobre los territorios disputados, el Arbitro podía decidir la cuestión como Juez de equidad. El Presidente de la República Argentina, que naturalmente estimaba que debía ceñirse al dictamen de la Comisión consultiva que había nombrado, se consideró como investido de una jurisdicción de equidad, dando su sentencia *ex equo et bono*.

([1]) Ver la sentencia arbitral, Art. 2, § 4, pág. 102, Libro Azul Argentino.

No sabemos realmente, cómo la Comisión pudo encontrar en el compromiso razones jurídicas para transformar la jurisdicción del Arbitro. Ha creido poder invocar el artículo 4º sin estar segura del exacto sentido de esta cláusula, tal como resulta claramente de la comparación de dicho artículo 4º con los artículos 1º y 3º, los cuales excluyen absolutamente el poder de decidir como Juez de equidad en lo que concierne á los territorios contestados.

¿ Qué pedían las partes al Arbitro ?

Admitiendo que los decretos emanados de soberanos, las Cédulas Reales y los otros documentos oficiales indicados en el artículo 3º pudiesen valer como títulos jurídicos de su dominio sobre el territorio disputado, las partes invistieron al Arbitro del poder de decidir en cualidad de Juez de derecho, cuál era el territorio perteneciente á cada una de ellas (artículo 1º), debiendo aquel basar su decisión sobre la prueba jurídica resultante de los títulos. No supusieron que estos últimos pudiesen ser insuficientes para establecer sus derechos. Si lo hubiesen supuesto, deseando como deseaban, obtener una sentencia definitiva, no habrían convenido en un arbitraje *juris* sinó en un arbitraje de equidad. Si el carácter sustancial y la naturaleza de la jurisdicción arbitral, en cuanto se refiere á la delimitación del territorio, no se encontraban establecidos en el compromiso, se debía concluir sin lugar á duda que se trataba de un arbitraje *juris*. Entre tanto las partes estipularon en el artículo 4º que si los actos y disposiciones reales no definían de una manera clara y precisa el dominio de un territorio, el Arbitro debía decidir respecto de este *territorio especial*, según la equidad, inspirándose tanto cuanto fuera posible en las disposiciones reales y en el espíritu que las había dictado. Nos parece, desde luego, evidente, interpretando correctamente esta cláusula del artículo 4, que de ella no resulta que las partes hubiesen pretendido transformar el carácter sustancial de la jurisdicción arbitral respecto de todo el territorio en litigio, sinó que estipulando respecto al territorio contestado, que el Arbitro debía decidir en su calidad de Juez de derecho, admitieron consiguientemente que, en el caso en que las disposiciones reales, los títulos y los documentos no constituyeran

una prueba jurídica suficiente de la soberanía sobre un territorio, el árbitro, en ese caso excepcional, podía decidir como Juez de equidad.

Si las partes hubiesen querido atribuir al Arbitro el poder de zanjar la totalidad de su cuestión de fronteras según la equidad, no lo habrían manifestado de una manera tan diversa, en los siguientes términos:

Siempre que los actos ó disposiciones reales no definan el dominio *de un* territorio de manera clara, el Arbitro resolverá la cuestión equitativamente. Ellas no dijeron: si los actos y disposiciones reales no definiesen el dominio *del* territorio de una manera clara, el Juez resolverá la cuestión equitativamente. Ahora bien, decimos de nuevo que resulta, tanto del texto literal de la cláusula, como de su comparación con los artículos que siguen y preceden, que el poder del Arbitro de juzgar como juez de equidad ha sido estipulado para un caso excepcional y no para cuanto concierne á la delimitación de la frontera, respecto á la cual el Arbitro se hallaba investido únicamente del poder de fallar como Juez de derecho.

Además, lo que indica claramente que el artículo 4º se refiere á un caso excepcional es el texto del artículo 5º, que se halla concebido en los siguientes términos:

«La posesión *de un* territorio ejercida por una de las partes contratantes no podrá oponerse, ni prevalecer contra títulos ó disposicionss reales que establezcan lo contrario».

Por esta cláusula, las partes convinieron que, cuando el Arbitro juzgando como Juez de derecho, hubiese encontrado títulos y disposiciones reales suficientes para establecer los derechos de una de las partes sobre un territorio contestado, la otra parte no podía prevalerce de su posesión sobre este territorio para combatir la autoridad de estos títulos y de estas disposiciones reales.

Nos parece, desde luego evidente, que las cláusulas tanto del artículo 4º como del 5º, se refieren, no al conjunto del territorio disputado sinó á una parte especial del mismo.

De aquí resulta que, el Arbitro, arrogándose el poder de decidir como Juez de equidad respecto de todo el territorio litigado, sin embargo de que según los términos del compromiso

se hallaba investido solamente de la facultad de fallar como Juez de derecho, se arrogó, una jurisdicción que no le había sido atribuida por las partes.

¿Puede considerarse como válida la sentencia pronunciada por el Arbitro que se arrogó una jurisdicción que no tenía por base el compromiso?

Calvo, después de haber expuesto su teoría sobre los principios jurídicos que deben regir los arbitrajes internacionales, coloca así la cuestión relativa á la eficacia de la sentencia arbitral: «de que la sentencia arbitral sea obligatoria sin recurso, no se puede deducir la consecuencia absoluta de que las partes no puedan combatirla; al contrario, en ciertos casos se hallan plenamente autorizadas para negarse á aceptarla y á ejecutarla. Estos casos pueden refundirse así: 1º—Si la sentencia ha sido pronunciada sin que los árbitros hubiesen estado suficientemente autorizados para ello, ó cuando la dictaron fuera de los límites del compromiso, etc., etc.

Los autores que citamos manifiestan la misma opinión. Admitiendo que la condición esencial de la eficacia de la sentencia arbitral es que el Arbitro ejerza su jurisdicción dentro de los límites del compromiso, niegan, naturalmente, todo valor jurídico á la sentencia dada fuera de los límites del mismo.

Así se expresa *Heffter* en la página 210:

«La decisión arbitral es susceptible de ser rechazada en los casos siguientes:

«Si ha sido pronunciada sin compromiso válido ó fuera de los términos del compromiso.....».

Goldschmidt dice, por su parte:

«Párrafo 32. La sentencia arbitral puede ser rechazada ó anulada..... Si el tribunal arbitral ha excedido los límites de la competencia que le atribuía el compromiso» (loc cit).

Merignhac, hablando de las causas de nulidad de la sentencia arbitral, menciona en primer lugar el exceso de poder y se expresa así:

« Los árbitros pueden cometer exceso de poder de muchas maneras. Se excederán, desde luego, de sus poderes si acuerdan á una parte m s de lo que les permitía el compromiso..... Se excederán, en segundo lugar, si salen del mandato que les estaba conferido ».

Bluntschli dice también:

« La decisión del tribunal arbitral puede considerarse como nula: *a*) En la medida en que el tribunal ha propasado sus poderes (Derecho Internacional codificado »).

« *Riviere* por su parte dice que:

El Estado contra el cual se ha dictado la sentencia, puede tener justos motivos para negar su ejecución ..... En fin, y este caso es el más frecnente, cuando el Arbitro ha excedido sus poderes ó no se ha conformado á las prescripciones del compromiso » (Principios del Derecho de Gentes, tomo 2º, pág. 185.

No continuaremos las citas, porque en realidad la *communis opinio* de todos los jurisconsultos, es que la sentencia arbitral no tiene valor alguno cuando el Arbitro no ha observado las prescripciones del compromiso ó cuando se arrogó una jurisdicción que no le era atribuida. Esto resulta, por lo demás, de los principios generales de derecho y de la naturaleza de las cosas.

Nadie puede asumir la cualidad de juez, si no ha sido investido de jurisdicción para juzgar y decidir. Ulpiano se expresa así: « *Qui judices esse non possunt* ». Y dice todavía: *Qui neque jurisdictione praeest, neque á Principe potestate aliqua praeditus est neque ab eo, qui jus dandorum judicum habet, datus est, nec ex compromisso sumptus, judex esse non potuit* » (L. 81 Dig de Judicis, 51).

Admitiendo, desde luego, como incontestable, que nadie puede ser Arbitro sin haber sido investido de jurisdicción para zanjar el litigio en virtud del compromiso y que la competencia del Arbitro, en cuanto juzga, no existe sinó dentro de los límites establecidos en el compromiso, nos parece evidente, según la respuesta de Ulpiano, que el Arbitro se arrogó competencia que no se halla basada en el compromiso, *judex esse non potuit.*

¿Cuál sería en esta hipótesis el valor jurídico de la sentencia?

Nos referimos para ello á la sabia doctrina de los jurisconsultos romanos que nos han enseñado que debiendo la jurisdicción ser reputada como la condición substancial de la fuerza imperativa de la sentencia, no hay obligación de ejecutar una sentencia pronunciada por alguno que no tiene dicha jurisdicción ó que ha sido dictada más allá de los límites de la jurisdicción atribuída al Juez.

En el primer período de la sociedad romana cada Magistrado tenía la plenitud de su poder imperativo en la provincia ó distrito sometidos á su autoridad porque poseía plena jurisdicción en estos límites territoriales. ¿Pero qué habría sucedido si la hubiera ejercido (sin embargo de expirar en la frontera de la provincia del distrito), fuera de los límites territoriales de esta jurisdicción?

He aquí la respuesta dada sobre el particular por el jurisconsulto Paul, Lib. III ad Sabinum: «*Praeses provinciæ in suæ provinciæ homines tantum imperium habet: et hoc, dum in provincia est: nam si excesserit, privatus est*» (L. 3 Dig. de officio Presidis, 1—18).

¿Cuál era la consecuencia de la autoridad ejercida por el Gobernador de la Provincia fuera de los límites del territorio sobre el cual tenía jurisdicción?

El jurisconsulto Paul resuelve así esta cuestión en el lib. 1, ad Edictum:

«*Extra territorium jusdicenti impune non paretur*» (L. 20 Dig. de Jurisdictione, 2, 1).

Por consiguiente, nadie estaba obligado á obedecer las órdenes del magistrado que ejercía sus funciones fuera de los límites territoriales en que tenía jurisdicción.

Posteriormente, se instituyeron magistrados especiales, y el poder de cada uno tuvo su límite en la jurisdicción. Ulpiano decía que aquel que no tenía jurisdicción no podía ser considerado como Juez. Paul, por su parte, se expresaba en la siguiente forma: *Extra territorium jusdicenti impune non paretur.* Además añadía: *idem est, et si supra jurisdictionem suam velit jus dicere.* (L. 20 de Jurisdictione).

No se está, desde luego, obligando á considerar como sentencia judicial aquella que emana de quien no tenía la jurisdicción.

Tomando por base la doctrina de los jurisconsultos romanos y la de los autores que hemos citado anteriormente, no vacilamos en afirmar que no se podría atribuir fuerza jurídica de cosa juzgada á la sentencia pronunciada por un Arbitro que se arrogó competencia que no le fué atribuida por el compromiso. Es indudable que la ejecución de tal sentencia no podría imponerse á las partes, una vez que el carácter obligatorio de una sentencia arbitral debe tener por base el carácter obligatorio del compromiso y la fuerza jurídica de la sentencia dictada dentro de los límites de este mismo compromiso.

Desde luego, la decisión del Arbitro podría tener el carácter de una proposición hecha por él en su calidad de amigable componedor con el loable propósito de poner fin al diferendo, ó de proponer una transacción en calidad de mediador. Entre tanto, un caso parecido sería preciso que el Arbitro declara su intención, y no debería jamás considerarse ofendido si las partes se negaran á aceptar ó á ejecutar su fallo, toda vez que en consecuencia de las razones que acabamos de exponer, no se pudiera atribuir á su decisión el carácter de sentencia ejecutoria que tuviese autoridad de cosa juzgada.

Fué resuelta en tal sentido la cuestión con motivo de la fuerza ejecutoria de la sentencia pronunciada el 10 de Mayo de 1881 por el Rey de los Países Bajos, que había sido escogido como Arbitro para resolver la dificultad pendiente entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos respecto de la frontera del Noroeste. En el caso citado el Arbitro falló fuera de los límites de los poderes que le habían sido conferidos en el compromiso y los Estados Unidos se prevalieron de esta razón para negarse á ejecutar la sentencia.

Las razones invocadas fueron extensamente desenvueltas en el bien estudiado informe de la Comisión Legislativa del Estado del Maine, que se hallaba compuesto de 4 senadores y de 7 miembros de la Cámara de Diputados. La Comisión concluía que la sentencia arbitral no podía considerarse como obligatoria, porque sin embargo de que se había permitido al

Arbitro juzgar y decidir según los títulos y documentos, éste por el contrario, se había apartado de ellos y no se había ceñido á las condiciones fijadas en el compromiso. (1)

En la Convención Arbitral concluida por las partes el 29 de Septiembre de 1827, el artículo 7 había sido concebido en los siguientes términos: «Una vez pronunciada la decisión del Arbitro será considerada como final y definitiva y será puesta en ejecución, sin reserva alguna, por la comisión nombrada al efecto por las Partes Contratantes». No obstante, esta cláusula no impidió que los Estados Unidos consideraran la sentencia como no susceptible de ejecución por el muy justo motivo de que no había sido dictada en conformidad á las prescripciones del compromiso, que determinaban los poderes del Arbitro.

Asser, en sus sabias observaciones formuladas en la nota doctrinal que escribió sobre esta sentencia se expresa, respecto á este punto, de la siguiente manera:

«Es verdad que, el compromiso, previendo que el Arbitro terminaría el diferendo de una manera definitiva, parecía darle los poderes necesarios para trazar la frontera: tal fué, al menos, la respuesta de Inglaterra á la negativa de ejecución de los Estados Unidos. Mas esta respuesta era superficial y ligera. Por esta cláusula de estilo, las partes no entendían privar al Arbitro del derecho de pronunciar el *non liquet* en virtud del compromiso, sinó simplemente estipular que la sentencia arbitral sería definitiva, esto es, sin recurso, y decisiva, esto es, de inmediata ejecución. Ahora bien, para no tener este erróneo carácter era preciso que la sentencia se conformara al compromiso. Mas para que fuese conforme al compromiso, hubiera sido menester que la sentencia se dictara por interpretación y en ejecución de textos, que precisamente el Rey Guillermo había creido conveniente rechazar» (loc cit p. 399).

Resulta de lo que acabamos de decir que, cuando el Arbitro se arroga un poder que no le ha sido atribuido por los

---

(1) Ver Lapradelle y Politis, colección de arbitrajes internacionales t. I, p. 381—Ver en esta obra la nota doctrinal de Asser pág. 391.

términos del compromiso su sentencia no puede tener el mismo valor jurídico que la decisión de un juez que ha conocido dentro de los límites de su competencia.

Nos proponemos ahora examinar si, hallándose supuesto mas no admitido, que el Presidente de la República Argentina pudiese trazar la frontera según los principios de la equidad, ha ejercido su poder conforme á los principios del derecho internacional.

En el Tratado General de Arbitraje concluido entre Bolivia y el Perú, el 21 de Noviembre de 1901, á que se refiere el compromiso concluido entre estos dos Estados el 30 de Diciembre de 1902, se dispuso lo siguiente en el artículo 8º.

«El Arbitro fallará con extricta sujeción á las prescripciones del Derecho Internacional, y en las cuestiones de límites al principio americano del *uti possidetis* de 1810, siempre que en el convenio á que se refiere el artículo 2º no se estableciese la aplicación de reglas especiales ó se autorizara al Arbitro para fallar como amigable componedor».

Según los principios del Derecho Internacional, la regla del *uti possidetis* de 1810, admitida por los Estados Americanos para sus delimitaciones debe entenderse en su sentido extricto.

Las posesiones coloniales, tomadas en su conjunto, y en las partes especiales que las componen, deben reputarse en el dominio del Estado al que pertenecían las colonias. Por otra parte, es evidente que en tanto que existió la relación colonial respecto de los diversos países de la América que formaban las colonias españolas, todo el territorio colonial se encontraba exclusivamente bajo el dominio de la soberanía á la cual pertenecía. Desde luego, el soberano español pudo, con autonomía completa, establecer el régimen administrativo de sus colonias, instituir capitanías generales, audiencias, residencias, virreynatos; comprender en sus circunscripciones tal ó cual región para determinar la circunscripción territorial de cada jurisdicción; decretar la delimitación de estas circunscripciones, las reuniones y separaciones de territorios en virtud del derecho de dominio, que le pertenecía exclusivamente sobre sus posesiones coloniales.

Es preciso decir, sin embargo, que las circunscripciones territoriales establecidas por el Rey de España, para proveer

al régimen administrativo de sus posesiones coloniales, no tuvieron por resultado crear derechos positivos de dominación territorial en provecho de tal ó cual de estas circunscripciones, puesto que el derecho de dominio no había cesado jamás de pertenecer al Rey de España, tanto sobre el conjunto del territorio como sobre cada uno de los países que lo componían.

La verdadera cuestión del derecho de dominio territorial perteneciente á tal ó cual de las Repúblicas Americanas nació cuando, á consecuencia de la revolución y de la emancipación de estos países, que eran, desde luego, las colonias españolas de la América del Sur, se constituyeron en Estados independientes. Es natural que cuando se trata de determinar y delimitar los territorios pertenecientes á cada uno de estos nuevos Estados, se deban tener en cuenta sus circunscripciones administrativas tales como habían sido establecidas por el Rey de España.

No se podría desconocer, en efecto, que los habitantes de una misma circunscripción administrativa habían formado una asociación de hecho, y que esta circunstancia había establecido entre ellos ciertos lazos de afinidad, que produjeron desde luego su unidad moral y que después constituyeron su unidad política. Es razonable admitir que la delimitación de cada circunscripción, desde el momento en que había proclamado su independencia, debía servir de base para la delimitación del territorio de cada uno de los nuevos Estados de la América del Sur. Desde este punto de vista, el régimen colonial, que fué el factor histórico de los diversos organismos administrativos, debió naturalmente considerarse también como el factor histórico de los diversos organismos políticos, y, desde luego, para determinar las delimitaciones territoriales de las repúblicas limítrofes, no puede dispensarse de observar las reglas de la posesión en la época en que se constituyeron esas Repúblicas.

Es en este sentido que debe entenderse la regla del *uti possidetis* de 1810. admitido por los Estados americanos como principio de derecho común para trazar sus respectivas fronteras. El Perú mismo lo consagró en su tratado de 18 de Diciembre de 1883, á raiz del conflicto que tuvo con Colombia, por causa de sus fronteras con dicho Estado.

Es preciso, no obstante, teniendo en cuenta los documentos á que nos hemos referido antes, que, como las cédulas, las ordenanzas reales, los actos de Gobierno, las cartas oficiales, no podían tener por efecto establecer de una manera absoluta el dominio territorial, referirse á estos documentos teniendo en cuenta el espíritu que los había inspirado y el sentido de estos actos que tenían por objeto fijar las circunscripciones territoriales de las unidades administrativas orgánicas.

No podemos examinar concienzudamente, para apreciar su valor los actos, las cédulas, los decretos reales y las ordenanzas, y deducir, de esta suerte, si efectivamente tales documentos no suministran dato alguno cierto para fijar los límites del territorio disputado. Está fuera de duda, como lo hemos indicado antes, que el Arbitro omitió hacer aquello á que estaba obligado, esto es, acudir á la Sociedad Geográfica de Londres para que lo asesorara, puesto que la prueba apoyada en las cartas geográficas se encontraba incluida entre los documentos, en que debía inspirarse un técnico para dar su sentencia.

Vamos ahora á examinar un último punto: el de saber si aún hallándose admitido que el Arbitro no hubiese podido encontrar razón alguna decisiva para fallar por aplicación de la regla del *uti possidetis*, debía ó nó observar los principios generales del Derecho internacional para trazar las fronteras entre las dos repúblicas.

El artículo 8º de la Convención General de Arbitraje de 21 de Noviembre de 1091 le imponía la obligación de ceñirse extrictamente á las prescripciones de este derecho.

Las reglas de Derecho internacional aplicadas á los arbitrajes relativos á delimitación de fronteras son las siguientes:

Evitar en principio un rigorismo poco razonable y molesto, consistente en atenerse á la línea matemática; pero trazar las fronteras teniendo en cuenta los accidentes del terreno, las exigencias del comercio, la agricultura y las comunicaciones;

Rectificar las líneas trazadas por la naturaleza misma, cuando esto sea necesario para no seccionar un conjunto de obras, y subordinar el trazado de las fronteras á los temperamentos sujeridos por las exigencias económicas, agrícolas é industriales y por las consideraciones de equidad.

Para la exacta observación de estas reglas sería indispensable trasportarse al terreno. Por lo demás, el señor Escalier, Ministro Plenipotenciario de Bolivia, había, con razón, requerido esta medida; pero el Arbitro no creyó deber atender á tal requerimiento.

Era ciertamente, conforme á las reglas de Derecho internacional, respetar la posesión de hecho, en cuanto fuera posible.

La regla general aplicable en esta materia es, que cuando, se trata de fijar los límites de dos Estados, en ausencia de títulos ciertos que puedan servir de base á la determinación de los derechos respectivos de dominio, se debe considerar la posesión como un título.

Según el Derecho internacional, se atribuye á la posesión efectiva y actual tal importancia, que los publicistas sostienen que, aún cuando la toma de posesión, en su origen, se haya efectuado con ayuda de la violencia y haya sido tachada de injusta puede, no obstante, legitimarse con el tiempo como estado de hecho, y ser respetado como tal. Por consiguiente, se admite que ha de considerarse como perteneciente á cada Estado el territorio y sus dependencias, sobre los cuales ejerció como soberano su derecho de dominio eminente, durante un período de tiempo razonable y aunque no se pueda constatar la legitimidad del título en virtud del cual se realizó esta posesión.

Grocio ya sostenía en su época que, para evitar interminables conflictos entre los Estados, era preciso admitir que el tiempo legitimaba todo, porque de otra suerte, se suscitarían dificultades interminables respecto á los límites de los Estados:

«Insuperables inconvenientes se desprenden de esto, porque jamás, en ningún lapso de tiempo, los diferendos entre los Estados limítrofes podrán extinguirse, lo que no solo es suficiente para turbar la mayoría de los espíritus y suscitar guerras, sinó que también es contrario al común sentir de las naciones» (Le droit de la guerre, Liv. II, ch. IV, Nº I, Traduit par Pradier Foderé).

Phillimore enseña la misma doctrina.

«Es solamente, dice éste, reconociendo al tiempo la virtud de borrar la injusticia y de crear el derecho que se puede

consolidar en los pueblos el sentimiento de su seguridad y consolidar la paz internacional ».

(International Law, 255 et suiv).

Bluntschli atribuye también á la posesión, como estado de hecho, la virtud de eliminar toda discusión durante un tiempo indefinido.

« Aun en el caso de probarse que la toma primitiva de posesión hubiese estado acompañada de violencia y que se hubiere menospreciado el derecho, si por otra parte, la posesión pacífica tiene la suficiente duración para que la estabilidad y las necesidades del órden de cosas establecido sean reconocidas por la población, se deberá admitir que el Estado de hecho, producido por la violencia, se transformó, con el tiempo en, estado legal ». (Le droit international codifié. 290).

Hemos admitido también la misma doctrina en nuestro Derecho internacional codificado y la hemos formulado en las reglas 1074 y 1075 de nuestra cuarta edición: nuestra regla 1076 está concebida en los siguientes términos:

« La acción de parte de una tercera potencia que pretende disputar el derecho de aquél que posee de hecho, no puede considerarse como ejercible durante un tiempo indefinido; pero debe admitirse un límite á esa acción, considerando en principio, que el tiempo revalida todo y que no puede someterse á discusiones indefinidas la adquisición original.

La posesión de hecho conservada y prolongada durante un largo período de años debe reputarse como un obstáculo á la admisibilidad de la acción ».

Estos principios de Derecho Internacional que, de manera general deben ajustarse á las adquisiciones territoriales realizadas por medio de la posesión prolongada durante tiempo considerable, deben aplicarse sin distinción para determinar la suerte de ciertas partes del territorio colonial que se encuentran actualmente en posesión efectiva de tal ó cual de de las Repúblicas Americanas.

En esta materia, la aplicación de la regla del *uti posidetis* se impone y el Arbitro no podía descuidar de aplicarla, tanto más, cuanto que estaba llamado á fallar según los principios del Derecho Internacional.

Era indispensable tener en cuenta la posesión, si se quería respetar la cláusula convencional estipulada por las partes en el artículo 5º del compromiso. Las partes, por este acto, habían convenido en que la posesión de un territorio ejercida por una de ellas no podía oponerse ni prevalecer contra los títulos ó disposiciones reales que hubiesen establecido lo contrario. Desde luego, esta cláusula significaba que una vez que el Arbitro, basándose sobre los títulos y disposiciones reales, hubiese determinado en su cualidad de *judex juris*, cuáles eran los territorios respectivos pertenecientes á Bolivia y al Perú, si una ú otra de las partes que reivindicaba la zona del territorio disputado se hubiese encontrado en posesión de una parte de esta zona, dicha posesión no podía prevalecer contra el señalamiento de frontera hecho por el Arbitro en virtud de los títulos jurídicos.

Ahora bien, como el Arbitro no había encontrado títulos jurídicos ciertos para hacer, según estos títulos, la distribución de la zona del territorio disputado, y había decidido trazar la frontera según las reglas de equidad, debió conformarse á los principios del Derecho Internacional y en tal virtud, no le era dado, seguramente, abstenerse de tener en cuenta la posesión: y sin lugar á duda, no debía, en consecuencia, referirse á la cláusula del artículo 5º, que no era de modo alguno aplicable.

El Arbitro se hallaba obligado á respetar la posesión de hecho; mas al contrario, en virtud de la sentencia arbitral, Bolivia ha sido despojada, en provecho del Perú, de ciertas partes del territorio en que había llevado á cabo ocupación efectiva y fundado establecimientos industriales, desenvolviendo activamente el comercio y la agricultura, estableciendo guarniciones militares y dando señales evidentes de su posesión. Estas regiones habitadas por bolivianos, hacían ya parte integrante del patrimonio boliviano, independientemente de actos ó disposiciones reales. Tales eran los importantes territorios situados sobre las orillas de los ríos Acre, Tahuamanu, Buyuyumanu, Manuripe, Madre de Dios y Tambopata. Para considerar válida la sentencia y para fijar la partición del territorio disputado según la línea trazada por el Arbitro, sería preciso atribuir al Perú posesiones que indiscutiblemente

pertenecían á Bolivia en regiones ocupadas por ella antes que el compromiso fuese concluido.

¿Podría acaso justificarse la decisión del Arbitro, siendo contraria á los principios del Derecho internacional, según los cuales la posesión de hecho realizada de manera efectiva y permanente, mediante la fundación de establecimientos militares é industriales y desenvolvimiento de la agricultura, debe ser considerado como título suficiente de adquisición de la soberanía territorial?

Rendimos nuestro respetuoso homenaje á S. E. el Presidente de la República Argentina, cuya alta inteligencia y autoridad moral reconoce todo el mundo, y consideramos como fuera de toda discusión, que quizo cumplir concienzudamente la noble misión que le había sido confiada, trazando la frontera disputada entre Bolivia y el Perú y contribuyendo así á consolidar la paz entre dos Estados. No obstante, nos permitimos observar, respetuosamente, que la sentencia preparada por la Comisión competente y dictada por ella para resolver esta dificultad, no nos parece basada sobre el compromiso existente entre las Altas Partes Contratantes.

Nápoles, 14 de mayo de 1910.

Profesor Pasquale Fiore.

Miembro del Instituto de Derecho Internacional.
Senador del Reyno de Italia.

Traducido al francés por Ch. Antoine, Doctor en Derecho, Consejero de la Corte de Apelación de Douai.

Vertida al español por A. Chirveches.

El Arbitraje de 1909

ENTRE

BOLIVIA Y EL PERU

POR

ANDRES WEISS

Era el 9 de Julio de 1909, cuando el Presidente de la República Argentina expidió su sentencia en el diferendo de fronteras que, de común acuerdo, los gobiernos de Bolivia y del Perú habían sometido á su arbitraje. Favorable á las pretensiones peruanas, esta sentencia fué recibida en La Paz con decepción y cólera.

Delante del edificio de la Legación Argentina tuvieron lugar manifestaciones de sentimiento; las relaciones diplomáticas se rompieron entre los dos países; la guerra parecía en vísperas de estallar.

Han pasado nueve meses. Las pasiones mal encaminadas y peligrosamente sobreexitadas se han calmado. En Buenos Aires como en Bolivia el patriotismo terminó por escuchar la voz de la razón. El Gobierno peruano ha renunciado algunas de las ventajas que le ofrecía la decisión del Arbitro y se ha entendido directamente con su viejo adversario, para arreglar amigablemente los límites de sus respectivas posesiones.

Ha llegado, pues, la hora de proyectar sobre la sentencia argentina la luz de un imparcial examen y de sacar, de los incidentes de los cuales la América del Sud viene á ser teatro, las enseñanzas que ellos reportan en el interés de la causa, sagrada entre todas: de la paz y del arbitraje entre las naciones.

En el curso de este examen puramente jurídico no nos apartaremos—es necesario decirlo—del profundo respeto que

nos inspira el Presidente Figueroa Alcorta. Saludamos en él al Jefe eminente de una nación amiga de la Francia: conocemos y admiramos su carrera de hombre de estado y de sabio profesor de derecho internacional; hemos buscado á menudo en sus escritos las razones que persuaden y deciden, para no rendir el más sincero homenaje á su espíritu de justicia y á su evidente imparcialidad.

Mas, por alto que se coloque la personalidad del Arbitro, encargado de declarar el derecho entre dos naciones, sus resoluciones no podrían escapar á las apreciaciones y á las críticas independientes de la ciencia. Expresión humana, y por ello mismo falible de la justicia internacional, ellas no tienen el carácter de leyes santas, ni de verdades reveladas al mundo al través de los relámpagos del Monte Sinaí; estas son verdades judiciales, verdades relativas y no más que las jurisdicciones nacionales de rango más elevado de la Corte de Casación de París, por ejemplo, no se hallan protegidas por una ley de lesa majestad ó de sacrilegio contra la indiscreción de los jurisconsultos ó de los recopiladores.

Tenemos el valor de decirlo: El derecho internacional, será para una gran parte tal como el arbitraje lo haya hecho. No hay legislador supremo que tenga facultad para dictar sus órdenes y para imponer prohibiciones á los diversos Estados, miembros independientes y jurídicamente iguales de la sociedad de las naciones. Empero, sus decisiones cada día más numerosas, expedidas por los árbitros, sobre cuestiones que toquen en ciertas ocasiones, los intereses vitales de las partes litigantes, acabarán por constituirse en una costumbre cuya autoridad no sea inferior á las de las leyes escritas y que para los litigios futuros tendrán, al menos, el valor de un precedente respetado. Esta costumbre, que las Convenciones de La Haya han confiado al depósito de la Corte permanente de arbitraje, prepara la codificación del derecho internacional que nos debe el porvenir; ella acumula los materiales; ella formula los principios en que aquellos que tengan el honor de hallarse asociados á esta obra, deberán inspirar y deducir las aplicaciones.

Mas, para que la justicia arbitral responda á la confianza que el mundo civilizado le dispensa; para que ella sea digna

del rol de precursora que le pertenece en la formación del derecho internacional, es indispensable que sea una justicia perfecta, que deje el menor sitio posible á las causas ordinarias que turban y alteran el juicio de los hombres y no es menos que las muchedumbres hagan crédito á la independencia é imparcialidad de los que la dan.

Es preciso que sepan que estos son jueces que expiden sentencias y no servicios, y que sus sentencias fundadas sobre el derecho y sobre la equidad no se hallan determinadas por combinaciones políticas ó por designios encubiertos.

Este fin, no se alcanzará si no se permite á los jurisconsultos elevar la voz una vez que el Arbitro ha dicho su última palabra y señalar respetuosamente las equivocaciones y errores involuntarios que hubiesen podido deslizarse en su decisión, á fin de evitar las repeticiones. Precisamente, porque recurso alguno en general es posible contra las sentencias arbitrales, estas requieren clara y luminosa discusión. El honor de la justicia arbitral, como es el honor de toda justicia organizada, consiste en marchar delante de los comentarios y de las críticas, de llamarlos, de desafiarlos, de utilizarlos para el éxito de su misión. Es de esta suerte que conquistará definitivamente el favor de las naciones y será verdaderamente la viva *pax juris gentium*.

Tal es el espíritu del estudio que va á continuación. Reivindicando el derecho de apreciar, con toda libertad, las soluciones adoptadas por el Presidente de la República Argentina para el arreglo del litigio que los gobiernos de Bolivia y el Perú le habían encomendado, creemos servir la idea del arbitraje y afirmar una vez más nuestra confianza en su triunfo.

Los hechos

Recordemos brevemente las circunstancias en las cuales se dictó la decisión de 9 de Julio de 1909:

El 21 de Noviembre de 1901 se había concluido entre el Perú y Bolivia, en la capital de este último Estado, un tratado

general de arbitraje ([1]). Este tratado determinó con minucioso cuidado las reglas que deberían seguirse en caso de conflicto. Se había dicho en el artículo 2º que para cada diferendo los gobiernos de las dos repúblicas harían una convención especial, fijando el objeto del litigio, los puntos á resolver, los *límites del poder del Arbitro* y el procedimiento que debía observarse. El artículo 7º especificaba que las cuestiones de orden científico ó técnico que se suscitaran en el curso de los debates, podrían ser enviadas al examen de la Real Sociedad de Geografía de Londres ó del Instituto Geodésico Internacional de Berlín. El artículo 8º añadía que el Arbitro se debía conformar estrictamente á las prescripciones del derecho internacional, y para las cuestiones de límites, al principio americano del *uti possidetis* de 1810. En fin, se había previsto en el artículo 12 que se podría interponer recurso en ciertos casos contra la sentencia ante el mismo Arbitro que la había dictado, y entre los casos en que tal recurso de revisión estaba autorizado figuraba aquel en que la decisión del Arbitro hubiese sido dada, en todo ó en parte, bajo la influencia de un *error de hecho*, resultante de las circunstancias y los documentos de la causa.

Conformándose á las estipulaciones generales de este tratado, los gobiernos de Bolivia y del Perú, representados por sus plenipotenciarios respectivos, don Eliodoro Villazón y don Felipe de Osma, firmaron en La Paz en 30 de Diciembre de 1902 una convención especial, un compromiso, sobre la cuestión de límites litigiosa entre los dos Estados. ([2])

El artículo 1º está concebido así: «Las Altas Partes Contratantes someten al juicio y decisión del Gobierno de la República Argentina, en calidad de Arbitro, juez de derecho la cuestión de límites que tienen pendiente entre ambas Repúblicas, á fin de obtener un fallo definitivo é inapelable, según el cual todo el territorio que en 1810 pertenecía á la jurisdicción ó distrito de la antigua Audiencia de Charcas, dentro de los límites

([1]) Descamps et Renault, Recueill international des traites XX e. siecle 1901 p. 453.

([2]) Descamps et Renault op. cit. p. 428.

del Virreynato de Buenos Aires, por actos del antiguo Soberano, sea de la República de Bolivia; y todo el territorio que en esa misma fecha y por actos de igual procedencia pertenecía al Virreynato de Lima, sea de la República del Perú».

Los negociadores habían tenido cuidado de precisar los actos y documentos en los cuales el Arbitro debía inspirarse y tenerlos en cuenta para dictar la sentencia que le había sido pedida. Estos eran, según los términos del artículo 3º, «las leyes de Recopilación de Indias, las Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los actos diplomáticos relativos á demarcación de fronteras, mapas y descripciones oficiales: en general todos los documentos que teniendo carácter oficial se hubiesen dictado para dar el verdadero significado y ejecución á dichas disposiciones reales».

Y para el caso en que estas disposiciones no definiesen con claridad suficiente los derechos de una ú otra parte sobre tal territorio, el artículo 4º permitía al Arbitro, resolver conforme á la equidad (equitativamente), «aproximándose en lo posible al significativo de aquellas y al espíritu que las hubiese informado». Estaba bien entendido, además, que «la posesión de un territorio ejercida por una de las Altas Partes Contratantes no podría oponerse ni prevalecer contra títulos ó disposiciones reales que establecieran lo contrario» (Art, 5º).

La aplicación del Tratado General de 21 de Noviembre de 1901, del cual hemos analizado arriba las cláusulas más importantes, estaba formalmente reservado para todo lo que el compromiso no hubiere reglado de una manera especial (Art. 10).

Habiendo el Presidente de la República Argentina aceptado la alta misión que le había sido ofrecida, los representantes de Bolivia y del Perú depositaron el 15 de Mayo de 1906 los alegatos en que se encontraban formuldas y sostenidas sus pretensiones respectivas. Cada uno de los dos gobiernos indicó con grande abundancia de documentos y testimonios, la línea que le parecía deber separar sus posesiones de las del Estado vecino, sobre la base del *uti possidetis* de 1810 y concluyó sosteniendo que el Arbitro debía adoptar su punto de vista.

El examen de estos alegatos, de los títulos sobre los cuales se fundaban las dos tesis rivales y de todos los medios invocados por las partes, fu nuevamente enviado á la Comisión Asesora que desde el 20 de Octubre de 1904 el Presidente de la República había constituído para asistirle en su función arbitral. Después de diversos cambios esta Comisión se encontraba compuesta, el día en que se dictó la sentencia, de la siguiente manera: 1.° el Dr. Antonio Bermejo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, antiguo Ministro de Justicia y de Instrucción Pública, antiguo Delegado Plenipotenciario en la Conferencia Internacional Americana de Méjico.

2.° el Dr. Manuel Augusto Montes de Oca, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, antiguo asesor del Gobierno argentino en el arbitraje entre Chile y la República Argentina.

3.° el Dr. Carlos Rodríguez Larreta, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores, antiguo Delegado Plenipotenciario á la segunda Conferencia de la Paz, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya.

Las funciones de Secretario se llenaban por el Dr. Oracio Beccar Varela.

Conforme á las conclusiones propuestas por la Comisión, S. E. el Presidente Figueroa Alcorta dictó su sentencia en los términos conocidos.

La decisión del Arbitro, conocida en Lima y trasmitida de ahí á Bolivia, antes de que fuese oficialmente publicada, causó en este último país una indescriptible emoción.

El Ministro de Bolivia en Buenos Aires, que desde el 6 de Julio, había demandado en vano que el pronunciamiento de la sentencia fuese aplazado para permitir á la Comisión ó á sus Delegados practicar una vista de ojos sobre los territorios litigiosos, rehusó conforme á las instrucciones que recibiera de su Gobierno asistir á la lectura de la sentencia, reservándose dar á conocer ulteriormente las razones que le imponían tal actitud.

Estas razones que, según el Gobierno de Bolivia, estaban encaminadas á impedir sin examen la aceptación de una sentencia tan perjudicial á sus intereses, fueron precisadas y desarrolladas por el doctor Escalier, en dos notas dirigidas al

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, la una en 10 y la otra en 19 de Julio. Ahora bien, ¿ qué implican los motivos alegados bajo el punto de vista del Derecho internacional ? ¿ Se hace ver la recriminación de un litigante descontento de los jueces que han condenado sus pretensiones, ó al contrario es la protesta legítima de un Estado contra un exceso de poder, cometido en su detrimento ?

¿ Es posible, es permitido á un Estado que ha firmado un compromiso rehusar, en última instancia, la ejecución de una sentencia arbitral, que este compromiso había preparado ? Y, ¿ si tal es la práctica internacional, esta práctica, dadas las circunstancias en las que se dictó la sentencia del Presidente Alcorta, no es la más brillante justificación de la forma en que ha creido deber recibir el Gobierno boliviano dicha sentencia ?

Principios y precedentes

Un primer punto á examinar es el de saber si, según las doctrinas de los autores y los precedentes, el Estado que por un compromiso ha sometido á la decisión de un Arbitro un litigio pendiente entre él y otro Estado, se liga de tal modo que deba conformarse con la sentencia de tal Arbitro cualquiera que ella sea.

La afirmativa no puede ser dudosa en el caso en que el compromiso hubiese dejado la decisión á la libertad absoluta del Arbitro, ó lo que es lo mismo, el permitirle resolver según la *justicia y la equidad*, sin trazarle ni imponerle regla alguna. En caso análogo, el Arbitro es dueño exclusivo de su resolución; él no depende más que de su conciencia y las partes que le han dado un testimonio tan completo de su confianza, no pueden hacerse cargo sinó á ellas mismas, si ella resultó errada. El Arbitro juega entonces el rol de *amigable componedor*, exactamente como podría gozar un Arbitro designado, por particulares para poner fin á un diferendo que los separa (C. Pr. francés, artículo 1019). Esta práctica, muy extendida en los litigios de derecho privado, no tiene en sí nada contrario á los principios del derecho internacional; Grocio hizo esta observación

desde el siglo XVII ([1]): pero es inoficioso hacer notar que muy raramente llegará el caso en que un estado consienta en reconocer al Arbitro del cual solicita el juicio, el carácter de *amigable componedor*. Los intereses comprometidos en un arbitraje internacional son ordinariamente de tal importancia que las partes vacilarán en cuanto al concepto que sobre la equidad pueda tener el juez que han escogido y esta no será siempre para las cuestiones de honor ó de integridad nacional una base suficientemente sólida. Así no se debe fácilmente presumir que los estados que han suscrito un compromiso, han entendido dar al Arbitro poderes tan ilimitados; pues una cláusula expresa sería necesaria para que él pueda resolver como *amigable componedor*. Y aún entonces, si bien inatacable su decisión bajo el punto de vista jurídico, no obtendría el crédito moral y la autoridad que podría tener si al mismo tiempo que la equidad tuviera en cuenta los principios del derecho internacional aplicables al caso concreto. «Procediendo de otro modo el Arbitro correría el riesgo de ir á menudo por un falso camino; porque por grandes que sean su autoridad y su experiencia personales no podrían evidentemente destruir las deducciones tan seguras como las que han sido aprobadas por una larga práctica internacional y el uso constante de los pueblos civilizados». ([2])

Pero, bajo esta reserva, nos parece que un Estado no intentaría rehusar la ejecución de la sentencia del Arbitro, teniendo en consideración que él cometió la imprudencia de dejarle una libertad absoluta de apreciación.

Es una otra hipótesis la de que las partes serán inducidas á aceptar y á ejecutar la solución puramente equitativa propuesta por el Arbitro en el litigio del cual ha aprehendido conocimiento, aunque el contrato le hubiese otorgado la facultad de juzgar en *derecho*. Supongamos que, todo bien pesado y considerado, este Arbitro se halle convencido de que no le es posible desempeñar su misión tal como el compromiso

---

([1]) Derecho de la Paz y de la Guerra, lib. III, Cap. 20, párrafo 47.

([2]) A. Merignhac, Tratado teórico y práctico del arbitraje internacional p. 297.

lo definió y lo delimitó, porque los elementos de una sentencia rigurosamente jurídica serían defectuosos. En tal caso bien pronto debe declinar de su jurisdicción y pronunciar el *non liquet* de los romanos. El Arbitro tiene la facultad, si la estima útil, de hacer á las partes, con toda la prudencia y reserva necesarias, proposiciones amigables propias á conducirlas á una transacción. Autorizado á resolver, como juez, el Arbitro puede en efecto á *fortiori* reducirse al rol más modesto de mediador. Pero se entiende que estas proposiciones no ligarán las partes sinó cuando ellas crean deber aceptarlas. Es la transacción que intervenga entre ellas por consecuencia de esas proposiciones la que tendrá para los Estados en conflicto, la fuerza obligatoria: es el contrato y no el consejo del Arbitro el que deberá ser ejecutado. (1)

Mas, si dejamos á un lado el caso en que el Arbitro ha estatuido como amigable componedor y también aquel en que se ha extralimitado saliendo un tanto de su rol al sugerir á las partes una transacción amigable, propia á conciliar sus intereses rivales, ¿qué autoridad convendría atribuir á la sentencia que él ha dictado en ejecución del compromiso que le invistió del derecho de juzgar?

Se encuentran autores de gran fama que sostienen que las sentencias arbitrales no son, de modo alguno y en ningún caso, obligatorias para los Estados que las han solicitado. Siguiendo á M. Thonissen, particularmente, el arbitraje internacional no constituye más que una tentativa de conciliación entre los pueblos que á él han recorrido, de tal suerte que tienen siempre el derecho de aceptar ó de rehusar la decisión del Arbitro conforme á sus intereses. Desde hace trece años, escribía en 1875 el eminente profesor de la Universidad de Louvain, han habido numerosos casos de arbitraje internacional; *pero cada país se ha considerado perfectamente libre para someterse á la sentencia arbitral.* Este es un hecho que no dá lugar á réplica. La sentencia arbitral dictada en Génova (en

(1) Calvo, El Derecho Internacional teórico y práctico, § 1769; Blunstchli, Derecho internacional codificado, § 492; A. Merignhac op. cit. p. 280.

el asunto de Alabama) no fué ejecutoriada de pleno derecho. América é Inglaterra la examinaron con entera libertad y sólo después que la aceptaron las partes interesadas expresamente tuvo lugar su ejecución. Desde hace trece años han habido veintidos casos de arbitraje internacional y en veintiuno de éstos existieron deliberaciones y las aceptaciones fueron posteriores. «No nos hallamos aquí sobre el terreno del procedimiento civil, ni en la esfera de los intereses privados; nos encontramos en el dominio del derecho de gentes *y el derecho de gentes no considera como obligatorias de pleno derecho las sentencias dictadas por los árbitros*» (1)

Esta tésis revela una confusión manifiesta; confunde la fuerza obligatoria de la sentencia arbitral con las vías y medios para llegar á su ejecución. Que la sentencia del Arbitro no tenga por ella misma la fuerza ejecutoria es incontestable é indiscutible. Es también cierto que ella no autoriza al Estado cuya pretensión ha consagrado, á proceder á los actos de ejecución directos contra el otro. Es indispensable que los poderes competentes del último Estado intervengan en dicha ejecución; que den al Gobierno los medios materiales de ponerse de acuerdo con la sentencia, de proceder á la rectificación de fronteras que ella ha ordenado ó de pagar las sumas que declaró á cargo de la parte condenada á título de indemnización. En efecto, toda vez que un Estado fué condenado en justicia, es necesario un acto del Poder Legislativo ó Ejecutivo, para permitir la Ejecución del fallo que contra él se ha dictado. (2)

Pero si la *fuerza ejecutoria* falta *ab initio* á la sentencia arbitral, es ir demasiado lejos afirmar que tal falta la hace imperfecta. Dicha sentencia se impone al respeto y observación de los Estados que han aceptado de antemano, que la han reconocido el día mismo en que suscribieron el compromiso. Ella es obligatoria para ellos, como lo sería toda convención en la cual hubiesen colocado su firma; es tal, por efecto del

(1) Anales parlamentarios belgas de 20 de Enero de 1875, Revista de derecho internacional y de legislación t. VII (1875), p. 81 y siguientes.

(2) Calvo, op. cit. § 1772; Pasquale Fiore. Derecho Internacional codificado art. 904; A. Merignhac op. cit. p. 300.

compromiso, es decir del *contrato* mediante el cual han designado el Arbitro dándole poder para transar la diferencia que los separa.

Empero, fáltale para aquello, que dicho compromiso; que el contrato que ha instituido la jurisdicción arbitral sea en si mismo válido, qué no contenga ningún vicio, ninguna causa de nulidad y que por otra parte el Arbitro al fallar se haya circunscrito á la misión que se le confió, observando el texto de las cláusulas del compromiso; así como los principios del derecho internacional. Es, pues, cierto que las partes no se hallan ligadas por la decisión dada por un Arbitro sobre la base de un compromiso afectado manifiestamente de nulidad, por ejemplo, el empleado para sorprender la voluntad de uno de los Estados ó la fuerza ó la violencia. Numerosos autores y muy notables van hasta enseñar que del mismo modo que les es prohibido á los particulares transigir y comprometerse sobre sus derechos más preciosos, especialmente los que conciernen á su condición, (C. Civ. Francés art. 1004), les es también vedado á los Estados recurrir al arbitraje cuando se trata de fijar y definir los derechos que son esenciales á su existencia, al cumplimiento de su misión social, hallándose en juego su honor, su independencia y la integridad de su territorio. Responsable hacia las generaciones futuras del patrimonio del cual tiene el depósito, un Gobierno no puede entregarse á los azares de un compromiso cuyo resultado no puede preveer. Esta tesis fué elocuentemente defendida en la Cámara de Diputados de Italia, en la sesión del 24 de Noviembre de 1873, por uno de los hombres que más ha contribuido en el curso del último siglo al progreso del derecho internacional y al desarrollo de las ideas del arbitraje. Algunas personas creen, dice Mancini, que los partidarios del arbitraje internacional se empeñan en aplicarlo de una manera absoluta aún en las cuestiones de vida ó muerte, en las que se hallan en juego la existencia, la independencia, la integridad nacional, en una palabra uno de estos derechos absolutos y fundamentales que la naturaleza reconoce á todos los pueblos y de los que no pueden deshacerse á causa de la esencia constitutiva de la nación. Nosotros rechazamos esta exageración. En

efecto hay derechos tanto privados como públicos que no pueden ser jamás objeto de una renunciación ni de una convención válida. Así, en las relaciones privadas, puedo tener por útil consentir deliberadamente en un contrato en que yo me declaro el esclavo de otro hombre; más tal convenio será viciado y atacado de ilegitimidad intrínseca é incurable; y como un arbitraje no reposa sinó sobre un convenio de compromiso, que no será válido sinó en tanto que este lo sea, no podré por mi mismo comprometerme válidamente á establecer un tercero que decida si seré ó no el esclavo de otro. Es preciso aplicar este ejemplo en las relaciones internacionales. Así como la abdicación contractual de la existencia, de la independencia y de la integridad nacional de un Estado en favor de otro sería intrínsecamente nula, igualmente sería viciado de nulidad intrínseca el compromiso que remitiese estas cuestiones á la decisión de los árbitros. (1) El arbitraje, dice de su parte, el ilustre argentino Calvo (2) puede alcanzar á cualquier clase de desacuerdo ó debate internacional, fuera de aquellos casos en los cuales se ha puestò en juego directamente el honor y la dignidad nacional, los cuales revelan un sentimiento íntimo por decirlo así personal, del cual no puede constituirse en juez un tercer Estado». (3)

Más, fuera del vicio inicial que puede afectar el compromiso, y que se pone de relieve necesariamente en la sentencia,

---

(1) Revista de derecho internacional y de legislación comparada t. VI (1874) p. 174.

(2) Op. cit. § 1776.

(3) Váase también Bonfils y Fauchille. Manual de Derecho Internacional Público 5ª ed. Nº 946: Carnaza-Amari, Derecho Internacional t. 11, p. 560. Ferdinand Dreyfus, El Arbitraje Internacional p. 361; Geffcken sun Heffter El Derecho Internacional de Europa párrafo 108, nota 3; F. de Martens, Tratado de Derecho Internacional, t. 111, p. 154; A. Merignhac op. cit. N.os 181 y siguientes; de Neumann, Elementos de derecho de gentes moderno europeo [Traducido por de Riedmatten 1886] p. 133; Douis Renault, Revista de Derecho Internacional y de legislación comparadá, t. XIII [1881] p. 22; Rolin Jacquemyns, Discurso á la Academia de ciencias, de letras y de bellas artes de Bélgica, sesión de 9 de Mayo de 1883 ( ) Boletín de la Academia 1883 1ª parte p. 647.

sucederá algunas veces que, aun dictada en virtud de un compromiso regular y válido, dicha sentencia se encontrará por si misma atacada de nulidad y por consiguiente destituida de fuerza obligatoria para el Estado cuya pretensión hubiere condenado.

Todos los autores están de acuerdo en reconocer que esto es así, no solamente cuando el Arbitro no ha sido de buena fé ó ha manifestado evidente parcialidad, sinó además cuando ha fallado fuera de los términos del contrato juzgando *ultra petita*.

En verdad, es en el compromiso, en compromiso sólo que el Arbitro funda el derecho de juzgar el diferendo que le fué sometido. Es el tal compromiso, título de su magistratura temporal, el que fija el carácter y los límites de la competencia de la que se le ha investido. Desde qne él sobrepasa su mandato, tal competencia desaparece y la decisión emitida en tales condiciones no tiene base jurídica alguna ni valor ni fuerza obligatoria para las partes cuyas intenciones ha desconocido.

La doctrina, lo repito, es unánime sobre este punto. (1) Algunos autores van aún más lejos bajo este punto de vista; admiten que la sentencia aunque no haya excedido los límites del compromiso, puede ser considerada como nula si es manifiestamente injusta y contraria á la razón, (2) ó si ha desconocido los principios del derecho internacional. (3) Tal es también el concepto de M. Pascual Fiore: «La sentencia de los árbitros, escribe el eminente profesor de la Universidad de Nápoles (4) puede ser argüida de nulidad: 1º si todas las cuestiones y partes

(1) Véase especialmente Bulmerincq, citado por Kamarowsky, El Tribunal Internacional p. 368; Bonfils y Bauchille op. cit. 5ª ed. Nº 955; Calvo op. cit. párrafo 1774 y el Diccionario de Derecho Internacional; Vº Arbitraje t. 1. p. 55; Carnazza Amari op. cit. t. II p. 564; Heffter Geffcken, El Derecho Internacional de la Europa p. 210; Kamarowsky, El Tribunal Internacional p. 355; Pradier Foderé, Tratado de Derecho Internacional Público europeo y americano Nº 2628; Pierantoni Gli Arbitrati p. 91 y siguientes.

(2) Vatel Derecho de gentes L. II, Cap. 18, párrafo 228.

(3) Bluntschli, El Derecho Internacional codificado párrafo 495; Pradier Foderé, op. cit.

(4) Nuevo Derecho Internacional Público 2ª edición traducida por Ch. Antoine, t. II, Nº 1215.

de la sentencia no fueron el objeto de la deliberación de todos los árbitros reunidos; 2º *si los árbitros han estudiado ultra petita es decir sobre puntos que no fueron indicados en el contrato;* 3º si ella no está *motivada* ó si la disposición es incoherente ó no es susceptible de ejecución; 4º si ella se basa sobre un error; 5º *si ella es contraria al derecho internacional;* 6º si las formas nominalmente estipuladas en el compromiso, bajo pena de nulidad, no fueron observadas. «M. Alfonso River, no es menos formal». «El Estado contra el cual se ha dictado la sentencia puede tener justos motivos de rehusar la ejecución. Hará valer que el compromiso quedó nulo ó extinguido; que el Arbitro se dejó corromper; que la sentencia se obtuvo por dolo; *que ella es materialmente injusta;* en fin, y es el caso más frecuente, *que el Arbitro se ha extralimitado de sus poderes ó no se ha conformado á las prescripciones del contrato.* Es evidente además que nunca un Gobierno podrá estar obligado á obedecer una sentencia que atente contra el honor, la independencia ó la integridad del Estado; pues sería un guardián infiel de los tesoros nacionales si los sacrifica al respeto de la decisión de un tercero. Si él tuvo error al aceptar el compromiso, incurrirá en error más grande al aceptar funestas consecuencias para su país». ([1])

En fin la opinión de todos los autores que han consagrado sus estudios al arbitraje internacional viene á agregarse una autoridad cuya alta importancia científica no puede controvertirse, la autoridad colectiva del Instituto de derecho internacional. El artículo 27 del reglamento elaborado en Génova, y después en la Haya para el procedimiento arbitral internacional, prevee en términos formales que la decisión del Arbitro puede, en ciertos casos, ser contestada por las partes. «La sentencia arbitral es nula en casa de compromiso nulo ó *de exceso de poder* ó de corrupción comprobada de uno de los árbitros ó de error esencial». ([2])

De todos estos testimonios absolutamente concordantes resulta que, en todo caso, el Arbitro está obligado á circunscribirse rigurosamente á los límites que le han sido trazados por

([1]) Principios del derecho de gentes t. II, p. 185.

([2]) Anuario del Instituto de Derecho internacional 7 1 (1877) página 133.

el contrato. El exceso de poder en que él hubiera incurrido, así como el vicio que afectara el compromiso mismo tienen por sanción la nulidad de su sentencia.

Esta sanción se aplica especialmente al caso en que el Arbitro se ha separado de los principios que, según el compromiso, debía aplicar á la solución del asunto litigioso. En el caso en que el compromiso ha previsto todas las cuestiones á resolver y ha fijado las reglas especiales y precisas para el exámen de cada una de ellas, no hay duda que el Arbitro tiene que conformarse á tales condiciones: no le es permitido entonces buscar los elementos de su sentencia ni en los principios generales de derecho internacional, ni en las inspiraciones de su conciencia, es decir en la equidad. Es verdad que tal hipótesis no se presentará sinó muy excepcionalmente. Habrá la imprudencia de encadenar de una manera tan extricta la libertad del Arbitro y le imposibilitará de preveer todas las dificultades que solicitaron su examen. Así la mayor parte de los compromisos tienen el cuidado de especificar, aun cuando ellos traen al Arbitro ciertas reglas á seguir, que se deberá conformar no solamente á estas reglas sinó también á los principios del derecho de gentes que no son incompatibles con ellas y que el considerará aplicables al caso concreto. Es notable lo que ha prescrito el artículo 6º del Tratado de Washington de 1871, de donde ha surgido el célebre arbitraje de Alabama y aun el Tratado franco-chileno de 2 de Noviembre de 1882 que ha encomendado á una comisión arbitral el juicio de las demandas de nuestros nacionales, motivadas por los actos y las operaciones de los ejércitos de tierra y de mar chileno en el curso de la lucha con Bolivia y el Perú, disponiendo en su artículo 6º que «los árbitros juzgarán las reclamaciones según el valor de la prueba producida y conforme á los principios del derecho internacional, así como á la práctica y la jurisprudencia establecidas por tribunales análogos recientes de más autoridad y prestigio.

En caso parecido el Arbitro no puede, sin exponer su sentencia al riesgo de ser nula, sustraerse á la aplicación de las reglas del Derecho Internacional cuya observación el compromiso le ha prescrito. En defecto de una ley escrita general

que hace todavía falta debe interrogar las fuentes de donde emana el derecho internacional.

«Buscará inmediatamente, nos dice un autor muy informado, ([1]) el Derecho de gentes general procedente de grandes tratados que ligan un cierto número de pueblos, de la costumbre consagrada por un uso inmemorial, de la jurisprudencia de los diversos tribunales sea internacionales ó nacionales, sobre las cuestiones análogas de doctrina formulada en los escritos de jurisconsultos autorizados. Se preocupará en seguida del derecho de gentes especial establecido entre las partes por tratados particulares ó por preceptos de sus legislaciones internas».

Mas, cuando el compromiso le obliga á inspirarse en los principios de Derecho internacional el Arbitro no buscará en la equidad el móvil de su decisión. Sin duda le corresponde tener en cuenta la equidad de las ideas morales y de justicia que se encuentran en la base del Derecho internacional, en la interpretación que el creerá deber dar á los principios de este Derecho. Empero se apartará de su misión, si funda su fallo sólo sobre la equidad y descarta deliberadamente las rigurosas deducciones del Derecho. Es esto lo que ha juzgado el Tribunal Arbitral constituido por el compromiso franco-chileno de 1882 que, así como lo recuerdo en este instante prescribe en su artículo 6.°, juzgar, las reclamaciones presentadas, *según los principios del Derecho Internacional.* Tal tribunal constituido bajo la presidencia de un Arbitro brasileño para pronunciarse sobre las reclamaciones motivadas por el embargo y destrucción de navíos por los buques de guerra chilenos, ha dictado una sentencia sólidamente fundada, de donde resulta que ligada por los términos del compromiso, ha tenido que conformarse extrictamente á su letra, dada la equidad permitida: «Considerando, leemos en esta sentencia, que el tribunal ha sido instituido para conocer y decidir las reclamaciones por daños y perjuicios resultantes de los actos y operaciones realizadas por las fuerzas de tierra y de mar de la República de Chile, sobre los territorios y costas del Perú y Bolivia; que los actos y operaciones

([1]) A. Merignhac op. cit. p. 289.

realizadas en el mar no se encuentran comprendidas en las palabras *territorio y costas*, pues se hace notar que el empleo de las costas excluye hasta los mares territoriales; que desde entonces las frases *operaciones realizadas por las fuerzas de mar* se encuentran subordinadas á las palabras *territorios y costas;* y por tanto débese entender con relación á las operaciones efectuadas por las fuerzas navales contra las costas, tales como el bombardeo de ciudades, aldeas y fuertes situados sobre el litoral: *que los poderes del Tribunal relativamente á los actos y á las operaciones sometidas á su decisión, son las que se desprenden del texto del compromiso; que la competencia que proviene de leyes ó de tratados, es siempre de derecho extricto y por tanto comporta solamente las facultades definidas en términos expresos cuya observación es necesariamente requerida, y que tal competencia no puede extenderse por vía de interpretación fuera de los términos que la consagran.: ..... .* ».

Mas, no es suficiente haber constatado con la doctrina y con la jurisprudencia internacional que la justicia arbitral no es más que la justicia humana que se halla por encima de las causas que vician el juicio de los tribunales. La nulidad que afecta la sentencia dictada en virtud de un compromiso nulo por sí, así como la sentencia atacada de mala fé ó de exceso de poder podían las partes hacerla prevalecer?

¿Si esta nulidad procede de un vicio del contrato y los Estados cuya diferencia se trata de arreglar han tenido conocimiento de él, al principio de la instancia, lo invocarán ante el tribunal al instante en que se empeñen los debates? ¿Guardando ellos silencio y siguiendo tomando parte en el procedimiento sin extirpar el vicio que ha sido manifiesto, podría considerarse que lo han cubierto con una ratificación tácita y han renunciado por sí mismas á denunciarlo?

Evidentemente tal procedimiento no tiene aplicación posible desde que la sentencia misma aunque dictada en virtud de un compromiso válido contiene una causa ó un germen de nulidad. En semejante caso el Arbitro se encuentra impedido para llenar su misión y no tendrá calidad para estudiar sobre las excepciones de las partes. Sin duda el Estado condenado *si el contrato le ha reservado la facultad de apelar* presentará

bajo esta forma la cuestión de la nulidad de la sentencia que le ha causado perjuicio. Empero, casi siempre la facultad de apelar se halla escluida. Entonces, como no existe en la organización actual de la sociedad internacional autoridad y jurisdicción superiores á las del Arbitro, *las causas de la nulidad de la sentencia deben estar reservadas á la apreciación de las partes.* A ellas corresponde en definitiva juzgar si el Arbitro se ha circunscrito ó no á los límites señalados en el contrato ó si él ejecutó ó nó lo que tenía derecho de ejecutar. *Y cuando parece á una de las partes que la condenación que le ha tocado es debida á un exceso de poder ó aun á la corrupción ó mala fé del Arbitro, ella tiene el derecho y el deber extricto de rehusar la ejecución de la sentencia, informando á su adversario, así como lo exijan las consideraciones internacionales, los motivos que la hacen considerar como nula y no correspondiente.*

La opinión del mundo civilizado juzgará en último caso del valor de estos motivos; pues no es creible que voluntariamente y sin razón sería rechazada la severidad de una sentencia.

Además un rechazo de ejecución está lejos de ser una rareza en la historia del arbitraje internacional; al contrario aparece como la sanción normal del exceso de poderes ejercido por el Arbitro. Existe un ejemplo bien conocido cuyo valor no se puede menospreciar.

La Gran Bretaña y los Estados Unidos de América habían acordado, mediante la convención de 29 de Septiembre de 1827 ([1]) para someter al arbitraje de un soberano ó Estado amigo ciertas dificultades relativas á la delimitación de las fronteras de sus posesiones respectivas en América: se trataba de la ejecución del artículo 5º del tratado de Gand de 24 de Diciembre de 1814 que había provocado un grave desacuerdo entre los delegados de ambos países; el debate versaba especialmente: 1º sobre el punto inglés noroeste de la Nueva Escocia y sobre los *Highlands* dividiendo las aguas que se derraman en el Saint-Laurent de las que se vierten en el Atlántico; 2º

(1) Davis, tratados y convenciones p. 429; G. F de Martens, Nueva Recopilación de tratados, t. VII, p. 491.

sobre la determinación del orígen más hacia el noroeste del río Conecticut; 3º sobre el trazo de la frontera, longitud de 45 grados de latitud Norte, desde dicho orígen hasta el río Saint-Laurent.

El rey Guillermo I de los Países Bajos que había sido definitivamente designado Arbitro para estas altas funciones, tropezó con dificultades para responder á los puntos planteados por el contrato: Si le era de rigor formular opinión sobre el segundo y tercero, si le correspondía decidir soberanamente cual de los cuatro ríos que formaban el Conecticut era á su parecer el orígen más occidental de este río, si aún él tenía el derecho incontestable de interpretar el tratado de 1873, orígen del litigio, juzgando que refiriéndose al grado 45 de latitud norte, dicho tratado había entendido el grado real 45 ó la delimitación exacta, no antes de 1873, sin que nadie supusiese error; siendo singularmente delicado el punto de saber como determinarse el noroeste inglés de la Nueva Escocia y los Hinghlands. En el mapa anexo al contrato, ni la línea (roja) de las pretensiones inglesas, ni la línea (verde) de las pretensiones americanas parecía corresponder exactamente á la cadena contigua de los Hinghlands mencionados en el tratado de Gand. Ninguna de estas dos líneas dividía inmediatamente las aguas que se vertían en el Saint-Laurent, de las que se derramaban en el Atlántico y por otra parte no se podía encontrar el noroeste inglés de la Nueva Escocia. Al frente de tales incertidumbres, el Arbitro creyó, sin resolver las pretensiones de ambas partes que le parecían inaceptables, poder dar á la frontera la delimitación más favorable á los intereses respectivos, al mismo tiempo que la más racional. Persuadido que no le era posible, sin errar, escojer entre los dos sistemas opuestos, sin atenerse á la letra del contrato, prefirió llenar con una interpretación más equitativa, que fiel, las lagunas de dicho texto. Su resolución dictada el 10 de Enero de 1831, fijó para la frontera controvertida un trazo enteramente nuevo, de naturaleza tal que parecía satisfacer los intereses esenciales de los dos países. Aunque la sentencia del rey de los Países Bajos fué favorable á los Estados Unidos, pues que ella le atribuía casi ⅞ del territorio en litigio, el Ministro americano en La Haya Mr. Prebble se empeñó en formular las más expresivas

reservas y el 12 de Enero dirigió al Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos «una respetuosa protesta contra una sentencia que había salido de los límites de su competencia, dando una opinión en lugar de un fallo». (1)

Al mismo tiempo la legislatura del Maine y el Senado Federal de los Estados Unidos en seguida, por una mayoría de 35 votos contra 8, se asociaron á esta protesta, declarando que no había lugar á ejecutar el arbitraje. Conformándose á esta declaración, el Secretario de Estado Livingston escribió al Ministro inglés Mr. Bankhead en fecha 21 de Julio de 1832, que, después de haber examinado en los términos de la Constitución Americana, la sentencia dictada por el Rey de los Países Bajos, el Senado había rehusado consentir en su ejecución «añadiendo que sin que él fuese á inquirir las razones de tal voto» ninguna cuestión se levantaría sobre la validez de la sentencia, si el Arbitro hubiese determinado y designado la frontera como estando ella prevista por el tratado de 1783, lo que no había hecho; *más parecía abandonar el carácter de Arbitro para asumir el de mediador aconsejando á las partes á aceptar como lo más conveniente la frontera que él indicaba:* que si la resolución hubiese indicado la línea así trazada como la frontera que determinó el tratado de 1783, la objeción no habría sido producida; pero que el caso concreto era del todo diferente y de ahí la necesidad de abrir una negociación para trasar la cuestión que el Arbitro no había podido decidir como mediador» y concluía el Gobierno de los Estados Unidos que no habiendo dado el arbitraje el resultado que se esperaba, la frontera litigiosa debía fijarse amigablemente, correspondiendo á las partes entenderse directamente á este respecto por un tratado regular.

La actitud de la grande República americana en presencia del arbitraje de 1831 ha sido perfectamente correcta, al parecer de los mejores jueces. Un eminente autor en calidad de súbdito irlandés, habló bastante alto de su imparcialidad. M. Asser en las notables observaciones que ha hecho seguir

(1) John Bouchette Dominio Británico en Norte América 1 ap. p. 20.

al fallo del Rey Guillermo (1) ha reconocido que escogiendo el Arbitro una línea de fronteras, distinta de la propuesta por las partes y por razones extrañas á los textos que el contrato le demandó interpretar, dicho Arbitro había salido de los límites de su mandato: Si el Arbitro escribe, el sabio jurisconsulto tiene el derecho de escoger entre dos líneas una tercera, teniendo en cuenta que ella se halla en el interior de las primeras, *no puede hacer esta elección, salvo cláusula especial de su mandato y en virtud de sus poderes de juez, es decir, por la interpretación del texto que encierra el compromiso.* Si el Arbitro hubiese encontrado en el largo de la línea por él fijada los Highlands del tratado, su sentencia habría evitado incontestablemente todo reproche de exceso de poder. Dicho Arbitro podía escoger entre dos líneas una tercera pero, á *condición de presentar esta línea como la del tratado de 1873.* Mas, de su propia declaración, resulta que tal línea no es la de 1873; razón por la que su sentencia es criticable. Los Estados Unidos han comprendido perfectamente que reprochaban al Arbitro no la adopción de una tercera línea, sinó la designación de ésta por motivos de *pura conveniencia*, extraños á la interpretación del texto que según el compromiso debía consultarse. *Es verdad que, de los textos del compromiso, solución alguna parece desprenderse; pero, esto no autoriza al Arbitro á sustituír al juicio sacado de los textos, un juicio sacado de lo que á él le parece, según su propia palabra, conveniente.* Y un poco más lejos, M. Asser responde á la objeción que tratase de establecer sobre lo que el compromiso de 1827 había previsto, que el Arbitro tendría derecho á transar el compromiso de una *manera definitiva*, tratando de darle todos los poderes necesarios para llegar á un trazo de la frontera. «Tal fué, observa, la respuesta de Inglaterra, á la negativa de ejecución de los Estados Unidos. Pero esta respuesta era superficial y ligera. Por el estilo de la expresada cláusula, las partes no entendían privar al Arbitro del derecho de pronunciar el *non liquet* en virtud del contrato, sinó simplemente estipular que la sentencia arbitral sería final, es decir,

(1) De Lapradelle y Politis, Recopilación de los arbitrajes internacionales t. 1, p. 391 y siguientes.

sin apelación y decisiva ó lo que es lo mismo, inmediatamente ejecutoria. Ahora bien, para tener este doble carácter, era preciso que dicha sentencia fuese conforme al contrato. Mas, para ser conforme al contrato, era necesario que la sentencia se dictase por interpretación y en ejecución de los textos que cabalmente el Rey Guillermo había creido poder desechar».

M. Asser concluye que el Arbitro tenía un doble medio de conciliar todo y de evitar la nulidad de su sentencia: podía por una parte pronunciar el *non liquet* después de proponer á título de transacción y como mediador la frontera que tuvo el error de presentar en la parte dispositiva de la sentencia como resultado de un juicio legal y por otra parte, lo que aún era más preferible, demandar á las partes antes de la sentencia un suplemento de poderes. Es, esta última parte, digamos de paso, que se había resuelto observar en 1889 el Emperador de Rusia, Alejandro III, llamado á definir como Arbitro la diferencia que había surgido en la República francesa y los Países Bajos sobre los límites de sus posesiones de Guyane. Las dos partes proponían una línea de frontera diferente y la Convención de arbitraje firmada en París el 29 de Noviembre de 1888 podía ser interpretada en el sentido de que el Arbitro no tenía derecho de escoger sinó entre estas dos fronteras. El Emperador no quiso aceptar dicha misión á menos que se le autorizase á adoptar á título de solución intermediaria un otro límite sobre el territorio cuestionado. Las dos partes accedieron al deseo que les estaba así expresado y concluyeron á este efecto en París el 28 de Abril de 1889 una convención complementaria, extendiendo los poderes del Arbitro.

Creimos deber insistir sobre el precedente de 1831 y sobre el rechazo de ejecución opuesta por el Gobierno de los Estados Unidos á la sentencia arbitral del Rey de los Países Bajos. Este precedente, en efecto, es de una importancia capital, cuando se trata de apreciar y juzgar, bajo el punto de vista del derecho internacional, la actitud que la República de Bolivia creyó deber asumir al frente del arbitraje argentino de 1909. Los principios invocados por el Gobierno americano para justificar sus resistencias son precisamente los mismos sobre los que tal actitud se funda. Es que, inspirándose en el

ejemplo de su grande hermana del norte, Bolivia ha rehusado aceptar una decisión manifiestamente tachada de exceso de poder. Hemos de demostrar que no le era posible á Bolivia proceder de otro modo.

La sentencia de 9 de Julio de 1909

Esta demostración que reposa sobre la nulidad de la sentencia arbitral pronunciada el 9 de Julio de 1909 por S. E. el Presidente Figueroa Alcorta, no encierra ninguna intención de atacarlo, tenemos en cuenta una vez más la alta consideración que le rodea, así como á los eminentes jurisconsultos que le han asistido en su delicada misión. Nadie supone la parcialidad del Arbitro al cual las Repúblicas de Bolivia y del Perú habían confiado el cuidado de juzgar sus pretensiones respectivas. El Presidente juzgó como creyó deber hacerlo, con la más entera fé, con la que él creyó realizar tal juicio. Su error ha consistido en no fijarse bastante en los términos del contrato que le había investido de la función arbitral y en atribuir á sus poderes una extensión que no les había sido concedida. El error por él cometido y el mal entendido de su sentencia, llevan la impresión de que pueden ser y son para ella una causa de nulidad, dejando intacto el legítimo renombre del Arbitro. ¿Cuáles son en efecto los tribunales que por altos que sean en gerarquía judicial, puedan preciarse de dictar siempre una justicia impecable? Las vías de recurso establecidas por todas las legislaciones, tienen precisamente por objeto dar á los litigantes garantías contra las imperfecciones inherentes á la naturaleza humana, y á las que la justicia arbitral no está menos sujeta que las otras justicias. Un Juez de primera instancia no será desautorizado porque una corte de apelación hubiese puesto de relieve en su auto un error ó un mal juicio. Una corte de apelación tampoco perderá su prestigio, porque su decreto habrá parecido á la corte suprema contener una violación ó una falsa interpretación de la ley. ¿Por qué los árbitros escaparán entonces á la ley común? Es porque los litigios internacionales llevados á su conocimiento, son ordinariamente más difíciles á resolver que los diferendos entre

particulares? ¿Es porque las causas de error, á las cuales su juicio está expuesto, son más numerosas? Las convenciones de La Haya de 1899 y de 1907, sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales, responden suficientemente á esta cuestión, puesto que ellas autorizan á las partes reservarse en el compromiso la facultad de demandar la revisión de la sentencia arbitral (Convención de 1899, Art. 55; Convención de 1907, Art. 83); ellas protestan así contra la pretensión de los Arbitros á la infalibilidad. Y en ausencia de una jurisdicción superior que tenga moralmente competencia para reformar ó casar las decisiones de los árbitros, cuando ellas infringen las cláusulas del compromiso, el rechazo de la ejecución es, como hemos dejado observar, el solo medio de recurso abierto á las partes; él no encierra nada de ofensivo para el Arbitro.

Es en esta virtud, que concluimos netamente en la nulidad de la sentencia arbitral, dictada en 9 de Julio de 1909 por el Presidente de la República Argentina, en el litigio de fronteras entre Bolivia y el Perú. El mandato ofrecido al Presidente Figueroa Alcorta y aceptado por él, fué muy exactamente definido por el compromiso. El Arbitro designado no debía estatuir *como amigable componedor*, sinó como *Juez de Derecho* (Juez de Derecho) llamado á resolver la cuestión de límites que dividían á las dos repúblicas (Art. 1º del compromiso del 30 de Diciembre de 1902). No se le demandó trazar entre las posesiones de la una y de la otra la línea separativa que le pareciera mejor, la más racional, aún la más ventajosa á los intereses de cada una. Dicho compromiso le imponía la obligación extricta de atenerse al principio americano del *uti possidetis* de 1810, es decir, á inspirarse en las divisiones administrativas españolas que existían en el nuevo mundo en la época en que estalló el movimiento general de emancipación. Es en efecto la regla en toda la América del Sud que las viejas delimitaciones administrativas coloniales, deben ser admitidas como fronteras políticas entre los nuevos estados.

Tal era el rol asignado al Arbitro y el compromiso no había dejado de señalar á su atención los documentos de todo

género, en los cuales él debía buscar los motivos de la decisión, que fué llamado para emitir.

El artículo 3º enumera las leyes de la recopilación de Indias, las cédulas y órdenes réales, las ordenanzas de Intendentes, los instrumentos diplomáticos relativos á la delimitación de fronteras, los mapas y las descripciones oficiales y de una manera general todos los actos oficiales que pudiesen contribuir á fijar el verdadero sentido de las precitadas ordenanzas reales.

Así no solamente el objeto en cuestión, es decir, la determinación de los límites administrativos de Bolivia y del Perú en 1810, más aún el medio de realizar este objeto, esto es la indicación de los documentos propios á esclarecer la misión del Arbitro, se encontraban enunciados en el compromiso de 1902 con la más extrema precisión. El Arbitro, juez de derecho, debía fijar el límite de 1810 entre los dos Estados y debía señalarlo con la ayuda de las piezas oficiales mencionadas en el compromiso.

¿Cómo él se separó de su tarea?

Desde el comienzo de la sentencia manifiesta su voluntad de salir de los términos del compromiso y de franquear las reglas que le habían sido trazadas con previo acuerdo de las partes. Precisando su competencia, el Arbitro afirma que encargado únicamente de fijar la línea de demarcación que separó en 1810 la antigua Audiencia de Charcas y la del Virreynato de Lima, se abstendría de expresar toda opinión que sea de naturaleza relativa á los derechos territoriales de otras naciones, que permaneciesen extrañas al compromiso de 1902. En tal afirmación tiene á la vez un error de derecho cierto y un desconocimiento absoluto de las obligaciones que el compromiso impuso al Arbitro.

¡Un error de derecho! Es en efecto de principio que un contrato ó un juicio se limiten en sus consecuencias jurídicas á las partes que figuran ó han sido representadas y que sus consecuencias no pueden afectar en manera alguna la condición de los terceros: *res inter alios acta alteri neque prodesse neque nocere protest* (Cod. Civ. Français, art. 1165); *Res inter alios judicata alteri neque prodesse neque nocere protest* (Cod. Civ. Français, Art. 1351). Y lo que es verdadero en las relaciones

del derecho privado no lo es menos en las relaciones internacionales. En ningún caso, un compromiso entre dos potencias y la sentencia arbitral que de él resulte, pueden ejercer influencia sobre la situación y sobre los derechos de otros Estados. Los artículos 56 de la Convención de La Haya de 1899 y 84 de la de 1907 formulan esta verdad evidente cuando disponen: «La sentencia arbitral no es obligatoria más que para las partes del litigio». La creencia manifestada por el Arbitro que su decisión podía causar algún perjuicio ó alguna sombra á los intereses de terceras potencias, era pues de todo punto quimérica; ella no tenía en cuenta el efecto puramente relativo de las sentencias arbitrales.

No creemos deber relevar el error así cometido, si tal error no habría guíado al Arbitro á descartar las reglas establecidas por el compromiso en vista de la solución del litigio. Rehusa dar su aviso sobre el conjunto de la línea separativa de 1810, en lo que esta línea traspasará de aquí ó de allá la región litigiosa y se continuará sobre las posesiones de otros Estados. Más por esto mismo renuncia á fundar su decisión sobre los documentos á los cuales el compromiso le habría obligado á recurrir, en la medida en que dichos documentos se refiriesen á esta grande línea; él se prohibe de hacer cuestión de todo lo que pudiese hacer prejuzgar respecto de él una opinión sobre los límites de potencias que se hallan fuera del arbitraje y va pues al encuentro de los términos del compromiso. Estimamos que en esto se ha separado de su rol de Arbitro de derecho; no le estaba concedido hacer elección entre los actos y documentos sobre los cuales su sentencia debía apoyarse; de rehusar *á priori* atenerse á un texto decisivo, bajo el pretexto que su misión era general y se aplicaba á la línea total de los límites trazados en 1810.

Bajo el supuesto que por un escrúpulo excesivo, en todo caso demasiado más político que jurídico, el Gobierno argentino hubiese sido inclinado á dictar una decisión de naturaleza desfavorable á tal ó cual potencia vecina, le era menester pensar que la manifestación de dicho escrúpulo fué algo tardía. El Arbitro debió apercibirse á tiempo de los inconvenientes y daños que podía presentar la misión que le había sido ofrecida

y rehusar el desempeñarla. Pero una vez aceptada esa misión no estaba en su poder limitar su concepto, y hacer una selección y escogimien' entre los documentos sobre los cuales, según los términos del compromiso, él debía fundar su sentencia.

El compromiso instituyó para la demostración de las pretenciones respectivas de las dos Repúblicas cuyos límites se trataba fijar, tres órdenes ó tres grados de prueba.

a).—Estas son en primer lugar—recomendamos los términos del artículo 3º—« Las leyes de la Recopilación de Indias, las Cédulas y Ordenes Reales, las Ordenanzas de Intendentes, los Instrumentos Diplomáticos relativos á la delimitación de fronteras, los mapas y las descripciones Oficiales y de una manera general todos los documentos de carácter oficial propios á fijar el verdadero sentido y la ejecución de las disposiciones reales precitadas.

b).—Después viene la posesión. El artículo 5º dispone que « la posesión de un territorio ocupado por una de las Altas Partes Contratantes no podrá oponerse á los títulos ó disposiciones reales que establecieran lo contrario ni prevalecer contra ellas ». O este texto no significa nada ó quiere decir que la posesión, en el litigio sometido al Arbitro tiene el valor de una prueba complementaria, de una prueba posterior. Desde luego que ella no contradice las afirmaciones de los actos oficiales puede ser invocada para suplir su influencia y para llenar sus vacíos.

c).—En fin, pero solamente para el caso en que los actos y disposiciones legales señaladas en el artículo 3º no resolviesen con claridad la cuestión de límites, el artículo 4º permitía al Arbitro resolver la cuestión *equitativamente, aproximándose en lo posible al significado de aquellas y al espíritu que las hubiese informado.* Esta cláusula no dispensa de ningún modo al Arbitro interrogar y escrutar los documentos oficiales sometidos por las partes á su apreciación; no le constituye juez de equidad, librado como tal á las inspiraciones de su conciencia, no le dá el carácter de amigable componedor. El Arbitro permanece juez de derecho aún si juzga necesario recurrir á la equidad, porque esta tiene por límite y por regulador, aproximarse

en lo posible al espíritu de los actos invocados. De ahí la obligación imperiosa para el Arbitro, *en todo caso*, de entrar en el examen de todos los textos producidos en sus estrados y de motivar por este examen la decisión á la cual él creerá deber ajustarse.

Ahora bien, ¿es esto lo que S. E. el Presidente Figueroa Alcorta ha efectuado en su sentencia de 9 de Julio de 1909? ¿Se ha conformado á las indicaciones del compromiso en lo que concierne á la naturaleza y orden de las pruebas puestas á su disposición? Nos inclinamos á responder que nó.

El Arbitro no fundó su sentencia sobre los títulos que la una y otra de las partes hacían prevalecer ante él. Sin librarse al análisis y á la discusión de los precitados títulos él se ha limitado á declarar que «después de haberlas estudiado con atención no encontró razón suficiente para considerar como línea divisoria entre la Audiencia de Charcas y el Virreynato de Lima, en 1810 la una ó la otra de las demarcaciones propuestas por los Estados que mediaban el compromiso» y añade, para justificar la actitud que él cree deber asumir «que, en realidad, la zona disputada se encontraba en 1810 y hasta una época reciente completamente inexplorada, como aparece de las numerosas cartas geográficas de la época colonial y de las posteriores presentadas por una y otra parte y *como éstas lo reconocían;* lo que manifiesta que las demarcaciones de estas entidades gubernamentales (la audiencia y el virreynato) sometidas á un mismo soberano no fueron perfectamente determinadas.

No nos corresponde evidenciar ó criticar la exactitud de esta aserción, según la cual la zona disputada entre Bolivia y el Perú se encontraba en 1810 completamente inexplorada. Empero la consecuencia que el Arbitro saca es difícilmente admisible y en todo caso no nos parece autorizada por los términos del compromiso. Exploradas ó no las regiones litigiosas, fueron en 1810 el objeto de una delimitación. La incertidumbre de los conocimientos geográficos anteriormente á esta época no implican que el Rey de España no hubiese separado las dos jurisdicciones que se hallaban entonces reunidas bajo su común autoridad. El sin duda alguna habría

trazado entre la Audiencia de Charcas y el Virreynato de Lima una línea de demarcación. Es esta línea que el Arbitro debía empeñarse en descubrir, teniendo en cuenta los documentos del período colonial y ateniéndose á su espíritu. Poco importa pues que estos documentos, siguiendo las constataciones de la sentencia, no fuesen favorables ni á la una ni á la otra de las limitaciones alegadas por las partes. El rol del Arbitro estaba claramente trazado. El no podía adoptar uno de los puntos de vista puestos en su presencia, no podía partir entre los dos estados el objeto del litigio; debía determinar por sí mismo y apoyándose en los medios de prueba previstos por el compromiso, la línea separativa que ha sido y que ha debido ser la de 1810.

El Arbitro afirma que es imposible encontrar en los actos y disposiciones reales, en vigor en 1810, la prueba de que el territorio cuestionado perteneciese, el día de la emancipación de las colonias, sea á la Audiencia de Charcas, ó al Virreynato de Lima, más no demuestra la exactitud de esta afirmación discutiendo el valor de los títulos invocados y si por ventura los discute, él llega á cometer singulares errores.

Es así que leemos en uno de los considerandos de la sentencia «que en cuanto á la provincia de Chunchos, conocida después con la designación de Misiones de Apolobamba, nada autoriza á admitir que ella comprendiera toda la extensión de la concesión que, con el nombre de nueva Andalucía, fué hecha á Alvarez Maldonado en 1567 y 1568, y menos que se extendiera hacia el norte hasta la línea del Tratado de San Ildefonso de 1777 que debía unir las nacientes del Yavari con un punto equidistante de las confluencias del río Madera con el Mamoré y Marañón».

Parece al contrario que la identidad de la provincia de Chunchos con la nueva Andalucía, acordada en concesión á Alvarez Maldonado, negada por el Arbitro, resulta con certeza de un documento oficial de una de las Cédulas Reales á las cuales el compromiso le prescribía referirse y atenerse.

Es la Cédula de 8 de Febrero de 1590 que se expresa así: «á don García de Mendoza mi Virrey Gobernador y Capitán General de las provincias del Pirú ó á la persona ó personas á

cuyo cargo fuere el Gobierno de ellas, por parte de Juan Alvarez Maldonado vecino del Cuzco de esas provincias Gobernador de las de los Chunchos se me ha hecho relación que á más de cuarenta y seis años pasó á esas provincias y me ha servido en ellas en todas las ocasiones de descubrimientos y poblaciones que se han ofrecido en el dicho tiempo y que habiendo constado de ello en mi Concejo Real de las Indias por información y otros recaudos que en el se presentaron, por una mi Cédula fecha de veintiocho de Octubre del año pasado de mil y quinientos y setenta y tres envié á mandar á don Francisco de Toledo mi Virrey que á la sazón era en esas provincias, que en conformidad de los despachos que yo mandé dar sobre el descubrimiento y población de las provincias y tierras que hay desde el lago de Opotari hasta la Mar del Norte, en longitud y latitud de ciento y veinte leguas yendo por la ciudad de los reyes de esas provincias, le dí esa orden por donde había de hacer el dicho descubrimiento y lo tocante á él como más largo se contiene en la dicha Cédula».

He aquí la definición dada por un texto formal, por una Cédula Real de la nueva Andalucía concedida á Alvarez Maldonado; ella comprende un cuadrado de ciento veinte leguas de costa entre el lago de Opotari y el Océano Atlántico y el concesionario está calificado en este documento oficial «Gobernador de la Provincia de Chunchos» ¿No es esto decir con una claridad perfecta que la Provincia de Chunchos y la nueva Andalucía se confunden, y que ellas son una misma cosa? El concesionario de la nueva Andalucía es designado por el Rey como Gobernador de la Provincia de Chunchos. ¿Con qué derecho entónces la sentencia arbitral viene á decirnos que «nada autoriza á pensar que la Provincia de Chunchos comprende toda la concesión que bajo el nombre de nueva Andalucía fué otorgada á Alvarez Maldonado?» Todo conduce á creer al contrario que la Cédula de 1590 ha dado á las dos denominaciones el mismo sentido y la misma significación.

Esta observación no tiene otro objeto que manifestar, por un ejemplo que podía multiplicarse, que los textos del período colonial invocado por las partes al apoyo de sus pretensiones respectivas, merecen un exámen minucioso y profundo

y que existe algún temor en declarar que estos textos dejan por sus obscuridades la cuestión incierta.

En todo caso y en el supuesto de que no sean bajo todos los puntos de vista de una precisión absoluta, el compromiso mismo ha suministrado un medio de suplir á sus obscuridades ó á sus vacíos; pues autoriza á las partes á prevalecerse de la posesión que hubiesen ejercido sobre el territorio cuestionado, á condición de que dicha posesión no fuese desmentida y contradicha por los documentos oficiales. El Gobierno de la República de Bolivia, invocando precisamente en apoyo de sus reivindicaciones una posesión constante, hacía notar que una grande parte de la región litigiosa fué en todo tiempo ocupada, cultivada y explotada por los ciudadanos bolivianos; la misma que habían defendido las tropas bolivianas contra las incursiones de los filibusteros, al precio de graves sacrificios y pérdidas crueles. El Arbitro no creyó de su deber hacer el menor mérito de esas circunstancias. No solamente él no establecía, como era de su deber, que la posesión alegada estaba en contradicción con los actos enumerados en el compromiso, mas aún no la mencionaba, y además rehusaba ordenar un examen de los lugares que habrían hecho surgir la exactitud de la tesis boliviana.

Es sobre la tercera orden de pruebas previstas por el compromiso que la sentencia arbitral se funda exclusivamente. El Arbitro declara que, hallándose dudosos los textos, apreciará en equidad las pretensiones de las partes. Por esto, descartándose de las líneas de frontera propuestas respectivamente por las dos Repúblicas, traza una línea diferente que divide en dos partes casi iguales la zona cuestionada.

¿Tal decisión verdaderamente salomónica, se conforma á la equidad? No vamos á examinar ni tenemos elemento alguno que pueda formar nuestra convicción sobre este punto. Entre tanto nos será permitido decir que es una equidad bien rigurosa la de privar á un estado de territorios poseidos por él de una manera casi inmemorial, fecundados por la sangre de sus soldados y por la labor de sus industriales y comerciantes. Aún cuando él hubiese sido instituido amigable componedor por el compromiso de 1902, en su calidad de Arbitro podía

difícilmente, en ausencia de documentos precisos, hacer abstracción completa del hecho de la posesión.

Más el Presidente de la República Argentina no tuvo, nos detenemos á repetirlo, la calidad de amigable componedor, en el diferendo sometido á su juicio entre las dos Repúblicas que le designaron como Arbitro. Es en derecho que él debía juzgar. Y si en último análisis á título puramente subsidiario se fijaba en el compromiso el derecho de hacer intervenir la equidad en su sentencia, fué á una doble condición: se precisaba de una parte, que los actos reales invocados por las partes no tuviesen una definición clara de los territorios que ellas reclamaban: se necesitaba por otra parte que la apreciación del Arbitro se aproximase en lo posible al sentido y al espíritu de dichos actos.

¿Estas dos condiciones han sido cumplidas? El Arbitro lo afirma pero se contenta con afirmarlo; esto no es bastante. Para que su sentencia tuviese una base jurídica, para que ella fuese verdaderamente dictada dentro de los términos del compromiso, sería indispensable que especificase los documentos en que se inspiró, que indique sobre cual punto estos documentos le parecieron defectuosos y faltos de claridad y también que muestre en qué la línea de frontera que adopta se halla conforme á su sentido y á su espíritu. Ahora bien, á estos diversos puntos de vista, la decisión del Presidente Figueroa Alcorta es de un notable laconismo. A decir verdad los motivos en que ella se funda, no esplican de ningún modo la delimitación á la cual el Arbitro dá la preferencia; ellos expresan que tal delimitación se hace á causa de la obscuridad de los textos en lo que concierne á la línea divisoria fijada en 1810 conforme á su espíritu. Es esto suficiente? ¿Son estos los motivos que todo el mundo proclama necesarios para la regularidad de las sentencias arbitrales, así como para la de todos los juicios y resoluciones? (Reglamento del Instituto de Derecho internacional, Art. 23). ¡Más entonces la falta de los motivos no entrañará jamás la nulidad de una decisión de justicia! Bastará al juez para ponerse al abrigo de todo riesgo de casación, declarar sin otro desarrollo y sin otra explicación que su juicio respeta el contrato que se le ha encargado interpretar. Y de su parte el Arbitro, para asegurar la eficacia de su sentencia no tendría

más que afirmar sin tomarse el trabajo de justificar esta afirmación, que ella no ha exedido los límites que le fueron trazados por el contrato. Ahora bien, á no dudarlo, es esto lo que ha hecho el eminente Arbitro argentino en su sentencia de 9 de Julio de 1909. Dicha sentencia fué dictada tomando por base la equidad; pero la equidad en que se inspiró fué la equidad del Presidente Figueroa Alcorta; pues los considerandos que pretenden motivarla no demuestran que ella sea la equidad definida y limitada por el artículo 4º del compromiso la que *debía aproximarse en lo posible al sentido y al espíritu de los documentos oficiales.* Por otra parte, no es posible reconocer en dichos considerandos que los actos reales de la epoca colonial, dejaron indecisa la frontera de los dos Estados y si en consecuencia la condición expresa á la cual el compromiso había subordinado el recurrir á la equidad, se había realizado.

El silencio observado por la sentencia arbitral sobre estas cuestiones, permite creer que el Arbitro no descubrió ningún documento que pudiese servir, sea por su texto, sea por su espíritu mismo, á determinar el límite separativo de la antigua Audiencia de Charcas y del Virreynato de Lima. Empero, si esto era así, la alta misión que las partes le habían encomendado, resultaba imposible. Al Arbitro no le correspondía modificar el carácter que se le había conferido por *motu propio* ni sustituir la calidad de *amigable componedor* á la de *juez de derecho.* Su rol estaba completamente definido. Podía ó renunciar al mandato que se le había otorgado, haciendo conocer á las partes los obstáculos que los términos restrictivos daban á su realización ó bien para justificar su confianza y preparar el acuerdo de sus pretensiones rivales, proponer una transacción amigable, únicamente fundada en la equidad y además desprovista de toda fuerza obligatoria.

Persistiendo en hacer obra de juez derecho, el presidente Figueroa Alcorta no ha tenido pues, en cuenta los límites á los cuales el compromiso había circunscrito sus poderes. Tales límites él los desconoció estatuyendo sobre la *sola base de la equidad*, bien que aparece de las condiciones exigidas por el compromiso no se presentaron.

La conclusión de todo lo que precede, es que la sentencia arbitral de julio de 1909, manifiestamente dictada fuera de

los términos del compromiso que había definido los poderes del Arbitro, no liga á los dos Estados, que llevaron su diferendo de fronteras ante el Presidente de la República Argentina.

Es pues con perfecto derecho que el Gobierno boliviano ha rehusado someterse. En el estado actual, no tenía otro recurso contra la sentencia, ni otro medio de hacer valer la nulidad por exceso de poder de que ésta estaba tachada.

Tal actitud conforme á los principios de derecho internacional, á los precedentes, á la doctrina unánime de los autores no manifiesta nada de injurioso para el Arbitro, cuya perfecta buena fé y extricta imparcialidad no se pusieron en duda. Ella no pone en peligro, como equivocadamente se ha dicho, la institución del arbitraje entre las naciones; al contrario, implica conocimiento de la elevada concepción del rol de dicha institución, por la necesidad de poner la justicia arbitral al abrigo de todo error, por la necesidad de asegurar la observación del contrato, que es la ley del Arbitro, como lo es también de las partes.

Las últimas resistencias con que todavía tropieza el arbitraje internacional, serán bien pronto vencidas el día en que aparezca claramente á los Estados que le dispensan su confianza que el fallo que solicitan no sobrepasará de sus intenciones. Y puede ser que el lamentable incidente que ha interrumpido momentáneamente las relaciones amistosas entre Bolivia y la Argentina, tenga la ventaja de llamar la atención de los gobiernos y de los pueblos sobre la utilidad que tendría establecer para las sentencias arbitrales ciertos regulares recursos ante la autoridad superior. Este es el voto que respetuosamente formulamos para la próxima conferencia que reunirá bien pronto en La Haya, por tercera vez, á los representantes del mundo civilizado.

Traducción de Abel Alarcón.
Intérprete. Jefe de la sección consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Reglamento Diplomático

Eliodoro Villazón,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

CONSIDERANDO: que el Supremo Decreto de 27 de Enero de 1887 no responde á las necesidades actuales del servicio diplomático, y que el Poder Ejecutivo se halla autorizado para reglamentar la Ley de 20 de Noviembre de 1886 que ha estatuido las bases fundamentales de éste ramo;

DECRETO:

Organízase el servicio diplomático en Bolivia conforme al siguiente Reglamento:

I

De los funcionarios diplomáticos en general

Artículo 1º—El servicio diplomático de la República constituye carrera especial y comprende las siguientes categorías:

Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios,
Ministros Residentes,
Encargados de Negocios,

Primeros Secretarios,
Segundos Secretarios,
Adjuntos ó Agregados.

Art. 2º—En casos extraordinarios podrán nombrarse Enviados en Misión Especial.

Art. 3º—El personal del cuerpo diplomático se dividirá en tres clases:

Empleados en efectividad,
Empleados en disponibilidad,
Empleados jubilados.

Art. 4º—A la primera clase pertenece el personal del cuerpo diplomático en misión ordinaria, así también como el que componga las misiones especiales.

Art. 5º—A la clase de empleados diplomáticos en disponibilidad pertenecen aquellos cuya misión dé el Gobierno por concluida, sin separarlos del servicio. De suerte que conservarán su derecho á los ascensos y promociones.

Art. 6º—Pertenecen á la tercera clase los funcionarios diplomáticos que sean jubilados por ley.

Art. 7º—En lo sucesivo no se nombrarán funcionarios diplomáticos *ad honorem*, salvo en el carácter de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, en casos excepcionales y cuando rodeen sobresalientes méritos á los designados.

II

De los Ministros

Art. 8º—El nombramiento de los Agentes Diplomáticos se hace por el Jefe del Estado, conforme á la atribución 1ª del artículo 89 de la Constitución Política.

Ar. 9º—Un Ministro puede desempeñar funciones en dos ó más Estados.

Art. 10.—Los Agentes Diplomáticos representan á la Nación en el país donde han sido enviados, mantienen con el respectivo Gobierno relaciones cordiales y constantes y tratan con él de los negocios ordinarios.

Si surgen asuntos imprevistos para los que no tienen instrucciones especiales, se limitarán á notificar que van á pedirlas á su Gobierno, y cuando ellas sean recibidas, podrán ingresar á las negociaciones del caso.

Art. 11.—Los Ministros Diplomáticos de la República se sujetarán estrictamente á las instrucciones del Gobierno, trasmitidas por órgano del Ministerio del ramo. No podrán pactar, rehusar, acordar ni transigir sin expreso consentimiento de aquél.

Art. 12.—Los Jefes de Misión deben conocer perfectamente las atribuciones de su cargo, sus inmunidades, el personal de la Corte ó del Gobierno ante el cual ejercerán sus funciones, los usos, ceremonial, organización del país, su sistema comercial, etc., etc.

Art. 13.—Reclamarán, cuando sea necesario, prefiriendo la forma verbal, las inmunidades, franquicias y honores que les acuerda el derecho de gentes y la práctica consuetudinaria; así como también los privilegios que, según el carácter con que están acreditados, gozan los de igual categoría de las demás naciones.

Art. 14.—Los deberes y atribuciones principales de los Agentes Diplomáticos son los siguientes :

1º Mantener inalterables la armonía y buena inteligencia entre Bolivia y la Nación ante la cual se hallan acreditados.

2º Velar por el cumplimiento de los pactos internacionales y reclamar contra cualquiera infracción que ocurra.

3º Celar la dignidad del Jefe del Estado y de la República que representan.

4º Indicar la conveniencia de celebrar tratados ó acuerdos diplomáticos con el Gobierno ante el cual cumplen su Misión, enviando para el efecto al Ministerio, iniciativas, informes y proyectos ampliamente documentados.

5º Presentar las gestiones y reclamaciones necesarias en protección de los intereses de la República y de los ciudadanos bolivianos cuyos derechos fueren desatendidos ó perjudicados.

6º Expedir pasaportes, registrar los actos del estado civil de las personas, certificar sobre los hechos que pasen ante

la Legación ó de que haya constancia en sus archivos; dar á los nacionales atestados sobre la identidad de sus personas y otros datos que necesiten para reclamar sus derechos ó facilitar su ejercicio.

7.° Legalizar documentos.

8.° Enterar al Gobierno del Estado de las relaciones políticas entre el país en que residen y otras Naciones, debiendo dar cuenta, especialmente, de la conclusión de tratados, convenciones y pactos, así como de las causas que los hubieren determinado y sus probables consecuencias.

9.° Poner en conocimiento de la Cancillería las leyes promulgadas por el Poder Legislativo del respectivo país y las discusiones parlamentarias más importantes; los progresos de la enseñanza, las ciencias y las artes; los reglamentos de sanidad pública y las medidas preventivas tomadas contra las pestes.

10. Manifestar las alteraciones que sobrevinieren en el personal ó sistema administrativo; trasmitir noticias sobre los personajes influyentes de la política y sobre las tentativas de alteración del orden público: causas, armamentos, preparativos, etc., etc.

11. Enviar periódicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores los diarios de mayor importancia del país en que residen; especialmente, cuando ellos registren artículos en favor ó contra de Bolivia.

12. Guardar reserva absoluta acerca de las negociaciones de su cargo, no pudiendo hacer respecto de ellas, ni de política internacional, publicación alguna sin autorización del Gobierno.

13. Residir en la capital en que tenga su asiento el Gobierno ante el cual están acreditados.

14. Remitir á la Cancillería copias de las notas importantes que pasaren ó recibieren, así como también estractos de las conferencias que llegasen á celebrar sobre asuntos de consideración.

15. Cambiar correspondencia directa con las demás Legaciones bolivianas, con el objeto de coadyuvarse mútuamente en el desempeño de sus respectivas tareas, y comunicarles

los datos y noticias que pudieran afectar en cualquier forma los intereses de Bolivia.

16. Obtener el *exequatur* para los Cónsules y Vice-Cónsules nombrados por el Gobierno, y facilitarles el desempeño de sus funciones, prestándoles decidida cooperación y apoyando, cuando fuere preciso, las reclamaciones que hiciesen en virtud del Reglamento Consular.

17. Iniciar la creación de Consulados y Vice-Consulados allí donde fuere preciso, é informar frecuentemente sobre las necesidades de este servicio, exigiendo á los funcionarios consulares las noticias relativas á los asuntos de su incumbencia.

18. Pasar á la Cancillería informes frecuentes sobre el estado de los asuntos que corren á cargo de la Legación, y, anualmente, una memoria circunstanciada de sus labores y el desarrollo de sus gestiones. Dicha memoria deberá presentarse en el Ministerio durante el mes de Junio de cada año.

Art. 15.—En caso de conflictos ó discusiones internacionales en que se halle comprometida la República, sus Agentes Diplomáticos proporcionarán á la Cancillería todos los elementos de ilustración que se encuentren á su alcance, citando fuentes de jurisprudencia y casos que sientan precedentes de doctrina. Los mismos informes proporcionarán en cada caso de notoriedad internacional que ocurra en el país donde desempeñan su cargo.

Art. 16.—Cada Legación debe dirigir al Ministerio de Relaciones Exteriores informes:

a) Sobre el personal que se encuentra al servicio de la Legación y el estado de sus archivos; sobre los usos y ceremonial diplomático así como las inmunidades y prerrogativas de que gozan los Agentes y las Misiones acreditadas en la misma capital por otros países, su personal y su presupuesto.

b) Organización del Gobierno, presupuesto, rentas públicas (expresando cifras en libras esterlinas), ejército, marina, industrias, fuentes más importantes de rendimientos fiscales y legislación relativa al estado civil, sucesiones, naturalización y extranjeros.

c) Sistema comercial, elementos del comercio internacional, medios de transporte y de comunicación entre Bolivia y

el país donde el Agente está acreditado; medios de facilitarlos y desenvolverlos, principalmente, tratándose de los países vecinos.

Art. 17.—Los Ministros Diplomáticos son Jefes inmediatos de los Cónsules residentes en el país en que estuvieran acreditados, con la facultad de suspenderlos en sus funciones, por causas graves, y de reemplazarlos interinamente con otras personas, dando cuenta al Gobierno.

Podrán también, con igual caracter de interinos, cuando consideren de gran conveniencia, nombrar Cónsules y Vice-Cónsules en los lugares donde no los hubiere y pedir su reconocimiento provisional al respectivo Gobierno

Art. 18.—Los Agentes Diplomáticos observarán absoluta circunspección en sus actos oficiales y sus reclamaciones deberán ser hechas con prudencia, conciliando en ellas el derecho de la República y las consideraciones debidas á los Estados amigos.

Art. 19.—No podrán tomar participación en la política y en los negocios internos de la Nación donde están acreditados. Esta prohibición no se refiere á los casos en que les sea dado ofrecer la intervención amistosa del Gobierno, y conceder asilo ú otros auxilios reclamados por principios humanitarios.

Art. 20.—Los Ministros Diplomáticos no podrán ausentarse del lugar de su residencia por más de quince días. Si la ausencia fuere por mayor tiempo, deberán solicitar permiso del Gobierno.

Art. 21.—En caso de ausencia, impedimento ó muerte del Jefe de la Legación, lo reemplazará en sus funciones el primer Secretario de ella con el carácter de Encargado de Negocios *ad interim*. Los segundos Secretarios y Adjuntos sólo podrán quedar encargados del Archivo.

III

De los Secretarios y Adjuntos

Art. 22.—Cada Legación debe estar servida cuando menos por un Secretario, pudiendo el Gobierno nombrar mayor

número de Secretarios, señalando á cada uno un sueldo proporcional dentro de las partidas del presupuesto y sin aumentar el fondo total destinado al efecto.

Art. 23.—Las obligaciones de primeros Secretarios son :

1.° Substituir á los Ministros en caso de ausencia ó remoción de aquellos, siendo en tal supuesto extensivas á ellos las prescripciones contenidas en el presente Reglamento para los Jefes de Misión.

2.° Hacer presente á los Ministros todo cuanto estimaren conveniente para el buen servicio de la Legación.

3.° Recibir y abrir la correspondencia oficial, poniéndola en conocimiento de sus Jefes; conservar las llaves y sellos de la Legación y tener á su cargo los asuntos que requieran reserva.

4.° Dirigir la Secretaría y el Archivo de la Oficina, teniendo bajo su inmediata dependencia el personal subalterno de la misma.

5.° Redactar la correspondencia, distribuir el trabajo entre los segundos Secretarios y Adjuntos, y reunir los antecedentes requeridos para el estudio de los negocios de la Legación.

6.° Informar por escrito sobre la capacidad y conducta de los segundos Secretarios y Adjuntos.

7.° Legalizar copias de documentos que pasasen ante la Legación.

Art. 24.—Los Secretarios redactarán los informes y efectuarán los estudios especiales que les fueren encargados por sus Jefes. Cada año, por lo menos, están obligados á presentar al Gobierno una memoria sobre asuntos diplomáticos ó económicos ó de enseñanza pública ú otros, que teniendo relación con el país en que residen, pudieran interesar á la República.

Estos informes, destinados á acreditar los conocimientos y aptitudes de los Secretarios de Legación, serán tenidos en cuenta para las promociones diplomáticas ó para confiarles otros cargos superiores en servicio público.

Art. 25.—Los Secretarios no podrán faltar al Despacho sin consentimiento del Ministro. Cuando tuvieren necesidad de ausentarse por más de veinte días, solicitarán permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 26.—Incumbe á los segundos Secretarios y á falta de estos á los Adjuntos :

1.° Poner en limpio la correspondencia y tener á su cargo los libros y registros que deben llevarse en la Oficina.

2.° Expedir la correspondencia y los impresos ó libros que se envíen al Ministerio, teniendo especial cuidado del arreglo y despacho de valijas.

3.° Clasificar los documentos y periódicos que deben ingresar al Archivo y catalogar y guardar la biblioteca.

4.° Reemplazar á los primeros Secretarios en caso de impedimento, cesación de empleo ó muerte, mientras se designe la persona que debe sustituirlos en propiedad.

5.° Formular las memorias, efectuar los estudios que les indicasen sus Jefes, y formar el inventario anual.

Art. 27.—Los Adjuntos coadyuvarán á los Secretarios en todo aquello que les fuese ordenado y los reemplazarán interinamente en caso de vacante.

IV

Del ingreso á la carrera diplomática y de los exámenes

Ar. 28.—Los individuos extraños á la carrera diplomática, podrán ingresar á ella sujetándose á las disposiciones que señalan los siguientes artículos :

Art. 29.— Los aspirantes á Secretarios de segunda clase ó á Jefes de Sección del Ministerio, rendirán una prueba sobre las siguientes materias :

a) Principios de Derecho Internacional público y privado ;

b) Tratados y Convenciones vigentes de Bolivia é historia de los principales Tratados y Conferencias celebrados en Europa y América durante la época moderna;

c) Elementos de Derecho civil aplicado á las cuestiones relativas á la nacionalidad, estado de las personas, actos del estado civil, sucesiones y testamentos;

d) Derecho diplomático (especialmente ceremonial tal como se observa en la mayoría de los Estados) y ejercicio de redacción sobre un tema político ó histórico;

e) Conocimiento correcto del francés, un tema escrito en dicho idioma y conversación y traducción del inglés.

Art. 30.—Los aspirantes á Secretarios de primera clase se someterán á examen sobre las mismas materias exigidas á los de segunda, y además las siguientes:

a) Principios de Economía Política;

b) Legislación y política comercial de las principales potencias del mundo y bases que informan los Tratados de comercio de los países de Europa y América;

c) Reglamento Consular de Bolivia.

Art. 31.—Los aspirantes que presenten título de abogado, ó diploma de doctor en Derecho y ciencias políticas, serán eximidos en su examen de las materias comprendidas en los incisos *a*) y *c*) del artículo 29 y en el inciso *a*) del artículo 30.

Art. 32.—Los Adjuntos ú Oficiales primeros del Ministerio, que sean escogidos para los cargos de segundos Secretarios ó Jefes de Sección, no estarán eximidos de la prueba prescrita por el artículo 29, y sólo después de haberla rendido satisfactoriamente podrán posesionarse de los puestos á que fueren promovidos.

Art. 33.—El Tribunal que reciba las pruebas se compondrá del Subsecretario del Ministerio, de dos profesores de la Universidad (uno de Derecho civil y otro de Derecho internacional) un profesor de francés y otro de inglés.

Art. 34.—La prueba se dividirá en dos secciones: la primera, con duración de una hora sobre las materias en general, conforme á tres temas sacados á la suerte del cuestionario respectivo; y la segunda, de treinta minutos mínimum, sobre idiomas extranjeros.

Mientras se dicten los programas respectivos, las pruebas se sujetarán á los universitarios.

Cada examen comenzará por la lectura (no mayor de quince minutos) de una tesis libre escrita con anterioridad, de puño y letra del aspirante, sobre cualquiera de las materias del programa.

Art. 35.—Los individuos que deseen ingresar á la carrera diplomática se presentarán al Ministerio de Relaciones Exteriores con los documentos, certificados y diplomas que acrediten su capacidad y sus estudios, y solicitarán se les reciba el examen correspondiente á la categoría que aspiran.

El Ministerio, con estudio del expediente respectivo, declarará si ha lugar ó nó al examen. En caso afirmativo señalará día y hora. Recibida la prueba, el Tribunal calificará al postulante y pasará los actuados al Ministerio con informe reservado.

Art. 36.—El Presidente de la República, en vista de la calificación y el informe, declarará si ha lugar ó nó al ingreso del aspirante á la carrera diplomática. Si la resolución es favorable, se expedirá el título de Secretario de Legación (de primera ó de segunda clase, según el caso), en disponibilidad, y el aspirante será inscrito en éste carácter en el registro diplomático, en vista del cual se efectuarán las promociones á puestos vacantes.

Art. 37.—Los Secretarios de Legación calificados en disponibilidad ó los que se encuentren en servicio actual, podrán ser adscritos al Ministerio, encomendándoseles estudios de límites, diplomáticos, comerciales ó consulares, con la dotación que acuerde el Gobierno sobre las partidas votadas al efecto en el presupuesto.

En ningún caso habrá más de dos Secretarios adscritos con sueldo.

V

De los nombramientos y promociones

Art. 38.—La promoción á todos los cargos superiores de la carrera diplomática se realizará por escalafón y por orden de antigüedad; pero los cargos de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario podrá también conferirse á personas extrañas á la carrera, en quienes concurran especiales circunstancias, méritos extraordinarios y relevantes servicios.

Art. 39.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores tiene la categoría de Encargado de Negocios en propiedad, debiendo ser preferido para el desempeño de tales funciones ó las de Ministro Residente. A falta del Subsecretario serán nombrados Encargados de Negocios ó Ministros Residentes los primeros Secretarios de Legación que hubiesen servido como tales durante cuatro años.

Art. 40.—Para los efectos de la carrera los Jefes de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la categoría de segundos Secretarios de Legación, pudiendo, después de dos años de servicio, ser promovidos á primeros Secretarios.

Art. 41.—Para ser nombrado Subsecretario de Relaciones Exteriores se requiere haber servido como primer Secretario de Legación durante dos años ó como Jefe de Sección del Ministerio durante tres.

Art. 42.—Los primeros Secretarios serán designados entre los Jefes de Sección del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al artículo anterior, entre los segundos Secretarios de Legación que hubiesen prestado servicios durante dos años ó entre las personas que rindan el examen prescrito en los artículos 29 y 30 y que hayan sido inscritas en el escalafón diplomático.

Art. 43.—Para la provisión de cargos de Jefes de Sección del Ministerio ó de segundos Secretarios de Legación serán tenidos en cuenta los Oficiales primeros, Adjuntos ó personas que rindan la prueba que prescribe el artículo 29 y que se encuentren inscritas en el registro diplomático.

Art. 44.—Los Oficiales primeros del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen la categoría de Adjuntos y para los efectos del servicio podrán ser enviados como Adjuntos y éstos llamados como Oficiales primeros, cuando así se juzgue conveniente.

Art. 45.—Los Auxiliares del Ministerio de Relaciones Exteriores, después de dos años de servicio tendrán la categoría de Adjuntos, pudiendo ser nombrados como tales si hubiese vacante.

Art. 46.—Para ser Auxiliar del Ministerio de Relaciones Exteriores se requiere ser bachiller en letras y rendir ante los Jefes de Sección un breve examen sobre derecho internacional

Los Auxiliares del Ministerio no adquieren derecho á la carrera sinó después de dos años de servicio y una vez que hayan obtado el título de abogado ó rendido las pruebas prescritas en en este Reglamento.

Art. 47.—La antigüedad dará derecho á la promoción en caso de iguales merecimientos y servicios.

Art. 48.—El Gobierno podrá retirar cualquiera que fuese el tiempo de servicios que tuvieren, á los Ministros Plenipotenciarios y personal de las Misiones especiales y á los Secretarios que hubieren incurrido en una falta de suma gravedad, sometiéndolos á juicio.

Art. 49.—Los años de servicio exigidos para los efectos de la promoción, jubilación y disponibilidad se contarán desde la fecha de la partida para el primer cargo diplomático, si el individuo no hubiere servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores y desde que comenzó á prestar sus servicios en éste, si hubiere pertenecido á él.

Art. 50.—Las interrupciones del servicio serán descontadas rigurosamente.

Art. 51.—Cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores lo estime necesario, los Secretarios de Legación serán llamados á prestar servicios en la Cancillería, á fin de mantener en ellos el hábito de trabajo y el conocimiento del conjunto de los negocios extranjeros de la Nación.

VI

Del registro diplomático

Art. 52.—El libro de registro diplomático, se llevará en el Ministerio de Relaciones Exteriores por el Jefe de la sección respectiva. En dicho libro se hará constar la hoja de servicios de cada uno de los Agentes y funcionarios diplomáticos que el Gobierno tenga acreditados en el extranjero y de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos de la carrera. Así mismo, se inscribirán en él, los nombres de los candidatos que ingresan á la misma cumpliendo las condiciones requeridas por los artículos.

Art. 53.—Cada una de las partidas que contenga la hoja de servicios de un funcionario diplomático, será autenticada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Art. 54.—Los escalafones de la carrera diplomática se publicarán todos los años en la primera quincena del mes de Julio. En ellos figurarán por categoría y antigüedad los empleados que se hallen en activo servicio.

VII

De las licencias

Art. 55.—El Cuerpo Diplomático boliviano en el extranjero gozará de licencias ordinarias y extraordinarias. Las licencias ordinarias serán: anual la una, por el término de un mes, y cada cuatro años la otra, por el término de seis meses.

Art. 56.—No podrán concederse licencias extraordinarias por un término mayor, incluso el de la distancia, que de ocho meses á los empleados diplomáticos en América y el de un año á los de Europa.

Art. 57.—Las licencias comprenderán la duración de viaje de ida y vuelta y no podrán ser prorrogadas.

Art. 58.—No podrá hacerse uso de la ordinaria en el mismo año que se hubiese gozado de una extraordinaria.

Art. 59.—No podrán disfrutar simultáneamente de licencia ordinaria ó extraordinaria el Jefe de Misión y el Secretario.

Art. 60.—La licencia ordinaria ó extraordinaria se solicitará directamente por el Jefe de Misión á la Cancillería y por intermedio de aquél lo harán los demás funcionarios de la Legación.

VIII

De la disponibilidad y de la jubilación

Art. 61.—Los funcionarios diplomáticos podrán ser declarados en disponibilidad ó jubilados.

Art. 62.—El Poder Ejecutivo podrá declarar en disponibilidad á los funcionarios diplomáticos, si así fuere solicitado por estos ó si lo juzgare conveniente.

Art. 63.—Los empleados en disponibilidad pasarán á prestar sus servicios en cualquier repartición administrativa. En tal caso, tendrán solamente el haber que el presupuesto asigna á sus nuevas funciones.

Art. 64.—Si en el término de cinco años no fueren llamados los funcionarios diplomáticos en disponibilidad á prestar su servicios en las Legaciones de la República, cesarán de pertenecer á la carrura.

Art. 65.—Mientras se dicte una ley de jubilación para los funcionarios diplomáticos, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso las correspondientes á los ministros que tuviesen largos y meritorios años de servicio.

IX

Del establecimiento de las Legaciones y de su retiro

Art. 66.—Las personas llamadas á desempeñar puestos diplomáticos emprenderán viaje dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se le entreguen por el Ministerio las credenciales y demás documentos necesarios para el desempeño de sus funciones, pudiendo el Gobierno dejar sin efecto el nombramiento de los empleados que no dieren cumplimiento á esta disposición.

Art. 67.—Inmediatamente que un Jefe de Misión llegue al país ante cuyo Gobierno está acreditado con carácter diplomático, notificará su arribo al Ministro de Relaciones Exteriores, y pedirá, particularmente, informes sobre las formalidades de estilo con que deba presentar sus credenciales.

Art. 68.—En la presentación de estas serán acompañados por los Secretarios y Adjuntos si así se acostumbrare en el ceremonial diplomático del país en que deban residir.

Art. 69.—Instalada la Oficina, el Ministro lo comunicará á la Cancillería y á todas las otras Legaciones bolivianas, así como á los Cónsules Generales cuando no existiere Legación.

Art. 70.—En caso de que los Jefes de Misión juzgaren no poder continuar manteniendo relaciones amistosas con el Gobierno ante el cual están acreditados, lo comunicarán á la Cancillería, que les dará las instrucciones precisas.

Art. 71.—En caso de ruptura los Jefes de Legación confiarán á los Cónsules bolivianos, y á falta de éstos, á la Legación de un país amigo, la guarda del Archivo.

X

De la correspondencia

Art. 72.—Las Legaciones bolivianas se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, con las demás Legaciones de la República y con los Cónsules de su dependencia.

Art. 73.—Habrá en todas las Legaciones un libro de entrada en el que se registrarán los documentos que se reciban, con especificación de la fecha de recepción, número y fecha del documento.

Art. 74.—Además de este libro, se llevarán en las Legaciones los siguientes:

1 Cancillería—Oficios dirigidos al Ministerio de Relaciones Exteriores;

2 Legaciones—Oficios destinados al Cuerpo Diplomático boliviano;

3 Consulados—Oficios destinados al Cuerpo Consular boliviano;

4 Ministerio de Relaciones Exteriores—Notas dirigidas al Gobierno ante el cual funciona la Legación;

5 Varios—Oficios dirigidos á diversas autoridades bolivianas, dentro y fuera de Bolivia;

6 Registro de rogatorias y pasaportes;

7 Inventario;

8 Asuntos reservados.

Art. 75.—Los libros deberán tener el mismo formato y deberán ser foliados, y al abrirse como al cerrarse, el Jefe de la Legación hará constar en la primera y en la última página, la fecha de tales operaciones, indicando el número de hojas que contienen.

Art. 76.—En las comunicaciones oficiales, de cualquier especie, que se dirijan al Ministerio de Relaciones Exteriores, se observarán las siguientes reglas: se usará papel de buena calidad de 22 centímetros de largo, dejando en blanco á la izquierda un margen de cuatro centímetros y en el reverso á la derecha otro de tres centímetros, de modo que sea fácil su encuadernación. Los oficios serán numerados, empezando con el número 1 el 1º de Julio de cada año y cerrando la numeración el 30 de Junio del siguiente. Además, en la parte superior á la derecha llevarán el membrete «Legación de Bolivia» y más abajo el número, la sección y el asunto de que trate el oficio.

Art. 77.—Los oficios que recibiere la Legación y las copias de los que dirigiere, serán encuadernados, por secciones, con un índice circunstanciado de cada uno de ellos, en la última página del volúmen. Además, tanto dichos registradores, cuanto los libros de copias, se foliarán, indicando el número de cada uno de los oficios concernientes al asunto, de modo que en caso de busca sea fácil hallar todos los datos precisos.

Art. 78.—Los oficios que dirigieren las Legaciones refiriéndose á cualquier publicación periódica ó documento, serán acompañados del recorte ó copia de éstos.

Art. 79.—La correspondeecia se compondrá de oficios ordinarios y reservados, y de confidenciales solo por excepción, cuando la naturaleza del asunto exija comunicación más íntima entre el Agente Diplomático y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 80.—Toda correspondencia relativa al servicio publico debe ser registrada.

Art. 81.—Las comunicaciones de mayor urgencia serán hechas por telégrafo, y los telegramas se confirmarán por oficio, en el primer correo.

XI

Sueldos y gastos

Art. 82.—Los miembros del Cuerpo Diplomático gozarán del sueldo que les determine la Ley del Presupuesto Nacional, el que correrá diez días antes de su salida y cesará, en casos ordinarios, á la fecha calculada para su regreso directo á su domicilio ó residencia habitual.

Art. 83.—En casos extraordinarios, el Gobierno con conocimiento de causa, apreciará los motivos de la demora y determinará el tiempo por el que han debido devengarse los haberes de aquellos funcionarios.

Art. 84.—El pago de los Presupuestos de cada Legación se efectuará por semestres anticipados, á los apoderados que en la República se constituyan al efecto.

Art. 85.—Si los funcionarios diplomáticos residieren en el lugar donde funciona la Legación en la cual fueren promovidos á un cargo superior, gozarán por gastos de instalación, la mitad de la suma fijada en el artículo 11 de la Ley de 20 de Noviembre de 1886.

Art. 86.—Los Agentes Diplomáticos acreditados cerca de más de un Gobierno, gozarán de un sobresueldo equivalente á la cuarta parte del sueldo de su clase, durante el tiempo de su residencia en la Nación distinta de aquella en la que habitualmente permanecen.

Art. 87.—Los funcionarios diplomáticos que renunciaren antes de un año de servicio, estarán obligados á devolver proporcionalmente los gastos ordinarios de instalación que hubieren recibido del Tesoro Nacional.

Art. 88.—Los Encargados de Negocios en propiedad y los Secretarios que ejerzan *ad interim* las funciones de tales, percibirán, totalmente, los gastos de representación y alquiler de oficina asignado á los Ministros Plenipotenciarios y residentes á quienes suplen.

Art. 89.—Para gastos de viático y establecimiento, los empleados diplomáticos, recibirán una asignación anticipada equivalente á un semestre del sueldo de su clase.

Si durante el ejercicio de su cargo fuesen trasladados á otra Nación, ó cesaren en virtud de orden del Gobierno, se les abonará sólo á razón de un trimestre de sueldo.

Art. 90.—No tendrá lugar el pago de dicho trimestre en caso de renuncia, ni en el de cese, si los empleados diplomáticos residiesen en el país donde están acreditados y no tuvieren que venir á la República á dar cuenta de su Misión.

Art. 91.—Los miembros del Cuerpo Diplomático que obtuvieren licencia temporal, gozarán de las tres cuartas partes del sueldo, si ella no pasare de tres meses, y de la mitad, pasando de este término hasta seis meses, después de los cuales no tendrán derecho á parte alguna de su haber.

Art. 92.—Los empleados diplomáticos que reemplacen á sus superiores, gozarán como sobresueldo la cuarta parte deducida del haber del reemplazado.

Art. 93.—El sueldo de los Agentes diplomáticos que, en cumplimiento de instrucciones del Gobierno, se hubiesen ausentado del lugar en que ejercen sus funciones, correrá hasta la expiración del término de tres meses, contados desde el día en que dejaron su cargo, siempre que no hubiesen sido separados del servicio.

Art. 94.—En ningún caso los Ministros Plenipotenciarios y los Encargados de Negocios percibirán para sí el haber de los Secretarios, Adjuntos ú Oficiales Escribientes.

Art. 95.—En caso de muerte é incapacidad absoluta sobreviniente á cualquier empleado diplomático, estando en el ejercicio de sus funciones, se hará por cuenta del Estado la traslación de su familia al país si ella así lo solicitare, y por ningún motivo se verificará deducción de los anticipos que hubiese recibido.

Art. 96.—Los gastos de escritorio, porte de correspondencia y otros de esta clase, serán considerados en la Ley del Presupuesto.

XII

De los uniformes

Art. 97.—Los miembros del Cuerpo Diplomático boliviano usarán uniformes de acuerdo con las siguientes indicaciones:

1º Los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios llevarán uniforme de paño azul obscuro; casaca de corte derecho. pantalón largo con franjas de oro, chaleco blanco, sombrero armado con plumas blancas y cucarda con los colores nacionales. La casaca llevará dos bordados de oro en los puños y un bordado en el cuello, el pecho y el talle, conforme al modelo aprobado. Los botones de la casaca y la empuñadura del espadín contendrán el escudo de armas de la República.

2º Los Ministros Residentes usarán el mismo uniforme que los Plenipotenciarios, con la única diferencia que la pluma del sombrero será negra.

3º El uniforme de los Encargados de Negocios y primeros Secretarios se diferenciará del de los Ministros en que en los puños y el cuello llevarán un sólo bordado, simple franja de oro en el pecho y en los faldones de la casaca y bordado sencillo en el talle y carteras, según el modelo respectivo. La pluma del sombrero será negra.

Art. 98.—Los segundos Secretarios y Adjuntos usarán el mismo uniforme que los primeros Secretarios con las siguientes alteraciones: La casaca no llevará bordado sinó en el cuello y el talle y de dibujo diferente. Los puños tendrán tres vivos de oro y el sombrero no tendrá pluma. La franja dorada de la casaca y faldones quedará suprimida en el uniforme de los Adjuntos.

XIII

Disposiciones generales

Art. 99.—Es prohibido á los Jefes de Legación: 1.º hacerse cargo, aunque sea transitoriamente de la gestión de

negocios de una Legación extranjera, sin la previa autorización del Ministerio; 2.° pronunciar discursos en público haciendo referencia á las cuestiones políticas pendientes en Bolivia; 3.° recomendar personas para empleos ante el Gobierno del país en que se encuentre la Legación.

Art. 100.—Sólo podrán ser Ministros, Secretarios y Adjuntos, los ciudadanos bolivianos.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, á los seis días del mes de Agosto de 1910.

Eliodoro Villazón.

Daniel S. Bustamante.

Sección Consular

CIRCULAR

N.° 149.

La Paz, Febrero 1º de 1910.

Señor:

Cúmpleme manifestar á Ud. que el señor Presidente de la República guarda entre sus mayores deseos el de dar debido impulso al servicio consular, cuya importancia no preciso encarecer, y el de utilizar las funciones de Ud. como medios activos de propaganda y de información en el extranjero á favor de Bolivia.

Durante el poco tiempo que desempeño el cargo de Ministro de Relaciones Exteriores he podido notar que, salvo pocas y honrosas excepciones, no prestan los Cónsules atención á los deberes que les impone el Reglamento del Ramo, ni siquiera en lo que se relaciona con los informes trimestrales á propósito de los cuales, recuerdo á Ud. los siguientes artículos que aquél contiene:

« Artículo 64.

« Los informes consulares se remitirán cada trimestre al Ministerio de Relaciones Exteriores, computando el año Consular desde el 1º de Julio al 30 de Junio del siguiente año. Ellos contendrán las noticias sobre cambio ó alteración en el sistema

comercial de los países en que ejercen sus funciones; el establecimiento de nuevas industrias; el descubrimiento de productos aplicables á las artes ó manufacturas y que tengan valor como objetos de comercio; el aumento ó disminución de los productos del país que se consumen ó puedan consumirse en Bolivia; la alteración del precio de los artículos que produce la República y otros datos de importancia que consideren los Cónsules deber suministrar en su correspondencia».

«Artículo 65.

«Remitirán copias de los reglamentos y resoluciones de carácter general que se expidan sobre aduanas y toda disposición que interese á la República con respecto á sus minas, agricultura, industria, comercio y colonización.

«Artículo 66.

«Los Cónsules rentados pasarán trimestralmente al Ministerio, cuadros estadísticos del comercio en su distrito consular, acompañados de notas y explicaciones referentes al tráfico de la República con su distrito y que den á conocer los artículos que *forman la importación y exportación, sus precios, los fletes corrientes para el transporte, los artículos cuya importación se hubiese prohibido y el curso del cambio*».

Sin embargo de que los artículos trascritos podían ser suficientes para el objeto á que se refieren, he creido conveniente, recomendar de manera especial los puntos sobre los que principalmente deben recaer los informes de los señores Cónsules y son los siguientes:

1.° Si existen facilidades ó nó para abrir corrientes de inmigración espontánea de ese país y los medios que á su juicio convendría adoptar para atraerlas hacia Bolivia, indicando la calidad de los inmigrantes y el costo y condiciones de su traslación.

2.° Comercio de importación y exportación, finanzas, nuevos recursos hacendarios, deudas, etc., etc.

3.° Producción agrícola y minera del país donde ejerce sus funciones consulares y consumo de la plata, cobre, estaño, bismuto, wolfran, antimonio, borax, quina, café, coca, lana, cueros y otros productos bolivianos, expresando la competencia que sostienen ellos con iguales de procedencia diferente.

4.° Derechos de aduana sobre dichos artículos.

5.° Causas que estorban el desarrollo del comercio boliviano.

6.° Máquinas de nueva invención, útiles á la industrias bolivianas, su costo y medios de adquisición.

7.° Subvenciones de que gozan las líneas de vapores al Brasil, Chile, Perú y Paraguay.

8.° Fundación de establecimientos de instrucción pública, y envío de prospectos, planos, fotografías, etc., etc.

Recuerdo á Ud. el tenor del artículo 1.° del Supremo Decreto de 24 de Junio de 1907, que dice:

« Artículo 1.°— *Todos los Cónsules y Vicecónsules de la República remitirán trimestralmente las cuentas de su oficina al Tesoro Nacional* ».

Y le recomiendo su estricto cumplimiento.

Por lo que atañe á las facturas consulares encargo á Ud. especialmente que, conforme al artículo 134 y siguientes del Reglamento General de Aduanas, al efectuar la certificación de ellas, anuncie la mercaderia clara y precisamente á fin de que corresponda á la póliza de su referencia y facilite aplicar á cada caso las clasificasiones establecidas en nuestra Tarifa de Avalúos porque la ambigüedad de las facturas crea dificultades en el régimen interno de las Aduanas. Cuidará Ud., por otra parte, que el valor de las mercaderías sea declarado con exactitud rigurosa. Las condescendencias ó alteraciones en este órden constituyen un acto punible y una violación de los deberes que el Gobierno no ha de tolerar. Además, es preciso que de acuerdo con el artículo 132 del referido Reglamento, haga Ud. cuatro ejemplares de las facturas y verifique su estricta remisión á las oficinas correspondientes y singularmente á las de Aduanas, evitando así las repetidas quejas de los comerciantes por falta de ejemplar cuadruplicado; falta que les ocasiona mortificantes incomodidades.

Debe ser también estricto el envío mensual de la cuenta del movimiento de timbres consulares al Tesoro Nacional, según lo estatuido por el artículo 4.° del Supremo Decreto de 1.° de Marzo de 1905; por ser esencial el conocimiento del giro é ingresos de estos valores fiscales.

Se ha de servir Ud. por último anotar que los Consulados en los países limítrofes ó en aquellos con los cuales Bolivia desenvuelve relaciones constantes tienen deberes más estrictos. No obstante, muchos señores Cónsules, á pesar de ser rentados, se limitan á cumplir mal las incitativas de la Cancillería, sin suministrar dato alguno espontáneamente. Confío en que Ud. se empeñará en llenar su cometido con decisión, cubriendo de este modo los vacíos que se han notado en el servicio consular y respondiendo á la confianza del Gobierno. El título de Cónsul no es solamente decorativo ni se reduce á colocar una persona en espectable posición social. Demanda consagración y esfuerzos é impone responsabilidades como importante cargo que confía el Estado, con la seguridad de obtener de los que lo ejercen útiles servicios.

No olvidaré expresarle que es menester que solicite de las reparticiones administrativas ó de este Ministerio datos y publicaciones sobre Bolivia, con el objeto de proporcionar inmediatamente las noticias que le pidan los capitalistas, industriales, comerciantes y todas las personas que deseen venir á trabajar en el país. Tarea que se le facilitará mucho con el envío mensual del Boletín de éste y otros Ministerios de Estado.

La minería boliviana obtiene cada vez desarrollo más considerable. En breve se enviarán á Ud. datos sobre su situación actual y su porvenir, y Ud. se servirá estudiarlos comunicándolos á las personas que muestren interesarse en empresas de rápido y seguro éxito.

No se ignora en el Gobierno que ha habido Cónsules rentados que se han negado á dar noticias de la situación general del país, á quienes las demandaron. Así no es de extrañar permanezca Bolivia casi desconocida en las naciones del viejo

continente é ignoradas las excepcionales riquezas naturales que contiene.

Con el objeto de hacerla visible en el país en que ejerce sus funciones, debe preocuparse de producir siquiera dos veces por año conferencias ante las Cámaras de Comercio ú otras corporaciones, sobre los privilegiados elementos de esta República, como un centro nuevo de trabajo, de libertad y de seguras garantías para capitalistas y hombres de acción. Ud. sabe que el orden público no se ha alterado acá, tras largos años, y que nuestra educación cívica es ya tan fuerte, que no hay peligro alguno de trastornos revolucionarios. Este es un punto sobre el que los Cónsules deben insistir repetidamente.

Sírvase Ud. informarme, como Cónsul General, de las condiciones de competencia y contracción de los señores Cónsules y Vicecónsules, y velar porque lleven á efecto el programa trazado en el curso de esta comunicación haciendoles notar que el Gobierno se verá en el caso de cancelar las Letras Patentes á todos los Cónsules que no satisfagan las anteriores indicaciones.

Esperando que Ud., por su parte, se ha de apresurar á satisfacer los propósitos del Gobierno, le reitero mis cumplidas consideraciones.

Villazón.

Daniel S. Bustamante.

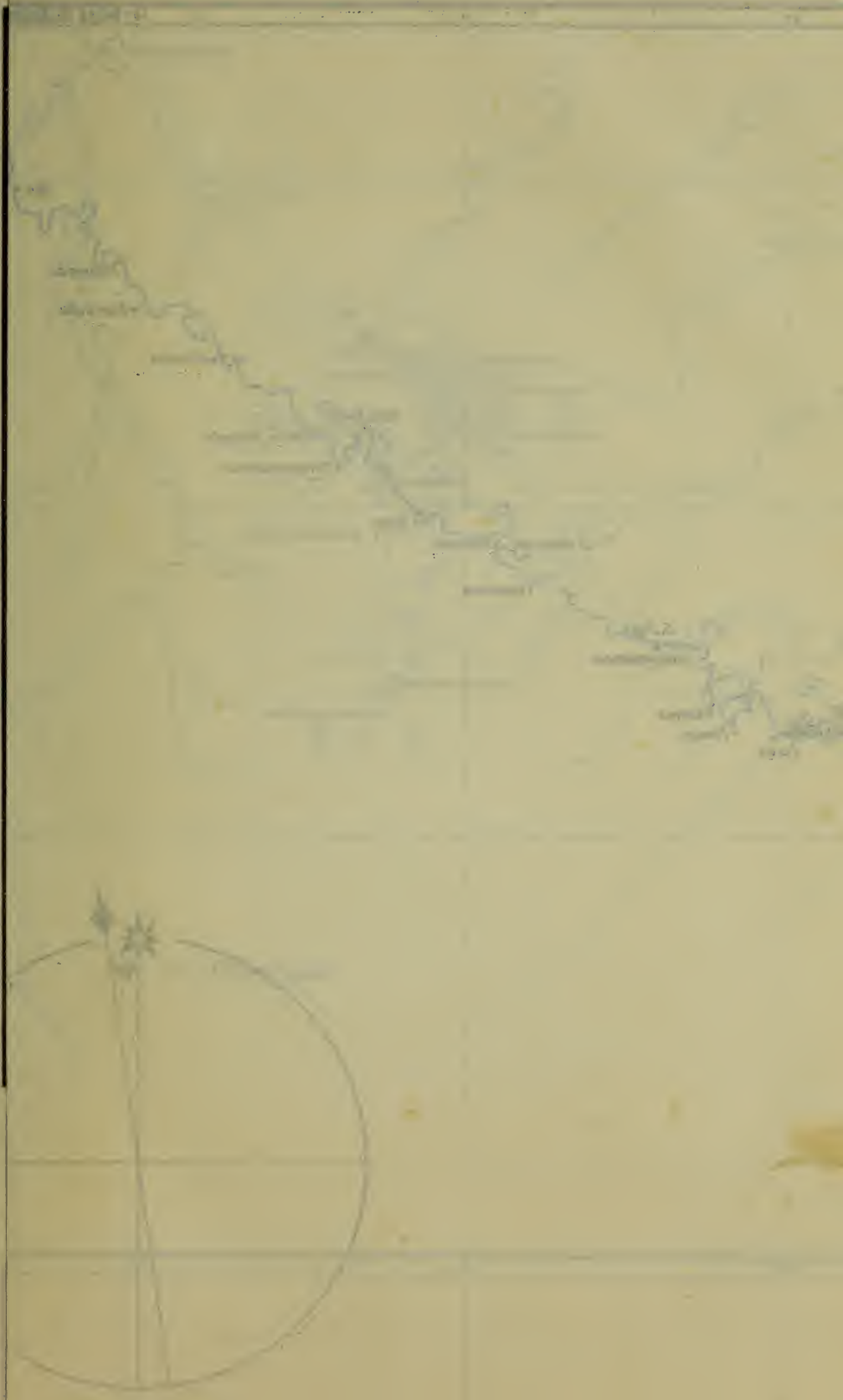

Acre á Abuná

C. N. Fawcett F. R. G. S. Mayor Artillª Real de Gran Bretaña
Ingeniero de la Comisión de Límites.

1907

- ○ Puntos determinados por Latitud y Chronometro
- ◯ Puntos ,, ,, Ocultación
- • Centros ó Baracitas

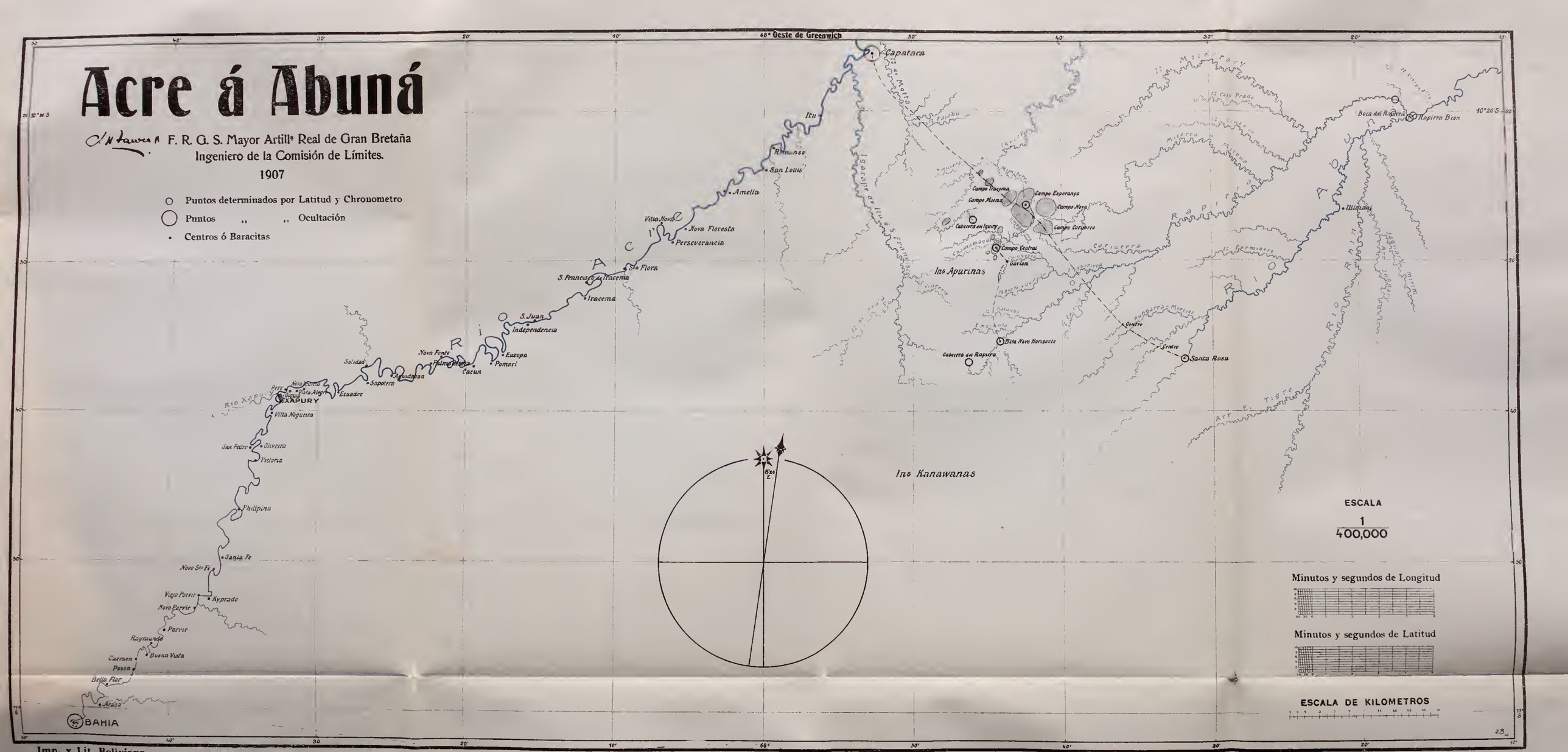

Imp. y Lit. Boliviana.

Alto Acre

J H Rawson F. R. G. S. Mayor Artillª Real de Gran Bretaña
Ingeniero de la Comisión de Límites.

1907

○ Puntos determinados por Ocultación

○ Puntos Astronómicos

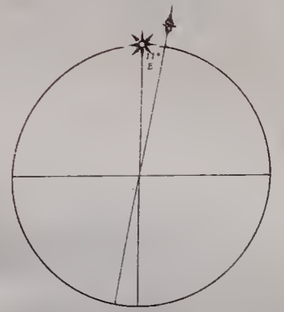

Ins Maritanaris

Ins Katianas y Cachitis

Ins Guarayos

Ins Guarayos

R. Xapury

Arrº Sn Lorenzo

Arrº Sn Pedro

Arrº de Palos

Arrº de la Mesa

Arrº de Lumbre

Arrº Esperanza

Arrº Bueno

Arrº Javerina

Arrº Sn Miguel

Arrº Yata

Arrº Nuaiyas o Venturilla

R. Montes

R. Alto Acre

Cascada Inglesa

Cascadas

Cascada Montes

Cascada de Arrispas

Cachuela Larga

Nauca

Piatuni de los Barbaros

Cascada

Malocas de Maritanaris

Cascada

Poso de Fosiles

Yoronga

Reina

Vaca

Tacua

Bruto

Sn Miguel

Sn Pedro

Poson

Cuatro Varas

Bon Sucese

Kiacko

Rosario

Bufeo

Pto Flora

S. Vicente

Sacado

Pto Carlos

Elvi

Florida

Yokohama

Pernambuquinho

Patagonia

Japon

Pirapura

Pto Arturo

Mt Video

Buenos Aires

Playa Interna

Espiritu Sto

Carnival

Santa Cruz

Sn Juan

Belmonte

Pto Collares

Nazareth

Centro

BAHIA

Belem Pier

Praia

Cabecera del Arrº Bahia

Arroyo Nareuda

Rio Tahuamanu

Sta Elena

Minutos y segundos de Longitud

Minutos y segundos de Latitud

ESCALA DE KILOMETROS

Imp. y Lit Boliviana

Abuná y Madeira

C. H. Tower F. R. G. S. Mayor Artill.ª Real de Gran Bretaña
Ingeniero de la Comisión de Límites.
1907

- Puntos determinados por Latitud y Chronometro
- Puntos ,, ,, Ocultación
- Centros ó Baracitas

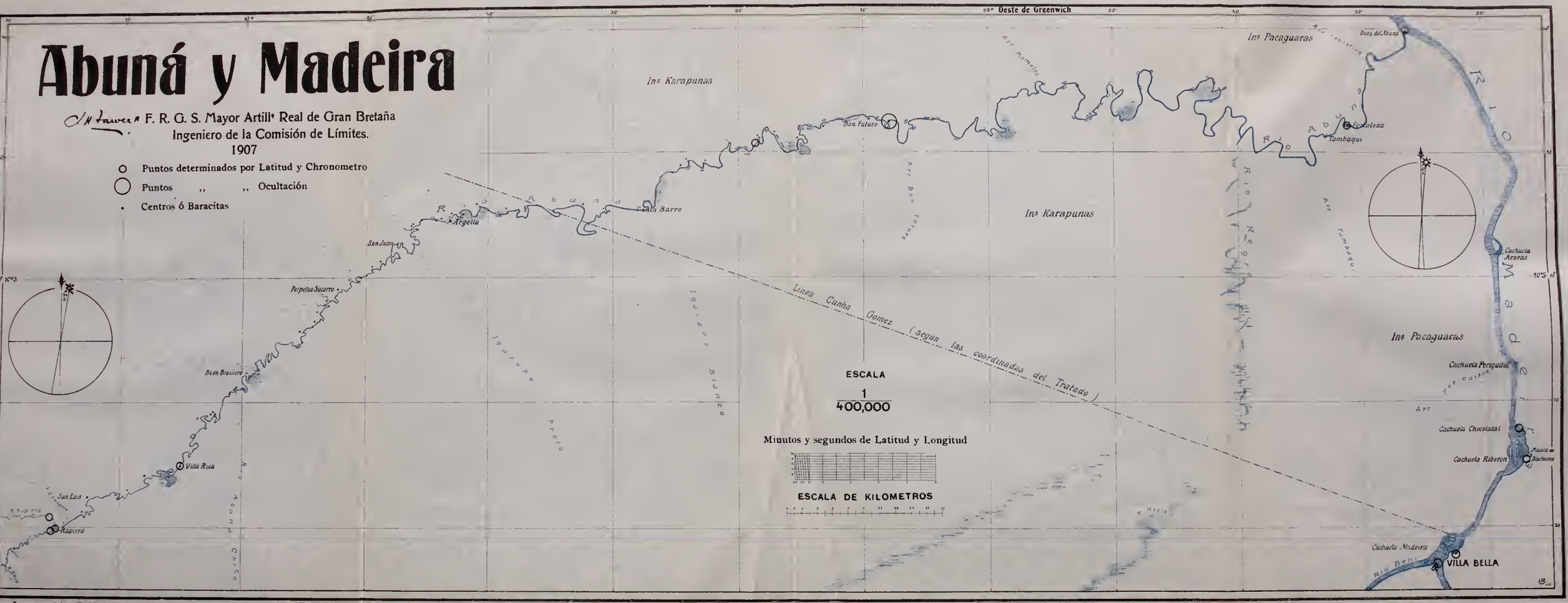

Imp. y Lit. Boliviana.

UNIVERSITY OF ILLINOIS-URBANA
3 0112 102081004